



REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL INFORME DE FONDO Y AL ESCRITO DE  
SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS  
BEATRIZ Y OTROS VS. EL SALVADOR

## ÍNDICE

<b>1. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DEL INFORME DE FONDO.....</b>	<b>7</b>
1.1 Contexto y marco normativo relevante.....	7
1.2 Antecedentes personales y médicos de Beatriz .....	19
1.3 Sobre lo sucedido a Beatriz.....	21
<b>2. CUESTIONES PREVIAS.....</b>	<b>52</b>
2.1 Exclusión de alegatos no probados en el Informe de Fondo .....	52
2.2 Exclusión de hechos nuevos.....	54
2.2.1 De la inclusión de hechos nuevos con posterioridad al Informe de Fondo	55
2.2.2 Límites al “contexto”: ausencia de nexo causal con los hechos del caso el Estado de El Salvador no es internacionalmente responsable .....	56
2.2.3 Alcance y efectos procesales del prejuzgamiento .....	57
2.2.4 Identificación de hechos que deben ser excluidos .....	61
<b>3. EL ESTADO DE EL SALVADOR NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE</b>	<b>87</b>
3.1 El Estado protegió la vida, integridad personal y salud de Beatriz y de su hija (arts. 4, 5 y 26 de la CADH) .....	87
3.1.1 Aclaraciones fácticas sobre el tratamiento prestado a Beatriz y a su hija	88
3.1.1.1 Respecto del diagnóstico de Beatriz .....	88
3.1.1.2 Respecto de las recomendaciones médicas y el procedimiento de cesárea	90
3.1.1.3 Respecto del diagnóstico de la hija de Beatriz.....	92
3.1.1.4 Respecto del tratamiento posterior a la cesárea .....	92
3.1.2 La CADH exige una protección por parte del estado de los derechos a la vida e integridad personal de Beatriz y de su hija, así como los derechos de los niños de esta última .....	93
3.1.2.1 Beatriz y su hija eran personas desde el momento de su concepción hasta su fallecimiento a la luz de la CADH .....	94

3.1.2.2	Beatriz y su hija eran titulares de los derechos a la vida y la integridad personal, y resultaban aplicables los derechos de los niños respecto de la hija de Beatriz y las obligaciones correlativas del Estado ....	100
3.1.3	En el presente caso el Estado de El Salvador cumplió con sus obligaciones internacionales en relación con el derecho a la vida y la integridad personal de Beatriz y su hija, y los derechos de los niños de esta última .....	105
3.1.3.1	El artículo 1 de la Constitución Política de El Salvador es un desarrollo de la obligación del Estado de adecuar su derecho interno (artículo 2 de la CADH) .....	105
3.1.3.2	El Estado respetó y protegió la vida e integridad de Beatriz y de su hija (artículos 4 y 5), así como los derechos de la niña (artículo 19) en relación con sus deberes de respeto y garantía (artículo 1.1) al tomar la medida menos lesiva para los derechos involucrados .....	108
3.1.3.3	Aunque no resulta justiciable directamente, en todo caso cumplió con las obligaciones derivadas del derecho a la salud de Beatriz y de su hija en el caso en concreto (artículo 26).....	120
3.1.4	La interpretación y las solicitudes realizadas por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas son discriminatorias.....	125
3.1.4.1	Fundamentos y conclusiones de la Comisión en el Informe de Fondo y de los representantes de las presuntas víctimas en el ESAP que resultan discriminatorios .....	125
3.1.4.2	La alternativa propuesta por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas es profundamente discriminatoria y resulta vulneratoria del derecho a la igualdad de la hija de Beatriz y todos los seres humanos anencefálicos o con condiciones similares .....	130
3.2	El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del principio de legalidad (art. 9 de la CADH), el derecho a la no discriminación y a la igual protección ante la Ley (arts. 1.1 y 24 de la CADH y 7 de la CBDP) ni por incumplir las obligaciones contempladas en los artículos 2 de la CADH y 7 de la CBDP	138
3.2.1	La H. Corte no puede pronunciarse sobre la legislación penal de aborto en El Salvador en tanto se configuraría en un pronunciamiento en abstracto	138
3.2.2	No existe una obligación internacional de despenalizar el aborto.....	141
3.2.2.1	Inexistencia de una fuente vinculante que sustente la alegada obligación de despenalizar el aborto.....	142
3.2.2.2	Las recomendaciones de órganos internacionales que se refieren a los problemas relacionados con la penalización absoluta no establecen un modelo particular para cumplir con esta prohibición .....	154

<b>3.2.3 No existe un derecho convencional de acceso al aborto y en ese sentido no resulta aplicable el principio de no regresividad .....</b>	<b>155</b>
<b>3.2.3.1 No existe un derecho convencional al aborto, y menos un derecho con un contenido prestacional.....</b>	<b>156</b>
<b>3.2.3.2 No resulta aplicable el principio de no regresividad .....</b>	<b>162</b>
<b>3.2.3.3 Si la H.Corte lo llegará a aplicar no habría una regresión por cuanto el artículo 27 del Código Penal permite excepciones a la responsabilidad penal</b>	<b>164</b>
<b>3.2.4 El Estado no es internacionalmente responsable por la violación de los principios de legalidad (artículo 9) e igualdad y no discriminación (artículo 24 de la CADH y 7 de la Convención Belem Do Para) en relación con la legislación penal de aborto.....</b>	<b>165</b>
<b>3.2.4.1 Breve aproximación a la legislación penal sobre aborto en El Salvador .....</b>	<b>166</b>
<b>3.2.4.2 La legislación penal sobre aborto en El Salvador no prohíbe absolutamente el aborto ni criminaliza emergencias obstétricas .....</b>	<b>168</b>
<b>3.2.4.3 La legislación penal sobre aborto en El Salvador no resulta vulneratoria del principio de legalidad .....</b>	<b>177</b>
<b>3.2.4.4 La legislación penal sobre aborto en El Salvador no contraviene el principio de igualdad y no discriminación .....</b>	<b>184</b>
<b>3.3 El Estado no es internacionalmente responsable por las violaciones al derecho a la vida privada y a la vida familiar de Beatriz (art. 11 de la CADH).....</b>	<b>190</b>
<b>3.3.1 Derecho a la vida privada y familiar: criterios necesarios para su limitación.....</b>	<b>191</b>
<b>3.3.2 El Estado no vulneró el derecho a la vida privada y familiar de Beatriz</b>	<b>196</b>
<b>3.4 El Estado no es internacionalmente responsable por violar el derecho a la protección judicial y garantías judiciales de Beatriz en el marco del proceso de amparo (arts. 8 y 25.1 de la CADH y 7 de la CBDP) .....</b>	<b>202</b>
<b>3.4.1 La decisión analizada no resulta manifiestamente contraria a la CADH y, por lo tanto, de conocerla, la Corte IDH estaría actuando como una cuarta instancia.....</b>	<b>203</b>
<b>3.4.2 El Estado no es internacionalmente responsable por violar los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH ni incumplir las obligaciones contempladas en el artículo 7.f de la CBDP, en el marco del proceso de amparo</b>	<b>206</b>

3.4.2.1	El Estado garantizó la existencia de un recurso adecuado y efectivo	207
3.4.2.2	El Estado no vulneró el derecho a contar con una decisión en un plazo razonable .....	217
3.4.2.3	La decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estuvo debidamente motivada .....	236
3.4.2.4	La sentencia de la Sala Constitucional sí consideró el enfoque de género	239
3.4.2.5	Las objeciones frente al Informe del Instituto de Medicina Legal resultan improcedentes .....	240
3.5	El Estado no es internacionalmente responsable por violar la Prohibición de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas y Degradantes en perjuicio de Beatriz (arts. 5.1 y 5.2 de la CADH) .....	248
3.5.1	La tortura debe ser acreditada por quien la alega .....	249
3.5.2	En el marco de esta argumentación exigida, deben acreditarse tres requisitos o elementos constitutivos de la conducta de tortura.....	251
3.5.3	Los representantes de las presuntas víctimas y la CIDH no lograron acreditar los elementos constitutivos de la presunta tortura.....	252
3.5.4	El Estado adoptó medidas para garantizar la integridad de Beatriz.....	256
3.6	El Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz (art. 5 de la CADH).....	258
3.6.1	Derecho a la integridad personal de los familiares .....	260
3.6.2	Ausencia de configuración de responsabilidad internacional del estado por la vulneración de los derechos a la integridad personal de los familiares de Beatriz .....	261
4.	<b>CONSIDERACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN</b>	265
4.1	Frente a las personas beneficiarias .....	265
4.2	Consideraciones frente a medidas concretas .....	267
4.2.1	Frente a las medidas de satisfacción .....	267
4.2.2	Frente a las medidas relacionadas con modificaciones del marco jurídico y creación de políticas públicas .....	267
4.2.3	Frente a las medidas de indemnización .....	270
4.2.4	Frente a las medidas de divulgación y pedagogía.....	272

<b>5. PRUEBAS DEL ESTADO .....</b>	<b>273</b>
5.1 Prueba documental .....	273
5.2 Prueba testimonial y declaraciones informativas .....	273
5.3 Prueba pericial .....	274
<b>6. PETITORIO .....</b>	<b>277</b>
6.1 En relación con el marco fáctico .....	277
6.2 En relación con las ausencia de responsabilidad internacional .....	278
6.3 En relación con las medidas de reparación .....	279
6.4 En relación con las pruebas del Estado .....	279
<b>7. ANEXOS .....</b>	<b>280</b>

## 1. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DEL INFORME DE FONDO

A continuación, el Estado de El Salvador responderá a cada uno de los hechos planteados por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo. Para efectos de este análisis serán transcritos los hechos según los títulos presentados en Informe, y se señalará, después de cada hecho, la posición del Estado y las aclaraciones en caso de ser necesarias.

### 1.1 Contexto y marco normativo relevante

*“16. De manera preliminar, la Comisión toma nota de que el anterior Código Penal, que entró en vigencia en junio de 1974, tipificaba como delito el aborto y excluía de responsabilidad penal los supuestos de aborto “terapéutico, ético y eugenésico”. La Comisión observa que el actual Código Penal de 1998 tipifica el aborto como delito, sin establecer las causales eximentes de responsabilidad penal previamente señaladas, de la siguiente forma:*

*Art. 133.- El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.*

*Art. 134.- El que provocare un aborto, sin consentimiento de la mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.*

*En la misma pena incurrirá el que practicare el aborto de la mujer, habiendo logrado su consentimiento mediante violencia o engaño.*

*Art. 135.- Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período.*

*Art. 136.- Quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años.*

*Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso anterior.*

*Art. 137.- El que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles”*

Es cierto que el Código Penal dictado por Decreto Legislativo No. 270 de 15 de junio de 1973 tipificaba como delito el aborto e incluía como causales de exclusión de la responsabilidad los casos de aborto terapéutico, ético y eugenésico. Además, es cierto

que el Código Penal de El Salvador aprobado el 26 de abril de 1997 con entrada en vigor el 20 de abril de 1998 consagra el aborto como delito sin establecer expresamente las causales eximentes de responsabilidad penal señaladas en Código Penal anterior, en los términos que se señalan.

No obstante, se destaca que, el actual Código Penal también establece causales eximentes de responsabilidad penal -dentro del artículo 27-, dentro de las cuales pueden encuadrarse los supuestos de exclusión de responsabilidad del aborto consagrados en el anterior Código Penal<sup>1</sup>.

*“17. Asimismo, el mismo año de la aprobación del actual Código Penal se reformó el artículo 1 de la Constitución Política de El Salvador al indicar lo siguiente: “El Salvador (...) reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción””.*

Es cierto que el mismo año en que se aprobó el Código Penal vigente, la Asamblea Legislativa acordó la reforma de la Constitución Política en el sentido de adicionar a su primer artículo lo siguiente: “Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción”<sup>2</sup>. Dicha modificación fue acordada, considerando que:

“el derecho humano más fundamental y bien jurídico máspreciado es el de la vida humana y ningún otro derecho tiene sentido si no se protege este férreamente. La falta de la debida protección de la vida humana resquebraja en su misma base el estado de derecho y la paz social;

Que el orden jurídico salvadoreño debe reconocer esa realidad, y en consecuencia, proteger la vida humana desde su concepción, incluyendo disposiciones Constitucionales, en concordancia con normas expresas de (...) **la Convención Americana de Derechos Humanos (sic)**<sup>3</sup> (negritas fuera del texto original).

Con lo anterior, el Estado de El Salvador quiere destacar que la modificación de la Constitución Política se aprobó también en el ejercicio del control de convencionalidad por parte de la Asamblea Legislativa. Así, esta disposición se dicta de conformidad con la protección otorgada a la vida desde la concepción en el artículo 4 de la Convención Americana.

*“18. La CIDH toma nota de que en noviembre de 2007 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó una demanda de inconstitucionalidad del Código Penal, en particular por no contemplar expresamente las causales eximentes de responsabilidad penal por el delito de aborto. La Sala consideró que el Código Penal era constitucional y que sería posible aplicar las excluyentes de responsabilidad conforme a la disposición*

<sup>1</sup> Contestación del Estado. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Punto 3.2.3.3

<sup>2</sup> Anexo 24. Constitución de la República de El Salvador (1983). Artículo 1.

<sup>3</sup> Anexo 1. Diario Oficial, tomo 335, número 87, 15 de mayo de 1997.

*general establecida en su artículo 27. Asimismo, en abril de 2011 la Sala Constitucional rechazó una nueva demanda de inconstitucionalidad reiterando sus conclusiones de su resolución anterior”.*

Es *cierto* que el 20 noviembre de 2007, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó una demanda de inconstitucionalidad contra el Código Penal en la que se alegaba que el cuerpo normativo adolece de inconstitucionalidad por omisión al no contener las causales eximentes de responsabilidad por el delito de aborto. También es *cierto* que, la Sala consideró que el Código Penal era constitucional y que sería posible aplicar las excluyentes de responsabilidad del artículo 27 de la norma.

Al *respecto*, el Estado se permite ampliar los elementos que tuvo en cuenta la Sala Constitucional para tomar su decisión, toda vez que, resultan relevantes en el análisis que efectúe la Honorable Corte sobre el presente caso, tal como se podrá evidenciar en la argumentación de fondo. Así, en dicha decisión, la Sala Constitucional reconoció que:

- “Respecto al período del embarazo, el legislador tiene la obligación de regular además, otros intereses en juego, de los cuales es titular la mujer embarazada como son su salud e integridad física, moral y psíquica, además de su dignidad humana. Y es que, si bien es cierto, como se ha afirmado, la tesis de un "derecho al cuerpo", o "derecho al vientre" de la madre es descartada por la reforma al art. 1 Cn., ello **no implica la punición absoluta de todos los abortos**, por la libertad de la mujer embarazada y los otros derechos que intervienen. Derechos que también están constitucionalmente reconocidos y que no pueden ser ignorados a la hora de decidir jurídicamente la solución a tan difícil conflicto. En definitiva, el mandato constitucional delimitado implica: por una parte, el deber de criminalizar las formas de realización del aborto en la medida que comporta la afectación de un bien jurídico digno de tutela penal. Pero por otro lado, se deben regular jurídicamente las controversias surgidas del conflicto entre la vida humana intrauterina y los derechos constitucionales de la madre. De este modo, resulta ineludible arbitrar una solución normativa para resolver los casos concretos que puedan acontecer”<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto original)
- “En el Código Penal actual, el legislador ha desechado el sistema de indicaciones porque considera que cada uno de los casos comprendidos en las mismas puede ser resuelto conforme a las eximentes completas del art. 27 C. Pn”<sup>5</sup>.
- “De las ideas previas surge que las situaciones de conflicto entre los derechos del nasciturus y los de la mujer embarazada pueden ser objeto de diversas configuraciones legislativas. **Los únicos supuestos en los que estaría ausente una medida legislativa para arbitrar esas colisiones de derechos serían aquellos de penalización absoluta e incondicional del aborto (que anularía los derechos de la mujer embarazada), así como los de despenalización con**

<sup>4</sup> Anexo 2. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 18-1998. Decisión del 20/11/2007.

<sup>5</sup> Ibidem.

**iguales características (que prácticamente negaría los derechos del nasciturus).** Dentro de tales extremos hay un campo relativamente amplio para que el legislador adopte soluciones a la problemática del aborto, siempre que esté reconocida la posibilidad de conflicto entre los derechos fundamentales citados y que se regule una medida destinada a la resolución de esas colisiones. También se ha verificado que el sistema común de penalización adoptado por el Código Penal de 1997, vigente en la actualidad, reconoce la posibilidad de conflicto entre los derechos del nasciturus y los de la madre en los supuestos de aborto y que, a diferencia del sistema de las indicaciones expresamente reguladas, dispone la aplicación de las causas generales de exención de responsabilidad penal, como alternativas para la determinación judicial del conflicto. (...) **Con una interpretación amplia de las eximentes del estado de necesidad e inexigibilidad de una conducta adecuada a derecho, se pueden solventar los casos que se presenten**".<sup>6</sup> (Negritas fuera del texto original)

Además, es *cierto* que, el 13 abril de 2011, la Sala Constitucional declaró improcedente una nueva demanda contra la norma reiterando las conclusiones de la sentencia del 2007<sup>7</sup> atendiendo a la configuración de cosa juzgada y la insuficiencia de los argumentos expuestos por los demandantes para debatir la constitucionalidad del Código Penal. Así, en esta decisión la Sala Constitucional reiteró que:

“la decisión legislativa por cualquier sistema de penalización en materia de abortos es un marco que compete a las valoraciones político criminales y político sociales que rigen en un país en un determinado momento histórico. Y que al menos en El Salvador se ha optado por un sistema: el de penalización común con las excepciones generales. Tal decisión es competencia propia del Legislador como representante de la voluntad popular y en dicho seno de carácter democrático es donde habría que postularse el cambio de la regulación por otros sistemas como el de plazo o el de las indicaciones o una mixtura entre ambos. Sin embargo, no puede argüirse falta de complitud de la disposición legal impugnada cuando la misma no satisface la visión de cada persona sobre cómo debe ser la manera más adecuada de regular un sector de la realidad social y ello deba entenderse necesariamente como una omisión legislativa. Tal tesis no puede prosperar en la medida que la solución para arbitrar tales conflictos existe en el art. 27 C.Pn. el cual puede ser fácticamente relacionado con el art. 133 C.Pn. mediante el procedimiento interpretativo de la auto-integración, como se expuso en la decisión antes citada”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Anexo 3. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 67-2010. Decisión del 13/04/2011.

<sup>8</sup> Ibid.

Por último, el Estado aclara que la Sala Constitucional ha reiterado las mismas consideraciones en decisiones del 2014<sup>9</sup>, 2018<sup>10</sup>, y en el 2022<sup>11</sup>. La reiteración de lo considerado por la Sala Constitucional desde 2007 permite dotar de seguridad jurídica el ordenamiento jurídico constitucional y brindar confianza a los asociados.

*“19. Diversos organismos internacionales se han pronunciado sobre el impacto de la criminalización del aborto en las mujeres salvadoreñas”.*

*Es cierto* que diversos organismos internacionales se han pronunciado sobre el impacto de la penalización del aborto sobre las mujeres en El Salvador. No obstante, el Estado *aclara* que los pronunciamientos de esos organismos internacionales deben ser objeto de un escrutinio razonable, y de ninguna manera se puede interpretar que de ellos se derive la obligación para el Estado de despenalizar el aborto bajo un modelo específico pues (i) se trata de instrumentos de *soft law*, y (ii) en todo caso, no se recomienda al Estado un modelo concreto de despenalización<sup>12</sup>.

Máxime cuando tal como fue considerado por la Sala Constitucional y será reiterado por el Estado en la presente contestación, en El Salvador se ha adoptado un modelo que no implica la penalización absoluta del aborto, sino que, en virtud de su libertad de configuración de la política criminal, ha decidido aplicar un modelo de causales de excepción a la configuración del delito en el artículo 27 del Código Penal.

*“20. En el ámbito de Naciones Unidas, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la Mujer ha indicado que la criminalización absoluta del aborto en El Salvador tiene consecuencias directas en las cifras de morbilidad y mortalidad materna. En su Informe de 2011, la Relatora indicó que sin opciones legales, seguras y oportunas, muchas mujeres han de someterse a prácticas peligrosas e incluso mortales; se abstienen de requerir servicios médicos o tienen emergencias obstétricas sin la necesaria atención médica”.*

No es *cierto* que la Relatora haya indicado lo que refiere la Comisión. Así, de una lectura de las fuentes citadas por la CIDH, se puede constatar que en realidad lo precitado fue dicho de manera textual por la CIDH en su comunicado al terminar la visita de trabajo en El Salvador en el 2018<sup>13</sup> y no por la Relatora. Si bien, en el informe citado, la Relatora sí se refiere al impacto de la penalización del aborto no lo hace en los términos señalados por el Informe de Fondo.

<sup>9</sup> Anexo 4. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 170-2013. Decisión del 23/04/2014.

<sup>10</sup> Anexo 5. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 77-2017. Decisión del 12/02/2018.

<sup>11</sup> Anexo 6. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 95-2022. Decisión del 16/05/2022.

<sup>12</sup> Como se profundizará en la sección 3.2.2.

<sup>13</sup> CIDH. CIDH culmina visita de trabajo a El Salvador, 29 de enero de 2018. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/011.asp>

Respecto a lo anterior, el Estado llama la atención -con el acostumbrado respeto por la labor de la CIDH- de que esta cita refleja una aproximación poco rigurosa de la CIDH en la redacción de su Informe de Fondo, a pesar de la importancia que éste detenta para el trámite ante el SIDH al establecer la plataforma fáctica de todo el caso.

Ahora bien, el Estado solicitará a la Corte en la sección 2.2.4 que estos hechos sean excluidos de la plataforma fáctica, al no relacionarse con los hechos del caso.

Por otro lado, se resalta que la CIDH parte de un presupuesto equivocado y es considerar que desde la modificación del Código Penal en El Salvador existe una penalización absoluta del aborto. Contrario a ello, según ha sido considerado por la Sala Constitucional de El Salvador, aunque no existen causales específicas de exclusión de responsabilidad para el aborto, es dable aplicar los eximentes de responsabilidad generales del artículo 27 del Código Penal, en especial, la de estado de necesidad<sup>14</sup>. Por lo tanto, materialmente no existe una penalización absoluta pues existe la posibilidad de que, por ejemplo, en casos de peligro para la vida de la madre, la mujer pueda alegar un estado de necesidad e inexigibilidad de una conducta adecuada a derecho<sup>15</sup>.

*“21. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos expresó en sus observaciones de 2010 su preocupación por lo siguiente:*

*[La] vigencia de disposiciones del Código Penal que criminalizan el aborto en todas sus formas (...) [y] el hecho de que mujeres que acuden a hospitales públicos y a las que el personal médico ha relacionado con abortos hayan sido denunciadas por dicho personal ante las autoridades judiciales; que se hayan abierto procesos judiciales contra algunas mujeres y que en algunos de estos procesos se hayan impuesto penas graves por el delito de aborto e incluso por el delito de homicidio, haciendo los jueces una interpretación extensiva de este delito. Aun cuando la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema ha decidido que en el caso de que exista un estado de necesidad imperioso la mujer que enfrenta un proceso penal por aborto puede quedar exculpada de responsabilidad penal, le preocupa al Comité que este precedente judicial no haya sido seguido por otros jueces ni tenido como consecuencia el término de los procesos penales abiertos contra mujeres por el delito de aborto”.*

Es cierto que el Comité de Derechos Humanos expresó lo citado por la CIDH. No obstante, de cara al presente trámite, el Estado solicitará en la sección 2.2.4 que este hecho sea excluido de la plataforma fáctica, en tanto no se relaciona con los hechos del caso, puesto que, en el caso concreto, la presunta víctima no fue investigada, ni criminalizada por ninguna conducta.

*“22. Debido a ello, el Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado lo siguiente:*

<sup>14</sup> Anexo 2. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 18-1998. Decisión del 20/11/2007.

<sup>15</sup> Ibid.

*[Que] el Estado parte revise su legislación sobre aborto para hacerla compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe tomar medidas para impedir que las mujeres que acuden a hospitales públicos sean denunciadas por el personal médico o administrativo por el delito de aborto. Asimismo, en tanto no se revise la legislación en vigor, el Estado parte debe suspender la incriminación en contra de las mujeres por el delito de aborto. El Estado parte debe iniciar un diálogo nacional sobre los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres”.*

Es cierto que el Comité efectuó la recomendación citada al Estado. No obstante, el Estado solicitará en la sección 2.2.4 que este hecho debe ser excluido de la plataforma fáctica, al no relacionarse de ninguna forma con los hechos del caso. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso no se efectuaron denuncias en contra de la presunta víctima ni se dio la apertura de procesos penales.

Ahora bien, el Estado se permite formular las siguientes observaciones, en caso de que estos hechos sean tenidos en cuenta por la Corte IDH en su análisis. En primer lugar, el Estado quiere destacar que el análisis del Comité se efectúa respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento sobre el cual la Corte IDH no detenta competencia, pero además, es dable destacar que en dicho instrumento internacional **no se consagra la protección a la vida desde la concepción** a diferencia de lo consagrado expresamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup>, tratado respecto del cual guarda plena correspondencia la legislación penal sobre aborto en El Salvador, tal como será expuesto en el fondo<sup>17</sup>.

En segundo lugar, en cuanto a la recomendación de suspender la incriminación contra mujeres por el delito de aborto hasta que se revise la legislación, el Estado destaca que, por un lado, la naturaleza de esta recomendación es de *soft law* y no resulta vinculante para el Estado. Y, en segundo lugar, en todo caso, el Estado es soberano para definir su política criminal, máxime, cuando tal como será demostrado en el fondo, la penalización del aborto en El Salvador se encuentra conforme con las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*“23. Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó en 2014 su preocupación respecto de El Salvador por lo siguiente:*

*(...) la total prohibición del aborto, que afecta particularmente a mujeres pobres y con un nivel menor de educación, sin consideración alguna a situaciones excepcionales, lo que ha generado graves casos de sufrimiento e injusticia. Al Comité le preocupan sobremanera los casos de mujeres que han acudido al sistema de salud en situación de grave riesgo para su salud y han sido denunciadas por sospecha de haber cometido aborto. El Comité instó al Estado a que proporcione atención de calidad para el tratamiento de las complicaciones*

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4.

<sup>17</sup> Contestación del Estado. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Punto 3.1.3.1.

*derivadas de los abortos practicados en condiciones de riesgo en lugar de priorizar su persecución penal”.*

Es *cierto* que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó estas preocupaciones.

Ahora bien, el Estado solicitará en la sección 2.2.4 que estos hechos sean excluidos de la plataforma fáctica, por no relacionarse con los hechos del caso. En efecto, se reitera que el presente caso no aborda supuestos de presuntas criminalizaciones por emergencias obstétricas.

En todo caso, respecto a lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado reitera que no es cierto que en El Salvador exista una prohibición total del aborto. Así, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado en repetidas oportunidades que al tipo penal de aborto le son aplicables las causales de eximentes de responsabilidad del artículo 27.

Además, el Estado quiere resaltar que en el mismo informe al que se refiere la Comisión, el Comité instó al Estado para que revise su legislación “respecto a **la total prohibición del aborto** para hacerla compatible con otros derechos fundamentales como el de la salud y la vida de la mujer, así como con su dignidad” (negrilla fuera del texto original)<sup>18</sup>. Así, el Comité no instó a despenalizar el aborto, sino a hacer compatible su legislación con los derechos fundamentales de la mujer, lo cual, precisamente ha venido haciendo el Estado pues tal como ha sido reconocido por la Sala Constitucional es necesario lograr una adecuada ponderación entre los derechos del no nacido y de la madre, y esto puede lograrse mediante la aplicación de las causales de eximente de responsabilidad el artículo 27 del Código Penal.

*“24. También, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer indicó en 2017 que se encontraba preocupado por la criminalización absoluta del aborto en El Salvador, de conformidad con el artículo 133 del Código Penal, que resulta en que a menudo las mujeres recurren a métodos inseguros de aborto, enfrentando graves riesgos para su salud y su vida. Además, mostró preocupación por las sanciones penales desproporcionadas que les son aplicadas, inclusive cuando se trató de un aborto involuntario, y por el encarcelamiento de mujeres justo después de haber ido al hospital en búsqueda de atención médica, debido a que el personal de salud los denuncia por temor a ser ellos mismos penalizados”*

Es *cierto* que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se refirió a lo indicado por la CIDH. En cuanto a la primera parte de esta cita, el Estado reitera que, aunque en el Código Penal no se establecieron causales expresas de despenalización del

---

<sup>18</sup> Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero, cuarto y quinto combinados de El Salvador, Doc. de la ONU E/C.12/SLV/CO/3-5, 19 de junio de 2014.

aborto, le son aplicables las causales del artículo 27 del Código Penal, es especial, el de estado de necesidad.

En cuanto a lo expresado sobre sanciones penales desproporcionadas y encarcelamiento de mujeres después de asistir a hospitales, el Estado solicitará en la sección 2.2.4 que este hecho sea excluido de la plataforma fáctica, pues no tiene relación con los hechos del caso.

*“25. En este mismo sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos declaró al finalizar su misión a El Salvador en 2017 lo siguiente:*

*Estoy horrorizado que como resultado de la prohibición absoluta en El Salvador del aborto, las mujeres están siendo castigadas por abortos espontáneos y otras emergencias obstétricas, acusadas y condenadas de haberse inducido la terminación del embarazo. (...) Rara vez me había sentido tan conmovido como me sentí por sus historias y la crueldad que han tenido que soportar. Parece ser que solamente mujeres de orígenes pobres y humildes son las que están encarceladas, una característica delatadora de la injusticia sufrida. (...) Hago un llamado a El Salvador a emprender un moratorio a la aplicación del artículo 133 del Código Penal y a revisar todos los casos donde las mujeres han sido detenidas por ofensas relacionadas a aborto, con el objetivo de asegurar el cumplimiento con el debido proceso y estándares de juicios justos. (...) Para establecer el cumplimiento, mi Oficina ha propuesto que dicha revisión podría ser establecida por decreto presidencial y ejecutada por un Comité Ejecutivo Experto compuesto por miembros nacionales e internacionales. (...) En sentido más amplio, aproveché la oportunidad durante mi reunión con el Presidente Sánchez Cerén y la Asamblea Legislativa de recordarles que El Salvador debe cumplir con sus obligaciones para con los derechos humanos a nivel internacional y suspender la prohibición absoluta contra el aborto”.*

Es cierto que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos declaró lo que se cita por la CIDH. Al respecto, el Estado quiere destacar que, como se solicitará en la sección 2.2.4, este hecho debe ser excluido por no relacionarse con los hechos del caso. Así, el caso concreto no tiene conexión con hechos de emergencias obstétricas o apertura de procesos penales. Igualmente, como se ha venido estableciendo, debe recordarse que en El Salvador no existe una penalización absoluta del aborto.

*“26. El Comité contra la Tortura también ha manifestado su preocupación en tanto el Código Penal vigente “penaliza y sanciona con prisión entre seis meses a 12 años, todas las formas de acceso a interrupciones voluntarias del embarazo (...) lo cual ha resultado en graves daños, incluso muerte de mujeres”.*

Es cierto que el Comité contra la Tortura ha manifestado su preocupación en los términos expresados por la CIDH. No obstante, el Estado reitera que no es cierto que todas las formas de aborto sean penalizadas. Así, aunque en el Código no se establecieron

causales expresas de despenalización del aborto, le son aplicables las causales del artículo 27 del Código Penal, es especial, la de estado de necesidad.

*“27. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales tras su visita a El Salvador Llegada (SIC) a cabo en febrero de 2018, señaló que:*

*87. El Salvador es uno de los pocos países del mundo que mantienen la prohibición absoluta de abortar. Se han dado casos de mujeres que, después de haber pasado por una emergencia obstétrica, incluso en peligro de muerte, o de haber sufrido un aborto espontáneo, han sido injustamente acusadas de haber inducido una interrupción de la gestación. Más de 20 mujeres han sido acusadas de homicidio agravado en relación con ese tipo de situaciones y condenadas a penas de hasta 40 años de prisión 159 mujeres en aplicación de las disposiciones del Código Penal relativas al aborto.*

*(...)*

*89. Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y las organizaciones interamericanas han reclamado de forma reiterada que se despenalice el aborto para salvaguardar el derecho de la mujer a la vida, la salud, la autonomía y el bienestar. En febrero de 2017, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por la penalización absoluta del aborto y por que las mujeres tuvieran que recurrir a métodos de aborto en condiciones de riesgo, y pidió que se revisara la legislación en la materia y se introdujera una moratoria sobre su aplicación (véase CEDAW/C/SLV/CO/8-9, párr. 36).*

*90. La Relatora Especial recuerda que, cuando la muerte de una mujer se pueda relacionar médicamente con la negación deliberada de una atención médica que podría salvarle la vida a causa de la prohibición absoluta del aborto por ley, el hecho no solo constituirá una vulneración del derecho a la vida y una privación arbitraria de la vida, sino también una ejecución arbitraria por motivos de género, a manos del Estado, que sufren únicamente las mujeres, debido a una discriminación consagrada por ley.*

*91. No existe información unificada o actualizada sobre cuántas mujeres se han sometido a abortos en condiciones de riesgo o cuántas de ellas han sido privadas arbitrariamente de la vida debido a complicaciones obstétricas. Según la información recibida, entre 2011 y 2015 murieron 14 mujeres por complicaciones relacionadas con el aborto, 13 por embarazo ectópico y 36 por complicaciones del embarazo. Aunque la tasa de mortalidad materna ha disminuido significativamente en los últimos años, se registra una alta tasa de suicidios de mujeres embarazadas. Según la sociedad civil, el 57 % de las mujeres que se suicidaron en 2016 estaban embarazadas (69 de 121)”. (Subrayas fuera del texto original)*

Es cierto que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales señaló lo citado expresamente por la CIDH. Respecto a lo establecido en

este hecho, el Estado solicitará en la sección 2.2.4 que este sea excluido de la plataforma fáctica al no relacionarse con los hechos del caso.

Al margen de ello, el Estado reitera que no es cierto que exista una penalización absoluta del aborto, sino que el Estado ha optado, en virtud de su facultad soberana de establecer su política criminal, por un sistema en el que las excepciones al aborto se regulan por las causales generales del artículo 27 del Código Penal. Finalmente, se resalta la problemática consideración en relación con la atribución de responsabilidad internacional del Estado realizada en el precitado texto, y se pone de presente que en todo caso en el acápite 3.2.4.4 se demostrará que la legislación penal sobre aborto en El Salvador no contraviene las obligaciones internacionales del Estado relacionadas con el derecho a la igualdad y no discriminación.

*“28. Por otra parte, en el ámbito de la Organización de Estados Americanos, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará, reiteró en 2014 la necesidad de que sea derogada cualquier tipo de norma en El Salvador que penalice el aborto de una mujer en los casos de violencia sexual y de aborto terapéutico. En este sentido, el Comité ha destacado la gravedad y el impacto de las normas penales que regulan esta materia en el derecho a la vida de las mujeres, y de manera especial, como los abortos ilegales aumentan las tasas de mortalidad materna”*.

Es cierto que el Comité de Expertas del MESECVI reiteró en 2014 lo que se cita de manera textual por la CIDH. Al respecto, el Estado destaca que determinar las conductas objeto de penalización en su jurisdicción es competencia del Estado en ejercicio de su soberanía estatal para determinar su política criminal, y en todo caso, el Estado aclara que en El es dable aplicar los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 27 del Código Penal. Además, tal como será expuesto en el fondo, el Estado reitera que la penalización del aborto en El Salvador se encuentra conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todo caso, el Estado destaca lo dicho por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales tras su visita a El Salvador llevada a cabo en febrero de 2018 respecto de la disminución significativa de las tasas de mortalidad materna en los últimos años<sup>19</sup>.

*“29. El Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador también manifestó su profunda preocupación por la penalización absoluta del aborto dentro del código penal salvadoreño y la afectación del derecho a decidir de las mujeres; en particular, subrayó que, aunado a la afectación concreta en los derechos de las mujeres, la falta de datos oficiales sobre la cantidad de abortos inducidos o ilegales generan riesgos de que dicha problemática de salud pública no sea visibilizada ni sea tomada en cuenta por las autoridades. En ese sentido recomendó a El Salvador llevar a cabo una revisión integral de su política sobre salud sexual y reproductiva, e instó a que este tenga como parámetro los estándares de*

<sup>19</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de su misión a El Salvador, 33 período de sesiones, 18 de junio a 6 de julio de 2018, párr.91. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/359/08/PDF/G1835908.pdf?OpenElement>.

*derechos humanos en la materia al revisar su legislación que penaliza de manera absoluta el aborto”.*

Es *parcialmente cierto* que el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador manifestó lo establecido por la CIDH, lo anterior, puesto que, en particular, no es cierto que dentro del informe se haya establecido que la ausencia de cifras lleva a que la problemática sea invisibilizada y no sea tenida en cuenta por las autoridades.

Sobre lo dicho por el Grupo de Trabajo en su informe, el Estado reitera que, no es cierto que en El Salvador exista una penalización absoluta del aborto, sino que en virtud de su facultad soberana de establecer su política criminal, el Estado ha optado por un sistema en el que las excepciones al aborto se regulan por las causales generales del artículo 27 del Código Penal.

*“30. Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la prohibición absoluta del aborto en El Salvador. En 2018, luego de su visita de trabajo a El Salvador, la CIDH indicó que la prevalencia de violencia y discriminación contra las mujeres se refleja en la criminalización total del aborto. La CIDH expresó que la criminalización absoluta del aborto tiene consecuencias directas en las cifras de morbilidad y mortalidad materna”.*

Es *cierto* que la CIDH se ha referido a la supuesta prohibición absoluta del aborto en El Salvador. También es *cierto* que luego de su visita de trabajo, la CIDH expresó lo que se menciona en este párrafo del Informe de Fondo. No obstante, de manera general, el Estado reitera que no es dable afirmar que en El Salvador exista una prohibición absoluta del aborto. Además, se reitera lo dicho por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales tras su visita a El Salvador llevada a cabo en febrero de 2018 respecto de la disminución significativa de las tasas de mortalidad materna en los últimos años<sup>20</sup>.

*“31. Igualmente, la CIDH expresó su preocupación ante el hecho de que si bien el Código Penal establece penas de hasta 12 años en lo relativo al aborto, muchas mujeres que sufren complicaciones obstétricas o abortos espontáneos son condenadas por homicidio agravado y sentenciadas hasta con 40 años de cárcel, con base en la sospecha de haberse inducido un aborto y en posible violación de su derecho al debido proceso. Igualmente, la normativa en la que se basan estas sentencias estaría en clara contradicción con el derecho al secreto médico, lo que impediría que los profesionales de salud cuenten con condiciones de seguridad jurídica necesarias para el correcto ejercicio de su responsabilidad como garantes de la salud de sus pacientes”.*

Es cierto que la CIDH mencionó lo que se referencia en este párrafo del Informe de Fondo. Al respecto, el Estado destaca que, de conformidad con lo que será desarrollado en la sección 2.2.4, se solicitará que este hecho sea excluido de la plataforma fáctica, al no guardar relación con los hechos del caso.

---

<sup>20</sup> Ibid.

No obstante, sin que se pretenda abrir una discusión sobre el contenido del comunicado de la CIDH, el Estado destaca que para determinar las presuntas vulneraciones al debido proceso deberán analizarse las situaciones particulares de cada caso, porque las afirmaciones generales de la CIDH carecen de certeza, y no deberían tener ningún impacto en el análisis de la Corte IDH.

*“32. La Comisión reiteró el impacto de la prohibición absoluta del aborto en El Salvador, indicando que impone una carga desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las mujeres y las niñas, y al crear un contexto facilitador de abortos inseguros, desconoce las obligaciones internacionales que tiene el Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres a la vida, a la salud y a la integridad”.*

Es *cierto* que la Comisión reiteró el impacto de la prohibición absoluta del aborto en los términos destacados por la CIDH en su Informe de Fondo. No obstante, el Estado reitera nuevamente que no es cierto que pueda entenderse que existe una prohibición absoluta del aborto en El Salvador puesto que tal como ha establecido la Sala Constitucional es posible lograr una ponderación entre los derechos de las mujeres y el no nacido por medio de los eximentes de responsabilidad del artículo 27 del Código Penal vigente, y en todo caso, la penalización del aborto no resulta contraria la Convención, tal como será expuesto en el fondo.

## 1.2 Antecedentes personales y médicos de Beatriz

*“33. La parte peticionaria informó que Beatriz nació el 30 de octubre de 1990 y en la época de los hechos vivía en situación de extrema pobreza en el [REDACTED], municipio de Jiquilisco. Dicha información no fue controvertida por el Estado. Cuando tenía 20 años se le diagnosticó Lupus Eritematoso Sistemático, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea (en adelante “enfermedad de base”).”*

Es *cierto* que Beatriz nació el 30 de octubre de 1990<sup>21</sup> y que vivía en el [REDACTED], municipio de Jiquilisco<sup>22</sup>. Sin embargo, al Estado *no le consta* que Beatriz viviera en situación de extrema pobreza y no hay pruebas en el expediente internacional que lo sustenten.

Es *parcialmente cierto* que cuando tenía 20 años se le diagnosticó Lupus Eritematoso Sistemático, Nefropatía Lúpica y Artritis Reumatoidea. El diagnóstico de las tres condiciones se realizó cuando Beatriz tenía 21 años<sup>23</sup>.

*“34. Beatriz quedó embarazada en julio de 2011. De acuerdo a un informe médico del Hospital Nacional Rosales, el embarazo se consideró de alto riesgo debido a su enfermedad de base por lo que fue trasladada al Hospital Nacional de Maternidad Dr. Raúl*

<sup>21</sup> Anexo 1.34 al Informe de Fondo. Informe del Instituto de Medicina Legal ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 7 de mayo de 2013.

<sup>22</sup> Anexo 1.2 al Informe de Fondo. Resumen Médico del 22 de marzo de 2013 a nombre de la señora Beatriz.

<sup>23</sup> Anexo 1.1 al Informe de Fondo. Resumen Clínico del servicio de reumatología del Hospital Nacional Rosales a nombre de la señora Beatriz. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013.

*Arguello Escolán (en adelante “Hospital Nacional de Maternidad”). Conforme a diversos informes médicos del Hospital Nacional de Maternidad, Beatriz estuvo hospitalizada en dos ocasiones durante su embarazo debido a padecer anemia y “exacerbación del cuadro lúpico con episodios de disnea causada por neumonía de la comunidad y derrame pleural bilateral”.*

Es *parcialmente cierto* que Beatriz quedó embarazada en julio de 2011, toda vez el dato cierto es que la “fecha de última regla” fue el 14 de julio de 2011<sup>24</sup> y que en noviembre tenía 6 semanas de embarazo<sup>25</sup>. Ahora bien, es *cierto* que en el Hospital Nacional Rosales se consideró como un embarazo de alto riesgo y fue remitida al Hospital Nacional de Maternidad<sup>26</sup>. Del mismo modo, es *cierto* que Beatriz estuvo hospitalizada en dos ocasiones durante su embarazo por sus complicaciones médicas durante el embarazo<sup>27</sup>.

*“35. Conforme al Hospital Nacional de Maternidad, el 2 de marzo de 2012 se inició “el trabajo de parto (...) y se le encontr[ó] hipertensión severa por lo que se catalogó como Pre eclampsia severa sobre agregada a lupus (...) por lo que se realizó cesárea el cuatro de marzo (...) en la cual la paciente no aceptó esterilizarse”. El hijo de Beatriz permaneció 38 días internado en dicho hospital al ser diagnosticado como “recién nacido petermito + síndrome de distress respiratorio y enterocolitis necrotizante”.*

Es *cierto* que el 2 de marzo de 2012 se inició el trabajo de parto en el Hospital Nacional de Maternidad. También es *cierto* que se le encontró hipertensión severa y se le catalogó como preeclampsia severa sobre agregada a lupus. Asimismo, es *cierto* que a pesar de que el trabajo de parto inició el 2 de marzo, se realizó la cesárea el 4 de marzo de 2012<sup>28</sup>.

Es *cierto* que el hijo de Beatriz permaneció 38 días internado – desde el 4 de marzo de 2012 hasta el 12 de abril de 2012- en el Hospital Nacional de Maternidad. También es *cierto* que el hijo fue diagnosticado como recién nacido pretérmino<sup>29</sup>, con distress respiratorio y enterocolitis necrotizante.

*“36. La CIDH observa que el 2 de mayo de 2012 un médico del Hospital Nacional de Maternidad le informó que “no puede embarazarse nuevamente” y que la citó para el 27 de dicho mes a efectos de realizar una “esterilización quirúrgica”. De acuerdo al testimonio de Beatriz, ella decidió no asistir a dicha intervención en tanto tenía temor de lo que le pudiera pasar y que eventualmente podría pensar en “tener hijos más adelante”.*

<sup>24</sup> Anexo 10-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Hoja de continuación de historia clínica del 02 de Febrero de 2012 del expediente clínico [redacted] del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de la señora Beatriz, folio 2. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>25</sup> Anexo 1.4 al Informe de Fondo. Resumen Médico del 8 de agosto de 2013 del Hospital Nacional Rosales Departamento de Medicina a nombre de la señora Beatriz.

<sup>26</sup> Anexo 1.1 al Informe de Fondo. Resumen Clínico del servicio de reumatología del Hospital Nacional Rosales a nombre de la señora Beatriz. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013.

<sup>27</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Resumen Médico del 22 de marzo de 2013, del expediente clínico [redacted] del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de la señora Beatriz, pág. 54 (108 electrónica). Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>28</sup> Anexo 1.2 al Informe de Fondo. Resumen Médico del 22 de marzo de 2013 a nombre de la señora Beatriz. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013.

<sup>29</sup> Se hace la aclaración que, si bien el informe de fondo se refiere a “recién nacido petermito”, el término correcto es *pretérmino*.

Es *cierto* que el 2 de mayo de 2012 se le informó a Beatriz nuevamente que no podía embarazarse. Por tanto, se le citó el 27 de mayo de 2012 para realizar una esterilización quirúrgica. También es *cierto* que Beatriz no asistió al procedimiento y que a través de un medio de comunicación manifestó que no se realizó la esterilización porque tenía temor de lo que pudiera pasar y que eventualmente podría pensar en “tener hijos más adelante”. Sin embargo, el Estado llama la atención que dicho testimonio fue extraído de un artículo del periódico “El Faro”<sup>30</sup> y por tanto al Estado *no le consta* que dicho testimonio sea fidedigno y que recoja las motivaciones de Beatriz.

### 1.3 Sobre lo sucedido a Beatriz

*“37. Beatriz tenía 22 años en la época de los hechos. El 18 de febrero de 2013 Beatriz acudió a una consulta al Hospital Nacional Rosales y se le diagnosticó un embarazo de once semanas. Asimismo, debido a su enfermedad de base permaneció internada durante tres días en dicho hospital. De acuerdo a un informe médico se consideró que el embarazo de Beatriz era de “alto riesgo” debido a su enfermedad de base”.*

Es *cierto* que Beatriz tenía 22 años cuando se le diagnosticó su segundo embarazo<sup>31</sup> y que el 18 de febrero de 2013 acudió al Hospital Nacional Rosales, allí se le diagnosticó un embarazo de 11 semanas<sup>32</sup>. También es *cierto* que Beatriz fue diagnosticada con un embarazo de alto riesgo y fue internada por tres días<sup>33</sup>.

*“38. El 7 de marzo de 2013 Beatriz acudió al hospital para una cita médica y se diagnosticó que en el feto “no se observa calota craneana y la imagen es característica de un anencéfalo” . Los médicos del hospital le informaron a Beatriz que existía una “malformación congénita” del feto y, en caso de persistir el “diagnóstico de anencefalia”, se llevaría su caso ante el Comité Médico “para consensar (sic) momento de interrupción por beneficio materno ya que la anencefalia es incompatible con la vida”.*

Es *cierto* que Beatriz acudió el 7 de marzo de 2013 al Hospital Rosales y que ese día se le informó que no se observaba calota craneana en el feto y que la imagen es característica de un anencéfalo. Sin embargo, el Estado se permite *aclarar* que fue el 12 de marzo de 2013, y no el 7 de marzo, que se le informó a Beatriz sobre la existencia de malformación congénita y que, en caso de persistir el diagnóstico de anencefalia, se llevaría a el caso al Comité Médico para consensuar la interrupción por beneficio de la madre<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> Diario El Faro. “Yo quiero vivir, por mi otro hijo... si este viniera bien, arriesgaría mi vida”. 23 de abril de 2013. Disponible en <https://www.elfaro.net/es/201304/noticias/11789/>

<sup>31</sup> Anexo 1.2 al Informe de Fondo. Resumen Médico del 22 de marzo de 2013 a nombre de la señora Beatriz.

<sup>32</sup> Anexo 1 al Informe de Fondo. Certificación médica del 21 de febrero de 2013 del expediente clínico No. [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales a nombre de la señora Beatriz, pág. 76 reverso (electrónica 178).

Anexo 1 al Informe de Fondo. Certificación médica del 18 de febrero 2013 del expediente clínico [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales a nombre de la señora Beatriz. pág. 95 reverso (electrónica 202).

Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, pág. 557 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

*“39. El 12 de marzo de 2013 Beatriz fue trasladada e internada en el Hospital Nacional de Maternidad. Conforme a la documentación de dicho hospital, se realizaron dos estudios de ultrasonido que confirmaron el diagnóstico de feto anencefálico. Dos días después los médicos le explicaron a Beatriz el “nulo pronóstico de sobrevivencia del feto”, las complicaciones que surgirían en su embarazo tomando en cuenta la enfermedad de base que padecía y sus antecedentes de complicaciones en el embarazo anterior. De acuerdo al informe médico, Beatriz solicitó que, debido a lo que se le había informado, se interrumpiera su embarazo. No obstante, se le indicó que “legalmente no es permitido en el país””.*

Es cierto que el 12 de marzo de 2013 Beatriz fue trasladada al Hospital Nacional de Maternidad. Por otro lado, es *parcialmente cierto* que realizaron los ultrasonidos que confirmaron el diagnóstico de feto anencefálico, pues estos fueron realizados el 13 de marzo de 2013 y no el 12 de marzo<sup>35</sup>.

Al Estado no le consta que el 14 de marzo de 2013 se le haya explicado a Beatriz que el feto presenta un nulo pronóstico de sobrevivencia. Además, al Estado no le consta que Beatriz solicitó la interrupción de su embarazo el 12 de marzo. La única prueba en el expediente que demuestra que Beatriz solicitó la realización del aborto es una carta del 7 de mayo de 2013<sup>36</sup>, dos meses después de lo afirmado por la Comisión. De tal manera, el contexto entre ambas fechas es completamente diferente. Para poner en contexto, el 7 de mayo de 2013, el Instituto Médico Legal informó sobre la situación de Beatriz que:

En este momento la señora Beatriz, está clínicamente estable, lo que significa que por hoy no existe un riesgo inminente de muerte (...). No hay al momento justificación médica para suspender el embarazo y hacerlo NO revertirá las patologías crónicas que padece, ni evitará complicaciones que por ellas pudiera derivarse (...). En este momento no hay evidencia clínica ni de laboratorio, de ninguna circunstancia inminente, real o actual que coloque en situación de peligro la vida de [Beatriz]; por lo que inducir al parto hoy, sería una medida desproporcionada, innecesaria y no idónea<sup>37</sup>

Por tanto, la situación en la cual Beatriz solicitó el aborto está enmarcado en un periodo de tiempo diferente al expuesto en el presente hecho.

*“40. El 14 de marzo de 2013 el Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad, conformado por quince médicos, señaló que al momento actual de gestación la interrupción del embarazo es de menor riesgo para complicaciones maternas ya que si el embarazo avanza existe la probabilidad de muerte materna entre otros riesgos. Además el Comité indicó que “por la edad gestacional es factible la finalización del embarazo por vía*

<sup>35</sup> Anexo 10-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Certificación de 13 de marzo de 2013 del expediente clínico No. [REDACTED] del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, Pág. 354 (electrónica 4). Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>36</sup> Anexo 1.36 al Informe de Fondo. Carta de Beatriz del 7 de mayo de 2013.

<sup>37</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 870. Anexo 1 al Informe de Fondo.

*vaginal pero, en el caso que avance obligaría a la finalización por vía abdominal lo cual incrementaría los riesgos de hemorragia”.*

Es *cierto* que el 14 de marzo de 2013 el Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad, señaló las conclusiones resaltadas en el hecho 40 del Informe de Fondo.

*“41. Los días siguientes Beatriz volvió a presentar síntomas relacionados con su enfermedad de base y su embarazo por lo que se decidió presentar su caso ante el Comité Médico. El 20 de marzo de 2013 el Comité Médico decidió solicitar una opinión a la Unidad Jurídica del hospital y a la Unidad de Vida de la Procuradora General de la República, así como informar de la situación al Ministerio de Salud”.*

Es *cierto* que desde el 14 de marzo hasta el 20 de marzo Beatriz presentó actividad cutánea con el cuadro clínico de lupus, artritis reumatoidea catalogada como colagenopatía mixta y con feto anencéfalo<sup>38</sup>. Así mismo es *cierto* que se presentó el caso ante el Comité Médico y que se solicitó la opinión a la Unidad Jurídica del hospital y a la Unidad de Vida de la Procuradora General de la República. También es *cierto* que se informó al Ministerio de Salud sobre la situación.

*“42. El 22 de marzo de 2013 el Jefe de la Unidad Jurídica del Hospital Nacional de Maternidad envió una comunicación al Coordinador de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia en donde sostuvo que “es de vital importancia realizarle [a Beatriz] un procedimiento médico ya que de no hacerlo hay una fuerte probabilidad de muerte materna ya que esta tiene un feto de trece semanas de gestación con anencefalia la cual es una anomalía mayor incompatible con la vida extrauterina”. El mismo día Beatriz fue dada de alta del hospital por “mejora con diagnóstico de embarazo de 15 semanas” y se solicitó su reingreso en tres semanas.”*

Es *cierto* que la Unidad Jurídica del Hospital Nacional de Maternidad envió una comunicación al Coordinador de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia en donde se sostuvieron las conclusiones resaltadas en el hecho 42 del Informe de Fondo. Del mismo modo, es *cierto* que Beatriz fue dada de alta del hospital y reingresó a las tres semanas.

*“43. El 2 de abril de 2013 Beatriz fue internada nuevamente en el Hospital Nacional de Maternidad debido a su enfermedad de base. Surge del expediente que un médico le indicó que resultaba necesario realizar un “plan quirúrgico de evacuación fetal”. Al día siguiente el Comité Médico informó a Beatriz que se estaba a la espera de las observaciones de la Procuradora General de la República sobre el caso. El 4 de abril de 2013 Beatriz fue dada de alta con un “plan obstétrico de evolución espontánea”.*

Es *cierto* que el 2 de abril de 2013 Beatriz fue internada nuevamente en el hospital y que se sugirió un plan quirúrgico de evacuación fetal. También es *cierto* que se estaba a la

---

<sup>38</sup> Anexo 10-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Hoja de continuación de historia clínica del 20 de marzo de 2013 del expediente clínico No, [REDACTED] del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de la señora Beatriz, folio 17. Anexo 1 al Informe de Fondo.

espera de la respuesta de la Procuradora. Es parcialmente cierto que el 4 de abril Beatriz haya sido dada de alta en tanto esto sucedió el 5 de abril de 2013<sup>39</sup>; y al Estado no le consta que fue dada de alta con “plan obstétrico de evolución espontánea”

*“44. El 9 de abril de 2013 la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia emitió un informe indicando lo siguiente:*

*Que los hechos aludidos no son competencia territorial de esta Junta de Protección, pues originariamente los hechos han acaecido en Cantón La Noria (...), aplicándose así el criterio territorial. Sin embargo, en razón que esta Junta ha sido la primera en tener conocimiento del caso y por la proximidad del hospital (...) además de la inmediatez espacial que se tiene para que esta Junta verifique la situación de los derechos del no nato. (...) Se reconoce como ya se plasmó anteriormente el derecho a la vida del NO NATO, lo cual no implica que no se reconozca también como derecho humano el derecho a la vida de la madre, quien según lo manifestado por los médicos se encuentra en una situación de salud delicada. Se reconoce por parte de esta Junta (...) que no se puede colocar un derecho fundamental sobre el otro (...) y en tal sentido al Código Penal en el artículo 27 regula de alguna manera una posible respuesta jurídica a la disyuntiva surgida del conflicto. (...) Notifíquese a la Procuraduría General de la República, con el objeto sea designado procurador que represente los intereses del NO NATO, y ejerza su defensa técnica en el presente caso”.*

Es cierto que el 9 de abril de 2013 la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia emitió un informe con las conclusiones resaltadas en el hecho 44 del Informe de Fondo.

*“45. Al día siguiente la Procuradora Auxiliar de El Salvador brindó su informe indicando lo siguiente:*

*Soy de la opinión que no existiría oposición a que se practique en la humanidad de la joven Beatriz (...) el procedimiento médico quirúrgico que los profesionales en medicina y que encuentran en conocimiento del estado de salud de la misma, estimen bien y consideren pertinente e idóneo que vaya en función de garantizar el derecho fundamental a la vida de la misma”.*

Es cierto que el 10 de abril de 2013 la Procuraduría Auxiliar de El Salvador brindó su informe con las conclusiones resaltadas en el hecho 45 del Informe de Fondo.

*“46. El 11 de abril de 2013 la defensa legal de Beatriz presentó una demanda de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia contra el Director, el Jefe de la Unidad Jurídica y el Jefe del Servicio de Perinatología del Hospital Nacional de Maternidad. En la demanda se solicitó que se ordene a las autoridades de dicho hospital que realicen una interrupción del embarazo de Beatriz a efectos de salvar su vida. Ello en tanto estaba*

---

<sup>39</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Certificación del día 5 de abril de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, pág. 488 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

*documentado que debido a su enfermedad de base la continuidad del embarazo ponía en alto riesgo su vida, y que el feto era anencefálico”.*

Es cierto que el 11 de abril de 2013 la representación legal de Beatriz presentó demanda de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. También es cierto que se solicitó que se practicara un aborto para salvar la vida de Beatriz. Ahora bien, el Estado se permite aclarar que la representación alegó que la vulneración se generó al no practicar el procedimiento del aborto inmediatamente, a pesar de que, de acuerdo con la representación, la vida de Beatriz estaba en peligro inminente<sup>40</sup>.

*“47. El 12 de abril de 2013 el Comité Médico consideró que “el pronóstico de sobrevivencia del feto es fatal a corto y mediano plazo porque su diagnóstico y la posibilidad de malformaciones fetales mayores coincidente con la anencefalia es alta” y que la patología de Beatriz “se agravará conforme el avance de la gestación”. En función de ello, indicó que “la finalización en etapa temprana del embarazo se hace necesaria”. Agregó que a pesar de lo señalado, “todos estamos sujetos a las leyes del país y como profesionales del Hospital no podemos infringir la ley””.*

Es cierto que el 12 de abril de 2013 el Comité Médico llegó a las conclusiones resaltadas en el hecho 47 del Informe de Fondo.

*“48. El 16 de abril de 2013 la Ministra de Salud se dirigió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia a fin de remitir el análisis técnico en el cual los médicos del Hospital Nacional de Maternidad indicaron que “la condición [de Beatriz] se deteriora con la progresión del embarazo, considerando que el feto es inviable”. Ese mismo día la defensa legal de Beatriz presentó una denuncia ante la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos. Ello en razón de la “vulneración del derecho a la vida ocasionada por la omisión de actuar” por parte de las autoridades del Hospital Nacional de Maternidad”.*

Es cierto que el 16 de abril la Ministra de Salud se dirigió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia remitiendo el análisis técnico y solicitando que la Sala se pronunciara sobre el caso. También es cierto que el 16 de abril la defensa de Beatriz presentó una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

*“49. El 17 de abril de 2013 la Sala Constitucional admitió la demanda de amparo “pues las omisiones y la falta de diligencia de [las autoridades demandadas], presuntamente, habrían vulnerado los derechos a la vida y a la salud de la peticionaria. Reconoció que existía un efectivo peligro por lo que determinó la “necesidad de procurar celeridad en la tramitación de este proceso”. Asimismo, dictó una medida cautelar a efectos de que las autoridades demandadas “garanti[cen] la vida y la salud –física y mental- de la señora [Beatriz], brindando el tratamiento médico necesario e idóneo para la preservación de tales derechos, mientras se tramita este amparo””.*

---

<sup>40</sup>Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013 ante la Pág 1-15. Anexo 1 al Informe de Fondo.

Es *cierto* que el 17 de abril de 2013 la Sala Constitucional admitió la demanda de amparo. Sin embargo, el Estado *aclara* que se admite para controlar la constitucionalidad de la presunta omisión de actuar<sup>41</sup>.

*“50. Ese mismo día la parte peticionaria solicitó a la Fiscalía General de la Nación una opinión técnica jurídica sobre la situación de Beatriz, en virtud de encontrarse en un estado de necesidad, de conformidad con el artículo 27.3 del Código Penal de 1998. Asimismo solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas cautelares “para salvaguardar la salud, integridad personal y vida de Beatriz””*

Es *cierto* que el 17 de abril se solicitó a la Fiscalía una opinión técnica jurídica sobre la existencia de estado de necesidad. Así mismo es *cierto* que el mismo día se solicitó a la CIDH medidas cautelares.

*“51. La parte peticionaria informó que el 18 de abril de 2013 Beatriz fue nuevamente internada en el Hospital Nacional de Maternidad. Beatriz fue sometida a un informe psicológico en donde manifestó que debido a su situación, tenía “ideas, pensamiento, intento suicida hace algunos meses”. La psicóloga del hospital sostuvo que el estado emocional de Beatriz se veía afectado por el distanciamiento de su hijo mayor y que estaba muy ansiosa por su pronóstico y anomalía fetal”.*

Si bien es *cierto* que el 18 de abril Beatriz se encontraba en el Hospital<sup>42</sup>, al Estado *no le consta* que ese fue el día en el que Beatriz fue nuevamente internada. Adicionalmente, es *cierto* que la psicóloga se pronunció de la manera citada después de la interconsulta realizada el 19 de abril de 2013<sup>43</sup>. Sobre este particular, el Estado pone de presente que, en el peritaje realizado por medicina legal, en el marco del proceso de la demanda de amparo, se concluyó que “no se advierten actividad delirante, deseos de muerte ni ideación suicida (...)”<sup>44</sup>.

*“52. El 24 de abril de 2013 la Fiscalía General de la República resolvió la solicitud de opinión técnica presentada por la parte peticionaria indicando que no está habilitada para realizar una opinión técnica “de forma preventiva o ante supuestos abstractos””*

Es *cierto* que la Fiscalía General de la República resolvió, el 24 de abril de 2013, la solicitud de opinión técnica presentada por la parte peticionaria el día 18 de abril del mismo año<sup>45</sup>. Sin embargo, el Estado *resalta* que en la respuesta remitida a la parte peticionaria se aclaró que:

<sup>41</sup> Ibid.

<sup>42</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Tomo II del expediente clínico [redacted] (folios 356-641). Folio 417. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>43</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Tomo II del expediente clínico [redacted] (folios 356-641). Folio 429. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>44</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 865. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>45</sup> Anexo 23 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Punto II.3 Fiscal General de la República. Evacuación de petición Ref. 240413. 24 de abril de 2013. Anexo 1 al Informe de Fondo.

(i) la finalidad de la petición fue solicitar una autorización para la realización de un aborto, tema que no es competencia de la Fiscalía por mandato constitucional, toda vez que este ente está habilitado para activar su apreciación técnica frente a conductas consumadas u objetivamente exteriorizadas, cuestión que fue aclarada en el concepto remitido a la parte peticionaria;

(ii) en efecto, el artículo 27 del Código Penal (relativo a las causales eximentes de responsabilidad de conductas típicas) aplica cuando la conducta esté consumada, razón por la cuál es un tema que debe ser estudiado por el juez competente;

(iii) **en relación con el personal médico del Hospital de Maternidad, aclaró que no cumplir con los deberes también es un delito, de conformidad con el art. 321 del Código Penal y que “en casos como el presente no siempre será posible justificarse en el hecho de pretender ‘autorización’ de autoridad pública diversa; la situación fáctica en un singular supuesto de urgencia, como es natural y de ineludible conocimiento ético-legal de todo personal de la medicina, obligará a tomar la decisión *per se* en un tiempo muy corto”** (negrilla fuera de texto original).<sup>46</sup>

(iv) asimismo, la parte peticionaria no anexó ninguno de los documentos que se indicaba **en la petición iban a ser incluidos para sustentar sus afirmaciones**, cuestión que tampoco permitió que la Fiscalía valorara la petición a cabalidad.<sup>47</sup>

*“53. La Comisión toma nota de que entre el 16 y 25 de abril la Sala Constitucional, en el marco de la demanda de amparo, recibió los siguientes informes:*

*- La Comisión Nacional de Bioética (CNBES) recomendó “proceder inmediatamente de acuerdo con lo que estipula el dictamen del equipo médico del Hospital Nacional Especializado de Maternidad, con el propósito de garantizar el derecho humano fundamental a la vida y la salud de la paciente (...) y en cumplimiento con los preceptos éticos que establece el ejercicio de la profesión médica”.*

*- La Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una opinión favorable a que se realizara el procedimiento médico para salvar la vida de Beatriz.*

*- La Ministra de Salud indicó que “no existen Protocolos en nuestro país, debido a que legalmente no es permitido ningún tipo de aborto, sin embargo al hacer las*

<sup>46</sup> Anexo 23 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Punto II.3 Fiscal General de la República. Evacuación de petición Ref. 240413. 24 de abril de 2013. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>47</sup> Anexo 23 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Punto II.3 Fiscal General de la República. Evacuación de petición Ref. 240413. 24 de abril de 2013. Anexo 1 al Informe de Fondo.

*consultas pertinentes a organismo internacional [sic], nos remiten Protocolos Internacionales de atención, los cuales podrían ser aplicados si en nuestro país se permite dicha práctica”.*

*– La Procuradora General de la República (PGR) señaló que deben ponderarse elementos de vital importancia como lo son la anencefalia, lo cual excluye la viabilidad de vida extrauterina del no nato. Indicó que “debería valorarse como una posibilidad apegada a derecho, una posición en la cual por un lado no se actúe en menoscabo de los derechos de salud y a la vida misma de la madre, pero que también no se interrumpa el embarazo de la misma; evitando transgredir en esa forma nuestro ordenamiento jurídico interno (...) debe valorarse la procedencia de realizar “la anticipación o inducción del parto”.*

*– El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia indicó que no resulta competente para emitir una opinión técnica y adjuntó la resolución del día 9 de abril de 2013 que envió a las autoridades del hospital”.*

*Es cierto que la Comisión Nacional de Bioética de El Salvador (en adelante, CNBES) emitió un pronunciamiento en el que recomendó proceder con el dictamen propio del equipo médico<sup>48</sup>. Sobre este punto, el Estado aclara que el CNBES realizó una ponderación en la que tuvo en cuenta también el valor de la vida del que está por nacer<sup>49</sup>.*

*Es cierto que la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una opinión favorable para Beatriz. Sin embargo, el Estado aclara que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos no se refirió expresamente en sus recomendaciones a realizar “el procedimiento médico” para salvar la vida de Beatriz. En efecto, recomendó la adopción de medidas “para salvaguardar el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal de la joven Beatriz”<sup>50</sup>, sin especificar ninguna en concreto.*

*Es cierto que al Ministerio de Salud se le solicitó un concepto sobre la existencia de normas y protocolos para la atención de complicaciones obstétricas en circunstancias análogas a las presentadas por Beatriz, a lo que respondió que no existen protocolos en*

<sup>48</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 1era Pieza, folios 1-228. Folio 61. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>49</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 1era Pieza, folios 1-228. Folio 61. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>50</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 1era Pieza, folios 1-228. Folio 50 - 51. Anexo 1 al Informe de Fondo.

casos de aborto, dado que esta conducta está prohibida en el país<sup>51</sup>. Sin embargo, sobre este punto, el Estado *aclara* que está encaminando sus esfuerzos a la protección a la maternidad y prevención de la morbilidad materna. Así, el Estado reitera lo dicho por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales tras su visita a El Salvador llevada a cabo en febrero de 2018 respecto de la disminución significativa de las tasas de mortalidad materna en los últimos años<sup>52</sup>.

*Es cierto* que la Procuradora General de la República recomendó la posibilidad de **anticipar o inducir el parto una vez el avance del embarazo lo permita**, teniendo en cuenta la ponderación de los valores en juego. En efecto, aclaró que las obligaciones del Estado respecto de los derechos de las personas se extienden desde el momento de la concepción<sup>53</sup>.

*Es cierto* que El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia no emitió opinión técnica por falta de competencia<sup>54</sup>. Sin embargo, sí realizó algunas consideraciones a petición del Hospital Nacional Especializado de Maternidad, en las que sostuvo que, “como institución defensora de los derechos de la niñez y adolescencia conoceremos el aspecto que atañe al bienestar y/o afectación a la salud del NO NATO”<sup>55</sup>. En virtud de lo anterior, determinó que “existe una posible situación de riesgo y amenaza a los derechos del NO NATO, ya que independientemente del estadio de desarrollo en el que se encuentra por mandato constitucional se le confieren derechos al NO NATO, protegiéndose la vida desde el momento de la concepción. Por tanto, esta junta se encuentra obligada a procurar por tales derechos”<sup>56</sup>.

Adicionalmente, el Estado *aclara* que, en el marco de la demanda de amparo, la Sala Constitucional también recibió otros informes que no fueron incluidos en el listado propuesto por la H.Comisión. En efecto, se recibió el informe del Sindicato de Médicos del Hospital Nacional Rosales, que indica que “un médico debe hacer todo lo posible para salvar la vida de ambos pacientes, madre e hijo”<sup>57</sup>.

<sup>51</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 249. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>52</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de su misión a El Salvador, 33 período de sesiones, 18 de junio a 6 de julio de 2018, párr.91. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/359/08/PDF/G1835908.pdf?OpenElement>.

<sup>53</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 310. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>54</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 312. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>55</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 317. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>56</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 317. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>57</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 65. Anexo 1 al Informe de Fondo.

Asimismo, la Asociación de Bioética de El Salvador, expresó que “Aunque el feto dependa de su madre para vivir y desarrollarse, no es parte de ella, sino que todas sus células llevan un código genético propio, diferente al de sus padres. Tiene su propio tipo de sangre, huellas dactilares, rasgos físicos, etc, es decir, es un ser humano distinto de su madre”<sup>58</sup>. Asimismo, resaltó que “el estado actual de la paciente, al mantenerse con una observación de tipo ambulatorio, con controles periódicos en el hospital, confirman que no existe en este momento, un estado de gravedad, es decir, se encuentra en fase estable”<sup>59</sup>. En virtud de lo anterior, recomendó “permitir al equipo médico de Perinatología del Hospital de Maternidad, continuar con el cumplimiento del tratamiento y la vigilancia de complicaciones que podría llevar la enfermedad (...) planificar el parto en el momento más seguro para la paciente, de acuerdo a la evolución de la enfermedad”<sup>60</sup>

*“54. El 26 de abril de 2013 la Sala Constitucional confirmó la medida cautelar adoptada y solicitó lo siguiente: i) requerir a las autoridades demandadas que informen las acciones específicas que han adoptado; y ii) solicitar al Instituto de Medicina Legal (en adelante “IML”) que realice un peritaje sobre la situación médica de la señora Beatriz”.*

Es cierto que la Sala Constitucional confirmó la medida cautelar adoptada y no la modificó debido a que, a partir de la evaluación del dictamen médico agregado al proceso, se concluyó que la vida de Beatriz no peligraba de forma inmediata<sup>61</sup>. Asimismo, el Estado destaca que la Sala Constitucional, al entender que el embarazo de Beatriz es un proceso biológico, siempre tuvo como prioridad la celeridad del proceso para garantizar la protección de los derechos en riesgo, razón por la cual, en dicha resolución decidió omitir los traslados previstos en el artículo 27 L.Pr.Cn<sup>62</sup>.

*“55. El 29 de abril de 2013 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Beatriz en los siguientes términos:*

*La CIDH considera que corresponde otorgar medidas cautelares en los términos del artículo 25 (2) de su Reglamento para proteger la vida, integridad personal y salud de [Beatriz], específicamente, en vista de las recomendaciones del Comité Médico del Hospital Nacional Especializado de Maternidad; la circunstancia de que un feto anencefálico; la falta de una decisión por parte de la Corte Suprema de Justicia para resolver de forma expedita el recurso de Amparo, presentado el 11 de abril de 2013; y los efectos que el transcurso del tiempo estaría ganando en los derechos de [Beatriz]. En consecuencia, la Comisión Interamericana solicita al Estado de El Salvador que:*

<sup>58</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio. 320. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>59</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 321. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>60</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 322. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>61</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 349. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>62</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 349. Anexo 1 al Informe de Fondo.

1. Adopte las medidas necesarias para implementar el tratamiento recomendado por el Comité Médico del Hospital Nacional Especializado de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escalón”, con el objetivo de salvaguardar la vida, integridad personal y salud de [Beatriz].”

Es cierto que la H.Comisión otorgó medidas cautelares en favor de Beatriz en los términos citados<sup>63</sup>.

“56. El 2 de mayo de 2013 las autoridades demandadas en el proceso de amparo (el Director, el Jefe de la Unidad de Perinatología y el Asesor Jurídico del Hospital Nacional de Maternidad), presentaron el informe solicitado por la Sala Constitucional en donde indicaron lo siguiente:

*A medida que avance el embarazo el riesgo se incrementa (...). A esta edad del embarazo tendrían que efectuar un parto inmaduro por vía abdominal, (...) que en una paciente lúpica es más susceptible a desbalancearse además que el sangrado será mayor lo que aumenta el riesgo de mal resultado. Estamos a la espera de [que] (...) se nos autorice legalmente a efectuar un parto inmaduro vía abdominal en las condiciones actuales de estabilidad y antes de que la paciente entre en nueva crisis”.*

Es cierto que, en el marco del seguimiento de las medidas cautelares, el Director, el Jefe de la Unidad de Perinatología y el Asesor Jurídico del Hospital Nacional de Maternidad, presentaron un informe a la Sala Constitucional en el que sostuvieron que a medida que avance el embarazo el riesgo se incrementa<sup>64</sup>. Adicionalmente, el Estado destaca que el informe también expresa que con el tratamiento otorgado por los médicos **“la Sra. “B” ha mejorado y estabilizado de la crisis lúpica con la cual se ingresó en marzo de este año”**<sup>65</sup>.

“57. Ese mismo día el Coordinador Residente para El Salvador de Naciones Unidas remitió a la Sala Constitucional los siguientes informes para que sean incorporados al proceso de amparo: i) un informe de la Oficina de Género, Diversidad y Derechos Humanos de la Organización Panamericana de Salud sobre la importancia de contar con protocolos sobre interrupción del embarazo; ii) un comunicado emitido por su oficina el 17 de abril de 2013 mediante el cual hizo un llamado a las autoridades salvadoreñas a “tomar las medidas necesarias a la brevedad posible para proteger el derecho a la vida de [Beatriz]” y; iii) un comunicado emitido el 26 de abril de 2013 expedido por 3 relatores especiales y una experta internacional de Naciones Unidas en relación con la situación de Beatriz que indicó lo siguiente:

<sup>63</sup> Anexo 26-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Nota de la Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, de 29 de abril de 2013, mediante la cual se otorgan las medidas cautelares en el caso de la referencia. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>64</sup> Anexo 18-C al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 3era Pieza, folios 428-609. Folios 429-431. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>65</sup> Anexo 18-C al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 3era Pieza, folios 428-609. Folio 429 (reverso). Anexo 1 al Informe de Fondo.

*(...) Instamos al Gobierno de El Salvador a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la protección y el pleno disfrute del derecho a la vida, y al más alto nivel posible de salud de Beatriz de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos”.*

Es cierto que el Coordinador Residente para El Salvador de Naciones Unidas remitió a la Sala Constitucional los informes citados para que fueran incorporados al proceso de amparo, en los que se manifestó lo citado<sup>66</sup>. Sin embargo, teniendo en cuenta que el contenido de estos comunicados se relaciona más con los argumentos jurídicos en controversia que con los hechos del caso, el Estado profundizará sobre este asunto en sus argumentos de fondo.

*“58. El 3 de mayo de 2013 se publicó una entrevista a Beatriz en el periódico El País, en donde manifestó lo siguiente: “Yo (...) lo que quiero es vivir, quiero estar con mi niño, con mi familia (...). [E]spero que [el Estado] haga algo (...) que luchen por mí”.*

Es cierto que Beatriz se expresó en ese sentido en la entrevista publicada por el periódico El País<sup>67</sup>. Sin embargo, el Estado aclara que, sobre las actuaciones del Estado en relación con la situación de Beatriz, se profundizará en el fondo del asunto debido a que se relaciona más con los argumentos jurídicos.

*“59. De acuerdo al expediente clínico el 3 de mayo de 2013 el Hospital Nacional de Maternidad otorgó un permiso de salida a Beatriz, quien nuevamente fue internada dos días después. El 7 de mayo de 2013 el Instituto Médico Legal remitió a la Sala Constitucional el dictamen solicitado y concluyó lo siguiente:*

*En este momento la señora Beatriz, está clínicamente estable, lo que significa que por hoy no existe un riesgo inminente de muerte (...). No hay al momento justificación médica para suspender el embarazo y hacerlo NO revertirá las patologías crónicas que padece, ni evitará complicaciones que por ellas pudiera derivarse (...). En este momento no hay evidencia clínica ni de laboratorio, de ninguna circunstancia inminente, real o actual que coloque en situación de peligro la vida de [Beatriz]; por lo que inducir al parto hoy, sería una medida desproporcionada, innecesaria y no idónea”.*

Es cierto que el Hospital Nacional de Maternidad otorgó a Beatriz un permiso de salida el 3 de mayo y regresó dos días después, el 5 de mayo<sup>68</sup>. También es cierto que el 7 de mayo el Instituto de Medicina Legal remitió a la Sala Constitucional el dictamen solicitado en el que concluyó lo señalado<sup>69</sup>.

<sup>66</sup> Anexo 18-D al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 4ta Pieza, folios 610-840. Folios 764-775. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>67</sup> El país. “Yo lo que quiero es vivir”. (2013) [https://elpais.com/sociedad/2013/05/02/actualidad/1367521175\\_478080.html](https://elpais.com/sociedad/2013/05/02/actualidad/1367521175_478080.html)

<sup>68</sup> Anexo 18-C al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 3era Pieza, folios 428-609. Folio 433. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>69</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 870. Anexo 1 al Informe de Fondo.

*“60. Al día siguiente la defensa legal de Beatriz solicitó a la Sala Constitucional que, en virtud de la evidencia que constaba en el expediente y, por la urgencia del caso y el peligro que corría la vida de Beatriz, se obviara la etapa de apertura a pruebas del proceso y se pasara directamente a la etapa de sentencia. Igualmente, solicitó que no se admita el peritaje realizado por el Instituto Médico Legal en virtud de que esta institución se auxilió de profesionales pertenecientes a asociaciones de médicos que ya se habían pronunciado públicamente en contra de la interrupción del embarazo de Beatriz. Agregó que se constató que los médicos que entrevistaron a Beatriz le hicieron preguntas con términos que ella no comprendía. También presentó ante el tribunal una carta de Beatriz en donde solicitaba la interrupción de su embarazo en virtud del pronóstico fatal del feto y del deseo de poder continuar cuidando de su hijo de un año de edad”.*

Es cierto que el 8 de mayo de 2013 la defensa de Beatriz remitió una comunicación a la Sala Constitucional en la que (i) solicitó que se rechace el peritaje de Medicina Legal; (ii) solicitó la eliminación de la etapa de apertura de pruebas dada la urgencia del caso y resolver “inmediatamente este amparo”<sup>70</sup>; y (iii) presentó una carta de Beatriz<sup>71</sup>.

Sobre este particular, el Estado *aclara* que el 13 de mayo la Sala Constitucional respondió a la comunicación del equipo de defensa por medio de una resolución en la que destacó la importancia de contar con una etapa probatoria por la complejidad del caso y con el fin de materializar el derecho de contradicción del equipo de defensa. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala sí eliminó la etapa de apertura de pruebas de 8 días para desarrollar la etapa procesal en Audiencia Pública, entendiendo la urgencia del proceso<sup>72</sup>. Asimismo, resolvió que no existía nulidad en el peritaje del Instituto de Medicina Legal, puesto que “i) el apoderado de la actora estuvo presente junto a su mandante en la práctica de dicha diligencia, tal como él mismo lo afirma en su escrito, lo cual no permite inferir vulneración a los derechos de audiencia y defensa; y ii) cuando el peritaje es realizado por el Instituto de Medicina Legal no es necesaria la juramentación, puesto que se trata de peritos permanentes —de conformidad con los arts. 98 y 102-E de la Ley Orgánica Judicial; 226 inc. 3°, 4° y 6° del Código Procesal Penal—. ”<sup>73</sup> e incorporó la carta suscrita por Beatriz al expediente<sup>74</sup>.

*“61. El 9 de mayo de 2013 la CIDH reiteró la solicitud de adopción de medidas cautelares a favor de Beatriz y formuló una solicitud de información al Estado de El Salvador. La Comisión solicitó lo siguiente:*

<sup>70</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 884. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>71</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folios 882-884. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>72</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 1003. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>73</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 1003. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>74</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 1003. Anexo 1 al Informe de Fondo.

*La Comisión Interamericana estima necesario reiterar las medidas cautelares otorgadas el 29 de abril de 2013, con el objetivo que “B” reciba el tratamiento recomendado por el Comité Médico (...) con el propósito de salvaguardar su vida, integridad personal y salud. Por Consiguiente, solicito al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien presentar las observaciones que estime pertinentes dentro del plazo de 48 horas (...). En particular, presentar información sobre las acciones adoptadas para dar cumplimiento a las medidas cautelares en referencia”.*

Es cierto que la CIDH envió un comunicado el 9 de mayo de 2013 mediante el cual se le informaba a la representación la reiteración de las medidas cautelares del caso de referencia<sup>75</sup>. En efecto, el Estado resalta que respondió la solicitud por medio del Informe MC-114-13. En este, se detallaron las acciones médicas tomadas en favor de Beatriz, incluyendo: (i) suministro de medicamentos; (ii) realización de exámenes de laboratorio; (iii) consultas con especialistas y, por último; (v) informe del Ministerio de Salud en el que advierten **que en la etapa de embarazo de Beatriz es recomendable realizar “un parto inmaduro por vía abdominal”** (negrilla fuera de texto original)<sup>76</sup>.

*“62. La CIDH toma nota de que el 9 de mayo de 2013 se dio una nueva autorización para que Beatriz salga temporalmente del hospital. Cuatro días después fue internada en el Hospital Nacional de Maternidad”.*

Es cierto que Beatriz solicitó que se le diera de alta el 9 de mayo de 2013<sup>77</sup>. Si bien es cierto que Beatriz fue internada días después, se trató de tres días después, esto es, el 12 de mayo<sup>78</sup>.

*“63. El 10 de mayo de 2013 el diario La Prensa Gráfica publicó una nota en donde indicó que el Director del Hospital Nacional de Maternidad explicó que necesitaban la autorización legal para atender a Beatriz porque el Código Penal establece como aborto inducir el parto en cualquier etapa. En este sentido, expresó “no me pregunte por qué la ley penal dice eso, no sé si quienes aprobaron la ley fueron mal asesorados o qué fue lo que pasó, pero el Código Penal así fue reformado en 1997 y por eso no podemos intervenir”.*

Es cierto que el 10 de mayo de 2013 el diario La Prensa Gráfica publicó una nota en donde señaló que el Director del Hospital Nacional de Maternidad destacó que se necesitaba autorización legal para atender a Beatriz<sup>79</sup> debido a que el Código Penal

<sup>75</sup> Anexo 26-I al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Nota de la Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, de 9 de mayo de 2013, mediante la cual se informa a los representantes la reiteración de las medidas cautelares del caso de la referencia.

<sup>76</sup> Anexo 7. Proceso de Medidas Cautelares y Provisionales en Favor de Beatriz 2013. Informe del Estado en Relación a las Medidas Cautelares otorgadas a Beatriz. Pág 16-20.

<sup>77</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 1era Pieza, folios 1-228. Folio 431. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>78</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 1era Pieza, folios 1-228. Folio 492. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>79</sup> La Prensa Gráfica (2013). “Salud: Beatriz puede ser atendida afuera”. Recuperado de: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Salud-Beatriz-puede-ser-atendida-afuera-20130511-0052.html>

establece como aborto inducir el parto en cualquier etapa<sup>80</sup>. Sin embargo, *cabe recalcar* que no es cierto que el Código Penal establezca como aborto la inducción del parto en cualquier etapa<sup>81</sup>, pues se trata de asuntos completamente diferentes. Así, la inducción al parto hace referencia a los diferentes tratamientos utilizados para iniciar el trabajo de parto en embarazos por encima de 22 semanas en los que se procura el nacimiento del bebé vivo, mientras que la conducta que en realidad se penaliza, es decir, el aborto, implica la pérdida provocada de un embarazo intrauterino de 22 semanas o menos de edad gestacional o con un feto de 500 gramos de peso o menos<sup>82</sup>. Mucho menos se puede considerar que la inducción al parto en cualquier etapa se encuentra penalizada, pues por definición este proceso únicamente puede darse desde la semana 22.

Dicha diferencia puede constatarse con los propios hechos del caso, teniendo en cuenta que, a Beatriz se le indujo al parto sin que ella ni los médicos que lo realizaron hayan sido objeto de persecución penal, pues la inducción al parto no es una conducta que se encuentra penalizada.

Asimismo, el Estado *señala* que, en ese momento, la Sala Constitucional ya había otorgado las medidas cautelares en favor de Beatriz a partir de las cuales se hacía seguimiento a su tratamiento médico y estaba siendo atendida por el Hospital.<sup>83</sup>

*“64. El 13 de mayo de 2013 la Sala Constitucional emitió una resolución mediante la cual se declararon sin lugar las peticiones de la defensa legal de Beatriz en virtud de ser necesario controvertir la prueba disponible. Agregó que tampoco se apreció algún vicio en la realización del peritaje por parte del Instituto Médico Legal”.*

<sup>80</sup> El Faro (2013). Maternidad aclara que no interrumpe embarazo de Beatriz por prohibición de ley. Recuperado de: <https://elfaro.net/es/201305/noticias/12041/Maternidad-aclara-que-no-interrumpe-embarazo-de-Beatriz-por-prohibici%C3%B3n-de-ley.htm>

<sup>81</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal. “ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO Art. 133.- El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

ABORTO SIN CONSENTIMIENTO Art. 134.- El que provocare un aborto, sin consentimiento de la mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años. En la misma pena incurrirá el que practicare el aborto de la mujer, habiendo logrado su consentimiento mediante violencia o engaño. ABORTO AGRAVADO Art. 135.- Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período. INDUCCIÓN O AYUDA AL ABORTO Art. 136.- Quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso anterior. ABORTO CULPOSO Art. 137.- El que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. El aborto culposamente ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles”.

<sup>82</sup> Anexo 8. Guías clínicas de ginecología y obstetricia MINSAL 2012; Anexo 9. Lineamientos técnicos de procedimientos y técnicas quirúrgicas en obstetricia MINSAL 2020.

<sup>83</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 349. Anexo 1 al Informe de Fondo.

Es cierto que la Sala Constitucional emitió una resolución mediante la cual declaró improcedente la solicitud de omisión de la etapa de pruebas y advirtió que no existía ningún vicio en el peritaje presentado por el Instituto de Medicina Legal. Sobre este particular, el Estado *aclara* que, precisamente, la Sala Constitucional eliminó la etapa probatoria de 8 días hábiles por la urgencia del caso sin perjuicio de que, por la complejidad del asunto, aún se necesitara un momento procesal oportuno para presentar y controvertir las pruebas, razón por la cual determinó que se iba a realizar en la Audiencia Pública. En efecto, es importante *anotar* que la Sala estimó necesario el momento de presentación de pruebas, también, en búsqueda de la materialización del derecho de defensa<sup>84</sup>, en especial teniendo en cuenta las objeciones de la defensa de Beatriz al examen pericial realizado por el Instituto Médico Legal.

*“65. El 14 de mayo de 2013 el Jefe de Perinatología del Hospital Nacional de Maternidad manifestó que existieron “pequeñas contracciones uterinas que no progresan” e indicó que “se solicitará apoyo de Comité Médico para plan de manejo definitivo”. Ese mismo día la madre de Beatriz expresó que “Mi hija quiere vivir por su bebé que tiene de un año, ella no quiere dejarlo solo. Como madre que soy no quiero que mi hija muera””.*

Al Estado *no le consta* que el 14 de mayo el Jefe de Perinatología del Hospital de Maternidad se haya manifestado en dicho sentido. En efecto no existe ningún documento en el expediente internacional que se refiera a una manifestación del Jefe de Perinatología del Hospital de Maternidad en ese sentido el 14 de mayo de 2013. Asimismo, al Estado *tampoco le consta* lo referido sobre las declaraciones de la madre de Beatriz.

*“66. El mismo día la CIDH reiteró la solicitud de información al Estado ante el incumplimiento de enviar un informe sobre las medidas adoptadas para salvaguardar la vida, integridad personal y salud de Beatriz”.*

Es cierto<sup>85</sup>. El Estado *señala*, al respecto, que la información solicitada por la H. Comisión fue remitida a su Secretaría ese mismo día, es decir, el 14 de mayo de 2013<sup>86</sup>. En este, se detallaron las acciones médicas tomadas en favor de Beatriz, incluyendo: (i) suministro de medicamentos; (ii) realización de exámenes de laboratorio; (iii) consultas con especialistas y, por último; (v) informe del Ministerio de Salud en el que advierten **que en la etapa de embarazo de Beatriz es recomendable realizar “un parto inmaduro por vía abdominal”** (negrilla fuera de texto original)<sup>87</sup>.

<sup>84</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 1003. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>85</sup> Anexo 7. Proceso de Medidas Cautelares y Provisionales en Favor de Beatriz 2013. CIDH. Reiteración de solicitud al Estado de El Salvador efectuada el 9 de mayo de 2013. Pág 16-20 electrónica.

<sup>86</sup> Anexo 7. Proceso de Medidas Cautelares y Provisionales en Favor de Beatriz 2013. Informe del Estado en Relación a las Medidas Cautelares otorgadas a Beatriz. Pág 16-20

<sup>87</sup> Anexo 7. Proceso de Medidas Cautelares y Provisionales en Favor de Beatriz 2013. Informe del Estado en Relación a las Medidas Cautelares otorgadas a Beatriz. Pág 16-20

“67. Igualmente, la Sala Constitucional celebró la audiencia probatoria y de alegatos finales en la cual tomó las siguientes declaraciones:

– *Beatriz declaró que tiene 23 semanas de embarazo, que se encuentra “un poco bien” pero por momentos se siente mal y cansada, que cuando respira le duelen las costillas y atrás. Manifestó que quiere vivir para poder cuidar a su niño y estar siempre con él (...).*”

– *El Director del IML declaró que “no hay evidencia clínica, ni de laboratorio, de ninguna circunstancia inminente, real y actual que coloque en situación de peligro la vida de ■ por lo que inducir al parto sería una medida desproporcionada, innecesaria y no idónea”. Afirmó que la señora B■ sufre de un estado ansioso reactivo en el que considera que su vida está en riesgo inminente, que a su criterio ella está obsesionada con esta condición, que ha llegado al punto de tener un fenómeno cuasi obsesivo de donde ella piensa que esto es inevitable y que le va a pasar algo si el niño no sale.*

– *El Jefe del Departamento de la Clínica Forense del IML declaró que “en lo que se refiere a la salud física portar un feto anencefálico no afecta a la salud de la mujer, que muchos embarazos llegan a término con ese tipo de patología, que no tiene ninguna incidencia negativa, pero que es una pregunta que debería realizarse a una ginecóloga (...). Si la señora ■ continua con el embarazo esta enfermedad se le puede deteriorar aún más, pero todo depende del lupus (...) que no hay evidencia clínica ni de laboratorio de ninguna circunstancia inminente, real o actual que coloque en situación de peligro la vida de la señora B■*

– *La Coordinadora del Área Clínica del IML manifestó, entre otras cosas, que la enfermedad de base “sí tiene incidencia en el embarazo, porque hay un mayor riesgo de poder presentar complicaciones como el retraso del crecimiento intra-uterino y elevación de su presión arterial (...) que podría haber un deterioro en la salud de ella”.*

– *La ginecóloga forense declaró que no se trataba de un embarazo normal y que las “complicaciones podrían ser preeclampsia grave, embolismo, trombo*

*embolismo, trombosis venosa profunda, que se active un lupus, sufrimiento fetal, parto prematuro, parto inmaduro, aborto”. La perito contestó afirmativamente a la pregunta si era conducente la interrupción del embarazo “que las pacientes con lupus en su mayoría no llegan a término”.*

*– El doctor Ortiz Avendaño, ginecólogo obstetra, manifestó que aunque su labor como perinatólogo es asegurar la sobrevivencia tanto de la paciente como del neonato, en el presente caso nada podía hacer para mejorar el pronóstico de vida de éste último, por lo que lo único que quedaba por hacer era procurar la salud de la madre. Indicó que su recomendación y la de quince especialistas más del Hospital Nacional de Maternidad fue que se interviniera a las dieciocho semanas, que fue cuando todavía estaba a tiempo de hacerse un procedimiento por vía vaginal y no una cesárea. Afirmó que para la salud de Beatriz la fecha en que se realice la extracción sí haría una notable diferencia porque se reducirían los riesgos de complicación, uno de ellos sufrir preeclampsia.*

*– El Director del Hospital manifestó que no actuaron por temor a ser procesados penalmente, que el código no hace diferenciación clínica en cuanto al momento en que se efectúa la evacuación sino que tipifica todo como aborto. Indicó que formalmente no han evacuado a la señora porque estaba en fase de aborto, que hay certeza médica que el nasciturus no tendrá vida (...) que aunque tenemos derecho a la vida el nasciturus no podrá ejercerlo (...) que no es tanto la anencefalia sino más bien el lupus el que puede llegar a afectar, que la anencefalia puede llegar a ser un problema en el momento de la gestación (..) hay exceso de volumen de líquido porque el bebe no tiene cerebro está orinando constantemente y no traga líquido amniótico (...) lo cual puede llevar a llevar un parto a que se produzcan atonías uterinas que es el útero que no se contrae adecuadamente en el momento de parte, lo que puede llevar a una hemorragia post parto”.*

Es cierto que la Sala Constitucional celebró la audiencia probatoria y de alegatos finales<sup>88</sup>. También es cierto que Beatriz se pronunció en el sentido citado por la H.Comisión<sup>89</sup>.

<sup>88</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1024-1129. Anexo 1 al Informe de Fondo.

Con respecto a la intervención del Director del Instituto de Medicina Legal, si bien es *cierto* que se manifestó de conformidad con lo citado por la H. Comisión<sup>90</sup>, el Estado *aclara* los siguientes puntos: (i) con respecto a la apreciación anímica y psicológica de Beatriz, el Director señaló que, en el marco del peritaje realizado, se le preguntó repetidamente a Beatriz si se le había ofrecido otra alternativa de tratamiento diferente al aborto, **a lo que ella respondió en negativa**<sup>91</sup>, razón por la cual Beatriz, al juicio del Director, consideraba que era la única opción para salvar su vida, lo que llevó a la calificación de que “a su criterio ella está obsesionada con esta condición, que ha llegado al punto de tener un fenómeno cuasi obsesivo de donde ella piensa que esto es inevitable y que le va a pasar algo si el niño no sale”.

Es cierto que el Jefe del Departamento de la Clínica Forense del IML se pronunció en el sentido citado por la H. Comisión<sup>92</sup>.

Adicionalmente, el Estado *aclara* que también se pronunció el Jefe del Departamento de la Conducta Forense del Instituto de Medicina Legal, Gerardo Rivera Trejo, y manifestó que el objetivo del peritaje realizado a Beatriz era también “evaluar el discernimiento y las situaciones psicológicas que se presentaran durante toda la entrevista (...) en la cual ella mencionó ese tipo de situaciones, es decir, la que está entrecomillas en el dictamen [que se sentía bajo presión]” adicionalmente, sostuvo que Beatriz “posee un capacidad de juicio para discernir adecuadamente y, en cuanto a sus emociones, se encontró un estado de ansiedad (...)”<sup>93</sup>.

*Es cierto* que la Coordinadora del Área Clínica, la doctora Loyda Evelyn, se pronunció en el sentido citado por la H. Comisión<sup>94</sup>. Sin embargo, el Estado *aclara*, que la perito también sostuvo que “sí habría una razón o soporte médico para mantener [que] el embarazo de la señora B.█ en este momento, en el estado en el que se encuentra, el cual consiste en que la paciente está en remisión, **lo que significa que su patología de base se encuentra inactiva**, por lo cual afirma que, en el momento en que fue evaluada por los peritos de Medicina Legal, no habría riesgo para ella, por estar inactiva su patología; que, según la ciencia médica, es impredecible saber cuándo iniciarían esos riesgos”<sup>95</sup> y que “el hecho de tener un feto anencefálico no incide en la salud de la señora B.█ en este momento, afirmación que la puede sostener porque ella, a pesar de no

<sup>89</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1028. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>90</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1028 (reverso). Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>91</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1101 y reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>92</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1104 y reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>93</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1105. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>94</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Ibid. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>95</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1105 (reverso). Anexo 1 al Informe de Fondo.

dedicarse a la ginecología, hizo todo su entrenamiento en los hospitales, como el de Maternidad”<sup>96</sup>. Adicionalmente, ante la pregunta formulada “¿es aconsejable médicamente inducirle al parto en este momento a la señora 13. ■., dada su condición y su posible deterioro, tal como se ha hablado y usted lo ha mencionado, sí o no?”<sup>97</sup>, la perito respondió que no.

*Es cierto* que la ginecóloga forense Estela García Herrera se pronunció de la manera citada por la H. Comisión<sup>98</sup>. Sin embargo, el Estado *aclara* que, ante las preguntas aclaratorias realizadas por la Sala Constitucional, particularmente sobre cuáles son las vías médicas recomendables para Beatriz en ese momento, la perito respondió que “corresponde hacer una histerotomía, que es una cirugía parecida a la cesárea pero que se llama así porque es un feto inviable, extraerlo vía abdominal; que dicho procedimiento o protocolo médico no implica destrucción del feto; que no hay justificación médica para interrumpir el embarazo en este caso, porque la paciente, como ya dije, se encuentra en remisión en su estado de lupus”. Adicionalmente, la perito aclaró que el caso de Beatriz no implica necesariamente que tendría preeclamsia<sup>99</sup>.

*Es cierto* lo establecido por la H. Comisión sobre las declaraciones del doctor Ortíz Avedaño<sup>100</sup>. Sin embargo, el Estado aclara que, en su intervención, el doctor manifestó que “la señora B ■ ha tenido una mejoría clínica especialmente de la enfermedad renal evidenciada por los exámenes de laboratorio producto del oportuno tratamiento que se le ha brindado por los médicos del hospital y los cuidados de enfermería”<sup>101</sup>. Adicionalmente, ante la pregunta de la Sala Constitucional sobre si ya han interrumpido embarazos en el hospital sin autorización de las autoridades, respondió que “**ya han interrumpido embarazos después de la semana veintitrés si las pacientes están complicadas y que en esos casos no han solicitado autorización legal, pues se trataba de casos en que la madre estaba en peligro**, es decir, que no lo han hecho porque no ha habido tiempo para solicitar permiso y que no ha tenido problemas legales por tales procedimientos”.<sup>102</sup> (Negrillas fuera del texto original)

<sup>96</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Ibid. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>97</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1106. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>98</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Ibid. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>99</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1109. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>100</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Ibid. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>101</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1111. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>102</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1113 (reverso). Anexo 1 al Informe de Fondo.

Es cierto que el Director del Hospital se pronunció en el sentido señalado por la H.Comisión.<sup>103</sup>

*“68. La CIDH toma nota de que el 17 de mayo de 2013 el Hospital Nacional de Maternidad otorgó un permiso a Beatriz para que saliera del hospital. Beatriz fue nuevamente internada cinco días después”.*

Es cierto que el 17 de mayo de 2013 el Hospital Nacional de Maternidad otorgó un permiso a Beatriz para que saliera del hospital<sup>104</sup>. No es cierto que Beatriz fue internada cinco días después. En efecto, aunque estaba planeado que Beatriz ingresara nuevamente al hospital 5 días después (el 22 de mayo), fue admitida nuevamente el 21 de mayo, 4 días después de que el hospital le hubiera otorgado el permiso<sup>105</sup>.

*“69. El 20 de mayo de 2013 el Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud manifestó ante un medio de comunicación que Beatriz estaba desarrollando complicaciones en su embarazo y señaló que es importante que se intervenga cuanto antes. Indicó que “la Corte debería dictaminar cuanto antes, que es lo que todo el mundo está esperando, porque cada día que se retrasa, las posibilidades de una complicación y de muerte de Beatriz son una realidad (...). Sobre los médicos que van a intervenir, pesa una amenaza de que van a ser encarcelados o que van a ser penalizados, entonces se acude a la interpretación que deba hacer correctamente la Corte. Ese mismo día, la parte peticionaria requirió a la Comisión que solicitara medidas provisionales ante la Corte Interamericana. Ello debido al incumplimiento del Estado para adoptar las medidas cautelares”.*

Es cierto que el 20 de mayo de 2013 el Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud se manifestó de la manera citada ante un medio de comunicación<sup>106</sup>. Sin embargo, el Estado señala que las declaraciones realizadas por el Viceministro no tienen sustento en el expediente médico de Beatriz, toda vez que, contrario a lo afirmado por el viceministro, al Estado *no le consta* que existieran complicaciones como “polihidramnios”, cuadro que, de acuerdo con el Ministro en la entrevista, sufría Beatriz.

De hecho, en la reunión realizada por la Jefatura de Perinatología del Hospital el 22 de mayo de 2013 se determinó que, en caso de que existiera “evento obstétrico como **polihidramnios**, preeclampsia, trabajo de parto abrupto de placenta, ruptura uterina o ruptura de membranas” (negrilla fuera del texto original) se iba a intervenir quirúrgicamente “antes de esta edad gestacional (28 semanas)”<sup>107</sup>. Adicionalmente, el Estado *destaca* que, para ese momento, ya existían las medidas cautelares ordenadas

<sup>103</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1114 y 1115. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>104</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Tomo II del expediente clínico No. [REDACTED] (folios 356-641). Folio 305. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>105</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Tomo II del expediente clínico No. 1 [REDACTED] (folios 356-641). Folio 306. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>106</sup> Anexo 8 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Romero, Jaime. Reportaje Radio YSUCA. 20 de mayo de 2013. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>107</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Certificación médica del 16 de mayo de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad a nombre de Beatriz, pág. 573. Anexo 1 al Informe de Fondo.

por la Sala Constitucional en favor de Beatriz por lo que tampoco es cierto que la Corte no haya intervenido ni actuado<sup>108</sup>.

*“70. El 24 de mayo de 2013 la Jefatura de Perinatología del Hospital Nacional de Maternidad emitió un informe en donde indicó lo siguiente:*

- *No intervenir quirúrgicamente al momento ya que no hay segmento uterino formado y técnicamente la histerotomía es más dificultosa.*
- *Planificar terminación del embarazo a las 28 semanas ya que a esta edad ya inicia formación de segmento uterino la cual reduce el riesgo quirúrgico.*
- *Se intervendrá antes de esta edad gestacional [por]: a) agudización de cuadro lúpico b) cualquier complicación o evento obstétrico como polihidramnios, preeclamsia, trabajo de parto abrupto de placenta, ruptura uterina o ruptura de membranas”*

*Es parcialmente cierto.* En efecto, es cierto que la Jefatura de Perinatología del Hospital Nacional de Maternidad se reunió y concluyó lo indicado. Sin embargo, dicha reunión fue realizada el 22 de mayo y no el 24 de mayo<sup>109</sup>.

*“71. El 27 de mayo de 2013 la CIDH presentó una solicitud ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que adopte medidas provisionales a favor de Beatriz. La Comisión indicó lo siguiente:*

- a) *El Estado de El Salvador no ha aceptado las medidas para permitir que la señora B. pueda acceder a la terminación del embarazo que, como se dijo, adolece de inviabilidad de vida extrauterina y constituye, aunado a su enfermedad, una fuente de riesgo inminente a su vida, integridad personal y salud*
- b) *[E]l obstáculo principal por el cual la señora B. no ha podido acceder a dicho tratamiento es la penalización absoluta del aborto en el Estado de El Salvador.*
- c) *[L]a presente solicitud de medidas provisionales no requiere que la Corte Interamericana efectúe un pronunciamiento sobre si dicha penalización resulta o no compatible con la Convención Americana.*
- d) *En el Estado de El Salvador la norma que ha impedido el acceso a la señora B. del tratamiento que necesita, busca proteger la vida del feto aún en circunstancias excepcionales como las del presente caso. Por una parte, la vida del feto objeto de protección no tiene viabilidad fuera del vientre materno, situación que es consistente con evidencia científica sobre esta materia y que no ha sido controvertida por el Estado ni por el informe del Instituto de Medicina Legal. Por*

<sup>108</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Resolución del 26 de abril de 2013, Amparo 310-2013 ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, pág. 347. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>109</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Tomo II del expediente clínico No. [REDACTED] 1 (folios 356-641). Folio 573. Anexo 1 al Informe de Fondo.

*otra parte, la madre se encuentra en una situación de grave riesgo a su vida, integridad personal y salud, que puede ser evitada a través de la terminación de su embarazo.*

*e) [E]l Estado de El Salvador no ha logrado dar una respuesta inmediata y efectiva para garantizar dicho acceso sin temor a represalias. Es por ello que la Comisión considera fundamental poner de manifiesto en la presente solicitud la necesidad de que la Corte Interamericana aborde este obstáculo central indicando de manera clara que en cumplimiento de las medidas provisionales, no puede ser sometido a ejercicio alguno de poder punitivo del Estado”.*

Es cierto que el 27 de mayo de 2013 la CIDH presentó una solicitud ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que adopte medidas provisionales a favor de Beatriz<sup>110</sup>. Sin embargo, sobre el contenido de esta solicitud, particularmente lo referido a la actuación del Estado y a la situación de Beatriz, el Estado profundizará sobre este asunto en sus argumentos de fondo, toda vez que se relaciona más con los argumentos jurídicos en controversia que con los hechos del caso<sup>111</sup>.

*“72. El 28 de mayo de 2013 la Sala Constitucional declaró no ha lugar la demanda de amparo presentada ya que consideró que no hubo una conducta omisiva por parte de las autoridades demandadas que haya producido un grave peligro a los derechos a la vida y a la salud de Beatriz. La Sala Constitucional consideró que los funcionarios demandados brindaron a Beatriz la asistencia médica adecuada, pues lograron estabilizar su condición de salud suministrándole un tratamiento para controlar la exacerbación lúpica que presentaba. Sostuvo que no obstante lo anterior, el hecho de que Beatriz se encuentre estable en este momento no implica que el riesgo implícito en su cuadro clínico haya desaparecido. Ello debido a su enfermedad de base, los cambios biológicos que su cuerpo podría experimentar durante las últimas etapas del proceso de gestación y la anencefalia del feto que podría ser a futuro causa de complicaciones obstétricas. Debido a ello la Sala Constitucional manifestó lo siguiente:*

*Las autoridades de salud demandadas están obligadas a continuar monitoreando el estado de salud de la peticionaria y a brindarle el tratamiento que en cada momento resulte idóneo para su condición médica, así como a implementar procedimientos que, según la ciencia médica, se estimen indispensables para atender las futuras complicaciones que se presenten. (...) [E]n definitiva, son los especialistas en el campo de la medicina los únicos con el conocimiento y la experiencia necesaria para determinar, según las circunstancias que acontecen en cada caso concreto, la medida idónea para aliviar los padecimientos y las complicaciones experimentadas por los pacientes (...). Este Tribunal sostiene que los derechos de la madre no pueden privilegiarse sobre los del nasciturus ni viceversa; asimismo, que existe un impedimento absoluto para autorizar la práctica de un aborto por contrariar la protección constitucional que se otorga a la persona humana ‘desde el momento de la concepción’. (...) Bajo tales imperativos, las*

<sup>110</sup> Anexo 7. Proceso de Medidas Cautelares y Provisionales en Favor de Beatriz 2013. Resolución de la Corte IDH de 29 de mayo de 2013. Pág 1-15.

<sup>111</sup> Contestación del Estado. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Puntos. 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4.

*circunstancias que habilitan la intervención médica y el momento oportuno para ello, son decisiones que corresponden estrictamente a los profesionales de la medicina, quienes, por otro lado, deben asumir los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión y decidir, al amparo de sus conocimientos científicos actualizados y del análisis de los registros, exámenes y del estado físico de la paciente, lo que clínicamente corresponda para garantizar la vida tanto de la madre como la del nasciturus”.*

Es cierto que, en sentencia de 28 de mayo de 2013, la Sala resolvió en dicho sentido<sup>112</sup>. En efecto, la Sala, después de considerar los derechos de la madre y del nasciturus determinó que las autoridades de la salud debían brindar el tratamiento que, a su juicio y según la ciencia, estimaran necesario para la condición de Beatriz.

*“73. La CIDH toma nota de que el magistrado de la Sala Constitucional Florentín Meléndez emitió un voto disidente. Señaló que las autoridades demandadas se negaron a realizar la interrupción del embarazo aduciendo requerir de una autorización legal previa, cuando lo que estaban solicitando tanto ellos como Beatriz era la realización de un procedimiento médico lícito y no la práctica de un aborto”.*

Es cierto que el magistrado Florentín Meléndez emitió un voto disidente. Sobre este particular, el Estado *anota* que, en su salvamento de voto, el magistrado Meléndez reconoció que en el caso están en juego tanto los derechos de la madre como los derechos del nasciturus. En este sentido, estimó que la Sala no tuvo en cuenta que el procedimiento médico que se debía adelantar, en caso de que fuera necesario, es un procedimiento lícito, no prohibido por la ley. Sobre este punto, aclaró que su voto disidente no implica “que esté de acuerdo con la práctica del aborto de la madre; sino más bien, con la defensa de la vida de ambos”. De ahí que “tratándose, entonces de un procedimiento médico lícito (...) son los médicos especialistas (...) quienes deberían decidir sobre el procedimiento (...) y el momento oportuno de hacerlo, con el menor riesgo posible para la madre, pero brindando al nasciturus la asistencia médica apropiada a su situación especial (...)”<sup>113</sup>.

*“74. El 30 de mayo de 2013 la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales “a fin de evitar daños irreparables a los derechos a la vida, integridad personal y salud” de Beatriz. En relación con los requisitos que se deben cumplir para otorgar medidas provisionales, la Corte sostuvo lo siguiente:*

*Sobre el primer requisito [gravedad] todos los estudios médicos han hecho énfasis en la gravedad del estado de salud de la señora B. En efecto, la enfermedad que padece la señora B., más las otras condiciones médicas que presenta, y, aunado a*

<sup>112</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1124. Anexo 1 al Informe de Fondo. Anexo 25. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 310-2013. Decisión del 28/05/2013.

<sup>113</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1204. Anexo 1 al Informe de Fondo. Anexo 25. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 310-2013. Decisión del 28/05/2013.

su estado de embarazo, pueden llegar a implicar una serie de complicaciones médicas e incluso la muerte (...).

Respecto a la urgencia, la Corte observa que se presentó información que indica que actualmente la señora B. se encuentra estable y estaría respondiendo al tratamiento médico que actualmente se le está brindando (...). No obstante lo anterior, el Tribunal resalta que el 2 de mayo de 2013 el médico tratante de la señora B. dictaminó que “a pesar de que la paciente se encuentra estable de su enfermedad, [...] debido a los cambios fisiológicos propios del embarazo aunado a la historia natural de la enfermedad de base, podría presentarse crisis en cualquier momento, volviéndose impredecible en qué instante presentará una emergencia médica”. En similar sentido, la sentencia de 28 de mayo de 2013 de la Sala de lo Constitucional recalcó que “el que la señora [B.] se encuentre estable en este momento no implica que el riesgo implícito en su cuadro clínico (...) haya desaparecido, pues el comportamiento impredecible de la enfermedad de base que adolece –LES- y los cambios biológicos que su cuerpo podría experimentar durante las últimas etapas del proceso de gestación en el que se encuentra incrementan la probabilidad de que las complicaciones médicas que la referida señora sufrió durante su primer embarazo u otras se presenten”. Precisamente el hecho de que no se pueda predecir si la señora B. continuará estable o si en cualquier momento puede producirse una crisis que le genere una emergencia médica comprueba que es urgente y necesario tomar medidas que impidan afectar sus derechos a la vida e integridad personal. Además, el paso del tiempo podría tener una incidencia en el riesgo de la vida e integridad personal de la señora B., teniendo en cuenta que la misma Sala Constitucional constató que “el expediente clínico” indica que “a medida que avance la edad gestacional la paciente puede padecer de una excarceración del LES y las complicaciones obstétricas mencionadas, siendo dicho cuadro clínico agravado por la anencefalia fetal que provocaría otras afecciones” y que la Organización Panamericana de la Salud indicó que “los cambios fisiológicos propios del proceso gestacional pueden acelerar y agravar la enfermedad” de la señora B. e, incluso, “provocar una serie de complicaciones obstétricas que ya estuvieron presentes en su primer embarazo, entre estas la preeclampsia”.

Con relación al alegado daño irreparable que podría producirse en caso de que no se tomen las medidas necesarias, la Corte destaca que los médicos tratantes de la señora B. han concluido que su enfermedad encontrándose embarazada de un feto “anencefalia, anomalía mayor, incompatible con la vida extrauterina” podría conllevar riesgos en su salud, tales como hemorragia obstétrica grave, agravamiento del lupus, empeoramiento de su falla renal, pre eclampsia grave, y formas complicadas de la misma como crisis hipertensiva, hemorragia cerebral, trombosis arterial y venosa, tromboembolismo pulmonar, infecciones post parto o muerte materna (...). El Tribunal resalta que también se estaría poniendo en peligro su salud mental. (...). Se indicó que “[e]l estado emocional de la examinada se ve afectado también por el sentimiento que existe en ella sobre la posibilidad de sufrir la consecuencia pena de prisión (...) [o]tra situación que provoca tensión en la examinada es su necesaria separación de la familia dado que actualmente se encuentra internada en el centro hospitalario”. El Instituto de Medicina Legal

concluyó que “[e]stas situaciones han dado lugar a la aparición de una sintomatología psicosomática congruente con un estado de tensión emocional”. Por ello el Tribunal considera que el riesgo de un daño irreparable a la vida e integridad tanto física como mental de la señora B. se encuentran acreditadas en el presente asunto.

Es cierto<sup>114</sup> que la Corte IDH se pronunció en este sentido. No obstante, el Estado resalta que, en relación con las valoraciones médicas, en la sección 3.1.1 se realizará un análisis exhaustivo del tratamiento médico prescrito para Beatriz.

*“75. Conforme al expediente médico, el 3 de junio de 2013 se realizó un diagnóstico a Beatriz y se consideró que el “útero presenta contracción leve” y que “si presenta trabajo de parto se evacuará”. Asimismo, se le detectó un aumento del líquido amniótico leve y se señaló como plan realizar una cesárea. El mismo día se inició una intervención quirúrgica mediante la cual “dan inicio a cirugía, hacen incisión en piel luego en capas hasta llegar a la cavidad; hacen incisión en útero y (...) el Dr. Ortiz (...) extrae producto único (...)”. Se indicó que “la recién nacida presentó ausencia total de calota craneana y tejido cerebral” y que falleció cinco horas después. Asimismo, se registró que, en virtud de la solicitud de Beatriz, se procedió a esterilizarla”.*

Es cierto que el 3 de junio de 2013 Beatriz presentó contracciones leves y que ese mismo día se realizó el procedimiento de cesárea. Así mismo es cierto que cinco horas después de su nacimiento, la hija de Beatriz murió. También es cierto que se realizó una esterilización a Beatriz. Ahora bien, el Estado se permite aclarar que la bebé nacida fue mujer, y recibió el nombre de [REDACTED] [REDACTED]<sup>115</sup>.

*“76. El Director del Hospital de Maternidad de San Salvador aseguró en una rueda de prensa que los fallos judiciales no influyeron en la decisión de operar Beatriz. Sostuvo que ello se realizó por “la evolución propia de la paciente”*

Al Estado *no le consta* el contenido del comunicado de prensa que realizó el Director del Hospital de Maternidad de San Salvador.

*“77. El 4 de junio de 2013 la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de Derechos Humanos emitió un informe indicando que los tres relatores especiales previamente señalados “condenaron enérgicamente la decisión de la Sala Constitucional (...) que desestimó la solicitud de una mujer joven para interrumpir un embarazo que le amenazaba la vida”. Indicaron que “la decisión del tribunal está en clara contradicción con las obligaciones de derechos humanos de El Salvador, entre otros el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental (...) y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [CEDAW] la cual*

<sup>114</sup> Anexo 27-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Corte IDH. Asunto B. respecto de El Salvador. Nota 831, Resolución de la Corte IDH de 29 de mayo de 2013, notificada a los representantes mediante correo electrónico de 30 de mayo de 2013. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>115</sup> Anexo 10. Partida de nacimiento de [REDACTED] Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

*El Salvador es Estado Parte”. Agregaron que haber obligado a Beatriz a continuar con el embarazo podía constituir un trato cruel, inhumano y degradante. Finalmente solicitaron al Estado salvadoreño “reconsiderar las serias consecuencias de la legislación sobre el aborto y la práctica en El Salvador, y ofrecer a todas las mujeres del país la protección legal que se merecen”*

Es cierto que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de Derechos Humanos emitió un informe condenando la decisión de la Sala Constitucional. Sin embargo, el Estado *observa* que el informe previamente mencionado omite la protección de la vida del no nacido que otorga el Derecho Internacional<sup>116</sup>. Por tanto, sin realizar una ponderación de derechos, los relatores desconocieron por completo la existencia de un ser humano que es protegido en el sistema internacional y nacional. Sobre esto se profundizará en la sección 3.1.3.2.

*“78. Al día siguiente la madre de Beatriz manifestó ante los medios de comunicación que “han hecho sufrir demasiado a mi hija. Esto tenía que haber acabado antes. No tenían que haber llegado a este punto”. Asimismo, Beatriz manifestó lo siguiente:*

*Esto tenía que haber sido antes (...). Estoy triste porque murió, pero ya dijeron que no iba a vivir (...). Yo les dije que mejor me lo sacaran, pero han esperado mucho y ha sido peor (...). Yo no quiero que nadie pase por esto (...). Si le ocurre a otra, pues se muere”.*

Es cierto que el 5 de junio la madre de Beatriz manifestó las declaraciones expuestas en el hecho 78. Asimismo, es cierto que Beatriz se pronunció el 8 de julio afirmando lo acá expuesto.

*“79. El 5 de junio de 2013 el asesor jurídico del Ministerio de Salud manifestó que la legislación de su país “es bastante rígida” en lo referente al aborto y dijo coincidir con el fallo de la Sala de lo Constitucional respecto de que “debería existir un procedimiento extrajudicial” que permita a los médicos actuar “sin responsabilidad penal” en ciertos casos. Afirmó que “el equipo médico estuvo dispuesto incluso a someterse a un proceso judicial”. La Ministra de Salud señaló que “lo ideal sería un cambio de ley (...) cuanto menos poder económico y jurídico tenga una persona más oportunidades que tiene de ser víctima de una legislación injusta”*

Es cierto que tanto un asesor jurídico del Ministerio de Salud, como la Ministra de Salud se pronunciaron en medios afirmando lo expuesto en el hecho 79.

*“80. Entre los días 7 y 9 de junio de 2013, Beatriz sufrió algunas complicaciones en su salud por lo cual le aumentaron la dosis de sus medicamentos antihipertensivos y se le realizó una transfusión de glóbulos rojos. El 10 de junio de 2013 los médicos le dieron de alta. De acuerdo a lo señalado por el Estado, durante el mes de junio Beatriz asistió a controles médicos para monitorear su estado de salud”*

---

<sup>116</sup> Por ejemplo, el Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la concepción**” (Negrillas por fuera del texto original).

Es cierto que entre el 7 y 9 de junio de 2013 Beatriz tuvo algunas complicaciones que fueron tratadas positivamente y que permitieron darla de alta el 10 de junio. También es cierto que, durante el mes de junio, pero también de julio, Beatriz asistió a controles médicos para controlar y hacer seguimiento a su salud. En primer lugar, el 12 de junio de 2013, se realizó una evaluación cardiovascular, encontrándose hemodinámicamente estable<sup>117</sup>. El 19 de junio de 201, Beatriz volvió al cardiólogo y se le modificó el medicamento antihipertensivo<sup>118</sup>. El 3 de julio se tuvo otro control cardiológico en donde se le indicó acudir a control en 4 meses<sup>119</sup> y el 10 de julio de 2013 se confirmó la esterilización quirúrgica en el Servicio de Puerperio de Alto Riesgo<sup>120</sup>.

*“81. El 3 de julio la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos admitió la denuncia realizada en abril. Indicó que en caso de ser ciertos los hechos planteados, se configurarían afectaciones a los derechos “a la salud, a la integridad personal y a tratamientos médicos diferenciados, con la consecuente afectación a la vida por la falta de atención médica”. La Comisión no tiene información sobre la finalización de este proceso”.*

Es cierto que el 03 de julio de 2013, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos admitió la denuncia realizada en abril e indicó lo que la CIDH refiere. Además, en esta resolución se detallan las diligencias realizadas por la PDDH ante diversas instituciones estatales, el proceso de amparo y la solicitud de medidas provisionales ante la CIDH.

La PDDH calificó los hechos -de ser ciertos- como presuntas afectaciones a los derechos a la salud y a la integridad personal y a recibir tratamientos médicos diferenciados con la consecuente afectación a la vida por la falta de atención médica, atribuidas a los doctores Roberto Edmundo Sánchez Ochoa y Guillermo Ortiz Avendaño Director y Jefe del Servicio de Perinatología del Hospital Nacional Especializado de Maternidad. Además, la aparente negativa de la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador de desplegar sus funciones y competencias para la protección de los derechos humanos del primer hijo de la señora B. ■■■ constituiría afectación al derecho al acceso a justicia, por omisiones o negligencias de funcionarios o agentes del Estado frente a la reclamación de una persona para la protección de derechos.

Por lo anterior, la PDDH resolvió: a) Admitir la denuncia presentada por el licenciado Dennis Stanley Muñoz en calidad de apoderado de B. ■■■; b) solicitar informe a los doctores Roberto Edmundo Sánchez Ochoa y Guillermo Ortiz Avendaño Director y Jefe del Servicio de Perinatología del Hospital Nacional Especializado de Maternidad, sobre los hechos denunciados y las medidas adoptadas al respecto, así como la elaboración de un

<sup>117</sup> Anexo 27-C al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Pág. 6 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>118</sup> Anexo 27-I al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Pág. 2 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>119</sup> Anexo 27-I al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Pág. 2 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>120</sup> Anexo 27-I al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Pág. 2 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

reporte médico, sobre el estado de salud física y mental de B. ■ c) requerir al Dr. José Salomón Padilla la remisión de certificación de sentencia definitiva pronunciada en el proceso de amparo 310-2013, como informes médicos y las actas en la que consta la deposición de los peritos que obran en la causa conforme a los cuales se falló; además se le requirió al Director del Instituto de Medicina Legal, José Miguel Fortín Magaña remitir certificación de dictamen médico practicado en B ■; d) requerir a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador, informe sobre las acciones de su competencia, realizadas en torno a los hechos que se expusieron, remitiendo las respectivas certificaciones, y e) hacer del conocimiento de la licenciada Ruth Anabell Martínez Agreda Jueza Especializada de Niñez y Adolescencia de San Salvador, del contenido de tal resolución con la finalidad que deduzca responsabilidades a la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia de San Salvador por posibles vulneraciones a derechos humanos del primero hijo de B ■, rindiendo informe de dicho proceso.

En fecha 23 de agosto de 2013 se recibió informe por parte de los doctores Roberto Edmundo Sánchez Ochoa y Guillermo Ortiz Avendaño Director y Jefe del Servicio de Perinatología del Hospital Nacional Especializado de Maternidad -declarante ofrecido por la representación de víctimas en este caso-, en el que negaron los hechos expresados en la resolución emitida por esta institución, así también, detallaron todas las atenciones médicas que se le proporcionaron a la paciente y finalmente solicitaron que se tuviera por rendido el informe respectivo; se desvirtuaron los hechos contenidos en la demanda por considerar que no eran ciertos, puesto que según su criterio la paciente se encontraba estable en virtud a la atención proporcionada por el Hospital Nacional Especializado de Maternidad.

Posteriormente en fecha 28 de agosto de 2013, se recibió certificación de dictamen médico practicado en B. ■ por parte del Director del Instituto de Medicina Legal, José Miguel Fortín Magaña, quien entre sus conclusiones expresó: que clínicamente la señora B. ■. adolecía de Lupus Eritematoso Sistémico desde los dieciocho años de edad, que sufría de una enfermedad incurable pero controlable con el tratamiento especializado; no existía al momento justificación médica para suspender el embarazo y hacerlo no revertiría las patologías crónicas que padecía, ni evitaría las complicaciones que por ello se hubieran podido derivar.

En fecha 21 de agosto del mismo año, se recibió oficio 2912 firmado por la licenciada Ruth Anabell Martínez Agreda, Jueza Especializada de la Niñez y la Adolescencia en el que detalló que raíz de notificación inicial de referencia SS-0252-2013 emitida por esta institución, en la que se le hizo del conocimiento con el objetivo que dedujera responsabilidad a la Junta de la Protección de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador por posibles vulneraciones a derechos humanos del primer hijo B ■., resolvió que, esta entidad debía aclarar la calidad que ostentaba en el proceso y solicitó certificación sobre escrito en el que se denunció la negativa de la Junta de Protección de San Salvador, así como el requerimiento de informes referentes al caso.

A la fecha, la PDDH no ha emitido una resolución final sobre el caso<sup>121</sup>.

“82. En el marco de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana, el 16 de julio de 2013 la CIDH presentó un escrito donde señaló la importancia de que dicho tribunal requiriera al Estado salvadoreño mayor información sobre la situación de salud de Beatriz, incluyendo la relacionada con presuntas fallas renales que tuvo tras la realización de la cesárea. El 19 de agosto de 2013 la Corte emitió una resolución mediante la cual decidió levantar las medidas provisionales dictadas a favor de Beatriz. La Corte indicó lo siguiente:

Sobre el requisito de la extrema gravedad, la Corte observa que el procedimiento médico que interrumpió el embarazo de la señora B. fue practicado el 3 de junio de 2013 (...). Al respecto, la Corte estima relevante resaltar que valora positivamente la labor adecuada y oportuna de las autoridades estatales para dar cumplimiento a las medidas provisionales que fueron ordenadas a favor de la señora B. Por otra parte, la Corte observa que después de realizada la cesárea la señora B. se encontraría estable (...). Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que los posibles riesgos a su vida y a la integridad personal que pudieran surgir por la continuación de dicho embarazo, no subsisten actualmente. (...) La Corte no cuenta con información suficiente que permita determinar que actualmente la señora B. se encuentra en una situación de extrema gravedad, más aún, si se tiene en cuenta que no subsiste la situación fáctica que dio origen a estas medidas provisionales. Al no cumplirse con uno los requisitos señalados en el artículo 63 de la Convención, el Tribunal considera necesario levantar las medidas provisionales adoptadas a su favor”.

Es *cierto* que el 16 de julio de 2013 la CIDH presentó un escrito donde señaló la importancia de que la Corte IDH requiriera al Estado salvadoreño mayor información sobre la situación de salud de Beatriz.

También es *cierto* que el 19 de agosto de 2013 la Corte emitió una resolución mediante la cual decidió levantar las medidas provisionales dictadas a favor de Beatriz al considerarlo referenciado por la CIDH.

“83. En comunicación de 8 de noviembre de 2017 la parte peticionaria informó que el 8 de octubre de dicho año Beatriz falleció “a consecuencia de complicaciones en su delicado estado de salud, luego de un accidente de tránsito”. En su comunicación de 19 de febrero de 2018 la parte peticionaria sostuvo que inmediatamente después del accidente, en donde estaba en motocicleta con un familiar, fue llevada al Hospital Nacional de Jiquilisco. Explicó que se le internó por un “trauma encéfalo craneal leve””.

<sup>121</sup> Anexo 20. Información sobre el estado del proceso.

Al Estado *no le consta* el contenido de las comunicaciones de la parte peticionaria del 08 de noviembre de 2017 ni del 19 de febrero de 2018 puesto que estas no se encuentran dentro del expediente remitido al Estado. En todo caso, el Estado aclara que estos hechos no tienen ninguna relación con lo ocurrido el 2013 respecto al embarazo e inducción del parto de Beatriz.

El Estado *destaca* que es cierto que Beatriz falleció el 08 de octubre de 2017 como consecuencia de complicaciones a su salud por un accidente de tránsito<sup>122</sup>. Además, al Estado *no le consta* que fuera llevada al Hospital Nacional de Jiquilisco una vez se dio el accidente de tránsito. Al Estado no le consta que estuviera con un familiar en la motocicleta. *Es cierto* que se le internó por un trauma encéfalo craneal leve<sup>123</sup>.

“84. La parte peticionaria informó que fue trasladada al Hospital Nacional de Usulután y que después de realizarle nuevos exámenes médicos, “no tenía ninguna fractura” por lo que fue dada de alta. Agregó que dos días después Beatriz presentó dificultades respiratorias y fue trasladada al Hospital Nacional de San Miguel donde tuvo dos paros cardíacos. Ello “producto de la neumonía nosocomial que adquirió ya que, al padecer lupus eritematoso sistémico, sus defensas eran bajas”. La parte peticionaria sostuvo que no han tenido acceso al expediente médico de Beatriz aunque el Instituto de Medicina Legal “determinó que la causa del deceso de Beatriz fue neumonía nosocomial y lupus eritematoso sistémico”. El Estado no presentó información al respecto”.

Al Estado *no le consta* el contenido de la comunicación de la parte peticionaria de 19 de febrero de 2018, pues esta no se encuentra dentro del expediente remitido al Estado. Además, el Estado reitera que estos hechos no tienen ninguna relación con lo ocurrido el 2013 respecto al embarazo e inducción del parto de Beatriz.

Al respecto, al Estado *no le consta* que haya sido trasladada al Hospital Nacional de Usulután, sin embargo, es cierto que allí fue atendida<sup>124</sup>. Es cierto que fue dada de alta de dicho hospital. Asimismo, *es cierto* que dos días después presentó dificultades respiratorias y fue trasladada al Hospital Nacional San Miguel y allí tuvo dos paros cardiorrespiratorios<sup>125</sup>.

Al Estado *no le consta* que haya mediado solicitud de la parte peticionaria para tener acceso al expediente médico de Beatriz.

---

<sup>122</sup> Anexo 2 al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Certificado de defunción de Beatriz.

<sup>123</sup> Anexo 1 al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Expediente médico de Beatriz solicitado al Ministerio de Salud. Oficina de información y respuesta el 21 de febrero de 2022.

<sup>124</sup> Ibid.

<sup>125</sup> Ibid.

El Estado destaca que *es cierto* que Beatriz falleció como consecuencia de neumonía nosocomial, lupus eritematosa sistemática, traumatismo craneoencefálico leve por hecho de tránsito<sup>126</sup>.

## 2. CUESTIONES PREVIAS

### 2.1 Exclusión de alegatos no probados en el Informe de Fondo

Sin perjuicio de las observaciones que se formularán respecto de los hechos y argumentos que la H. Comisión y la representación de víctimas plantearon –sin un soporte suficiente– respecto del alegato de la presunta tortura, el Estado de El Salvador solicita, como cuestión previa, que la Corte Interamericana excluya los alegatos relacionados con el presunto incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones contempladas en los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en tanto no se presentan elementos fácticos y argumentativos para su configuración.

La anterior solicitud se formula (i) en virtud de lo señalado por la Corte IDH en el caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica*, (ii) en consideración de los vacíos argumentativos y falta de claridad en el fundamento jurídico y fáctico utilizado para alegar la responsabilidad del Estado por la presunta conducta de tortura y (iii) las repercusiones de lo anterior sobre el derecho de defensa del Estado.

En primer lugar, se resalta que en el caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica*, la H. Corte excluyó una serie de alegatos presentados por la CIDH sobre la base del principio contradictorio, por cuanto estos no contaban con elementos fácticos, argumentativos o probatorios suficientes. En esa medida, los alegatos no debían ser considerados por la Corte, ni era posible para esta declarar una violación de la Convención en relación con dichos alegatos<sup>127</sup>.

Es por ello que el anterior pronunciamiento de la H. Corte sirve de fundamento para la presente solicitud de exclusión de alegatos no probados en el Informe de Fondo por parte de la CIDH en el caso *Beatriz y otros Vs. El Salvador*, pues, como se demostrará a continuación, no existe argumento alguno que permita acreditar un incumplimiento a las obligaciones contempladas en los artículos 1 y 8 de la CIPST.

En segundo lugar, se demostrará que la CIDH incurrió en una serie de faltas argumentativas y falta de claridad respecto del supuesto incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). En particular, si bien se refirió a dicho supuesto

<sup>126</sup> Anexo 2 al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Certificado de defunción de Beatriz.

<sup>127</sup> Corte IDH. Caso *Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 162, 463.

incumplimiento, no existe ningún argumento de la CIDH en el Informe de Fondo dirigido a acreditar la existencia de un acto de tortura y, por lo tanto, la aplicación de la CIPST.

Por el contrario, a pesar de pretender la aplicación de esta Convención, su argumentación –aunque incipiente– se centra en la mera acreditación de “tratos crueles, inhumanos y degradantes”<sup>128</sup>, confundiendo así esta figura con la de la “tortura”–conductas que han sido diferenciadas a nivel internacional–. Así, la Asamblea General de las Naciones Unidas, además de brindar una definición propia de “tortura”, ha aclarado que “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”<sup>129</sup>. Es decir, son tratos y conductas distintas, diferenciadas por su grado de intensidad. Así mismo, esta diferenciación se ha reconocido en casos como el de *Irlanda vs. Reino Unido*, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) declaró la responsabilidad del Estado por tratos inhumanos y degradantes, pero no por tortura, considerando que el estándar e intensidad de esta última eran considerablemente mayores<sup>130</sup>.

Esta diferencia también ha sido reconocida por la H.Corte IDH, de manera reiterada. En particular, este H. Tribunal ha señalado que:

“la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas **tiene diversas connotaciones de grado** y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona”<sup>131</sup> (Negrillas fuera del texto original)

En cualquier caso, el Estado destaca que, en el Informe de Fondo, tampoco se presenta el sustento fáctico ni jurídico para acreditar un desconocimiento a las obligaciones enunciadas, ni una argumentación suficiente para demostrar los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se le endilgan al Estado.

Se destaca la gravedad de tal confusión entre “tortura” y “tratos crueles, inhumanos y degradantes” en el Informe de Fondo, que supone a su vez una omisión en la debida caracterización legal de las conductas que se le endilgan al Estado; hecho que refleja la existencia de una decisión de la Comisión Interamericana que no cumple con los

<sup>128</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Pág. 36.

<sup>129</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 3452 de 9 de diciembre de 1975. Artículo 1(2).

<sup>130</sup> TEDH. *Irlanda v. Reino Unido*. Sentencia del 18 de enero de 1978. Párr. 67.: “En opinión de la Corte, esta distinción se deriva principalmente de una diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido. (...) Aunque las cinco técnicas, tal y como se aplicaron de forma combinada, constituyeron indudablemente un trato inhumano y degradante, aunque su objeto era la obtención de confesiones, el nombramiento de otras personas y/o información, y aunque se utilizaron de forma sistemática, no ocasionaron un sufrimiento de la intensidad y crueldad particulares que implica la palabra tortura tal y como se entiende”. (Traducción no oficial).

<sup>131</sup> Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, Párr. 100.

requisitos más básicos en relación con la debida motivación, como lo ha señalado la Corte IDH<sup>132</sup>.

En adición a lo anterior, en el ESAP tampoco hay claridad del fundamento jurídico y fáctico utilizado para alegar la responsabilidad del Estado por la conducta de tortura, por cuanto, en el encabezado del apartado E<sup>133</sup>, se invocan los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pero al final del apartado<sup>134</sup>, solo se invoca el artículo 6, omitiendo el 1 y el 8 –los cuales no son desarrollados en la argumentación respectiva–.

A partir de estos vacíos argumentativos, se solicitará la exclusión de los alegatos referidos a los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Lo anterior, por cuanto, en tercer lugar, aquellos vacíos desconocen el derecho a la defensa del Estado –que ha sido reconocido también por la Corte IDH como un derecho reconocido a los Estados en el marco del trámite internacional<sup>135</sup>–.

Así, resulta pertinente mencionar que la Corte IDH ha establecido que, cuando los alegatos presentados en los correspondientes Informes de Fondo y escritos de solicitudes y argumentos carecen de suficiente fundamento fáctico o jurídico, se pone al Estado en “una situación de desequilibrio procesal”<sup>136</sup>.

Por todo lo anterior, el Estado solicita a la H. Corte IDH que excluya los alegatos relacionados con el presunto desconocimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## 2.2 Exclusión de hechos nuevos

En este acápite, el Estado de El Salvador solicitará a la H.Corte la exclusión de ciertos hechos que (i) no fueron incluidos en el Informe de Fondo y que, no obstante, fueron presentados por la representación de las presuntas víctimas en el Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas (ESAP), (ii) están incluidos como contexto en el Informe de Fondo y en el ESAP, pero no tienen relación alguna con los hechos del caso, y (iii) de no ser excluidos implicarían necesariamente un prejuzgamiento de la Corte IDH en relación con la petición P-2287-15, que está en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182. Párr. 78.

<sup>133</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 172.

<sup>134</sup> Ibid. Pág. 180.

<sup>135</sup> Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354.

<sup>136</sup> Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 162.

Para demostrar lo anterior el Estado, primero, presentará una conceptualización sobre los efectos procesales de la inclusión de hechos nuevos en el litigio ante este H. Tribunal; segundo, demostrará por qué hechos que no están directamente relacionados con los hechos del caso no pueden ser incluidos a manera de contexto; tercero, presentará una conceptualización del alcance y efectos procesales de la figura del prejuzgamiento y cuarto, identificará los supuestos fácticos sobre los que versa la solicitud de exclusión.

### 2.2.1 De la inclusión de hechos nuevos con posterioridad al Informe de Fondo

El marco jurídico procesal del Sistema Interamericano es claro en establecer que la plataforma fáctica de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos sometidos a su conocimiento, se encuentra delimitada por los hechos contenidos en el Informe de Fondo. En ese sentido, el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH establece que:

“El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga **todos los hechos supuestamente violatorios**, inclusive la identificación de las presuntas víctimas”. (Negrillas fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 35.3 del Reglamento, consagra que:

“La Comisión deberá indicar cuáles de **los hechos contenidos** en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención **somete a la consideración de la Corte**”. (Negrillas fuera del texto original)

Al respecto, la H. Corte ha considerado que, teniendo en cuenta que el marco fáctico de los procesos de su conocimiento se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo, para las presuntas víctimas “**no es admisible alegar nuevos hechos** distintos de los planteados en dicho escrito, **sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda**, o bien, responder a las pretensiones del demandante (también llamados hechos complementarios)”<sup>137</sup>. (Negrillas fuera del texto original)

Además, este H. Tribunal ha establecido que la única excepción a esta regla se aplica en los casos de hechos supervinientes, pues estos elementos fácticos podrán ser remitidos en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia, siempre que guarden relación con el objeto de la controversia internacional<sup>138</sup>.

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Párr. 39; Caso Vera y otras vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia De 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 32; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr.45.

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020; Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción

Así, la inclusión de hechos en el proceso que no fueron sometidos al conocimiento de la Corte en el Informe de Fondo, y que no son aclaratorios, complementarios o sobrevinientes, genera como consecuencia su exclusión –tal y como lo corrobora la práctica constante del H. Tribunal<sup>139</sup>. En aplicación de estas reglas jurisprudenciales, El Salvador solicitará a la H.Corte excluir los hechos que exceden el marco fáctico del Informe de Fondo y que se encuentran específicamente identificados en la sección 2.2.4.

### 2.2.2 Límites al “contexto”: ausencia de nexo causal con los hechos del caso el Estado de El Salvador no es internacionalmente responsable

La H.Corte ha señalado en su jurisprudencia que el contexto resulta útil en el marco de los trámites ante el tribunal internacional para “situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron”<sup>140</sup>. Sin embargo, la H.Corte ha precisado, primero, que el contexto será relevante cuando tenga un claro nexo de causalidad con los hechos del caso, pues pretende tener efectos concretos en el alcance de la responsabilidad internacional del Estado<sup>141</sup>, por ejemplo, cuando las violaciones concretas que estudia la Corte hagan parte de presuntos patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural<sup>142</sup>. Asimismo, el tribunal ha aclarado que los hechos de contexto hacen parte de los alegatos de las partes<sup>143</sup>. Por tanto, estos deben ser debidamente probados.

En el presente caso, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de las presuntas víctimas han incluido hechos de contexto que (i) no están relacionados con los hechos del caso que ocupa la H.Corte, (ii) no están debidamente probados, y/o (iii) hacen parte de una petición que está pendiente de decisión por parte de la H.Comisión, por lo que decidir frente a estos implicaría un prejuzgamiento. A pesar de lo anterior, la Comisión y los representantes pretenden que esos hechos tengan un efecto jurídico muy

---

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387. Párr. 24; Corte IDH. Caso Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 32; Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 45.

<sup>139</sup> Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Párr. 39; Corte IDH. Caso Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr.33; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224. Párr.219; Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 35.

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso López Lone y Otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C no. 302, párr. 43.

<sup>141</sup> Corte IDH. Caso López Lone y Otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C no. 302, párr. 43; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 32.

<sup>142</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C no. 220, párr. 63.

<sup>143</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C no. 220, párr. 64.

importante sobre el alcance de la responsabilidad internacional del Estado y sobre las medidas de reparación.

Como se detallará en la sección de identificación de hechos que deben ser excluidos tanto del Informe de Fondo, como del ESAP, los escritos incluyen hechos y pronunciamientos relacionados con situaciones que se alejan por completo del marco fáctico del caso de Beatriz y otros, y se pretende que estos hechos tengan un impacto concreto sobre la responsabilidad internacional del Estado. Así, por ejemplo, el Informe de Fondo y el ESAP incluyen en el contexto hechos relacionados con (i) emergencias obstétricas, embarazos ectópicos y abortos espontáneos, (ii) procedimientos peligrosos de aborto, (iii) denuncias e investigaciones penales por prácticas abortivas o por homicidios, (iv) cifras de morbilidad y mortalidad materna, y muertes de mujeres relacionadas médicamente con la negación deliberada de una atención médica, (v) penas impuestas en el marco de procesos penales, (vi) suicidios de mujeres embarazadas, (vii) casos concretos -que por demás no se encuentran probados-, de mujeres que fueron investigadas, juzgadas y sancionadas en El Salvador.

Sin embargo, como lo puede constatar directamente la H.Corte del expediente internacional y se profundizará en los argumentos de fondo, Beatriz (i) no sufrió una emergencia obstétrica, ni un aborto espontáneo, ni un embarazo ectópico; (ii) no fue denunciada por practicarse un aborto, ni amenazada de ser criminalizada por solicitar o practicarse un aborto, ni se inició ninguna investigación penal contra ella o contra el personal médico que la atendió; (iii) no se sometió a una práctica peligrosa de aborto; (iv) no se le impuso ninguna sanción penal; (v) murió como consecuencia de un accidente de tránsito.

Por tanto, dado que todos esos hechos exceden el marco fáctico del caso que ha sido sometido ante la H.Corte, y no tienen un nexo causal con los hechos del caso, no pueden ser utilizados por la H.Corte para dar alcance a la responsabilidad internacional del Estado. En ese mismo sentido, no podrían ser utilizados como contexto, pues éste tiene como única finalidad dar alcance a la responsabilidad internacional del Estado, para lo cual, por supuesto, debe existir un nexo causal probado con los hechos del caso concreto. Por tanto, se solicitará a la H.Corte que sean excluidos

### **2.2.3 Alcance y efectos procesales del prejuzgamiento**

Tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del Reglamento de la Comisión y la Corte Interamericana, se puede deducir que el prejuzgamiento, esto es, la emisión de concepto previo sobre la responsabilidad internacional del Estado, antes del momento procesal oportuno y sin los elementos necesarios, es una práctica contraria al debido proceso y a las garantías procesales de las partes. De ahí que la Convención señale que la litispendencia deriva en la inadmisibilidad de una petición o de un caso ante

la Corte<sup>144</sup>, que las reglas sobre medidas cautelares<sup>145</sup> y provisionales<sup>146</sup> exijan expresamente que las medidas otorgadas no prejuzguen sobre el fondo de los asuntos<sup>147</sup>; que la Comisión Interamericana reiteradamente aclare que no prejuzga el fondo de los asuntos en sus informes de admisibilidad<sup>148</sup>, anuales y de visitas *in loco*<sup>149</sup>, y que en el marco de su función consultiva el tribunal internacional haya señalado que:

<sup>144</sup> Según el artículo 46 de la CADH será inadmisibile una petición cuando la materia de la petición o comunicación esté pendiente de "otro procedimiento de arreglo internacional". En el mismo sentido, lo será ante la Corte IDH si la petición está pendiente ante otro órgano internacional, como lo es la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ver al respecto, por ejemplo, Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Párr. 47; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de Mayo de 2013. Serie C Núm. 260, párr. 38.

<sup>145</sup> Así, en el Informe de la CIDH sobre las medidas cautelares otorgadas en el año 2009, la CIDH manifiesta que: "...el mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Esta norma establece que en casos de gravedad y urgencia, y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la CIDH podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado concernido la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. Si la Comisión no estuviere reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de esta norma. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias, el Presidente tomará la decisión en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros. Conforme al procedimiento establecido, la CIDH podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. En cualquier caso, **el otorgamiento de este tipo de medidas por parte de la CIDH no constituye prejuzgamiento alguno sobre una eventual decisión sobre el fondo del asunto (...)**" (Negrillas fuera del texto original). Cita tomada de: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe anual sobre las medidas cautelares otorgadas". 2009.

<sup>146</sup> Ver, por ejemplo: Corte IDH. Resolución sobre medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala, Helen Mack Chang y otros. 26 de agosto de 2002. El documento referenciado dice: "(...) que el propósito de las medidas provisionales, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es proteger efectivamente los derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. El otorgamiento de medidas provisionales, por su propio objeto y naturaleza jurídica, **no constituye un prejuzgamiento** sobre el fondo del caso de la antropóloga Myrna Mack, que se tramita ante la Corte contra el Estado guatemalteco (...)" (Negrillas fuera del texto original).

<sup>147</sup> Reglamento CIDH. Artículo 25.8: "El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado **no constituirán prejuzgamiento** sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables." (Negrillas fuera del texto original)

<sup>148</sup> Así, la Comisión siempre aclara que las consideraciones en los Informes de Admisibilidad se realizan para efectos de determinar la existencia *prima facie* de una posible caracterización de violación sin que ello "constituya de manera alguna prejuzgamiento sobre el fondo del asunto". Al respecto, véase: CIDH. Informe N° 59/06. Petición 799-04. Admisibilidad. Alejandro Fiallos Navarro. República de Nicaragua. 20 de julio de 2006; CIDH. Informe N° 8/05. Caso 12.194. Admisibilidad. Euclides Rafael Moreno Morean. Venezuela. 12 de octubre de 2005; y CIDH. Informe N° 2/05. Petición 11.618. Admisibilidad. Carlos Alberto Mohamed. Argentina. 22 de febrero de 2005.

<sup>149</sup> Lo hizo por ejemplo en un informe anual sobre Colombia así: "(...) *El caso individual relacionado con la comunidad indígena Zenú está siendo tramitado en la Comisión bajo el número 11.858. La referencia a dicho caso en este Capítulo de ninguna manera implica prejuzgar sobre su admisibilidad o méritos (...)*" (Subraya fuera de texto original) (Pie de página 8). Asimismo, en su Informe Anual sobre Chile de 1974, la CIDH afirmó: "(...) *El presente informe expone y evalúa los resultados recogidos por la Comisión durante la observación "in loco" realizada en la República de Chile desde el 22 de julio al 2 de agosto de 1974 en relación con la situación general de los derechos humanos en ese país/ Todo cuanto en él se asevera: a) no importa en modo alguno un prejuzgamiento respecto de los casos individuales actualmente en trámite ante la Comisión, motivados por denuncias o quejas referentes a situaciones y/o personas particulares, casos que, en su oportunidad y cumplidos los procedimientos pertinentes, serán motivo de decisión específica y concreta; y b) se refiere a la situación general de los derechos humanos vigente en Chile durante el período preciso en que tuvo lugar la visita de la Comisión (...)*" (Subraya fuera de texto original). Cita tomada de: CIDH. Informe Anual sobre Chile. 1974. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/74sp/chile.htm>.

"(...) en ejercicio de su función consultiva y de una manera coincidente con la jurisprudencia internacional (existe) el inconveniente producto de que por vía de una solicitud consultiva, se obtenga prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría ser sometido a la Corte como un caso contencioso (...)"<sup>150</sup>.

Asimismo, en el marco de sus casos contenciosos, la Corte Interamericana ha señalado que no le corresponde prejuzgar sobre los derechos de personas relacionados con casos que no han sido sometidos a su conocimiento<sup>151</sup>, o prejuzgar a través del decreto y práctica de ciertas pruebas<sup>152</sup>, ni a sus jueces realizar manifestaciones en el marco de audiencias públicas que impliquen un prejuzgamiento del fondo de los asuntos<sup>153</sup>. Resulta importante precisar que el prejuzgamiento afecta el principio de imparcialidad de los juzgadores, dado que implica que, frente a un asunto en concreto, el operador judicial ya tiene una opinión formada sobre un asunto que no ha llegado a su conocimiento. Al respecto, la CortelDH ha afirmado que:

"la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad"<sup>154</sup>.

En el caso que ocupa la atención de la H.Corte, el ESAP da por ciertos hechos que no han sido probados en el expediente internacional, y que no solo no son objeto del litigio en el caso, sino que además se refieren a una petición que está en trámite ante la Comisión Interamericana. Así, lo que resulta más inquietante para el Estado; aunque no lo soliciten expresamente, es que los representantes de las presuntas víctimas están pretendiendo que la Corte declare responsable al Estado por hechos relativos a otros casos que están pendientes ante la Comisión, pues no solo los traen a colación, como si estuvieren

<sup>150</sup> Corte IDH. OC-18/03. Condición Jurídica de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva de 17 de septiembre de 2003. Serie A n. 18, párr. 62; Corte IDH. OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos humanos del Niño. Opinión Consultiva de 28 de agosto de 2002. Serie A n. 17, párr. 32

<sup>151</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Excepciones preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Párr. 48

<sup>152</sup> Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. Pie de página 13. "De tal manera, para el adecuado desarrollo del proceso, el Presidente orden[ó] recibir la prueba que en principio podría ser pertinente en atención a lo que las partes alegan y pretenden probar, **sin que ello implique una decisión o un prejuzgamiento en cuanto al fondo del caso**" (Negrillas fuera del texto original).

<sup>153</sup> CortelDH. Resolución del 17 de marzo de 2021. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Párr. 18. Al respecto la Corte señaló que: "Lo que en todo caso resulta controvertido es la eventual responsabilidad del Estado por dichos hechos, cuestión sobre la que los Jueces y la Jueza recusados no realizaron **ningún tipo de manifestación que colocara a este Tribunal en una situación de prejuzgamiento** del presente caso" (Negrillas fuera del texto original).

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 56

probados, sino que pretenden utilizarlos como fundamento para dar alcance a la supuesta responsabilidad internacional del Estado, e incluso para solicitar medidas de reparación.

El principio de igualdad procesal establece, de manera general, que las partes en un proceso deben gozar de oportunidades razonablemente iguales para hacer valer sus argumentos ante los órganos internacionales, en condiciones que no pongan a una de ellas en una situación de desventaja substancial en relación con la otra, cuestión que ha sido también reiterada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana<sup>155</sup>. De hecho, la CortelDH ha reiterado que su potestad discrecional:

“se ejerce con pleno respeto de los principios procesales que rigen su actuación. Es así que el procedimiento garantiza el equilibrio procesal entre las partes intervinientes, otorgando a ambas la posibilidad de presentar los medios probatorios que consideren pertinentes a su pretensión”<sup>156</sup>.

Sin embargo, los representantes de las presuntas víctimas incluyen supuestos hechos y violaciones que: (i) se analizan en una petición distinta que está en trámite ante la Comisión Interamericana, y (ii) no se ha dado la oportunidad al Estado para controvertirlos adecuadamente, dado que no hacen parte ni se relacionan con la plataforma fáctica que ha sido sometida concretamente ante el tribunal internacional.

Así, la representación de las presuntas víctimas pretende que la H.Corte declare al Estado responsable internacionalmente por hechos frente a los cuales el Estado no tuvo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, sin tener en cuenta argumentos y documentos aportados por el Estado en la petición P-2287-15, que por demás se encuentra aún en estudio de admisibilidad, y por tanto, aun no se han analizado y debatido las pruebas necesarias o los alegatos de fondo para que la propia Comisión Interamericana informe su opinión sobre la presunta responsabilidad internacional del Estado. De incluirse estos hechos y alegatos de “contexto” dentro de la plataforma fáctica del caso Beatriz y otros, esto implicaría una violación grave del derecho de defensa del Estado, en desmedro del principio de igualdad procesal.

En efecto, como se detallará en la sección de identificación de hechos que deben ser excluidos de la plataforma fáctica (sección 2.2.4), los representantes de las presuntas víctimas hacen referencia expresa a los casos de María Teresa Rivera, Teodora Vázquez, y otras mujeres que se encuentran dentro del grupo conocido como “Las 17”. Estas

<sup>155</sup> En este sentido la Corte ha considerado que “debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la seguridad jurídica **y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacionales**” (Negrillas fuera del texto original). Ver, por ejemplo Cfr. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63, y Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra, párr. 48; Corte IDH. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19. Párr. 25.

<sup>156</sup> CortelDH. Resolución del 29 de julio de 2020. Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Párr. 6

presuntas víctimas no solo son mencionadas por la representación de las presuntas víctimas, sino que se pretende que la H.Corte a través del capítulo de contexto, de por probados los hechos y las presuntas violaciones que se encuentran en controversia ante la Comisión Interamericana y más grave aún, que al dar por probados esos hechos y violaciones se declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador en el caso de Beatriz y otros.

Es de aclarar que las discusiones fácticas y probatorias relacionadas con la petición P-2287-15, no son de poca monta. De hecho, aunque los representantes de las presuntas víctimas afirman sin mucho fundamento que esos casos están relacionados con abortos espontáneos y emergencias obstétricas, las pruebas practicadas en los expedientes penales demuestran que realmente hacen referencia a muertes de recién nacidos, en algunos casos por medios de asfixias<sup>157</sup>, golpes<sup>158</sup> y abandonos<sup>159</sup>. Por supuesto, el Estado no controvertirá profundamente dichos expedientes en el presente caso, porque se están debatiendo en un proceso internacional pendiente, sin embargo, si advierte que, en caso de que la H.Corte decida incluirlos en el capítulo de contexto -cuestión que constituiría un evidente prejujuicio-, no solo deberá demostrar que se encuentran probados, sino que deberá dar oportunidad al Estado para controvertirlos, con las garantías procesales correspondientes.

Sin embargo, dado que El Salvador confía en que el tribunal internacional encontrará que incluir estos hechos implicaría un evidente prejujuicio, el Estado solicitará que sean excluidos de la plataforma fáctica.

#### 2.2.4 Identificación de hechos que deben ser excluidos

Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, se solicita a la H.Corte que excluya los siguientes hechos incluidos o bien en el Informe de Fondo o en el ESAP. Para tal fin, el Estado hará referencia a cada hecho bien sea de manera textual o haciendo referencia a los párrafos en los que se encuentren contemplados, sin citarlos

<sup>157</sup> Caso de María Teresa Rivera. En la sentencia de revisión se concluyó que la causa de la muerte del recién nacido no fue la acción directa de la madre. El niño murió por asfixia al caer en una letrina. Anexo 11. Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Sentencia del 30 de mayo de 2016; Caso Teodora del Carmen Vásquez. Dio a luz a su hija en el baño de la institución educativa donde trabajaba. Metió a la bebé en un tanque de agua del servicio sanitario. La niña murió por asfixia por inmersión. Anexo 12. Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, Sentencia del 1 de febrero del 2008.

<sup>158</sup> Caso Alba Lorena Rodríguez. Dio a luz en su casa a un bebé, puso música alta en su casa y golpeó y estranguló al bebé. Unas vecinas la encontraron. El bebé murió por trauma craneoencefálico severo, de tipo contuso, más compresión del cuello. Anexo 13. Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, Sentencia 220-1-2010, 15 de julio del 2010.

<sup>159</sup> Caso de Johana Iris Rosa Gutiérrez. El bebé nació, fue expulsado y abandonado en una fosa séptica, la madre reportó el niño a la Policía. Anexo 14. Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, Sentencia del 9 de abril del 2008; Caso Ena Vinda Munguía. El niño recién nacido fue lanzado y abandonado en una fosa séptica. Los vecinos escucharon el llanto del niño y llamaron a dos agentes de Policía. Anexo 15. Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, 2010; Caso María Marina Perez. El cuerpo de la niña fue encontrado devorado parcialmente por un perro y aves de rapiña, el cuerpo fue hallado entre 48 y 72 horas después de la muerte. Anexo 16. Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera en Morazán. Referencia TS 036 de 2002.

textualmente, y en uno u otro caso se expondrá la/s justificación/es correspondiente/s para su exclusión, de conformidad con los criterios explicados en la presente sección.

En ese orden de ideas se hará referencia a: (a) aquellos hechos del ESAP que al constituir hechos nuevos deben ser excluidos de la plataforma fáctica del caso, (b) los hechos que al no estar relacionados con el caso no pueden ser incluidos en el contexto, y (c) los hechos que deben ser excluidos por configurar prejuizgamiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado 2.2.1, se solicita a la H.Corte que excluya los siguientes hechos incluidos por los representantes de las presuntas víctimas en el ESAP por constituir hechos nuevos y no detentar la calidad de complementarios, aclaratorios o sobrevivientes.

#### **a.i. Hechos relacionados con el contexto del caso**

En el ESAP, los representantes de las presuntas víctimas señalan:

*“A pesar de que en el proyecto de reforma se contemplaba permitir el aborto bajo las causales terapéutica, ética y eugenésica, las jerarquías religiosas y los sectores más conservadores de la sociedad salvadoreña levantaron una fuerte campaña en contra de esa regulación, logrando que se penalizara el aborto en su totalidad”. (Pág. 13-14 ESAP)*

En el Informe de Fondo, no se incluyen hechos relacionados con campañas por parte de los sectores descritos y tampoco puede considerarse que este hecho sea aclaratorio o complementario puesto que en el Informe de Fondo únicamente se hace referencia a la modificación del Código desde una perspectiva fáctica y normativa. Por lo anterior, este hecho debe ser excluido de la plataforma fáctica.

En todo caso, se aclara que este hecho carece de certeza y precisión, lo que se suma a la necesidad de ser excluido, esto, debido a que la modificación de los Códigos en El Salvador es consecuencia de un trámite legislativo.<sup>160</sup> Por consiguiente, la penalización del aborto no es el resultado de una campaña de un sector o jerarquía religiosa como afirman las organizaciones representantes en el ESAP, sin aportar pruebas de este alegato, sino del ejercicio de la democracia de un Estado soberano con la consecuente materialización de las expectativas políticas y el manejo de su política criminal.

#### **a.ii. Hechos relacionados con los antecedentes personales y médicos de Beatriz**

A continuación, el Estado se referirá a los hechos nuevos incluidos en el ESAP por los representantes de las presuntas víctimas en relación con los antecedentes de Beatriz y se justifica su exclusión del marco fáctico del caso tramitado ante la H.Corte.

<sup>160</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal,

*“El 9 de abril de 2013, Beatriz tuvo una cita en el Hospital de Maternidad, a la cual fue acompañada por uno de sus apoderados legales, el licenciado Dennis Stanley Muñoz Rosa. Ahí, sostuvieron una reunión con el Director del Hospital de Maternidad, Dr. Roberto Edmundo Sánchez Ochoa, quien manifestó que no podían actuar hasta que se pronunciara alguna de las instancias consultadas del Ministerio Público (FGR, PGR, o el PDDH)”. (pág. 68 del ESAP)*

En el Informe de Fondo, la CADH no hace mención alguna a citas médicas el día 9 de abril de 2013 ni tampoco a reuniones con el Director del Hospital de Maternidad. Por lo tanto, es un hecho que debe excluirse en la medida en que tampoco aclara o complementa algo que esté incluido en el Informe de Fondo.

*“Cabe señalar que, la misma psicóloga visitó a Beatriz en diversas ocasiones durante el tiempo que estuvo internada. Al respecto, la joven refirió que no le ayudaba puesto que solo le hablaba de Dios e, incluso, le dejó dos libros religiosos que no fueron de su interés, por lo que procedió a devolvérselos. Según le dijeron a Beatriz, la citada psicóloga era especialista en casos de malformaciones”. (Pág. 72 del ESAP)*

La CIDH no incluyó en el Informe de Fondo detalles sobre las visitas de la psicóloga a Beatriz ni sobre las consideraciones de Beatriz sobre la atención. La CIDH solamente se refiere al informe psicológico al que fue sometida. En esta medida, este hecho debe excluirse ya que no complementa o aclara el informe psicológico que la CIDH menciona.

*“En esa misma fecha, se evaluó la posibilidad de que Beatriz viajara a otro país para recibir el tratamiento adecuado a su situación -que incluía la realización de un aborto, por lo cual se procedió a tramitar su pasaporte. No obstante, se valoró que aun en dicho supuesto las autoridades podrían aplicar la extraterritorialidad del delito, lo cual era una amenaza de criminalización para Beatriz y para las personas que la hubieran apoyado y acompañado”. (pág. 75 del ESAP)*

En el Informe de Fondo, la CIDH no incluye hechos relacionados con el posible viaje de Beatriz, de la tramitación del pasaporte, o de valoraciones sobre una eventual aplicación extraterritorial de la ley penal. De ahí que constituya un hecho nuevo que no complementa, aclara o siquiera se relaciona con parte alguna del Informe de fondo, por lo que debe excluirse. Además, el Estado destaca que este hecho no se encuentra respaldado en ninguna prueba en el ESAP.

*“Beatriz también comentó que Regina de Cardenal, presidenta de la “Fundación Sí a la Vida” la había estado llamando, tanto a ella como a su pareja y que a ambos les habían ofrecido trabajo, además le llevaron un regalo y una carta al hospital, y le dijeron que no confiara en la Agrupación y en la Colectiva porque ellas eran personas “malas”. Al respecto, Beatriz señaló que sabía que ellos eran quienes se habían opuesto a que le realizaran el procedimiento”. (página 80-81 del ESAP).*

La CIDH en su Informe de Fondo no menciona ningún hecho sobre la “Fundación Sí a la Vida”. Este hecho además de no ser aclaratorio, complementario o sobreviniente resulta irrelevante respecto de los hechos presuntamente violatorios a los derechos fundamentales, pues las apreciaciones de una fundación respecto de otra no hacen parte de la plataforma fáctica del caso y deben excluirse.

*“Cabe señalar que durante todo este tiempo Beatriz estuvo recibiendo incontables llamadas por parte de grupos conservadores como la "Fundación Sí a la Vida" quienes, como indicamos anteriormente, le ofrecían albergue, trabajo para su pareja, entre otras cosas; así como por parte de medios de comunicación que buscaban tener sus declaraciones. Al respecto, es preciso recordar que el caso generó mucha controversia en El Salvador y en el exterior, publicándose múltiples posicionamientos a favor y en contra de la solicitud de Beatriz, por parte de autoridades, instituciones y otras personalidades de relevancia para la sociedad salvadoreña, lo que produjo mucha ansiedad y presión para la víctima y su familia”. (pág. 82 del ESAP)*

En el Informe de Fondo no se mencionan hechos sobre la “Fundación Sí a la Vida” y tampoco puede considerarse que lo referido constituya un hecho complementario o aclaratorio, pues en el Informe de Fondo no se hace referencia a presuntas presiones provenientes de fundaciones o medios de comunicación. No obstante, el Estado quisiera poner de presente que resulta contradictorio que la representación de las presuntas víctimas argumenten los efectos negativos de las llamadas de los medios de comunicación en Beatriz, pero ellos mismos incluyan en el ESAP numerosas declaraciones de medios para sustentar sus afirmaciones e incluso Beatriz y su madre participaron en medios para rendir declaraciones sobre el caso, con lo cual los representantes respaldan dichas actuaciones de manera selectiva. Es más, fueron las declaraciones de la Agrupación Ciudadana Por La Despenalización Del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico de las primeras en ser públicas<sup>161</sup> y las primeras que en la actualidad el Estado halló disponibles en internet, y además se evidencia la participación de esta Agrupación en diferentes medios de comunicación en los que se publicó sobre el caso de Beatriz<sup>162</sup>.

*“De acuerdo con la información recibida de la propia Beatriz y de sus familiares, después de no haber recibido atención oportuna producto de los hechos descritos en este escrito, su salud quedó en un estado de fragilidad e incluso se conoció públicamente que la joven no habría contado con todos los medicamentos necesarios para el tratamiento de sus enfermedades lo que podría haber influido en la reacción de su cuerpo al accidente ocurrido”. (pág. 83)*

<sup>161</sup> Grupo Venancia. Apoyamos a Beatriz. Ella quiere vivir. Disponible en: <https://grupovenancia.org/beatriz-quiere-vivir-y-necesita-que-el-sistema-de-salud-le-garantice-los-procedimientos-para-salvar-su-vida-2/>.

<sup>162</sup> Anexo 17 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Notas de prensa con pronunciamientos públicos de autoridades y otras personalidades salvadoreñas en relación con el caso de Beatriz; Anexo 17. Monitoreo de medios.

Este hecho no está incluido en el Informe de Fondo y, por consiguiente, es un hecho nuevo que tampoco aclara o complementa la plataforma fáctica definida por lo que debe ser excluido. Además, se aclara que las afirmaciones efectuadas en este hecho no se encuentran fundamentadas por material probatorio alguno que las acredite.

**a.iii. Hechos referentes a otras actuaciones adelantadas por los representantes de las presuntas víctimas**

En el presente apartado, se relacionan los hechos nuevos respecto de otras actuaciones adelantadas por los representantes de las presuntas víctimas y se justifica su exclusión del marco fáctico de la H.Corte:

“Sección 3.d. del ESAP: *Actuaciones posteriores vinculadas al peritaje del IML* (Pág. 113-118 del ESAP)

*El 2 de junio del 2014, el Sindicato Unión de Trabajadores del Órgano Judicial (SUTOJ) presentó un documento al Consejo Directivo del IML681 en el cual denunció una multiplicidad de graves y preocupantes acusaciones. Entre otras, el escrito se refirió específicamente al caso de Beatriz, en los siguientes términos:*

*O el famoso caso del peritaje que se le practicó a una mujer para determinar si su embarazo era o no de riesgo, y si ponía o no en peligro la vida de la embarazada; si se le podía o no practicar el aborto terapéutico para salvarle la vida a la mujer, ya que el feto no tenía ninguna posibilidad de sobrevivir en su nacimiento. Nos referimos al famoso caso de “BEATRIZ” y que se volvió más político que humano, en el que el Director Interino de Medicina Legal Dr. José Miguel Fortín Magaña entró en pugna con lo dictaminado por el Concejo Médico y hasta con la Doctora María Isabel Rodríguez, insultándola al ignorar sus conocimientos; lo más delicado del caso es que dicho director, no siendo Médico Forense, ni tener autorización para practicar ese tipo de peritaje, por no ser su especialidad, según información obtenida por Médicos del IML, de lo cual contamos con declaraciones juradas de testigos presenciales, dicho director elaboró el referido examen y como siempre, conminando a la Doctora María Estela García Herrera -Ginecóloga Obstetra con quitarle su trabajo, la obligó a firmar el examen que él mismo había elaborado; declaraciones que se resumen en lo siguiente: “... Que en el mes de mayo del año dos mil trece la Dra. Evelyn de Hernández, coordinadora del turno de la mañana, recibió orden del Dr. José Miguel Fortín de llamar a la Dra. María Estela García a su teléfono celular para que se presentara a trabajar antes de su hora, le dijo que era para “ver un caso” y que no sabía cual (sic.); al presentarse ... habían varios médicos que no trabajaban en el Instituto de Medicina Legal ... de los que estaban: el Dr. Gustavo Ibarra, la Dra. Evelyn de Hernández, el Dr, Enrique Valdez, y por supuesto el Director interino del IML; habían tres nefrólogos, un reumatólogo, un pediatra, y el representante del Colegio Médico (sic.), ... la Dra. María Estela García; leyeron a groso modo el expediente de la demandante, pero*

*dicha doctora todavía no sabía para que estaba ahí, ... suponían que era por el caso del que ya habían escuchado en los noticieros, después examinaron a la demandante que los estaba esperando en clínica forense, posteriormente los otros médicos se retiraron, diciendo que tampoco les habían explicado mucho de que se trataba. Fue unos días después que los volvieron a reunir a los mismos y se discutió el caso, por supuesto los especialistas y ... la doctora María Estela García eran los que sabían del manejo de ese tipo de pacientes. Posteriormente la citaron solo a dicha doctora para leer lo que el Doctor José Miguel Fortín Magaña había redactado como resultado del peritaje, y también estaban el Dr. Enrique (sic.) Valdez, el Dr. Gustavo Ibarra, La Dra. Evelyn de Hernandez, el Dr. Enrique (sic.) Velasquez (sic.), El Administrador, el Abogado del Jurídico (sic.) del I.M.L.; la Doctora Estela García le dijo al director que no estaba de acuerdo con algunas partes de lo que estaba leyendo porque no eran cuestiones técnicas sino opiniones personales de él (del Dr. José Miguel Fortín Magaña) y que no iba a firmarlo, a lo que él le dijo que tenía (sic.) que hacerlo o podría tener serios problemas, por lo que al final de la lectura lo tuvo que firmar ... el resultado del análisis técnico del caso porque dicho peritaje no fue practicado por ella y si lo firmó fue porque el Dr. Miguel Fortin Magaña la obligó a hacerlo, todo sucedió no obstante que dicha doctora le dijera al Dr. Fortín Magaña, que no estaba de acuerdo..., y que además lo recomendable era llamar a un Sub especialista en Perinatología, a lo que él respondió que no lo consideraba necesario porque por eso estaba ella ahí” (énfasis en el original).*

Este hecho debe excluirse al no constituir un hecho nuevo y no ser aclaratorio o complementario. Así, aunque en el Informe de Fondo se hace referencia a las presuntas irregularidades del peritaje del Instituto de Medicina Legal, en ningún momento se hace referencia a un informe del Sindicato Unión de Trabajadores del Órgano Judicial, e incluso, las presuntas irregularidades manifestadas en el Informe de Fondo se restringen a la conformación del equipo que realiza el peritaje y el tipo de preguntas realizadas a Beatriz. Además, el Estado destaca que las presuntas irregularidades se traen a colación en el Informe de Fondo en el marco del proceso de amparo, y estas acusaciones exceden el marco de dicho trámite.

Además, el Estado pone de presente ante la H. Corte que no existió denuncia formal de esas supuestas irregularidades y en consecuencia no hubo tampoco proceso de investigación sobre los hechos que advierten y que fueron planteados por el Sindicato (en escrito de 2 de junio de 2014) más de un año después de la firma del peritaje.

*“De acuerdo con información de público conocimiento, el 21 de mayo de 2015 se realizaron similares manifestaciones por parte de la Coordinadora Nacional de Asociaciones y Sindicatos del Órgano Judicial (CONASOJ) en el sentido de denunciar, entre otras cosas, “la manipulación de pruebas de ADN y exámenes como el caso Beatriz, donde una doctora ha denunciado que el director del IML la obligó a firmar el dictamen que ella no realizó” . Cabe añadir que, en relación con*

*esto, el 23 de septiembre de 2015, la CSJ determinó abrir a concurso la plaza del Director del IML alegando la existencia de irregularidades administrativas en la gestión del Dr. Fortín Magaña”.*

El Estado solicita la exclusión de este hecho al configurar un hecho nuevo y no ser aclaratorio o complementario a la plataforma fáctica delimitada en el Informe de Fondo. Se reitera que, aunque en el Informe de Fondo se hace referencia a presuntas irregularidades del peritaje del Instituto de Medicina Legal, lo cierto es que estas se limitan a la conformación del equipo que emitió el peritaje y a las preguntas realizadas a Beatriz para su construcción, así, no se incluyen hechos relacionados con supuestas irregularidades en las firmas emitidas para el dictamen. Ahora bien, el Estado pone de presente que las presuntas irregularidades mencionadas en el Informe de Fondo se traen a colación en el marco del proceso de amparo, y en ese sentido, las que se presentan en este hecho del ESAP exceden el marco de dicho trámite.

*“Cabe destacar que el documento del SUTOJ expone que la Dra. María Estela García Herrera tuvo conocimiento de que estaría involucrada en el peritaje solicitado por la SC-CSJ respecto del presente caso apenas el día que examinarían a Beatriz. Ello coincide con lo que la propia Dra. García Herrera manifestó a la SC-CSJ en la audiencia probatoria y de alegatos finales efectuada en el marco del proceso de amparo 310-2013”.*

El Estado solicita a la H. Corte que este hecho se excluya pues constituye un hecho nuevo, dado que no se incluyó en el Informe de Fondo, y no es complementario o aclaratorio, así, aunque en el Informe de Fondo se hace referencia a presuntas irregularidades del peritaje del Instituto de Medicina Legal, estas se limitan a la conformación del equipo y a la naturaleza de las preguntas realizadas a Beatriz para su construcción, en ese sentido, no se incluyen acusaciones sobre lo que presuntamente ocurrió en relación con la Dra. María Estela García. Además, dichas irregularidades se traen a colación en el marco del proceso de amparo, y estas acusaciones exceden el marco de dicho trámite.

*“Del mismo modo, en el documento del Sindicato consta que ella habría manifestado al Dr. Fortín Magaña su desacuerdo con algunas partes de lo que terminó siendo el peritaje del IML ante la SC-CSJ; y que, pese a dicho desacuerdo, habría sido obligada a firmar el documento”.*

El Estado solicita la exclusión de este hecho al configurar un hecho nuevo y no ser aclaratorio o complementario a la plataforma fáctica delimitada en el Informe de Fondo. Así, en el Informe de Fondo se hace referencia a presuntas irregularidades del peritaje del Instituto de Medicina Legal, pero estas se limitan a la conformación del equipo que emitió el peritaje y a las preguntas realizadas a Beatriz para su construcción, así, no se incluyen hechos relacionados con irregularidades en las firmas emitidas para el dictamen.

*“El documento del SUTOJ también indica que la Dra. García Herrera manifestó al Dr. Fortín Magaña que “lo recomendable era llamar a un Sub especialista en Perinatología, a lo que él respondió que no lo consideraba necesario porque por eso estaba ella ahí”. No obstante, en su momento, la propia perita manifestó a la SCCSJ que ella “no ha tratado lupus con embarazo anencéfalo” y que “nunca está de más” que en la evaluación hubiera estado presente un perinatólogo. De manera que parecería que la propia perita dudaba que ella fuera la persona idónea para conformar el equipo que sería responsable del peritaje del IML ante la SC-CSJ”.*

El Estado solicita la exclusión de este hecho al configurar un hecho nuevo y no ser aclaratorio o complementario a la plataforma fáctica delimitada en el Informe de Fondo. Al respecto, aunque en el Informe de Fondo se hace referencia a presuntas irregularidades del equipo que emitió el peritaje, estas no se relacionan con la falta de idoneidad de los médicos, en todo caso, las presuntas irregularidades se enmarcan en el trámite de amparo y lo que se incluye en este hecho excede el marco de ese proceso.

*“Sección 4.c. del ESAP: Tribunal de Ética Gubernamental*

*El 23 de mayo de 2013, integrantes de la Agrupación interpusieron una denuncia ante el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) en contra del Director del IML, Dr. Fortín Magaña”, por infringir sus deberes éticos de imparcialidad, justicia y confidencialidad, entre otros, al poner en duda, públicamente, el diagnóstico del Hospital de Maternidad, y al no excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de intereses, debido a que su cónyuge pertenece a la “Fundación Sí a la Vida*

*El 21 de junio de 2013, el TEG emitió una resolución —notificada formalmente el 5 de julio de 2013- mediante la cual solicitó a las denunciantes ampliar la información sobre el conflicto de intereses que se atribuye al funcionario público antes mencionado, aclarando el alcance de su participación en el proceso de amparo 310-2013715 Finalmente, el 23 de octubre de 2013, el TEG emitió su resolución —notificada formalmente el 5 de julio de 2013- mediante la cual resolvió declarar sin lugar la apertura del procedimiento en contra del Director del IML, en virtud de que él no era parte del proceso de amparo, ni la “Fundación Sí a la Vida” con la cual se le vincula—intervino como tercera beneficiada en el mismo” (pág. 120 del ESAP)*

Por último, los hechos contenidos en la sección 4.c del ESAP deben excluirse en su totalidad por constituir hechos nuevos y por no ser a su vez complementarios, aclaratorios o sobrevinientes. Lo anterior en virtud de que lo referente a la denuncia interpuesta por parte de las peticionarias en contra del director del IML, no solo es un hecho nuevo, sino que tampoco guarda relación alguna con el caso, pues el peritaje del IML fue excluido y las alegaciones respecto del conflicto de interés o las apreciaciones respecto de la Fundación Sí a la Vida por parte de las peticionarias están fuera del objeto del presente

litigio.

**b. Exclusión de hechos que no están directamente relacionados con los hechos del caso y no pueden ser incluidos a manera de contexto**

Con fundamento en lo expuesto en el apartado 2.2.2, se solicita a la H.Corte que excluya los siguientes hechos del Informe de Fondo y del ESAP al tratarse de hechos que por no estar relacionados con la plataforma fáctica del caso no pueden ser incluidos a manera de contexto. Debido a la cantidad de hechos y con la finalidad de dotar de mayor claridad este apartado de la contestación, los hechos cuya exclusión se solicita por esta razón se presentarán en la siguiente tabla:

INFORME DE FONDO	
<p>“20. En el ámbito de Naciones Unidas, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la Mujer ha indicado que la criminalización absoluta del aborto en</p> <p>El Salvador tiene consecuencias directas en las cifras de morbilidad y mortalidad materna. En su Informe de 2011, la Relatora indicó que sin opciones legales, seguras y oportunas, muchas mujeres han de someterse a prácticas peligrosas e incluso mortales; se abstienen de requerir servicios médicos o tienen emergencias obstétricas sin la necesaria atención médica”.</p>	<p>Este hecho excede el marco factico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso puesto que se refiere a la mortalidad materna y emergencias obstétricas, sin embargo, Beatriz no sufrió una emergencia obstétrica y la causa de su muerte fueron las complicaciones derivadas de un accidente. Por lo tanto, se solicita su exclusión.</p>
<p>“21. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos expresó en sus observaciones de 2010 su preocupación por lo siguiente:</p> <p>[La] vigencia de disposiciones del Código Penal que criminalizan el aborto en todas sus formas (...) [y] el hecho de que mujeres que acuden a hospitales públicos y a las que el personal médico ha relacionado con abortos hayan sido denunciadas por dicho personal ante las autoridades judiciales; que se hayan abierto procesos judiciales contra algunas mujeres y que en algunos de estos procesos se hayan impuesto penas graves por el delito de aborto e incluso por el delito de homicidio, haciendo los jueces una interpretación</p>	<p>Este hecho excede el marco factico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso puesto que se refiere a emergencias obstétricas, denuncias e investigaciones penales por prácticas abortivas o por homicidios, no obstante, Beatriz no sufrió una emergencia obstétrica, ni fue denunciada por practicarse un aborto, ni amenazada de ser criminalizada por solicitar o practicarse un aborto, ni se inició ninguna investigación penal contra ella.</p>

<p>extensiva de este delito.”.</p>	
<p>“22. Debido a ello, el Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado lo siguiente:</p> <p>[Que] el Estado parte revise su legislación sobre aborto para hacerla compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe tomar medidas para impedir que las mujeres que acuden a hospitales públicos sean denunciadas por el personal médico o administrativo por el delito de aborto. Asimismo, en tanto no se revise la legislación en vigor, el Estado parte debe suspender la incriminación en contra de las mujeres por el delito de aborto. El Estado parte debe iniciar un diálogo nacional sobre los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres”.</p>	<p>Se solicita la exclusión de este hecho puesto que excede el marco fáctico y no tiene un nexo causal con los hechos, así, estos hechos se refieren a denuncias e investigaciones penales por prácticas abortivas o por homicidios, no obstante tal como consta en el expediente internacional Beatriz no fue denunciada por practicarse un aborto, ni amenazada de ser criminalizada por solicitar o practicarse un aborto, ni se inició ninguna investigación penal contra ella o contra el personal médico que la atendió.</p>
<p>“23. Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó en 2014 su preocupación respecto de El Salvador por lo siguiente:</p> <p>(...) la total prohibición del aborto, que afecta particularmente a mujeres pobres y con un nivel menor de educación, sin consideración alguna a situaciones excepcionales, lo que ha generado graves casos de sufrimiento e injusticia. Al Comité le preocupan sobremanera los casos de mujeres que han acudido al sistema de salud en situación de grave riesgo para su salud y han sido denunciadas por sospecha de haber cometido aborto. El Comité instó al Estado a que proporcione atención de calidad para el tratamiento de las complicaciones derivadas de los abortos practicados en condiciones de riesgo en lugar de priorizar su persecución penal”.</p>	<p>Este hecho excede el marco factico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso puesto que se refiere a emergencias obstétricas, denuncias e investigaciones penales por prácticas abortivas o por homicidios, no obstante, Beatriz no sufrió una emergencia obstétrica, ni fue denunciada por practicarse un aborto, ni amenazada de ser criminalizada por solicitar o practicarse un aborto, ni se inició ninguna investigación penal contra ella.</p>
<p>“24. También, el Comité para la Eliminación de la Discriminación</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del</p>

<p>contra la Mujer indicó en 2017 que se encontraba preocupado por la criminalización absoluta del aborto en el Salvador, de conformidad con el artículo 133 del Código Penal, que resulta en que a menudo las mujeres recurren a métodos inseguros de aborto, enfrentando graves riesgos para su salud y su vida. Además, mostró preocupación por las sanciones penales desproporcionadas que les son aplicadas, inclusive cuando se trató de un aborto involuntario, y por el encarcelamiento de mujeres justo después de haber ido al hospital en búsqueda de atención médica, debido a que el personal de salud los denuncia por temor a ser ellos mismos penalizados”</p>	<p>caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a abortos espontáneos, procedimientos peligrosos de aborto, denuncias e investigaciones penales por prácticas abortivas y penas impuestas en el marco de procesos penales, sin embargo, Beatriz (i) no sufrió un aborto espontáneo, (ii) no fue denunciada por practicarse un aborto, ni amenazada de ser criminalizada por solicitar o practicarse un aborto, ni se inició ninguna investigación penal contra ella o contra el personal médico que la atendió; (iii) no se sometió a una práctica peligrosa de aborto; y (iv) no se le impuso ninguna sanción penal.</p>
<p>“25. En este mismo sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos declaró al finalizar su misión a El Salvador en 2017 lo siguiente:</p> <p>Estoy horrorizado que como resultado de la prohibición absoluta en El Salvador del aborto, las mujeres están siendo castigadas por abortos espontáneos y otras emergencias obstétricas, acusadas y condenadas de haberse inducido la terminación del embarazo. (...) Rara vez me había sentido tan conmovido como me sentí por sus historias y la crueldad que han tenido que soportar. Parece ser que solamente mujeres de orígenes pobres y humildes son las que están encarceladas, una característica delatadora de la injusticia sufrida. (...) Hago un llamado a El Salvador a emprender un moratorio a la aplicación del artículo 133 del Código Penal y a revisar todos los casos donde las mujeres han sido detenidas por ofensas relacionadas a aborto, con el objetivo de asegurar el cumplimiento con el debido proceso y estándares de juicios justos. (...) Para establecer el cumplimiento, mi Oficina ha propuesto que dicha revisión podría ser establecida por decreto presidencial y ejecutada por un Comité Ejecutivo Experto compuesto por miembros nacionales e</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a abortos espontáneos, emergencias obstétricas, denuncias e investigaciones penales por prácticas abortivas y penas impuestas en el marco de procesos penales, sin embargo, Beatriz (i) no sufrió un aborto espontáneo ni una emergencia obstétrica, (ii) no fue denunciada por practicarse un aborto, ni amenazada de ser criminalizada por solicitar o practicarse un aborto, ni se inició ninguna investigación penal contra ella o contra el personal médico que la atendió; y (iii) no se le impuso ninguna sanción penal.</p>

<p>internacionales. (...) En sentido más amplio, aproveché la oportunidad durante mi reunión con el Presidente Sánchez Cerén y la Asamblea Legislativa de recordarles que El Salvador debe cumplir con sus obligaciones para con los derechos humanos a nivel internacional y suspender la prohibición absoluta contra el aborto”.</p>	
<p>“27. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales tras su visita a El Salvador llegada (SIC) a cabo en febrero de 2018, señaló que:</p> <p>87. El Salvador es uno de los pocos países del mundo que mantienen la prohibición absoluta de abortar. Se han dado casos de mujeres que, después de haber pasado por una emergencia obstétrica, incluso en peligro de muerte, o de haber sufrido un aborto espontáneo, han sido injustamente acusadas de haber inducido una interrupción de la gestación. Más de 20 mujeres han sido acusadas de homicidio agravado en relación con ese tipo de situaciones y condenadas a penas de hasta 40 años de prisión 159 mujeres en aplicación de las disposiciones del Código Penal relativas al aborto.</p> <p>(...)</p> <p>89. Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y las organizaciones interamericanas han reclamado de forma reiterada que se despenalice el aborto para salvaguardar el derecho de la mujer a la vida, la salud, la autonomía y el bienestar. En febrero de 2017, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por la penalización absoluta del aborto y por que las mujeres tuvieran que recurrir a métodos de aborto en condiciones de riesgo, y pidió que se revisara la legislación en la materia y se introdujera una moratoria sobre su aplicación (véase CEDAW/C/SLV/CO/8-9, párr. 36).</p> <p>90. La Relatora Especial recuerda que, cuando la muerte de una mujer se pueda relacionar médicamente con la negación deliberada de una atención médica que podría</p>	<p>Este hecho excede el marco factico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a (i) emergencias obstétricas, embarazos ectópicos y abortos espontáneos, (ii) procedimientos peligrosos de aborto, (iii) denuncias e investigaciones penales por prácticas abortivas o por homicidios, (iv) cifras de morbilidad y mortalidad materna, y muertes de mujeres relacionadas médicamente con la negación deliberada de una atención médica, y (v) penas impuestas en el marco de procesos penales.</p> <p>No obstante, Beatriz (i) no sufrió una emergencia obstétrica, ni un aborto espontáneo, ni un embarazo ectópico; (ii) no fue denunciada por practicarse un aborto, ni amenazada de ser criminalizada por solicitar o practicarse un aborto, ni se inició ninguna investigación penal contra ella o contra el personal médico que la atendió; (iii) no se sometió a una práctica peligrosa de aborto; (iv) no se le impuso ninguna sanción penal; y (v) murió como consecuencia de un accidente de tránsito.</p>

<p>salvarle la vida a causa de la prohibición absoluta del aborto por ley, el hecho no solo constituirá una vulneración del derecho a la vida y una privación arbitraria de la vida, sino también una ejecución arbitraria por motivos de género, a manos del Estado, que sufren únicamente las mujeres, debido a una discriminación consagrada por ley.</p> <p>91. No existe información unificada o actualizada sobre cuántas mujeres se han sometido a abortos en condiciones de riesgo o cuántas de ellas han sido privadas arbitrariamente de la vida debido a complicaciones obstétricas. Según la información recibida, entre 2011 y 2015 murieron 14 mujeres por complicaciones relacionadas con el aborto, 13 por embarazo ectópico y 36 por complicaciones del embarazo. Aunque la tasa de mortalidad materna ha disminuido significativamente en los últimos años, se registra una alta tasa de suicidios de mujeres embarazadas. Según la sociedad civil, el 57 % de las mujeres que se suicidaron en 2016 estaban embarazadas (69 de 121)”.</p>	
<p>“31. Igualmente, la CIDH expresó su preocupación ante el hecho de que si bien el Código Penal establece penas de hasta 12 años en lo relativo al aborto, muchas mujeres que sufren complicaciones obstétricas o abortos espontáneos son condenadas por homicidio agravado y sentenciadas hasta con 40 años de cárcel, con base en la sospecha de haberse inducido un aborto y en posible violación de su derecho al debido proceso. Igualmente, la normativa en la que se basan estas sentencias estaría en clara contradicción con el derecho al secreto médico, lo que impediría que los profesionales de salud cuenten con condiciones de seguridad jurídica necesarias para el correcto ejercicio de su responsabilidad como garantes de la salud de sus pacientes”.</p>	<p>Este hecho excede el marco factico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a abortos espontáneos, emergencias obstétricas, denuncias e investigaciones penales por prácticas abortivas y penas impuestas en el marco de procesos penales, sin embargo, Beatriz (i) no sufrió un aborto espontáneo ni una emergencia obstétrica, (ii) no fue denunciada por practicarse un aborto, ni amenazada de ser criminalizada por solicitar o practicarse un aborto, ni se inició ninguna investigación penal contra ella o contra el personal médico que la atendió; y (iii) no se le impuso ninguna sanción penal</p>

ESAP	
<p>La atención integral del aborto incluye el suministro de información, la gestión del aborto (incluido el aborto provocado), y la atención relacionada con la pérdida del embarazo o el aborto espontáneo y la atención posterior al aborto y es reconocida a nivel global como parte de los servicios de salud sexual y reproductiva esenciales y necesarios para que las personas gocen del estándar más alto de salud posible.</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a (i) emergencias obstétricas y abortos espontáneos, (ii) la atención con posterioridad al aborto.</p> <p>No obstante, Beatriz no sufrió una emergencia obstétrica, ni un aborto espontáneo.</p>
<p>Dada la relevancia del aborto en la salud reproductiva de las mujeres, la evidencia muestra que es un servicio de salud sexual y reproductiva al que las personas embarazadas recurren independientemente del marco jurídico del contexto en el que viven. Los países con leyes más restrictivas en el mundo no registran menores tasas de aborto sino proporciones más altas de abortos inseguros que aquellos países con leyes menos restrictivas.</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a procedimientos peligrosos de aborto. Sin embargo, Beatriz en ningún momento se sometió a una práctica peligrosa de aborto, de hecho, nunca se practicó un aborto en su caso, sino que su embarazo fue inducido al parto.</p>
<p>Por ello, la prohibición absoluta del aborto propicia la realización de abortos en condiciones inseguras e inclusive el suicidio, aún en aquellos casos en los que el aborto es necesario para proteger la salud y vida de la mujer embarazada, con el consecuente aumento en las causas y cifras de morbi-mortalidad materna.</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a procedimientos peligrosos de aborto y suicidios de mujeres embarazadas. Sin embargo, Beatriz en ningún momento se sometió a una práctica peligrosa de aborto, de hecho, nunca se practicó un aborto en su caso, sino que su embarazo fue inducido al parto, y además su muerte se produjo como consecuencia del accidente que</p>

	lamentablemente sufrió en el 2017.
<p>El aborto inseguro ha sido reconocido como un problema de salud pública global al ser una de las principales causas de morbi-mortalidad materna que ocurre con mayor frecuencia en países en desarrollo. Entre el 4.7 y el 13.2% de las muertes maternas en el mundo son atribuidas al aborto inseguro<sup>110</sup>. Se estima que 3 de 4 abortos en Latinoamérica y el Caribe son inseguros</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a procedimientos peligrosos de aborto y mortalidad materna derivada del aborto. Sin embargo, Beatriz en ningún momento se sometió a una práctica peligrosa de aborto, de hecho, nunca se practicó un aborto en su caso, sino que su embarazo fue inducido al parto, y además su muerte se produjo como consecuencia del accidente que lamentablemente sufrió en el 2017.</p>
<p>De acuerdo con el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos de El Salvador las mujeres de escasos recursos económicos han sido usualmente las más afectadas por mortalidad o enfermedades que están a la base de la mortalidad materna derivadas o a consecuencia del embarazo</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a datos sobre mortalidad materna. Sin embargo, la muerte de Beatriz se produjo como consecuencia del accidente que lamentablemente sufrió en el 2017.</p>
<p>Al respecto, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que para entender la mortalidad y la morbilidad<sup>118</sup> maternas como una cuestión de derechos humanos</p> <p>es preciso reconocer que las muertes y lesiones graves de las mujeres durante el embarazo y el parto no son acontecimientos inevitables, sino que son consecuencia directa de que existan leyes y prácticas discriminatorias, de que no se establezcan y mantengan sistemas y servicios de salud eficaces, y de que no se rindan</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a datos sobre mortalidad materna. Sin embargo, la muerte de Beatriz se produjo como consecuencia del accidente que lamentablemente sufrió en el 2017.</p>

cuentas.	
<p>Por tanto, indicó que “si examinan únicamente las tasas de mortalidad materna para evaluar los progresos de un país en la esfera de la salud materna, se ignora la importancia de la morbilidad materna”<sup>120</sup>. El mismo informe destaca que la OMS ha señalado 121 afecciones que pueden calificarse de morbilidades maternas directas o indirecta, entre ellas complicaciones obstétricas como la prolongación u obstrucción del parto, complicaciones de un aborto peligroso, hemorragias obstétricas y enfermedades hipertensivas .</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a datos sobre emergencias obstétricas, abortos peligrosos y mortalidad materna. Sin embargo, en el caso concreto Beatriz nunca sufrió una emergencia obstétrica, tampoco se sometió a un aborto peligroso pues incluso su embarazo fue inducido a parto, y su muerte se produjo como consecuencia del accidente que lamentablemente sufrió en el 2017.</p>
<p>Al respecto, al referirse a la mortalidad materna en el país, el Estado salvadoreño admitió en su Tercer Informe de avances de los Objetivos de Desarrollo del Milenio que una proporción considerable de las muertes son prevenibles. Amerita, por tanto, orientar los esfuerzos y la inversión a mejorar la capacidad instalada de los servicios de maternidad, la provisión de sangre segura en forma oportuna, así como la supervisión para el mejoramiento continuo de las competencias técnicas del personal de salud .</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a datos sobre mortalidad materna. Sin embargo, la muerte de Beatriz se produjo como consecuencia del accidente que lamentablemente sufrió en el 2017.</p>
<p>En la misma línea, el Instituto Nacional de Salud de El Salvador indicó el 97.14% de las muertes maternas son prevenibles<sup>125</sup>. Asimismo, “el 54.30% [de las muertes maternas] son directas y el 45.70 [%] son indirectas, de las directas el 73.68% son debidas a hemorragias, sepsis y trastornos hipertensivos”<sup>126</sup>; mientras que “un porcentaje importante son indirectas relacionadas con enfermedades crónicas”<sup>1</sup></p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a datos sobre mortalidad materna. Sin embargo, la muerte de Beatriz se produjo como consecuencia del accidente que lamentablemente sufrió en el 2017.</p>
<p>En 2008, la tasa de mortalidad materna en El Salvador era de 110 mujeres por cada 100,000 nacidos vivos, de acuerdo con cifras publicadas por la OMS<sup>128</sup>. Según datos del Ministerio de</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser</p>

<p>Salud, las principales causas de mortalidad materna hospitalaria de ese año fueron complicaciones del trabajo de parto y del parto (29.41%); edema proteinuria y trastornos hipertensivos en el embarazo parto y puerperio (29.41%); intoxicación por órgano fosforado (8.82%)<sup>129</sup>; infección puerperal (2.94%) y aborto séptico (2.94%)<sup>130</sup></p>	<p>excluido. Así, este hecho se refiere a datos sobre mortalidad materna y aborto séptico. Sin embargo, la muerte de Beatriz se produjo como consecuencia del accidente que lamentablemente sufrió en el 2017 y nunca sufrió un aborto séptico ni sufrir ninguna de las patologías que se mencionan.</p>
<p>Sobre este punto, una investigación realizada por Amnistía Internacional acerca del impacto de la prohibición del aborto en El Salvador indicó que entre 2008 y 2012, el gobierno salvadoreño informó de una media de 50,8 muertes de mujeres relacionadas con el embarazo por cada 100.000 nacimientos vivos. Periódicamente, UNICEF, la OMS, el UNFPA y el Banco Mundial evalúan los datos que facilitan los gobiernos nacionales y hacen ajustes para tener en cuenta el déficit de informes y la clasificación errónea de las muertes maternas. La cifra ajustada para</p> <p>El Salvador —80,1 muertes de mujeres relacionadas con el embarazo— es significativamente mayor que la cifra media facilitada por las autoridades nacionales. Además, la tasa de mortalidad materna de El Salvador es superior a la media regional de Latinoamérica y el Caribe</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexos causales con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a datos sobre mortalidad materna. Sin embargo, la muerte de Beatriz se produjo como consecuencia del accidente que lamentablemente sufrió en el 2017.</p>
<p>Además, en febrero de 2010, en sus observaciones finales respecto de los informes periódicos tercero y cuarto de</p> <p>El Salvador, el Comité sobre los Derechos del Niño, reiteró la inquietud que expresó anteriormente, cuando examinó el segundo informe periódico del Estado parte, por el elevado número de embarazos de adolescentes y por la falta de resultados de las medidas preventivas adoptadas por el Estado parte a ese respecto. Preocupa también al Comité que en la legislación penal vigente se criminalice el aborto en todas las circunstancias y que esa prohibición absoluta pueda llevar a las jóvenes a recurrir a métodos de aborto peligrosos y clandestinos, a veces con consecuencias fatales<sup>134</sup>.</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexos causales con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a datos sobre embarazo adolescente y abortos inseguros.</p> <p>Sin embargo, cuando se diagnosticó el embarazo de Beatriz, ella tenía 22 años y, en todo caso, Beatriz nunca se sometió a un aborto.</p>
<p>Posteriormente, el Sistema de Vigilancia de Mortalidad Materna</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del</p>

<p>(SVMM), indicó que en el año 2012 el 45 % de las muertes maternas fue por causas directas, principalmente debidas a hemorragias (posparto y embarazos ectópicos), infecciones y trastornos hipertensivos del embarazo<sup>136</sup>. Al respecto, el Estado salvadoreño indicó en su Tercer Informe de Avances de los Objetivos de Desarrollo del Milenio que [l]as muertes maternas por causas indirectas representaron el 55 %, en particular como consecuencia de envenenamiento autoinfligido especialmente en adolescentes, y por enfermedades crónicas no transmisibles (entre ellas cáncer, cardiopatía, diabetes y otras) y el sida. Las causas indirectas de muerte materna asociadas a enfermedades crónicas y otros riesgos reproductivos muestran la necesidad de fortalecer la atención preconcepcional, la planificación familiar y la atención prenatal de calidad.</p>	<p>caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, estos hechos se refieren a datos sobre mortalidad materna.</p> <p>Sin embargo, Beatriz murió como consecuencia de un accidente de tránsito.</p>
<p>En junio de 2014, al examinar los informes periódicos combinados tercero, cuarto y quinto de El Salvador, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) manifestó su preocupación sobre la persistencia de la total prohibición del aborto, que afecta particularmente a mujeres pobres y con un nivel menor de educación, sin consideración alguna a situaciones excepcionales, lo que ha generado graves casos de sufrimiento e injusticia (E/C.12/SLV/CO/2, párrs. 25 y 44). Al Comité le preocupan sobremedida los casos de mujeres que han acudido al sistema de salud en situación de grave riesgo para su salud y han sido denunciadas por sospecha de haber cometido aborto. En ciertos casos les han sido impuestas sanciones penales desproporcionadas sin que se cumpliera el debido proceso. Asimismo, le preocupa el elevado número de abortos inseguros e ilegales, lo cual tiene graves consecuencias para la salud y sigue siendo una de las principales causas de la mortalidad materna (art. 12). El Comité insta al Estado parte a que revise su legislación respecto a la total prohibición del aborto para hacerla compatible con otros derechos fundamentales como el de la salud y la vida de la mujer, así como con su dignidad. El Comité insta al Estado a que proporcione atención de calidad para el tratamiento de las complicaciones derivadas de los abortos practicados en condiciones de riesgo en lugar de priorizar su persecución penal .</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a denuncias e investigaciones penales por prácticas abortivas o por homicidios.</p> <p>No obstante, Beatriz no fue denunciada por practicarse un aborto, ni amenazada de ser criminalizada por solicitar o practicarse un aborto, ni se inició ninguna investigación penal contra ella o contra el personal médico que la atendió.</p>
<p>En 2016 la Unidad de Atención Integral a la Mujer, Niñez y Adolescencia, dependiente del MINSAL<sup>142</sup> , indicó que la razón</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los</p>

<p>de mortalidad materna<sup>143</sup> correspondiente a ese año era de 27.4 y que, dentro de las principales causas de muerte eran trastorno hipertensivo del embarazo (THE)<sup>144</sup>, embolismo<sup>145</sup>, embarazo ectópico<sup>146</sup>, sepsis<sup>147</sup>, cardiopatía<sup>148</sup>, hemorragia obstétrica<sup>149</sup>, aneurisma<sup>150</sup>, urosepsis<sup>151</sup>, diabetes mellitus<sup>152</sup>, shock anafiláctico<sup>153</sup>, lupus eritematosos sistémico<sup>154</sup>, entre otros</p> <p>Adicionalmente, señaló que el 77% de las muertes eran prevenibles y el 10% “potencialmente prevenibles”, sin indicar cuál sería la diferencia entre ambos conceptos<sup>155</sup>. También indicó que en el 90 % de los casos de muerte materna hubo una demora en la atención médica, sin aportar mayores precisiones<sup>15</sup></p>	<p>hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, estos hechos se refieren a datos sobre mortalidad materna.</p> <p>Sin embargo, Beatriz murió como consecuencia de un accidente de motocicleta</p>
<p>Igualmente indicó que “[e]sta reforma legislativa limita toda posibilidad de que las instituciones públicas provean servicios orientados a reducir el número de abortos inseguros” .</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, se refiere a la práctica de abortos peligrosos, sin embargo, Beatriz en ningún momento de sometió a un aborto, incluso, su embarazo fue inducido a parto y su hija [REDACTED] nació viva.</p>
<p>En 2020, según datos del Ministerio de Salud (MINSAL), se registraron 46 muertes maternas (incluyendo 4 niñas y adolescentes menores de 18 años), lo que significó un aumento del 70.36% en comparación del año 2019, cuando se reportaron 27 fallecimientos<sup>160</sup>. Al respecto, el Hospital de la Mujer de El Salvador indicó que [e]l riesgo de complicaciones del embarazo principalmente bajo estados de emergencia como ha sido en la pandemia por Coronavirus, ha sido mayor en las mujeres procedentes de áreas rurales por la determinación social de sus condiciones de vida, como el hacinamiento, la falta de servicios básicos, baja escolaridad, pobreza y las barreras geográficas, económicas y culturales<sup>161</sup> .</p>	<p>Estos hechos exceden el marco fáctico del caso y no tienen nexo causal con los hechos del caso por lo que deben ser excluidos. Así, estos hechos se refieren a datos sobre mortalidad materna.</p> <p>Sin embargo, Beatriz murió como consecuencia de un accidente de motocicleta.</p>
<p>De hecho, el Hospital Nacional de la Mujer indicó que de las 24 muertes maternas ocurridas en sus instalaciones, 10 ocurrieron durante las primeras 48 horas, de las cuales 7 eran procedentes del área rural<sup>162</sup> debido a “cuadros graves de eclampsia,</p>	

<p>hemorragia cerebral, embolismo, envenenamiento, otras neumonías y SARS COV”<sup>16</sup></p>	
<p>Al respecto, el MINSAL en su Informe de Evaluación del Plan Operativo 2020<sup>164</sup> destacó el incremento de la razón de mortalidad materna, pero no hace alusión a las condiciones detrás de ese fenómeno<sup>165</sup>, sino que solo indicó que “[e]sto requiere un profundo análisis de las causas, principalmente de las relacionadas a aspectos socioeconómicos <sup>166</sup> .</p>	<p>Estos hechos exceden el marco fáctico del caso y no tienen nexo causal con los hechos del caso por lo que deben ser excluidos. Así, estos hechos se refieren a datos sobre mortalidad materna y práctica de abortos inseguros.</p>
<p>Los números de muertes maternas continuaron en alza durante 2021. De acuerdo con una investigación periodística, “la mayoría de estas se deben a causas prevenibles, como complicaciones obstétricas, hemorragias, padecimientos hipertensivos o complicaciones de un aborto riesgoso” <sup>167</sup> . En efecto, el MINSAL indicó que de enero a julio de 2021, se registraron 22 casos de mortalidad materna, entre ellas una adolescente de 16 años que falleció a causa de la hemorragia consecutiva al aborto involuntario o a consecuencia de un embarazo ectópico<sup>168</sup> . Asimismo, indicó que, en total, 4 mujeres (el 18%) fallecieron por embarazo ectópico o causas similares solo en el período de enero a julio 2021 .</p>	<p>Sin embargo, Beatriz murió como consecuencia de un accidente de tránsito, y en ningún momento se sometió a un aborto.</p>
<p>Al respecto, es importante destacar la gran dificultad que reviste la obtención de información en torno a las cifras de abortos inseguros y morbi-mortalidad materna en</p> <p>El Salvador. La propia Política Nacional de las Mujeres reconoce que este sub-registro de información obedece, en parte, a la penalización absoluta del aborto<sup>170</sup> . Así, “la ilegalidad y el estigma que existe alrededor del aborto se ven reflejados en la falta de información confiable que existe a nivel nacional”, de modo que “[l]as implicaciones de la falta de datos son significativas, ya que es difícil evaluar la medida en la que la penalización del aborto afecta la vida y la salud de las mujeres” . En este sentido, Amnistía Internacional indicó que [l]os datos sobre muertes relacionadas con el aborto y morbilidad materna en</p> <p>El Salvador son aún más difíciles de obtener debido a la penalización del aborto. Sin embargo, el Ministerio de Salud informó de que entre 2005 y 2008 se practicaron 19.290 abortos</p>	

<p>en el país, el 27,6% de ellos a niñas. Cifras anteriores indican que el 11% de los abortos desembocaron en la muerte de la embarazada; sin embargo, es probable que el porcentaje sea muy superior<sup>173</sup> .</p>	
<p>Por ejemplo, algunas muertes de mujeres embarazadas son clasificadas por las patologías que padecen. Tal es el caso de Claudia Veracruz Zúñiga, cuya muerte en el año 2017 fue revelada en una investigación del periódico digital El Faro. Los profesionales médicos que atendieron a Claudia recomendaron la interrupción del embarazo debido a que la mujer sufría de una cardiopatía grave, pero su tratamiento se enfocó en su problema cardíaco y no se le proporcionó el procedimiento de aborto. A pesar de ello, su muerte fue registrada en esta patología y no entre las muertes maternas. En otros casos como muertes por embarazo ectópico no interrumpido a tiempo se registra como causa de muerte hemorragia o paro cardíaco, pero no como muerte materna<sup>176</sup> .</p>	
<p>Por ello, las estadísticas oficiales que existen en torno a estos temas, tanto en la historia reciente como en la actualidad, no necesariamente son confiables. A pesar de este obstáculo, de la información disponible queda claro que la penalización absoluta del aborto en El Salvador impide la atención adecuada a niñas, adolescentes y mujeres, poniendo en grave riesgo su vida e integridad</p>	
<p>La falta de cifras oficiales y la penalización absoluta del aborto también encubre la violación de los derechos sexuales y reproductivos que enfrentan las sobrevivientes de violencia sexual en el país que quedan embarazadas a consecuencia de este delito. En estos casos, la negativa de acceso al aborto obliga a las niñas, adolescentes y mujeres a continuar con embarazos forzados o a recurrir a opciones clandestinas para interrumpir el embarazo, agravando las afectaciones al bienestar físico y mental que enfrentan a consecuencia de este tipo de violencia<sup>178</sup> .</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexos causales con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a casos de violencia sexual. Sin embargo, Beatriz no fue víctima de violencia sexual.</p> <p>Además, se refiere a la práctica de abortos peligrosos, sin embargo, Beatriz en ningún momento se sometió a un aborto, pues su embarazo fue inducido a parto y su hija [REDACTED] [REDACTED]</p>

	nació viva.
<p>El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha expresado su preocupación por los registros oficiales ya mencionados de atención de embarazos en niñas de hasta 10 años de edad y la gravedad del contexto de violencia sexual que enfrentan niñas y adolescentes en el Salvador, quienes son las principales víctimas de los casos de este tipo de violencia reportados en el país<sup>179</sup>. De acuerdo con el Observatorio de Violencia contra las mujeres, el 98% de las víctimas de delitos de violencia sexual en el 2021 en El Salvador fueron mujeres. 18% de las víctimas son menores de 12 años y 56% de las víctimas tienen entre 13 y 17 años de edad, es decir, el 74% de las víctimas de violencia sexual eran menores de edad</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexos causales con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a casos de violencia sexual. Sin embargo, Beatriz no fue víctima de violencia sexual.</p>
<p>Asimismo, destacó que la imposibilidad absoluta de acceder a un aborto de manera legal, “ha llevado a las mujeres y jóvenes embarazadas a consecuencia de una violación o un incesto a recurrir a prácticas de aborto inseguro y clandestino, a veces con consecuencias fatales”. De acuerdo con la información valorada por la mencionada relatora “el aborto practicado en [condiciones inseguras] pasó a ser la segunda de las diez principales causas de mortalidad femenina en El Salvador”</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexos causales con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a datos de mortalidad materna, violencia sexual y práctica de abortos inseguros.</p> <p>Sin embargo, Beatriz murió como consecuencia de un accidente de tránsito y siempre manifestó su deseo de conservar su vida, además no fue víctima de violencia sexual y en ningún momento se sometió a un aborto.</p>
<p>De acuerdo con la OMS, los “abortos peligrosos” se encuentran dentro de las primeras cinco causas del 75% de las muertes maternas a nivel mundial<sup>185</sup>. Esta causa de mortalidad está fuertemente relacionada con la legalidad del aborto<sup>186</sup>. De acuerdo con Amnistía Internacional, en El Salvador [l]a legislación ha tenido también como resultado obligar a las mujeres y niñas a someterse a abortos clandestinos, lo que aumenta el riesgo para su vida y su salud. Las mujeres con menos recursos son quienes más sufren; sus posibilidades de viajar a otros países para someterse a un aborto o de pagar el tratamiento en una clínica clandestina privada son menores, y hay más probabilidades de que recurran a medicamentos obtenidos ilegalmente o a peligrosos productos químicos</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexos causales con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a datos de mortalidad materna y práctica de abortos inseguros.</p> <p>Sin embargo, Beatriz murió como consecuencia de un accidente de tránsito y siempre manifestó su deseo de conservar su vida, y en ningún momento se sometió a un aborto. Su embarazo fue inducido a parto y su hija</p>

<p>agrícolas con la esperanza de interrumpir el embarazo. Algunas, en su desesperación, se quitan la vida 187 . (...) Algunas recurren a métodos peligrosos como ingerir pesticidas. Otras se introducen objetos afilados en el cuello del útero, como agujas de tejer o trozos de madera. Las mujeres que tienen más recursos económicos acuden a los servicios de costosas clínicas clandestinas. Sin embargo, el carácter ilegal de estas clínicas hace que eludan a la regulación y supervisión de las autoridades, algo crucial para proteger la salud y la vida de las mujeres 188 .</p>	<p>■■■■■ ■■■■ nació viva.</p>
<p>Al respecto, diversas investigaciones señalan que “las mujeres que viven en países con leyes de aborto restrictivas tienen más probabilidades de recurrir a abortos clandestinos, que a menudo son inseguros y, por lo tanto, representan tasas significativas de mortalidad”191. En la misma línea, para la OMS la situación jurídica del aborto no reduce el número de abortos ya que las mujeres intentan abortar con independencia de dicha situación, así como de la disponibilidad legal del mismo 192 . Al respecto, [e]n los países donde el aborto inducido legal está sumamente restringido o no está disponible, con frecuencia un aborto sin riesgos se ha vuelto en el privilegio de los ricos, mientras que las mujeres de escasos recursos no tienen otra opción que acudir a proveedores inseguros, que provocan la muerte y morbilidades que se convirtieron en la responsabilidad social y financiera del sistema de salud pública 193.</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexos causales con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a datos de mortalidad materna y práctica de abortos inseguros.</p> <p>Sin embargo, Beatriz murió como consecuencia de un accidente de tránsito y siempre manifestó su deseo de conservar su vida, y en ningún momento de sometió a un aborto, pues su embarazo fue inducido a parto y su hija ■■■■■ ■■■■ nació viva.</p>
<p>Así, cuando las niñas y adolescentes se enfrentan a la penalización absoluta del aborto, se encuentran ante un escenario de suma desesperación que las empuja al suicidio o a practicarse un aborto inseguro194. En esta línea, vale recordar que para el año 2011, el MINSAL reportó como primera causa de muerte en mujeres adolescentes de 15 a 19 años la muerte auto infligida por efectos tóxicos de sustancias de procedencia no medicinal, muchos de estos casos relacionados con embarazos no deseados o conflictos derivados de un ejercicio inadecuado de la [salud sexual y reproductiva].</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexos causales con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a suicidios de mujeres embarazadas y práctica de abortos inseguros.</p> <p>Sin embargo, Beatriz murió como consecuencia de un accidente de tránsito; siempre manifestó su deseo de conservar su vida, y en ningún momento de sometió a un aborto, pues su embarazo fue inducido a parto y su hija ■■■■■ ■■■■ nació viva.</p>
<p>Al respecto, la Ilustre CIDH indicó en sus conclusiones sobre la</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del</p>

<p>visita de trabajo realizada a El Salvador en 2018, que recibió información que indica que desde el año 2011 al menos 42 niñas embarazadas se habrían suicidado en El Salvador. Estas muertes se han asociado a casos de niñas embarazadas que ponen fin a sus vidas ante la falta de opciones para asumir embarazos no deseados, producto de violaciones sexuales, que generan discriminación y señalamiento social 196 .</p>	<p>caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a suicidios de mujeres embarazadas.</p> <p>Sin embargo, Beatriz murió como consecuencia de un accidente de tránsito y siempre manifestó su deseo de conservar su vida.</p>
<p>Por su parte, El Salvador reconoció que [e]l suicidio constituye una importante causa de muerte materna que afecta principalmente a las mujeres adolescentes, por lo que es necesario profundizar acerca de si los embarazos en estas edades es el resultado de un acto de violencia o incesto .</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a suicidios de mujeres embarazadas.</p> <p>Sin embargo, Beatriz murió como consecuencia de un accidente de tránsito y siempre manifestó su deseo de conservar su vida.</p>
<p>De la misma forma, el Estado admitió que la “alta frecuencia en El Salvador de las Intoxicaciones auto infringidas durante el estado grávido y comprobándose a través de la autopsia verbal que el suicidio ocurrió a causas del embarazo”198. Los datos indican que el 65% de las muertes maternas está conformado por niñas, adolescentes y jóvenes199 y el 13.33% de muertes maternas que se debieron a suicidios por envenenamiento 200. Cabe destacar que los datos disponibles no incluyen los intentos de suicidio que causaron lesiones físicas a largo plazo en las mujeres201</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a suicidios de mujeres embarazadas y cifras de mortalidad materna.</p> <p>No obstante, Beatriz murió como consecuencia de un accidente de tránsito y siempre manifestó su deseo de conservar su vida.</p>
<p>b. Uso y abuso del sistema penal en contra de niñas, adolescentes y mujeres</p>	<p>Este hecho excede el marco fáctico del caso y no tiene nexo causal con los hechos del caso por lo que debe ser excluido. Así, este hecho se refiere a (i) emergencias obstétricas, embarazos ectópicos y abortos espontáneos, (ii) procedimientos peligrosos de aborto, (iii) denuncias e investigaciones penales por prácticas abortivas o por</p>

	<p>homicidios, (iv) cifras de morbilidad y mortalidad materna, y muertes de mujeres relacionadas médicamente con la negación deliberada de una atención médica, y (v) penas impuestas en el marco de procesos penales.</p> <p>No obstante, Beatriz (i) no sufrió una emergencia obstétrica, ni un aborto espontáneo, ni un embarazo ectópico; (ii) no fue denunciada por practicarse un aborto, ni amenazada de ser criminalizada por solicitar o practicarse un aborto, ni se inició ninguna investigación penal contra ella o contra el personal médico que la atendió; (iii) no se sometió a una práctica peligrosa de aborto; (iv) no se le impuso ninguna sanción penal; y (v) murió como consecuencia de un accidente de tránsito.</p>
<p>c. Impacto de la penalización del aborto en las políticas de salud y en las y los profesionales de la salud</p>	<p>Los hechos de este apartado del ESAP exceden el marco fáctico del caso y no tienen nexos causales con los hechos del caso por lo que deben ser excluidos. Así, estos hechos se refieren a denuncias e investigaciones penales por prácticas abortivas o por homicidios, y penas impuestas en el marco de procesos penales.</p> <p>No obstante, en el caso de Beatriz no se inició ninguna investigación penal contra ella o contra el personal médico que la atendió; ni se le impuso ninguna sanción penal.</p>

Por las razones expuestas frente a cada hecho, el Estado solicita a la H.Corte excluir estos hechos del ESAP de la plataforma fáctica del caso.

### **c. Exclusión de hechos que implicarían prejujuamiento**

En coherencia con lo expuesto en el apartado 2.2.3, el Estado solicita a la H. Corte que excluya de la plataforma fáctica del caso los siguientes hechos del ESAP dado que su inclusión en el capítulo de contexto configuraría un prejujuamiento, pues implicaría que la Corte emita un concepto previo sobre la responsabilidad del Estado por estos hechos antes del momento procesal oportuno y sin los elementos necesarios. Así, los hechos que se exponen a continuación (i) se analizan en la petición P-2287-15 que está en trámite ante la Comisión Interamericana, y (ii) no se ha dado la oportunidad al Estado para controvertirlos adecuadamente, dado que no hacen parte ni se relacionan con la plataforma fáctica que ha sido sometida concretamente ante el tribunal internacional en el caso Beatriz y otros:

- “Algunas de estas mujeres, con mucho esfuerzo y apoyo de organizaciones de la sociedad civil, han logrado revertir esta situación y obtener así su declaración de inocencia o, por lo menos, la conmutación de su pena; mientras otras continúan pagando penas desproporcionadas que nunca debieron recibir. Para otras, tales como el grupo conocido como “Las 17”, se han agotado todas las vías legales disponibles para la obtención de su libertad, por lo que su última esperanza recaía en una petición de indulto planteada el 1 de abril de 2014. Pese a la oposición del IML, en 2015 solo dos de “Las 17” lograron recuperar su libertad”. (Páginas 45-46).
- “A las otras 15 mujeres les fue negado el indulto, en algunos casos sin motivación alguna y en otros aludiendo a un supuesto “riesgo de reincidencia” en virtud de sus bajos recursos económicos y falta de educación. Adicionalmente, una de ellas, María Teresa Rivera, quien recobró su libertad en el 2016 -mediante un proceso de revisión que anuló la sentencia condenatoria y le otorgó libertad inmediata-, se vio obligada a salir del país ante la posibilidad de ser nuevamente privada de libertad en virtud de la solicitud de la Fiscalía de revocar el fallo absolutorio, logrando obtener asilo político para ella y su hijo en Suecia. No fue sino hasta finales del año 2021 e inicios de 2022, que seis mujeres fueron liberadas. Lamentablemente, otras mujeres han muerto en la cárcel por enfermedades graves que posiblemente fueron el origen de los problemas obstétricos que dieron pie a la pérdida de su embarazo”. (Páginas 46-47)
- “Comité de Expertas del MESECVI, la Relatora Especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer y el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Llamamiento conjunto del Comité de Expertas del MESECVI, la Relatora Especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer y el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión

de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica expresan su preocupación por la sentencia que niega libertad a Teodora Vázquez. 12 de enero de 2018”. (Pie de página 260)

- “Comité de Expertas del MESECVI, la Relatora Especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer y el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Llamamiento conjunto del Comité de Expertas del MESECVI, la Relatora Especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer y el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica expresan su preocupación por la sentencia que niega libertad a Teodora Vázquez” (pie de página 261)
- “Viterna, Jocelyn y Guardado Bautista, José Santos. “Análisis independiente de la discriminación sistemática de género en el proceso judicial de El Salvador contra las 17 mujeres acusadas del homicidio agravado de sus recién nacidos”. 17 de noviembre de 2014, págs. 24-26. Disponible en: [http://scholar.harvard.edu/files/viterna/files/analysis\\_preliminar\\_17\\_salvadorenas\\_espanol\\_0.pdf](http://scholar.harvard.edu/files/viterna/files/analysis_preliminar_17_salvadorenas_espanol_0.pdf)” (pie de página 228)

### 3. EL ESTADO DE EL SALVADOR NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE

#### 3.1 El Estado protegió la vida, integridad personal y salud de Beatriz y de su hija (arts. 4, 5 y 26 de la CADH)

La Comisión y los representantes de las presuntas víctimas han alegado que el Estado de El Salvador vulneró los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de Beatriz en cuanto “se le impidió a la joven acceder al tratamiento médico recomendado por los profesionales de la salud que la atendían, que en este caso era el aborto por riesgo a la salud, vida e integridad, como consecuencia de la legislación prohibitiva del aborto vigente en el Estado salvadoreño”.

Así las cosas, hay tres elementos alegados por la representación de las presuntas víctimas que en su consideración concretan las violaciones: (i) la legislación penal sobre aborto, (ii) la falta de acceso al aborto por parte de Beatriz como un presunto servicio médico esencial, y (iii) la presunta puesta en riesgo de la vida, la integridad y la salud de Beatriz por esa falta de acceso al aborto<sup>163</sup>. Así las cosas, es un asunto que no está en controversia que Beatriz no fue privada arbitrariamente de su vida, y que su lamentable muerte en 2017 no resulta atribuible al Estado de El Salvador. Estas cuestiones resultan fundamentales para delimitar el marco fáctico del presente caso.

Ahora bien, el Estado en este acápite demostrará que cumplió a cabalidad con sus obligaciones internacionales derivadas de la CADH, en relación con los derechos a la

<sup>163</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Páginas 137 y ss.

vida, la integridad personal y la salud de todos los sujetos involucrados. Se aclara que las alegaciones respecto del marco jurídico nacional de aborto serán abordadas en el acápite 4.2 del presente Escrito de Contestación.

Así pues, el Estado de El Salvador parte por hacer un llamado fundamental a los órganos del Sistema Interamericano y en especial a la H.Corte IDH en el sentido de evitar discursos deshumanizantes que nieguen la existencia y titularidad de derechos de una parte de la población. Por lo tanto, para El Salvador es claro que en este caso tenía un deber de respeto y garantía en relación con los derechos a la vida y a la integridad personal de Beatriz, pero también respecto de los derechos de su hija, que en tanto ser humano digno, está cobijada por las protecciones de la CADH. En consecuencia, en este acápite el Estado demostrará que: (i) la CADH exige una protección por parte del Estado de los derechos a la vida e integridad personal de Beatriz y de su hija, así como los derechos de los niños de esta última; (ii) que en el presente caso El Salvador garantizó los derechos a la vida, la integridad y la salud de Beatriz y de su hija, así como los derechos de los niños de esta última. Y, en ese sentido, (iv) la interpretación realizada por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas es discriminatoria y contraria al texto de la CADH.

Antes de iniciar con la argumentación, se presentarán unas aclaraciones fácticas sobre el tratamiento médico y los diagnósticos realizados respecto de Beatriz y de su hija.

### **3.1.1 Aclaraciones fácticas sobre el tratamiento prestado a Beatriz y a su hija**

Tanto en el Informe de Fondo como en el ESAP existen algunas aproximaciones ambiguas sobre los procedimientos médicos realizados a Beatriz y a su hija, así como unos vacíos que deben ser aclarados. Por tal razón, el Estado a continuación, presentará una breve descripción de los procedimientos médicos, incluyendo con claridad: el diagnóstico, las recomendaciones médicas, algunas aclaraciones sobre las motivaciones de los procedimientos y el procedimiento efectivamente realizado.

#### **3.1.1.1 Respetto del diagnóstico de Beatriz**

Beatriz fue diagnosticada con lupus eritematoso sistémico y discoide desde los 18 años de edad<sup>164</sup>. Según el concepto del Centro Latinoamericano de Perinatología Salud de la Mujer y Reproductiva de la Organización Panamericana de la Salud esta enfermedad “es una enfermedad autoinmune, inflamatoria, crónica que evoluciona por brotes de recidivas y remisiones, esto quiere decir que, es capaz de compensarse en algunas ocasiones. Los pacientes producen una cantidad de anticuerpos que los auto agreden, afectando todos

---

<sup>164</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 50 electrónica.

los órganos”<sup>165</sup>. Según este mismo concepto, es poco frecuente la coexistencia de lupus y embarazo y “casi excepcional es la asociación de lupus severo y una malformación fetal incompatible con la vida”<sup>166</sup>.

Según el peritaje presentado por el Instituto de Medicina Legal, para el momento de la valoración -aproximadamente a las 22 semanas de gestación<sup>167</sup>- “[e]l lupus eritematoso y la hipertensión arterial, al momento, se encuentran clínicamente en remisión, es decir, controlados”<sup>168</sup>. Así mismo, se encontró que no había evidencia clínica de una falla renal, aunque cuenta con un diagnóstico de Nefritis Lúpica<sup>169</sup>. Por esta razón, el peritaje concluyó que no hay evidencia clínica de “un estado que comprometa su vida”<sup>170</sup>. Esto se ve acentuado por el concepto de los médicos tratantes del Hospital que señalaron que, para el 6 de mayo de 2013, la paciente se encontraba estable<sup>171</sup>.

Así, aunque Beatriz contaba con una enfermedad de base altamente riesgosa, en el caso particular de este embarazo el lupus eritematoso, la hipertensión derivada del primer embarazo y la nefritis lúpica se encontraban controlados. Esto, por supuesto, no implica que el Estado desconozca los impactos que tiene un embarazo en una persona con las enfermedades de base que tenía Beatriz, pero como el propio concepto del Centro Latinoamericano de Perinatología -aportado al proceso nacional- señala: “la evolución del lupus eritematoso sistémico (LES) durante el embarazo, de acuerdo con distintos estudios, es controversial, pero en general se acepta que su pronóstico depende del estado clínico del paciente previo a la gestación.”<sup>172</sup> “En el caso de solo ocurrir LES, generalmente el embarazo no empeora el pronóstico cuando **la enfermedad está en remisión o no es activa**”<sup>173</sup>. Por lo que este es un asunto a considerar en la valoración del presente caso.

<sup>165</sup> Anexo 18. Copia del Informe del Centro Latinoamericano de Perinatología Salud de la Mujer y Reproductiva, de la Organización Panamericana de Salud, referido a la situación de salud de la señora B. [REDACTED]

<sup>166</sup> Anexo 18. Copia del Informe del Centro Latinoamericano de Perinatología Salud de la Mujer y Reproductiva, de la Organización Panamericana de Salud, referido a la situación de salud de la señora B. [REDACTED]

<sup>167</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 50 electrónica.

<sup>168</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 62 electrónica.

<sup>169</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 54 electrónica.

<sup>170</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 54 electrónica.

<sup>171</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 28 electrónica.

<sup>172</sup> Anexo 18. Copia del Informe del Centro Latinoamericano de Perinatología Salud de la Mujer y Reproductiva, de la Organización Panamericana de Salud, referido a la situación de salud de la señora B. [REDACTED]

<sup>173</sup> Anexo 18. Copia del Informe del Centro Latinoamericano de Perinatología Salud de la Mujer y Reproductiva, de la Organización Panamericana de Salud, referido a la situación de salud de la señora B. [REDACTED]

### 3.1.1.2 Respeto de las recomendaciones médicas y el procedimiento de cesárea

En las primeras consultas médicas, del 7 de marzo y del 12 de marzo de 2013, cuando ya se contaba con el diagnóstico completo del caso, incluida la anencefalia de la hija de Beatriz, los médicos recomendaron hacer seguimiento a la semana 20 de gestación, si no había evacuación del feto<sup>174</sup>. Desde el 14 de marzo hasta el 5 de abril, la recomendación médica fue presentar el caso ante el Comité Médico<sup>175</sup>, incluso dando un manejo ambulatorio.

A las **19 semanas de gestación** de Beatriz, el Comité Médico del Hospital Nacional Especializado de Maternidad se reunió para discutir el caso de Beatriz. En el acta quedó establecido que por unanimidad acordaron la finalización de la gestación, considerando que: (i) el pronóstico de sobrevivencia del feto es fatal, (ii) seguramente se agravaría la situación con el avance de la gestación, y (iii) hay menor riesgo si la terminación se realiza antes de la semana 20 de gestación<sup>176</sup>. En todo caso se estableció que de realizarse el procedimiento en ese momento existen riesgos “de complicaciones médicas y quirúrgicas que la conduzcan a la muerte”<sup>177</sup>.

Por su parte, en el peritaje presentado por Medicina Legal en el trámite nacional<sup>178</sup>, realizado el 7 de mayo de 2013 -aproximadamente a las 22 semanas de gestación-, se recomendó no interrumpir el embarazo en el momento de realización del peritaje en tanto “[e]n este momento la señora B.■, está clínicamente estable, lo que significa que por hoy no existe un riesgo inminente de muerte.”<sup>179</sup> Así mismo, se señaló que suspender el embarazo en dicho momento no revertiría las patologías crónicas ni evitaría complicaciones derivadas de estas<sup>180</sup>, y se recomendó continuar con el tratamiento médico para sus enfermedades de base y continuar el monitoreo en el centro hospitalario<sup>181</sup>. Sin embargo, se señaló que ante una emergencia:

<sup>174</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico ■■■■■ (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, pág. 562 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>175</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico ■■■■■ (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, Pág 496, 500, 502 electrónicas. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>176</sup> Anexo 19. Acta del Comité de Médicos del Hospital Nacional Especializado de Maternidad. Pág. 1

<sup>177</sup> Anexo 19. Acta del Comité de Médicos del Hospital Nacional Especializado de Maternidad. Pág. 1

<sup>178</sup> Participaron las siguientes especialidades: Conducta Forense, psiquiatría, ginecología, clínica forense, reumatología. Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 70 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>179</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 62 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>180</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 62 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>181</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 62 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

“Si durante el transcurso del embarazo se presentara signos tempranos de reactivación lúpica tales como una descompensación de la tensión arterial, aumento progresivo e importante de pérdida urinaria de proteínas, aparecimiento de acumulación de líquidos en el cuerpo o evidencia de manifestaciones hematológicas tales como trombocitopenia o anemia hemolítica, se administrará dosis altas de esteroides y se controlará la tensión arterial, de ser necesario con antihipertensivos endovenosos; y, si hubiera evidencia de preeclampsia grave, se indicará sulfato de magnesio **y se valorará la finalización del embarazo, por la vía pertinente en ese momento** y tomando en cuenta el antecedente de una cesárea anterior y la edad gestacional que entonces presente.”<sup>182</sup> (Negrillas fuera del texto original)

El 22 de mayo de 2013, cuando Beatriz tenía aproximadamente 24 semanas de gestación, la Jefatura de Perinatología<sup>183</sup> recomendó “[n]o intervenir quirúrgicamente al momento ya que no hay segmento uterino formado y técnicamente la histerotomía es más dificultosa”, y en ese sentido “planificar terminación del embarazo a las 28 semanas”.<sup>184</sup>

El 3 de junio de 2013 se evidenció contracción leve del útero, cuestión que ya había ocurrido el 27 de mayo. Ese mismo día, el 3 de junio de 2013, se realizó la cesárea por “inicio trabajo de parto + cesarea (sic) previa”<sup>185</sup>. Se utilizó anestesia epidural, y se extrajo a la hija de Beatriz<sup>186</sup>.

Vale la pena mencionar que, el peritaje de Medicina Legal pudo concluir que Beatriz era una persona “psiquiátricamente competente para tomar decisiones”<sup>187</sup>. En carta del 7 de mayo de 2013, única prueba aportada por la representación de las presuntas víctimas para alegar que Beatriz solicitó un aborto, Beatriz pide “quiero pedirles que por favor me ayuden a interrumpir el embarazo”<sup>188</sup>, aproximadamente a las 22 semanas de gestación. Sobre esto, vale la pena resaltar que en el ESAP se establece que el 14 de marzo de 2013 Beatriz solicitó la interrupción de su embarazo, sin embargo, no hay prueba al

<sup>182</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 62 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>183</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz. Folio 573. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>184</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz. Folio 573. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>185</sup> Anexo 21. Examen Médico de [REDACTED]

<sup>186</sup> Anexo 21. Examen Médico de [REDACTED]

<sup>187</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 64 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>188</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 94 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

respecto, solo una diapositiva del doctor Ortiz que no incluye fuentes en el expediente médico<sup>189</sup>.

### 3.1.1.3 Respetto del diagnóstico de la hija de Beatriz

El 21 de febrero de 2013 se diagnosticó un embarazo de 11 semanas a Beatriz. El 7 de marzo de 2013 se estableció respecto de la hija de Beatriz que “no se observa calota craneana y la imagen es característica de un anencefalo”<sup>190</sup>. Posteriormente, el 12 de marzo de 2013, a la semana 14 de gestación, se confirmó el diagnóstico de anencefalia de la hija de Beatriz<sup>191</sup>. El 21 de marzo de 2013, se identificó frecuencia cardiaca de la hija de Beatriz<sup>192</sup>.

El 3 de junio de 2013, se realizó la cesárea, y se extrajo a la hija de Beatriz. Según el examen médico de la recién nacida, la niña pesó 518 gramos y midió 29 centímetros, y en efecto nació con anencefalia. En el formato se incluyó que “Llora y respira, al nacer”<sup>193</sup>. Así mismo, se señaló que “se brindan cuidados mínimos al recién nacido: Aspira boca, se coloca en (...) cuna térmica; se traslada a cuidados intermedios”<sup>194</sup>.

En la ficha médica de nacimiento se estableció que el nombre de la hija de Beatriz es [REDACTED] que nació a las 14:01 del 3 de junio de 2013, y se incluyen las impresiones plantares de la menor<sup>195</sup>. Finalmente, en el registro de defunción se establece que [REDACTED] murió a las 17:01 horas del 3 de junio de 2013<sup>196</sup>.

### 3.1.1.4 Respetto del tratamiento posterior a la cesárea

Luego de realizada la cesárea, Beatriz continuó en seguimiento médico. Beatriz estuvo hospitalizada hasta el 10 de junio de 2013, cuando ella solicitó que le dieran de alta

<sup>189</sup> Anexo 12 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Presentación “Análisis del caso de Beatriz desde la perspectiva perinatal”. 26 de julio de 2013. Pág 16 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>190</sup> Anexo 9 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Resumen Médico del 8 de agosto de 2013 del expediente clínico No. [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales a nombre de la señora Beatriz. Pág 225 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>191</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, Pág 557 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>192</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, Pág 514 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>193</sup> Anexo 21. Examen Médico [REDACTED] Pág. 8.

<sup>194</sup> Anexo 21. Examen médico de [REDACTED] Pág 8.

<sup>195</sup> Anexo 22. Ficha de nacimiento de [REDACTED]

<sup>196</sup> Anexo 23. Registro de defunción de [REDACTED]

porque aseguró sentirse bien, cuestión que no fue refutada por los médicos tratantes<sup>197</sup>. El 12 de junio, Beatriz asistió a un control médico en el que se encontró que estaba “estable al momento, se retiraron los puntos de la cesárea, se le dejó seguimiento ambulatorio en 4 semanas y recomendaciones de riesgo ante cualquier complicación”<sup>198</sup>.

Posteriormente, se evidencia que el 8 de agosto de 2013 se encontró que “solo presenta actividad en piel con inactividad hematológica y pruebas de función renal normal. Por buena evolución de lesiones en piel se da manejo ambulatorio y continuar controles de embarazo en Hospital e de Maternidad”<sup>199</sup>. Y así, se realizaron varios controles más, con posterioridad a la cesárea donde se pudo establecer la estabilidad en la salud de Beatriz.

En este sentido, incluso la Corte IDH levantó las medidas provisionales el 19 de agosto de 2013, y señaló:

“Al respecto, la Corte estima relevante resaltar que valora positivamente la labor **adecuada y oportuna** de las autoridades estatales para dar cumplimiento a las medidas provisionales que fueron ordenadas a favor de la señora B. Por otra parte, la Corte observa que después de realizada la cesárea la señora B. se encontraría estable.”<sup>200</sup> (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, en lo atinente a los hechos de este caso, Beatriz fue exitosamente estabilizada en su salud luego de la cesárea. El Estado lamenta profundamente su muerte en 2017, pero considera relevante dejar claro que estos hechos no encuentran relación con su embarazo en 2013.

### 3.1.2 **La CADH exige una protección por parte del estado de los derechos a la vida e integridad personal de Beatriz y de su hija, así como los derechos de los niños de esta última**

Los derechos humanos en el derecho internacional surgieron como una respuesta a los horrores que había dejado la guerra<sup>201</sup>. En ese sentido, se ha entendido que los derechos humanos son universales e inalienables<sup>202</sup>, y de esa manera no son creados por la ley o el

<sup>197</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, Pág 167 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>198</sup> Anexo 27-I al escrito de petición inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013, pág. 2. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>199</sup> Anexo 9 al escrito de petición inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Certificación médica del 7 de marzo de 2013 del expediente clínico No. [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales a nombre de Beatriz, Pág 238. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>200</sup> Anexo 1 al Informe de Fondo. Levantamiento de las medidas provisionales, 19 de agosto, de 2013, Corte IDH.

<sup>201</sup> Naciones Unidas. *Historia de la Declaración de Derechos Humanos*. Extraído en <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>

<sup>202</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Preámbulo. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Preámbulo. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Preámbulo. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo.

Estado, sino que le pertenecen a cada ser humano por el hecho de ser humano, sin distinción<sup>203</sup>.

Esta es la razón por la que la CADH establece: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”<sup>204</sup> Así las cosas, en este acápite se demostrará que la CADH protege los derechos de todos los seres humanos, y para el caso concreto, los derechos a la integridad personal y vida de Beatriz y su hija, y los derechos de los niños de esta última.

Así las cosas demostrará que, (i) bajo las reglas de interpretación mencionadas tanto Beatriz como su hija eran personas desde el momento de su concepción hasta su fallecimiento, y (ii) por lo tanto, se establecerá que, bajo la CADH, tanto Beatriz como su hija, eran titulares de los derechos a la vida y la integridad personal, así como que resultaban aplicables los derechos de los niños.

### 3.1.2.1 Beatriz y su hija eran personas desde el momento de su concepción hasta su fallecimiento a la luz de la CADH

Como se estableció anteriormente, la CADH es clara al señalar que persona es todo ser humano<sup>205</sup>. Esto implica que, para efectos de la CADH la personalidad jurídica inicia el mismo momento que se considera que hay una vida humana. Así, artículos más adelante la propia CADH establece que: “**Toda persona** tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la concepción**. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”<sup>206</sup>.

De una lectura textual de ambos artículos no queda duda que la CADH considera persona a todos los seres humanos desde la concepción, ya que desde ese momento se protege

<sup>203</sup> El artículo 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, supra, nota al pie N° 3, establece: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”; El artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, establece: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente Convención ha de ser asegurado sin distinción alguna, tales como las fundadas en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas u otras cualesquiera, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento o cualquier otra situación”; El artículo 2(1) de la Convención sobre los Derechos del Niño (A/Res/44/25), adoptada el 20 de noviembre de 1989, establece: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

<sup>204</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1.2.

<sup>205</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1.2.

<sup>206</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 4.1.

la vida humana. En la OC-22 de 2016, la Corte IDH realizó un análisis interpretativo profundo sobre el artículo 1.2 de la CADH y llegó a las siguientes conclusiones muy pertinentes para el análisis realizado en este texto. En primer lugar, la H.Corte es clara al señalar que el concepto de persona no quedó abierto a interpretación en el marco de la CADH:

“La Corte reitera que ya ha establecido que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos. En particular, cabe resaltar que la Convención Americana **no dejó abierta la interpretación sobre cómo debe entenderse el término “persona”**, por cuanto el artículo 1.2 precisamente busca establecer una definición al mismo, lo cual demuestra la intención de las partes en darle un sentido especial al término en el marco del tratado, como lo establece el artículo 31.4 de la Convención de Viena. De acuerdo a lo anterior, **este Tribunal ha entendido que los dos términos del artículo 1.2 de la Convención deben entenderse como sinónimos.**”<sup>207</sup> (Negritas fuera del texto original)

Así, la Corte en dicha OC estableció que, para efecto de la CADH, persona y ser humano son lo mismo, son sinónimos, atendiendo al significado corriente de las palabras. Respecto de la interpretación a la luz del objeto y fin del tratado, la Corte señaló: “Como se indicó el objeto y fin de tratado es “la protección de los **derechos fundamentales de los seres humanos**”, lo cual demuestra que este fue creado con la intención de proteger exclusivamente a aquellos.”<sup>208</sup> (Negritas fuera del texto original)

En el mismo documento, expresa la H.Corte que, haciendo una interpretación sistemática de la CADH, se puede llegar a la conclusión que:

“Por otra parte, la expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana, siempre para hacer referencia a los derechos de los seres humanos. Como se analizará posteriormente (infra párr. 108), algunos de los derechos consagrados en estos artículos **son inherentes a la condición de ser humano, como por ejemplo los derechos a la vida, a la integridad personal** o a la libertad personal, entre otros.” (Negritas fuera del texto original)

Finalmente, la H.Corte concluye que en los trabajos preparatorios “se utilizaron los términos “persona” y “ser humano” sin la intención de hacer una diferencia entre estas dos expresiones, por lo que deben ser consideradas sinónimos. En efecto, los trabajos preparatorios denotan que este inciso fue propuesto desde un inicio y que no hubo mayor

<sup>207</sup> Corte IDH. OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva de 26 de febrero de 2016. Serie A. No. 22. Párr. 37.

<sup>208</sup> Corte IDH. OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva de 26 de febrero de 2016. Serie A. No. 22. Párr. 43.

controversia entre los Estados para su aprobación”<sup>209</sup>. Así las cosas, para la H.Corte el concepto persona a la luz de la CADH es sinónimo de ser humano, una vez aplicados los métodos de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

Por lo tanto, una vez se determine que un individuo es un ser humano, automáticamente le resultará aplicable el concepto de persona, y en ese sentido será titular de todos los derechos contenidos en la CADH. Sobre la determinación de las personas la H.Corte, en la OC-22, haciendo un análisis de la sentencia de Artavia Murillo definió:

“Al respecto, la Corte considera que la **inherencia e inalienabilidad se refieren al atributo que se predica de un derecho debido a su conexión inescindible con la naturaleza del ser humano**. En efecto, este Tribunal estima que hay derechos cuyo ejercicio únicamente puede ser llevado a cabo personalmente por la persona física titular de los mismos, porque dicho goce implica la existencia de **un vínculo entre la naturaleza humana y el derecho mismo**. Así por ejemplo, la Corte ha sostenido que “para efectos de la interpretación del artículo 4.1 [de la Convención], la **definición de persona está anclada a las menciones que se hacen en el tratado respecto a la ‘concepción’ y al ‘ser humano’, términos cuyo alcance debe valorarse a partir de la literatura científica**”.<sup>210</sup> (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, una vez demostrado científicamente que un individuo es un ser humano, en una aplicación coherente de la CADH, se debe entender que es persona a la luz de dicho instrumento internacional. Existen múltiples estudios científicos que dan cuenta de que los embriones y fetos de la especie humana en gestación son seres humanos<sup>211</sup>, y nadie se opone a que existe vida humana durante la gestación. Por esta razón, en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos se estableció que “[e]l genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad y diversidad intrínsecas.”<sup>212</sup> De hecho, no hay controversia en este caso sobre la existencia de un fin legítimo del Estado en proteger

<sup>209</sup> Corte IDH. OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva de 26 de febrero de 2016. Serie A. No. 22. Párr. 69.

<sup>210</sup> Corte IDH. OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva de 26 de febrero de 2016. Serie A. No. 22. Párr. 109.

<sup>211</sup> Jeffreys A, Wilson V, Thein SL. Individual specific finger prints of human DNA. *Nature*. 1985;316:76-79. Recuperado de: <https://doi.org/10.1038/316076a0>; Maureen L. Condic; ‘Preimplantation Stages of Human Development: The Biological and Moral Status. Recuperado de: [https://doi.org/10.1007/978-3-642-20772-3\\_3](https://doi.org/10.1007/978-3-642-20772-3_3); Espinoza E. Estatuto del embrión humano: aspectos científicos, éticos y antropológicos. *Bioética* 2006; 4-8. Recuperado de: <http://www.cbioetica.org/revista/61/610408.pdf>; Álvarez J. Ser persona y dignidad. Bilbao: Desclee de Brower; 2005; Pardo A. La determinación del comienzo de la vida humana: cuestiones de método. *Cuadernos de Bioética* 2007; 18(3): 335-345. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/875/87506401.pdf>; López N. El cigoto de nuestra especie es cuerpo humano. *Persona y Bioética* 2010; 14(2): 120-140. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/832/83216977002.pdf>.

<sup>212</sup> Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, adoptada en 11 de noviembre de 1997. Artículo 1.

la vida humana prenatal, pues tanto la CIDH en el Informe de Fondo<sup>213</sup>, como la representación de las presuntas víctimas en la demanda de amparo así lo reconocen<sup>214</sup>.

Algunos refieren que la Corte IDH cambió el estatus jurídico de los seres humanos en gestación -al menos en la etapa embrionaria- en el caso *Artavia Murillo y otros* al considerar que “la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión.”<sup>215</sup>. La propia CIDH en el Informe de Fondo señaló, en una cita descontextualizada de la sentencia *Artavia Murrillo y otros* de la Corte IDH que “las tendencias de regulación en el derecho internacional no llevan a la conclusión que el embrión sea tratado de manera igual a una persona”<sup>216</sup>.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que: (i) el caso *Artavia Murillo* se refirió solamente a los procedimientos de fecundación *in vitro*, (ii) la pregunta que debía resolver la Corte IDH era si los embriones antes de la implantación eran personas a la luz de la CADH, y (iii) con base en algunos estudios científicos, casos de derecho comparado y la comprensión de los redactores de la CADH, llegó a la conclusión de que concepción es diferente de fecundación, y que la primera solo ocurre con la implantación. Por lo tanto, en una conclusión que esta representación no comparte, consideró que el artículo **4.1 solo resulta aplicable desde la implantación**<sup>217</sup>. Sin embargo, no se refirió a la inexistencia de personalidad jurídica de los embriones ya implantados.

Así, no quedó duda que el artículo 4.1. protege a las personas después de la implantación. Es importante recordar que el artículo 4.1 se refiere a “Toda persona”, por lo que si la H.Corte reconoció que hay derecho a la vida desde la implantación, y el derecho a la vida -como todos los derechos según se vio en la interpretación de la OC-22 de 2016 solo le corresponden a las personas-, todos los seres humanos concebidos son personas. Una lectura contraria de la sentencia implicaría la adopción de una regla jurídica sin motivación, ya que no se dio ninguna razón para considerar a los embriones implantados como no personas<sup>218</sup>.

En consecuencia, hay tres respuestas que se evidencian en este trámite internacional a la pregunta sobre la personalidad jurídica a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La de la Corte IDH en la OC-22 de 2016, que esta representación comparte, que implica que todos los seres humanos son personas, y por lo tanto

<sup>213</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 146

<sup>214</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013. Pág 1-15. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>215</sup> Corte IDH, "Caso *Artavia Murillo y otros* (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia del 28 noviembre de 2012. Serie C no. 257. Párr. 223.

<sup>216</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 146.

<sup>217</sup> Corte IDH, "Caso *Artavia Murillo y otros* (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia del 28 noviembre de 2012. Serie C no. 257. Párr. 264.

<sup>218</sup> Corte IDH, "Caso *Artavia Murillo y otros* (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia del 28 noviembre de 2012. Serie C no. 257. Pág 42 y ss.

identificada la vida humana en un individuo este es persona. La de la Corte IDH en *Artavia Murillo y otros*, en la que serán personas los individuos de la especie humana implantados -que tiene serias dificultades en relación con las razones para la exclusión de los individuos no implantados-. Y, la que trata de promover la CIDH en el Informe de Fondo según la cual son personas todos los seres humanos excepto los embriones, interpretación que no tiene fundamento y contraviene el texto convencional al hacer una distinción injustificada entre los seres humanos, y que resulta profundamente riesgosa en tanto implica una discriminación arbitraria en el concepto mismo de la personalidad jurídica que es el que permite el reconocimiento de los derechos humanos.

Para esta representación desde el momento mismo en el que Beatriz, y luego su hija fueron concebidas son personas a la luz de la CADH. Y así, desde las primeras etapas de su desarrollo embrionario, Beatriz y luego su hija fueron titulares de derechos de la CADH. En el presente caso no hay controversia sobre la personalidad jurídica de Beatriz, todas las partes, el Estado, la CIDH y la representación de las presuntas víctimas reconocen su dignidad en tanto ser humano y por lo tanto persona.

No obstante, parece existir controversia sobre la condición de persona de la hija de Beatriz. La representación de las presuntas víctimas y la CIDH, aunque reconocen la legitimidad de la protección de la vida prenatal en abstracto, parten de una premisa profundamente deshumanizante: la vida de la hija de Beatriz no merece ser protegida porque la niña no sobreviviría mucho tiempo después del nacimiento, lo denominado como “inviabilidad del feto”<sup>219</sup>. No obstante, tomando cualquiera de las tres posibles respuestas a la pregunta por la personalidad jurídica, no habría ninguna duda de que la hija de Beatriz era una persona durante el desarrollo de todos los hechos del presente caso.

Hay que recordar que, los hechos concretos del presente caso inician el 18 de febrero de 2013, con el diagnóstico del embarazo de Beatriz de un **feto humano de 11 semanas de gestación**<sup>220</sup>. Diagnóstico que a las 13 semanas avanzó a la determinación de un feto humano posiblemente anencefálico, que se desarrolló y nació como una recién nacida viva, que murió 5 horas después. Así las cosas, aun tomando la respuesta profundamente discriminatoria y restrictiva de la CIDH en la que busca excluir de la personalidad jurídica a los embriones, etapa del desarrollo humano que culmina en la semana 7 de

---

<sup>219</sup> Ver alegato sobre ausencia de idoneidad en el caso concreto por la inviabilidad. Ver: CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 146; Véase también Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. En efecto, la representación de las presuntas víctimas sostuvo que “sin embargo, en virtud de que la legislación salvadoreña prohíbe de manera absoluta el aborto, no pudo tener acceso al tratamiento oportuno recomendado por sus médicos -la interrupción del embarazo aun cuando **el producto era anencefálico**” (negrilla fuera de texto original) Pág. 4. Asimismo, sostuvieron la representación de las víctimas que, al nacer “el producto contó con un peso de 518 gramos y midió 29 centímetros; se evidenció ausencia total de calota craneana y tejido cerebral, fue mostrado a Beatriz por los médicos”.

<sup>220</sup> Anexo 9 al escrito de petición inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013, folio 76 (reverso). Anexo 1 al Informe de Fondo.

gestación<sup>221</sup>, la hija de Beatriz durante todo el desarrollo de los hechos del caso y hasta su muerte fue una persona a la luz de la CADH, y sobre esto no debería existir ninguna duda. No es posible restarle personalidad jurídica por su condición de feto anencefálico, porque se estaría vulnerando el principio de igualdad y no discriminación al dar un trato diferente a un ser humano por sus condiciones de salud, como se evidenciará en el acápite 3.1.4.

Ahora bien, aunada a su condición de persona, la hija de Beatriz era una niña a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>222</sup> establece que para efecto de la Convención niño “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”<sup>223</sup>. Esta definición ha de ser interpretada contextualmente<sup>224</sup>, tomando en consideración el preámbulo de la Convención que establece “la necesidad de una protección jurídica y no jurídica **del niño antes y después del nacimiento**”<sup>225</sup> (Negrillas y subraya fuera del texto original). Es importante resaltar que la Corte IDH en reiterada jurisprudencia ha tomado el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño para definir a los niños, con el fin de determinar la aplicabilidad del artículo 19 de la CADH<sup>226</sup>. De hecho, en el caso *Bulacio vs Argentina* la H.Corte estableció que “se entiende por “niño” a **toda persona** que no ha cumplido 18 años de edad.”<sup>227</sup> (Negrillas fuera del texto original)

<sup>221</sup> Smok, Carolina, Roa, Ignacio, Prieto, Ruth, & Rojas, Mariana. (2018). Transitando de Embrión a Feto: La Metamorfosis de los Cordados. *International Journal of Morphology*, 36(2), 709-715.

<sup>222</sup> El Estado de El Salvador es parte de la CDN y la ratificó el 10 de julio de 1990. *UN Treaty Body Database*. (n.d.). Retrieved September 30, 2021. Retrieved from <https://tbinternet.ohchr.org/>.

<sup>223</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1. Este artículo ha sido ampliamente aceptado como la definición autorizada sobre niño en el derecho internacional. Ver: Regla consuetudinaria 135 de DIH; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 188; Corte IDH. OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>224</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículos 31 y 32: “ Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe **conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos** y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes. 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. (Negrilla fuera del texto original).

<sup>225</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Preámbulo.

<sup>226</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 188; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>227</sup> Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 133.

Así las cosas, la hija de Beatriz en cuanto ser humano menor de 18 años, fue persona desde el momento mismo de la concepción y hasta su muerte, y requería de protección estatal tanto antes como después de su nacimiento. En ese sentido, la hija de Beatriz no solo ostentaba la condición de persona, como ya se demostró, sino de niña, constituyéndose como un sujeto especialmente protegido<sup>228</sup>.

En consecuencia, Beatriz y su hija eran personas a la luz de la CADH desde la concepción hasta su muerte, y por lo tanto titulares de derechos, como se demostrará en el siguiente acápite. Adicionalmente, la hija de Beatriz, [REDACTED] era una niña especialmente protegida por la CADH, y en general el derecho internacional de los derechos humanos.

### **3.1.2.2 Beatriz y su hija eran titulares de los derechos a la vida y la integridad personal, y resultaban aplicables los derechos de los niños respecto de la hija de Beatriz y las obligaciones correlativas del Estado**

La consecuencia de considerar a un individuo persona a la luz de la CADH es que este es titular de los derechos convencionales. Así se establece en la propia CADH cuando en la mayoría de los artículos que desarrollan derechos establece la fórmula “Toda persona ...”<sup>229</sup>. De hecho, el artículo 1.1 de la CADH establece “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y **pleno ejercicio a toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción” (Negrillas fuera del texto original).

Como lo estableció la H.Corte en la OC-22 de 2016, de una interpretación sistemática de la Convención “la expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana, **siempre para hacer referencia a los derechos de los seres humanos**”<sup>230</sup>. Esta titularidad de los derechos de los seres humanos, que como se vio es un término sinónimo de personas, se condice con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en el sistema universal.

Prácticamente todos los instrumentos de protección de los derechos humanos reconocen la titularidad de los derechos en cabeza de los miembros de la especie humana<sup>231</sup>. En

<sup>228</sup> Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2012; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 140.

<sup>229</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 22, 24 y 25..

<sup>230</sup> Corte IDH. OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva de 26 de febrero de 2016. Serie A. No. 22. Párr. 48.

<sup>231</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Preámbulo, inc. 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, inc. 3. Preámbulo; Carta Africana de Derechos Humanos. Preámbulo, inc. 6; Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños. Preámbulo, inc. 1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre. Art. 1; Declaración Universal de Derechos Humanos. Preámbulo, inc. 1;

primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos ha sido el instrumento base para el desarrollo del DIDH y por tanto ha sido de gran relevancia para el desarrollo de los demás tratados de Derechos Humanos. Así, en la Asamblea General del 8 de diciembre de 1948 dispone en su preámbulo que:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables **de todos los miembros de la familia humana**<sup>232</sup>” (Negrillas fuera del texto original).

Este instrumento que se dio como respuesta directa a lo ocurrido en la Segunda Guerra Mundial, y responde a la necesidad de reconocer los derechos mínimos de todos los seres humanos, sin discriminación, incluidos los seres humanos en gestación. Sobre esto, vale la pena recordar que en los juicios de Nuremberg se reconoció la victimización de los no nacidos y la necesaria protección de la ley en favor de estos. En el caso RuSHA/Greife, los jueces señalaron “[l]a protección de la ley les fue negada a los niños no nacidos”<sup>233</sup>.

Posteriormente en 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció de manera unánime la Declaración de los Derechos de los Niños. Desde el preámbulo se enfatizó que “el niño, [...] necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, **tanto antes como después del nacimiento**<sup>234</sup>” (Negrillas fuera del texto original). Esta redacción fue luego recogida por la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por 169 países<sup>235</sup>.

Adicionalmente, en 1979 El Salvador ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconociendo, entre otras disposiciones, que “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana [...]”<sup>236</sup>. Además, se obligó a respetar y garantizar que “[t]odo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica **o nacimiento**, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”<sup>237</sup> (Negrillas fuera del texto original).

---

Declaración de Derechos del Niño. Preámbulo, inc. 2; Convención Europeo de Derechos Humanos. Preámbulo, inc. 2

<sup>232</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

<sup>233</sup> Nuremberg Trials Record: “The RuSHA Case”, March 1948, Volume IV, p. 1077. Available at <http://www.mazal.org/archive/nmt/04a/NMT04-T1076.htm>.

<sup>234</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño. Preámbulo

<sup>235</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño. Preámbulo

<sup>236</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 6.1

<sup>237</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 24

Finalmente, hay varios instrumentos que prohíben expresamente la aplicación de la pena de muerte en mujeres embarazadas<sup>238</sup>, entre ellos el PIDCP. En particular sobre este instrumento, en los trabajos preparatorios se definió:

“La razón principal para disponer en el párrafo 4 [ahora artículo 6(5)] del texto original que la pena de muerte no debería aplicarse a mujeres embarazadas fue para salvar la vida inocente del niño no nacido”<sup>239</sup>.

Así, el derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido la titularidad de los derechos en cabeza de los individuos que hacen parte de la especie humana. En particular, como se señalaba la Declaración Universal sobre el Genoma Humano establece que este es la unidad básica, y en su artículo 2 señala “Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas”, lo que implica que incluso una niña no nacida anencefálica es titular de derechos.

En el marco del SIDH, en particular respecto de los derechos que resultan vinculados con el presente caso se establece que “Toda persona” es titular del derecho a la vida<sup>240</sup> y la integridad personal<sup>241</sup>. Respecto del derecho a la vida, la CADH reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la concepción**”<sup>242</sup> (Negrillas fuera del texto original).

Sobre esta disposición como se ha mencionado, la principal interpretación realizada fue la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el 2012, en el caso *Artavia Murillo y otros*. En esa ocasión, además de los desarrollos ya esbozados en relación con la personalidad jurídica, el Tribunal se pronunció sobre la protección concreta del derecho a la vida en etapa prenatal:

“La cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es **que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto**, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos”<sup>243</sup>.

<sup>238</sup> El Derecho Internacional Humanitario así lo dispone, En el Protocolo de Ginebra II se reguló en el artículo 6(4) que “[n]o se dictará pena de muerte [...] ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad”

<sup>239</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe de la Tercera Comisión sobre los Proyectos de Pactos Internacionales de Derechos Humanos. A/3764. Pág. 40.

<sup>240</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art 4.

<sup>241</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art 5

<sup>242</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 4.1.

<sup>243</sup> Corte IDH, "Caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia del 28 noviembre de 2012. Serie C no. 257. Párr. 258

Adicionalmente, la Corte IDH señaló “Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección **del derecho a la vida** con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es **gradual e incremental según su desarrollo**” (Negrillas fuera del texto original).

Esta decisión ha sido usada en algunos escenarios para establecer una suerte de ausencia de responsabilidad internacional de proteger el derecho a la vida de los que están por nacer. Por ejemplo, la Comisión en ese caso, *Artavia Murillo y otros*, alegaba que “el artículo 4.1 de la Convención p[odría] ser interpretado en el sentido de otorgar una facultad al Estado de regular la protección de la vida desde el momento de la concepción, **pero no necesariamente un mandato de otorgar dicha protección**”<sup>244</sup>. Sin embargo, esta no fue la interpretación adoptada por la H.Corte, sino que, en virtud del texto convencional, reconoció que: (i) hay un derecho a la vida desde la concepción, (ii) que este se encuentra reconocido convencionalmente, y (iii) que debe ser protegido de forma gradual e incremental<sup>245</sup>. Así las cosas, no se puede interpretar que en ninguna etapa del desarrollo -a partir de la concepción- la protección del derecho a la vida no exista.

En relación con los demás derechos, como la integridad personal no ha habido tanta discusión, aunque sin duda al incluir la fórmula “toda persona” que es sinónimo de ser humano para efectos de la CADH, debe interpretarse que ante la existencia de un ser humano este tendrá derecho a la integridad personal. Igual que ocurre con los demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, dado que todos los miembros de la familia humana son los titulares de estos derechos, sin discriminación por edad, nacimiento, sexo o condición<sup>246</sup>.

En ese sentido, no hay ninguna duda que, en cuanto seres humanos, Beatriz y su hija eran titulares del derecho a la vida y la integridad personal. Se podrá analizar el asunto de la protección gradual e incremental de la hija de Beatriz mientras estaba en el vientre, pero no hay ninguna razón para cuestionar que, en cuanto mujeres, ambas estaban convencionalmente protegidas por estos derechos, en todas las etapas de su desarrollo.

Finalmente, en relación con los derechos de los niños, como se mencionó en la sección anterior, la Corte IDH ha optado por la definición de niño de la Convención sobre los Derechos del Niño y ha dicho que, todo ser humano menor a los 18 años es un niño<sup>247</sup>.

<sup>244</sup> Corte IDH, “Caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia del 28 noviembre de 2012. Serie C no. 257. Párr. 163.

<sup>245</sup> Corte IDH, “Caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia del 28 noviembre de 2012. Serie C no. 257. Párr. 258

<sup>246</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Preámbulo, inc. 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, inc. 3. Preámbulo; Carta Africana de Derechos Humanos. Preámbulo, inc. 6

<sup>247</sup> Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2012; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 140.

Así, ha comprendido que el alcance del artículo 19 de la CADH implica una especial protección de los niños, en particular señaló:

“En el análisis sobre el posible incumplimiento del Estado de sus obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana, **debe tenerse en consideración que las medidas de que habla esta disposición exceden el campo estricto de los derechos civiles y políticos**. Las acciones que el Estado debe emprender, particularmente a la luz de las normas de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del **derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños**.”<sup>248</sup> (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, dado que no hay duda de que Beatriz y su hija eran miembros de la especie humana, seres humanos y en ese sentido personas, y en particular la hija de Beatriz era menor a los 18 años, los derechos de los niños le resultaban aplicables. Máxime tomando en consideración que, la propia H.Corte ha reconocido que el alcance de los derechos de los niños y las niñas se relaciona estrechamente con la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su preámbulo requiere de la protección de los niños y las niñas tanto antes como después de su nacimiento.

Todo lo anterior, además, implica que el Estado de El Salvador tiene obligaciones de respeto y garantía en relación con los derechos a la integridad personal y vida de Beatriz y de su hija, reforzados por los derechos de esta última como niña<sup>249</sup>. Así mismo, que El Salvador tiene la obligación de adecuar su derecho interno en relación con esta realidad, y proteger los derechos de ambas<sup>250</sup>. Así lo ha reconocido en reiterada jurisprudencia este H.Tribunal, ante la existencia de un derecho, pues para el Estado surgen los deberes de respeto y garantía<sup>251</sup>, incluyendo el deber de prevención<sup>252</sup> y

<sup>248</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr 149.

<sup>249</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1.1.

<sup>250</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2.

<sup>251</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. 1988, párr. 164; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1986, párr. 21. (énfasis agregado) Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. FRC. 2012, párr. 143. CIDH. Informe n.º 49/97, Tomás Porfirio Rondín “Aguas Blancas” vs. México, Caso 11.520, 18 de febrero de 1998; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. F. 1999, párr. 139. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. EPFR. 2012. Corte IDH. Caso Operación Génesis vs. Colombia. EPFRC. 2013, párr. 223. Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. 2015, párr. 282; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos. 1990, párr. 34

<sup>252</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. EPFRC. 2009, párr. 118. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. EPFRC. 2015, párr. 107. Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. 2015, párr. 118; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. EPFRC. 2009, párrs. 252 y 253. Este criterio fue también reiterado en los casos Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2014, párr. 185. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. EPFRC. 2015, párr. 145.

promoción de los derechos humanos<sup>253</sup>, y la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones contra estos cometidos<sup>254</sup>.

### 3.1.3 En el presente caso el Estado de El Salvador cumplió con sus obligaciones internacionales en relación con el derecho a la vida y la integridad personal de Beatriz y su hija, y los derechos de los niños de esta última

Habiendo demostrado que el Estado de El Salvador tenía la obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de Beatriz y su hija, así como los derechos de los niños en relación con la hija de Beatriz, en este acápite el Estado demostrará que armonizó todos los derechos involucrados, y en ese sentido cumplió con sus obligaciones internacionales. Para tal fin: (i) demostrará que los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de El Salvador son un desarrollo de la obligación del Estado de adecuar su derecho interno (artículo 2); (ii) respetó y protegió la vida e integridad de Beatriz y de su hija (artículos 4 y 5), así como los derechos de la niña (artículo 19) en relación con sus deberes de respeto y garantía (artículo 1.1) al tomar la medida menos lesiva para los derechos involucrados; (iii) que, aunque no resulta justiciable directamente, en todo caso cumplió con las obligaciones derivadas del derecho a la salud de Beatriz y de su hija en el caso en concreto (artículo 26).

#### 3.1.3.1 El artículo 1 de la Constitución Política de El Salvador es un desarrollo de la obligación del Estado de adecuar su derecho interno (artículo 2 de la CADH)

La representación de las presuntas víctimas ha incluido dentro de la legislación que considera inconvencional el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador que busca proteger los derechos de los seres humanos, incluyendo la etapa de gestación<sup>255</sup>. Así, el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce que:

**“Art. 1.-** El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Asimismo reconoce **como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.**

<sup>253</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. FRC. 2009, párr. 145; Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. EPFRC. 2009, párr.172; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 27 de enero de 2009, párr. 21. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. FRC. 2012, párr. 249.

<sup>254</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. 1988, párr. 167. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. EPFRC. 2014, párr. 183. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. EPFRC. 2014, párr. 214; Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 143. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. EPFRC. 2015, párr. 162

<sup>255</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador.

En consecuencia, es obligación del Estado **asegurar** a los habitantes de la República, **el goce de la libertad, la salud**, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.<sup>256</sup> (Negrillas fuera del texto original)

Así, el ordenamiento interno reconoce al *nasciturus* como persona humana, de la misma manera que lo hace el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como se demostró en la sección 3.1.3. Esto con el fin de garantizarle los derechos constitucionalmente protegidos, tomando en consideración que, como miembro de la especie humana es titular de estos derechos, que en todo caso están reconocidos en los instrumentos universales y regionales de protección de los derechos humanos<sup>257</sup>.

En este sentido, es importante recordar que la CADH en el artículo 2 establece la obligación de adecuar el derecho interno, y establece que “[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Esta obligación ha sido exigida en variada jurisprudencia por parte de la Corte IDH en relación con los Estados parte<sup>258</sup>.

Como se ha venido desarrollando el artículo 1 de la CADH establece que “[p]ara los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”<sup>259</sup> Así las cosas, y dado que la CADH no hace la distinción entre seres humanos nacidos y no nacidos, y por el contrario como se ha venido demostrando incluye a todos los seres humanos sin distinción, el artículo 1 de la Constitución Política de El Salvador es una materialización del deber estatal de reconocer en el derecho interno la titularidad de derechos de todos los seres humanos.

Aunque como puede evidenciar la H.Corte, el artículo 1 de la Constitución no se refiere exclusivamente al derecho a la vida, la representación de las presuntas víctimas ha argumentado que la supuesta vulneración convencional ocurre por la absolutización del derecho a la vida de los seres humanos en gestación, presuntamente contraria al estándar establecido en la sentencia *Artavia Murillo y otros*. Sin embargo, tal como lo hace la CADH, la Constitución Política de El Salvador no reconoce derechos humanos

<sup>256</sup> Anexo 24. Constitución de la República de El Salvador (1983). Art.1

<sup>257</sup> Contestación del Estado. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Punto 3.1.2.

<sup>258</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C n.º 52, párr. 207. Corte IDH; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. F. 2000, párr. 178. Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 2014, párr. 175. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2014, párr. 270. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015, párr. 206.

<sup>259</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art 1.2.

absolutos, y de hecho así lo ha interpretado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

Así, la ausencia de una cláusula de excepción en el texto de la Constitución de El Salvador no hace *per se* inconvencional el artículo. Si bien la Convención establece la frase “en general”, y la Corte IDH la interpretó como una protección gradual e incremental, en ningún momento se estableció que el derecho a la vida desaparecería en las primeras etapas de embarazo. Por el contrario, el fin de la gradualidad, de acuerdo con lo establecido por la propia Corte, es evitar que se nieguen **totalmente** otros derechos, so pretexto de proteger la vida del no nacido.

Por tanto, con la interpretación de *Artavia Murillo y otros*, se reconoció que como regla general todos los seres humanos en gestación gozan de la protección de su derecho a la vida. Como excepción, en los casos de tensión de derechos, el Estado debe hacer un ejercicio de ponderación<sup>260</sup> y establecer la medida menos lesiva, sin afectar el núcleo esencial de los demás derechos en tensión. De hecho, en la propia sentencia de *Artavia Murillo y otros*, la H.Corte estableció:

“En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen **la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho** [la vida]. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Ello incluye **adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida** y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.”<sup>261</sup>  
(Negritas fuera del texto original)

Así las cosas, hay tres precisiones conceptuales que se deben realizar. Primera, como puede observar la H.Corte el artículo 1 de la Constitución Política de El Salvador no prohíbe la realización de abortos ni otros procedimientos que afectan a los seres humanos en gestación, porque no es una norma penal. Por lo tanto, la representación de las presuntas víctimas no puede simplemente alegar que se constituye en una prohibición absoluta de ciertos procedimientos, porque de hecho no es su naturaleza. Como la CADH, la Constitución es un instrumento que reconoce derechos, y no establece delitos.

Segunda, el artículo 1 de la Constitución tiene una vocación mucho más amplia que la de imponer ciertas normas de conducta respecto del aborto, de hecho, ese no es su alcance

<sup>260</sup> Corte IDH. Caso *Artavia Murillo y otros* (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párrs. 273, 274, 374 y 314.

<sup>261</sup> Corte IDH. Caso *Artavia Murillo y otros* (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr 172.

ni vocación. El artículo 1 de la Constitución pretende que, todos los seres humanos, sin distinción por su edad, sexo o nacimiento, tengan acceso a los derechos que les son inherentes por el hecho de ser humanos.

Tercera, el artículo 1 de la Constitución reconoce la personería jurídica de todos los seres humanos, como lo hace la CADH. Por lo tanto, prácticamente está replicando la protección internacional. Esta personalidad jurídica, que implica la titularidad de derechos, como lo hace el derecho internacional también, no implica el reconocimiento de derechos absolutos. Porque de hecho los reconocería en relación con toda la población, nacidos y no nacidos, ya que la personalidad jurídica no es solo para los no nacidos, sino para todos los seres humanos. La Sala Constitucional lo ha dejado claro:

“V.1. A. El tema relativo a la protección del nasciturus ya fue abordado por esta Sala en la sentencia del 20-XI-2007, emitida en la Inc. 18-98. En esa oportunidad se indicó que, de conformidad con el art. 1 inc. 2° de la Cn., la mujer no puede alegar un "derecho al propio cuerpo o al propio vientre", ni un "derecho a la interrupción del embarazo", que puedan anular el derecho a la vida del no nacido; sin embargo, ello no significa que el derecho a la vida de esta revista el carácter de absoluto frente a los derechos fundamentales de la mujer gestante”<sup>262</sup>

En ese sentido, no hay ninguna razón para considerar inconveniente el artículo 1 de la Constitución Política, sino más bien una materialización del deber de adecuar el derecho interno, para reconocer expresamente que son todos los seres humanos los titulares de derechos. Por supuesto, no derechos absolutos, como bien se ha determinado en la jurisprudencia constitucional.

### **3.1.3.2 El Estado respetó y protegió la vida e integridad de Beatriz y de su hija (artículos 4 y 5), así como los derechos de la niña (artículo 19) en relación con sus deberes de respeto y garantía (artículo 1.1) al tomar la medida menos lesiva para los derechos involucrados**

La representación de las presuntas víctimas alega que los derechos de Beatriz se vieron vulnerados por dos situaciones fácticas: la presunta puesta en “riesgo extremo” de la vida de Beatriz, y el deterioro de su salud, ambas causadas según la representación por la continuidad del embarazo. Sobre este punto, el Estado demostrará que: (i) el procedimiento médico de Beatriz fue oportuno, (ii) no hay pruebas que fundamenten las alegaciones fácticas de la representación de las presuntas víctimas, (iii) el Estado no es internacionalmente responsable por las presuntas violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de Beatriz, y (iv) la alternativa propuesta por la representación de las

<sup>262</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1128. Anexo 1 al Informe de Fondo. Anexo 25. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 310-2013. Decisión del 28/05/2013.

presuntas víctimas es desproporcionada en tanto no se evidencian los beneficios para la madre y habría sido radicalmente lesiva para la hija.

**i) El procedimiento médico realizado a Beatriz fue oportuno**

El Estado destaca que el procedimiento médico de inducción al parto y posterior cesárea practicado a Beatriz fue oportuno. Así, la única prueba aportada por la representación de las presuntas víctimas que respalda la solicitud de Beatriz de practicarse un aborto es la carta del 7 de mayo de 2013, en la que Beatriz expresa “quiero pedirles que por favor me ayuden a interrumpir el embarazo”<sup>263</sup>, aproximadamente a las 22 semanas de gestación. Si bien, en el ESAP se establece que el 14 de marzo de 2013 Beatriz solicitó la interrupción de su embarazo, no hay prueba al respecto, sino solo una diapositiva del doctor Ortiz que no incluye fuentes en el expediente médico<sup>264</sup>.

En este sentido, el Estado pone de presente que la primera vez que el Comité Médico recomendó terminar el embarazo fue en la semana 19 de gestación<sup>265</sup>. Por su parte, en el peritaje presentado por Medicina Legal en el trámite nacional<sup>266</sup>, realizado el 7 de mayo de 2013 -aproximadamente a las 22 semanas de gestación-, se recomendó no interrumpir el embarazo en el momento de realización del peritaje en tanto “[e]n este momento la señora B. [redacted], está clínicamente estable, lo que significa que por hoy no existe un riesgo inminente de muerte.”<sup>267</sup> Así mismo, se señaló que suspender el embarazo en dicho momento no revertiría las patologías crónicas ni evitaría complicaciones derivadas de estas<sup>268</sup>, y se recomendó continuar con el tratamiento médico para sus enfermedades de base y continuar el monitoreo en el centro hospitalario<sup>269</sup>.

Adicionalmente, luego de todo lo anterior, el 22 de mayo de 2013 aproximadamente en la semana 24, la Jefatura de Perinatología<sup>270</sup> recomendó “[n]o intervenir quirúrgicamente al momento ya que no hay segmento uterino formado y técnicamente la histerotomía es más

<sup>263</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 94 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>264</sup> Anexo 12 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Presentación “Análisis del caso de Beatriz desde la perspectiva perinatal”. 26 de julio de 2013. Pág 16 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>265</sup> Anexo 19. Acta del Comité de Médicos del Hospital Nacional Especializado de Maternidad. Pág. 1

<sup>266</sup> Participaron las siguientes especialidades: Conducta Forense, psiquiatría, ginecología, clínica forense, reumatología. Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 70 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>267</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 62 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>268</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 62 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>269</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 64 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>270</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [redacted] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, Folio 573. Anexo 1 al Informe de Fondo.

difícil”, y en ese sentido “planificar terminación del embarazo a las 28 semanas”.<sup>271</sup> Finalmente, el 3 de junio de 2013 a las 26 semanas de embarazo se evidenció contracción leve del útero y ese mismo día en ejercicio de la diligencia médica se realizó la cesárea por “inicio trabajo de parto + cesárea (sic) previa”<sup>272</sup>. Se utilizó anestesia epidural, y se extrajo a la hija de Beatriz<sup>273</sup>.

Precisamente, la H. Corte reconoció, en la decisión de levantamiento de las medidas provisionales, que la atención médica brindada a Beatriz fue oportuna así, expresamente este Tribunal mencionó:

“Al respecto, la Corte estima relevante resaltar que valora positivamente **la labor adecuada y oportuna de las autoridades estatales** para dar cumplimiento a las medidas provisionales que fueron ordenadas a favor de la señora B.. Por otra parte, la Corte observa que después de realizada la cesárea la señora B. se encontraría estable (supra Considerando 6.e). Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que los posibles riesgos a su vida y a la integridad personal que pudieran surgir por la continuación de dicho embarazo, y por los cuales se adoptaron las medidas provisionales en el presente asunto, no subsisten actualmente”<sup>274</sup> (Negrillas fuera del texto original)

El Estado solicita a la H. Corte que tenga en consideración en su análisis en el presente apartado y declare que la atención médica brindada a Beatriz fue oportuna. Ya que contrario a lo señalado por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas: (i) no hay prueba de que la señora Beatriz hubiera solicitado el aborto a la semana 14; (ii) la primera recomendación médica de interrumpir el embarazo ocurrió en la semana 19; y (iii) el procedimiento no se realizó sino hasta la semana 26 precisamente por la recomendación médica de esperar a que el segmento uterino estuviera formado.

**ii) No hay pruebas de un riesgo extremo para la vida de Beatriz ni un deterioro en su salud**

En reiteradas ocasiones, la representación de las presuntas víctimas en el ESAP alega que el embarazo puso en riesgo extremo la vida de Beatriz<sup>275</sup>. Y solo en la página 141 del ESAP se menciona concretamente que los riesgos de continuar con el embarazo podrían ser: hemorragia obstétrica grave, agravamiento del lupus, empeoramiento de su falla

<sup>271</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, Folio 573. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>272</sup> Examen Médico de [REDACTED] Pág. 8.

<sup>273</sup> Examen Médico de [REDACTED] Pág. 8.

<sup>274</sup> Corte IDH. Asunto B. respecto de El Salvador. Nota 1258, Resolución de la Corte IDH de 19 de agosto de 2013. Párr. 14.

<sup>275</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Págs. 62, 121, 130, 131, 141, 143.

renal, preeclampsia grave, hemorragia cerebral, trombosis arterial y venosa, tromboembolismo pulmonar, infecciones post parto y hasta la muerte.

Sobre estas alegaciones hay que hacer dos aclaraciones. Primero, en el expediente médico no se observa que ningún profesional de la salud haya calificado el estado de Beatriz como uno de riesgo extremo para la vida. De hecho, como se señaló en el acápite 4.1.1 en los exámenes médicos iniciales se consideró que debía hacerse una valoración a la semana 20 de gestación<sup>276</sup>, el Comité Médico realizado a las 19 semanas de gestación -de donde la representación de las presuntas víctimas extrae los riesgos precitados- no determinó que había un riesgo inminente para la vida<sup>277</sup>, y por el contrario el peritaje presentado por el Instituto de Medicina Legal estableció con claridad, con la participación de profesionales de la salud en ginecología y reumatología, que no había un riesgo inminente para la vida de Beatriz<sup>278</sup>.

Segundo, aunque el Estado reconoce la complejidad de un embarazo en pacientes diagnosticadas con lupus, la existencia de este escenario no genera en sí mismo un riesgo para la vida de la madre en todos los casos. De hecho, el Centro Latinoamericano de Perinatología Salud de la Mujer y Reproductiva de la Organización Panamericana de la Salud en el concepto que es citado por la representación de las presuntas víctimas en el ESAP<sup>279</sup>, y fue remitido como prueba a la H.Corte<sup>280</sup> en el marco de las medidas provisionales, señala: “En caso de solo ocurrir LES, generalmente el embarazo no empeora el pronóstico cuando la enfermedad está en remisión o no es activa”. Como en el caso de Beatriz, que según el peritaje del Instituto de Medicina Legal tenía el lupus en remisión<sup>281</sup>, cuestión que fue reafirmada en la audiencia de práctica de pruebas del amparo, en donde se estableció también que “en estos momentos no hay una insuficiencia renal”<sup>282</sup>, y se señaló “en este momento no hay evidencia clínica ni de laboratorio de ninguna circunstancia inminente, real o actual que coloque en situación de peligro la vida de B.C.”<sup>283</sup>. La propia Beatriz refirió en la audiencia que se sentía bien y que no había tenido complicaciones en los últimos días<sup>284</sup>.

<sup>276</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, Folio 562. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>277</sup> Anexo 19. Acta del Comité de Médicos del Hospital Nacional Especializado de Maternidad. Pág. 1

<sup>278</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 62 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>279</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Página 141.

<sup>280</sup> Anexo 27-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Otorgamiento de medidas provisionales 30 de mayo de 2013. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>281</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 870. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>282</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 866. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>283</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 870. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>284</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1028. Anexo 1 al Informe de Fondo.

El Doctor Ortiz tratante de Beatriz en la audiencia de práctica de pruebas del recurso de amparo señaló, respecto de la consulta del 14 de marzo de 2013 en la que según él la paciente pidió que “le sacaran el niño”, dijo “a solicitud de las reiteradas peticiones de la señora B.█ y dado que era su médico tratante decidió que el caso fuera discutido en un Comité Médico”<sup>285</sup>. Esta declaración es fundamental ya que, contrario a lo señalado en el ESAP, no fue una recomendación médica para salvaguardar la vida de Beatriz la que motivó la solicitud de la práctica de un aborto por parte del Doctor Ortiz, sino “las solicitudes reiteradas de la paciente”. Para concluir, en su interrogatorio expresó que en el hospital han hecho otras interrupciones del embarazo sin autorización legal “en esos casos la paciente se encuentra en riesgo de muerte inminente y en el caso de mérito la paciente no está en este riesgo”<sup>286</sup>.

Así mismo, en el peritaje del Instituto de Medicina Legal se incluyen datos relevantes que no han sido controvertidos por las partes en el proceso. Por un lado, se señala que “[d]e lo antes expuesto es oportuno destacar que el padecimiento de lupus eritematoso sistémico en el embarazo presenta una baja mortalidad (1%), además es importante destacar que la mortalidad materna en estos casos sucede en los períodos de enfermedad activa.”<sup>287</sup> Así mismo señaló, “[r]especto al tema de si existen casos análogos y de sobrevivencia, la literatura especializada reporta un metaanálisis con 2,751 mujeres con LES y embarazo, (Smyth A y colaboradores. Clinical Journal of American Society of Nephrology) en el que se identificó un índice de complicaciones y una mortalidad maternas del 1%, es decir, con una sobrevivencia del 99% de los casos”<sup>288</sup>.

En consecuencia, ni la evidencia del caso concreto, ni los estudios más generales sobre este tipo de padecimientos permiten concluir, como lo hace la representación de las presuntas víctimas, que Beatriz se encontraba en un riesgo extremo para su vida. Tampoco hay evidencia de que su estado de salud se debilitara, por el contrario, en general en los estudios médicos y en el peritaje, se evidencia una estabilidad en su salud, una remisión de su lupus, y la ausencia de falla renal<sup>289</sup>. Por lo tanto, aunque el embarazo de Beatriz sí era de alto riesgo por las complicaciones de base, no se aportan elementos probatorios de los supuestos fácticos alegados por la representación de las presuntas víctimas.

Finalmente, hay un alegato que ha sido presentado en relación con la presunta afectación a su integridad personal que son los impactos en la salud mental que tuvo todo este

<sup>285</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Pág 80 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>286</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Pág 87 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>287</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 56 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>288</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 64 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>289</sup> Como se desarrolló en la sección 3.1.1 de esta contestación.

contexto<sup>290</sup>. Sobre este punto, vale la pena señalar que en el peritaje del Instituto de Medicina Legal y luego en la audiencia de practica de pruebas del recurso de amparo se estableció que:

“En lo que se refiere al estado emocional de la examinada, ésta se encuentra, según lo que refiere ella misma, sometida a presión ya que se le ha dicho que su vida se encuentra en riesgo de muerte si no se decide "a sacarle al niño".”<sup>291</sup>

Sobre este asunto se presentará un alegato a continuación, por la ausencia de atribución al Estado, pero en este punto se llama la atención sobre la causa de su afectación a la salud mental, que fue la idea que le fue presentada a ella sobre su muerte inminente si no se le practicaba un aborto, que como ya se demostró era una idea infundada y por lo tanto no podría ser atribuible al Estado.

En relación con todo lo aquí presentado hay una serie de imprecisiones fácticas presentadas en el Informe de Fondo y el ESAP que han sido rebatidas en el acápite de hechos, el acápite 4.1.1 y se vuelven a presentar aquí para evidenciar las falencias probatorias de estos elementos que son esenciales para el análisis del caso.

### iii) **La ausencia de responsabilidad internacional del Estado en relación con las presuntas vulneraciones a los derechos a la vida y la integridad personal de Beatriz**

En este acápite se demostrará que el Estado no es responsable por las vulneraciones alegadas por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas respecto de los derechos a la vida y la integridad personal de Beatriz, en tanto: (i) respecto del riesgo inminente para su vida este no ocurrió y son meras especulaciones, y (ii) respecto de las afectaciones a la salud física y mental de Beatriz estas no son atribuibles al Estado ni por el deber de respeto ni por el deber de garantía.

Así las cosas, si bien como lo mencionó la representación de las presuntas víctimas, la H.Corte ha mencionado en el caso *González Lluy* que el riesgo para la vida en una persona puede concretar una vulneración a su derecho a la vida, en el caso concreto este riesgo no ocurrió. Así, la Corte ha señalado:

“Este daño a la salud, por la gravedad de la enfermedad involucrada y el riesgo que en diversos momentos de su vida puede enfrentar la víctima, constituye una afectación del derecho a la vida, **dado el peligro de muerte que en diversos momentos** ha enfrentado y puede enfrentar la víctima debido a su enfermedad. En efecto, en el presente caso se ha violado la obligación negativa de no afectar la

<sup>290</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. pág. 144

<sup>291</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 60 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

vida al ocurrir la contaminación de la sangre de Talía Gonzales Lluy en una entidad privada.”<sup>292</sup> (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, si bien la H.Corte en el caso *González Lluy*, que se desarrolló en un escenario de atención en salud, estableció que el derecho a la vida puede verse vulnerado por el riesgo que se genera de muerte, este riesgo debe existir y debe ser probado. En el mencionado caso, por la ausencia de seguimiento adecuado a los Bancos de Sangre en el Ecuador, se le entregó a la víctima sangre infectada con VIH, lo que generó su contagio y riesgos concretos para su vida que pudieron causar la muerte<sup>293</sup>.

En el caso que nos ocupa, los peritajes y los médicos tratantes de Beatriz mencionaron en reiteradas ocasiones, como se señaló con anterioridad, que su vida nunca estuvo en riesgo inminente. En varias ocasiones se relacionaron riesgos abstractos que puede generar su enfermedad de base en un embarazo, pero que en todo caso según las estadísticas tienen una baja probabilidad de ocurrencia<sup>294</sup>, y no se concretaron en el presente caso.

Sobre este punto, la H.Corte ha mencionado que no le es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en meras eventualidades<sup>295</sup>. La única excepción a esta regla fue expresada en el caso *Wong Ho Wing*, en el que la Corte se pronunció condicionadamente respecto de la eventual extradición, por cuanto esta en la práctica podría aún ocurrir<sup>296</sup>. Sin embargo, en el caso de Beatriz esta excepción no resulta aplicable porque los supuestos riesgos para la vida no se concretaron y ya no pueden concretarse. Por lo tanto, se solicita a la Corte que desestime este alegato de atribución internacional de responsabilidad.

Ahora bien, si la H.Corte llegase a considerar que los riesgos para la vida se materializaron, y en todo caso respecto de las afectaciones a la salud física y mental de Beatriz, se demostrará que estos no son atribuibles al Estado de El Salvador. Así las cosas, según la CADH, el Estado en relación con los derechos convencionales tiene dos deberes: el de respeto y el de garantía<sup>297</sup>. Por lo tanto, para que se concrete una

<sup>292</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 190

<sup>293</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr 189.

<sup>294</sup> Ver acápite 3.1.1.

<sup>295</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297; Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317. Párr. 307; Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

<sup>296</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr 142

<sup>297</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art 1.1

vulneración atribuible a un Estado debe demostrarse que este falló en al menos alguno de estos dos deberes<sup>298</sup>.

En el caso en concreto, ni los supuestos riesgos para la vida, ni las afectaciones a la salud física y mental de Beatriz ocurrieron por una acción u omisión del Estado. Así, todas las potenciales afectaciones tuvieron como origen las enfermedades de base de Beatriz y el embarazo, ninguna de las dos ocurridas por acción o por omisión del Estado. Ahora bien, en relación con el alegato de la continuidad o agravamiento de los síntomas de Beatriz por la omisión de los médicos de practicar un aborto entre la semana 14 y la semana 26, se debe aclarar que:

1. El director de Medicina Legal, doctor Fortín Magaña en su declaración ante la Sala Constitucional señaló que “el problema médico de la señora B.█ es el lupus y el daño renal existente, mismo que desafortunadamente y dependiendo de la evolución que el lupus tenga va a ir produciendo, y **eso es independiente del embarazo actual**”<sup>299</sup> (Negrillas fuera del texto original). Así las cosas, las afectaciones médicas de Beatriz no dependían del embarazo, sino de sus enfermedades de base.
2. La recomendación médica de terminar con el embarazo se realizó hasta la semana 19 de gestación por parte del Comité Médico del Hospital de Maternidad. Por lo que antes de esa fecha no puede presumirse que era el tratamiento médico adecuado. En todo caso, la espera hasta la semana 26 de gestación para terminar el embarazo se debió a la recomendación médica ya que en consideración de la médica ginecóloga a la semana 23 de gestación “no hay segmento uterino formado y técnicamente la histerotomía es más dificultosa.” Por lo tanto, recomendó realizar el procedimiento a la semana 28 de gestación.
3. En relación con las afectaciones a la salud mental, vale la pena recordar que estas no obedecieron a la actuación del Estado, ni a la supuesta prohibición absoluta del aborto en El Salvador, sino a la idea de la paciente de que “su vida se encuentra en riesgo de muerte si no se decide “a sacarle al niño”<sup>300</sup>.” Creencia que como se comprobó fue infundada. Según el doctor Ortiz en la declaración en el proceso de amparo, esta creencia de la paciente se originó por la experiencia negativa que

<sup>298</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. 1988, párr. 164; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1986, párr. 21. (énfasis agregado) Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. FRC. 2012, párr. 143. CIDH. Informe n.º 49/97, Tomás Porfirio Rondin “Aguas Blancas” vs. México, Caso 11.520, 18 de febrero de 1998; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. F. 1999, párr. 139. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. EPFR. 2012. Corte IDH. Caso Operación Génesis vs. Colombia. EPFRC. 2013, párr. 223. Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. 2015, párr. 282; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos. 1990, párr. 34

<sup>299</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1101 y reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>300</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1101 y reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

tuvo con su anterior embarazo<sup>301</sup>. Por lo tanto, no fue provocada por una actuación u omisión del Estado.

Así las cosas, no hay ninguna razón para considerar que los supuestos riesgos a la vida y las afectaciones a la salud física y mental de la víctima obedecieron a actuaciones u omisiones del Estado, y por lo tanto, no se puede atribuir responsabilidad por el deber de respeto. Una interpretación en ese sentido implicaría un serio riesgo, dado que toda afectación a la salud de los individuos generadas en enfermedades, serían automáticamente atribuibles al Estado.

En relación con el deber de garantía, la Corte IDH ha sostenido que para los Estados surge un deber de prevenir las posibles vulneraciones a los derechos humanos. En este caso, aunque no se evidencia la interferencia estatal o de un tercero que impidiera el goce efectivo de los derechos a la vida y a la integridad personal de Beatriz, el Estado en todo caso tomó las medidas adecuadas para abordar los padecimientos médicos de Beatriz<sup>302</sup>.

Así, desde 2009 Beatriz fue tratada por su diagnóstico de lupus<sup>303</sup>, y desde el diagnóstico de su segundo embarazo fue atendida primero en el Hospital Rosales<sup>304</sup> y luego en el Hospital de la Maternidad<sup>305</sup>. En este segundo, Beatriz permaneció monitoreada prácticamente todo el tiempo, salvo cuando ella misma pedía salir del hospital<sup>306</sup>. Así mismo, cuando presentó trabajo de parto le fue realizada la cesárea aplicando los procedimientos médicos y luego fue estabilizada en el Hospital antes de darla de alta<sup>307</sup>. Posteriormente, se le dio seguimiento y de hecho la H.Corte en la resolución de levantamiento de medidas provisionales reconoció la atención “oportuna” del Estado<sup>308</sup>.

<sup>301</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1101 y reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>302</sup> Como se verá en el acápite 3.1.3.3, el Estado no comparte la posición de la CIDH y de los representantes de víctimas de justiciabilidad directa del derecho a la salud, pero en todo caso cumplió con los estándares derivados de ese derecho en materia de acceso a la salud.

<sup>303</sup> Anexo 9 al escrito de petición inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Resumen Médico del 8 de agosto de 2013 del expediente clínico [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales a nombre de la señora Beatriz folio 48. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>304</sup> Anexo 10-B al escrito de petición inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013, folio 25. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>305</sup> Anexo 18-A al escrito de petición inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013, folio 11. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>306</sup> Anexo 18-C al escrito de petición inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 3era Pieza, folios 428-609. Folio 433. Anexo 1 al Informe de Fondo; Anexo 10-A al escrito de petición inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Tomo II del expediente clínico No. [REDACTED] (folios 356-641). Folio 305. Anexo 1 al Informe de Fondo

<sup>307</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, Folio 482. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>308</sup> Anexo 1 al Informe de Fondo. Levantamiento de las medidas provisionales, 19 de agosto, de 2013, Corte IDH.

Adicionalmente, Beatriz contó con acompañamiento psicológico<sup>309</sup> tal como lo establecen las leyes de El Salvador<sup>310</sup>, con el fin de garantizar, en la medida de lo posible, su salud mental.

Por lo tanto, el Estado a través de sus autoridades médicas realizó todo cuanto estaba a su alcance para mantener la vida y la integridad personal de Beatriz, en una situación extrema y poco usual como su embarazo. Y, de hecho, logró garantizar ambos derechos.

**iv) La alternativa propuesta por la representación de las presuntas víctimas es desproporcionada**

Aunque como se demostró en el acápite anterior, Beatriz accedió a un tratamiento médico adecuado y eficaz para salvaguardar su vida y su integridad personal, la representación de las presuntas víctimas y la CIDH establecen que la medida que debió tomar el Estado es la de practicar un aborto. Sobre esto, la primera aclaración que se debe realizar es que la recomendación médica de realizar una terminación del embarazo se dio a la semana 19 de gestación en el medio del Comité Médico<sup>311</sup>, y no a la semana 14 como se menciona en el ESAP<sup>312</sup>.

Sobre este alegato, el Estado presentará dos argumentos. En primer lugar, no existía una obligación internacional para el Estado de practicar un aborto ante el diagnóstico de un feto anencefálico, como se profundizará en la sección 3.1.3. Así, el solo diagnóstico de la anencefalia de la hija de Beatriz no implicaba una recomendación médica de terminar el embarazo por causar algún perjuicio para Beatriz, ya que esta condición aquejaba a su hija y no a ella.

En este sentido, como se ha venido señalando la hija de Beatriz, [REDACTED] era un ser humano digno y protegido por el derecho internacional de los derechos humanos. Esto implicaba como se ha venido demostrando que tenía derecho a la vida, la integridad personal, y se encontraba especialmente protegida al ser una niña<sup>313</sup>. Por lo tanto, su condición no implicaba de ninguna manera que su derecho a la vida no mereciera protección, o que existiera un derecho a terminar con su vida, y menos aún una obligación médica de hacerlo, pues esta consideración sería profundamente discriminatoria como se evidenciará en sección 3.1.4.

Por lo tanto, con el diagnóstico de anencefalia no surgía un deber del Estado de terminar con la vida de [REDACTED]. Así las cosas, el momento en el que, por primera vez,

<sup>309</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, Folio 429. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>310</sup> Anexo 26. Normativa para la atención psicológica de embarazadas.

<sup>311</sup> Anexo 19. Acta del Comité de Médicos del Hospital Nacional Especializado de Maternidad.

<sup>312</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador.

<sup>313</sup> Contestación del Estado. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Punto 3.1.2.2.

médicamente, se recomienda la terminación del embarazo es a la semana 19 de gestación, cuando el Comité Médico determinó que potencialmente podrían generar complicaciones para la vida y la salud de Beatriz. El procedimiento médico que debía practicarse en esa semana de gestación para realizar un aborto, según la guía práctica de la OMS es la dilatación y evacuación<sup>314</sup>, que es un procedimiento quirúrgico e implica la dilatación del cuello uterino, y la eliminación del contenido de este, en el presente caso la extracción por partes de [REDACTED] [REDACTED]

Este procedimiento, que implica la terminación de la vida del feto, sin anestesia, además presenta riesgos para la salud de la madre. Como se estableció en el Comité Médico, aunque son menores, hay riesgo “de complicaciones médicas y quirúrgicas que la conduzcan a la muerte”<sup>316</sup>.

Por su parte, el aborto después de las 20 semanas de gestación, si es que se accede a las pretensiones de la representación de las presuntas víctimas que buscan establecer un derecho al aborto cuando hay riesgos para la salud de la madre o “inviabilidad extrauterina”, implica la utilización de dos posibles métodos según la OMS: (i) la dilatación y evacuación, o (ii) la muerte del feto en el útero mediante la aplicación de la inyección de cloruro de potasio<sup>317</sup>. Sobre este segundo método, se ha identificado que la inyección de cloruro de potasio genera un dolor insoportable, que ha implicado que organizaciones como Human Rights Watch promueva su eliminación en la aplicación de la pena de muerte<sup>318</sup>, y se ha recomendado por la Asociación Americana de Veterinaria su no uso en animales<sup>319</sup>.

En relación con este asunto, es importante señalar que se ha identificado evidencia científica según la cual “En la séptima semana de gestación, el feto ha culminado la primera etapa del desarrollo de las vías del dolor en la cual las estructuras nerviosas periféricas captan y llevan el estímulo doloroso desde la piel hasta la médula espinal”<sup>320</sup>.

<sup>314</sup> OMS. Directrices sobre la atención para el aborto. Resumen ejecutivo. (2022). Recuperado de: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/352351/9789240045767-spa.pdf>

<sup>315</sup> Según la guía de la OMS, luego del procedimiento se debe verificar la extracción exitosa del feto, y comprobar “la cantidad y presencia de PdeC: vellosidades, decidua y saco/membranas en cantidades apropiadas según la edad gestacional; **después de 9 semanas de gestación, partes fetales visibles**”. OMS. Directrices sobre la atención para el aborto. Resumen ejecutivo. (2022). Recuperado de: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/352351/9789240045767-spa.pdf>

<sup>316</sup> Anexo 19. Acta del Comité de Médicos del Hospital Nacional Especializado de Maternidad. Pág. 5.

<sup>317</sup> OMS. Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud. (2012). Recuperado de: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/77079/9789243548432\\_spa.pdf](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/77079/9789243548432_spa.pdf)

<sup>318</sup> Human Rights Watch. EE.UU. Negligencia en el empleo de inyecciones letales. 23 de abril de 2006. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2006/04/23/eeuu-negligencia-en-el-empleo-de-inyecciones-letales>; Human Rights Watch. Florida, California: La inyección letal bajo ataque. 15 de diciembre de 2006. Disponible en: [https://www.hrw.org/legacy/spanish/docs/2006/12/18/usdom14895\\_txt.htm](https://www.hrw.org/legacy/spanish/docs/2006/12/18/usdom14895_txt.htm)

<sup>319</sup> American Veterinary Medical Association. (2020). Guidelines for the Euthanasia of Animals: 2020 Edition. M2. 9. Recuperado de: <https://www.avma.org/sites/default/files/2020-02/Guidelines-on-Euthanasia-2020.pdf>

<sup>320</sup> Kemel A. Ghotme y Eduardo Cortés S. (2020). Corte Constitucional de Colombia. Intervención ciudadana frente a la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por el movimiento “Causa Justa” contra el artículo 122 de la Ley 599 del 2000, expediente D0013956. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=22186>

Por lo que se evidencia una respuesta fisiológica al dolor por parte del feto<sup>321</sup>. Esto resulta plenamente aplicable a la hija de Beatriz, que desde la semana 7 podría tener respuestas fisiológicas al dolor, que causaría cualquiera de los procedimientos para la realización del aborto que fueron descritos con anterioridad.

Así las cosas, la alternativa que ha sido propuesta por la representación de víctimas y la CIDH, buscaba no solo causar directamente la muerte a la hija de Beatriz, sino que sin duda sería profundamente dolorosa. Así las cosas, la realización de un procedimiento como este generaría sin duda la responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho a la vida y a la integridad personal de la hija de Beatriz. Esto en el entendido que, como ya se desarrolló ampliamente: (i) la vida de Beatriz no estaba en inminente riesgo, (ii) las afectaciones a su salud no eran causadas por el embarazo, y (iii) en cualquier caso el aborto habría causado serios riesgos para su salud.

Por lo tanto, de llevarse a cabo la medida, esta sin duda **resultaría inidónea para garantizar los derechos a la vida y salud de Beatriz, y desproporcionada con las afectaciones a la vida y la integridad personal de su hija**, por lo que de ninguna manera sería una medida proporcional.

**v) Por lo tanto, el tratamiento médico prestado fue el más adecuado en la defensa de los derechos de Beatriz y de su hija**

El tratamiento que se le siguió a Beatriz no solo garantizó su vida y su integridad personal, sino que resultó en una medida humana que respetó la vida y la integridad de su hija. Contrario a la solicitud de la CIDH y la representación de las presuntas víctimas, [REDACTED] no fue privada arbitrariamente de su vida, mediante procedimientos profundamente dolorosos. De hecho, la hija de Beatriz nació viva, lloró y respiró, y fue trasladada a cuidados intermedios para ser tratada como paciente<sup>322</sup>.

La hija de Beatriz murió en medio de atenciones médicas paliativas, como lo recomiendan las guías de cuidado neonatal<sup>323</sup>, y se vieron respetados todos sus derechos. En primer lugar, como se mencionó, no fue privada arbitrariamente de su vida, sino que se permitió que ejerciera su derecho a la vida por 5 horas y falleciera de forma natural. En segundo lugar, su derecho a la integridad personal, al no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, profundamente dolorosos con la práctica de un aborto. En tercer lugar, se respetaron sus derechos al nombre y a la identidad, al contar con un registro de nacimiento que la reconoce como una persona digna, que existió y se llamó [REDACTED]. Finalmente, el Estado de El Salvador en virtud de la especial protección de los derechos de los niños, la atendió como paciente, asegurando en la medida de sus

<sup>321</sup> Ibid.

<sup>322</sup> Anexo 21. Examen Médico de [REDACTED] Pág. 8.

<sup>323</sup> Asociación Americana de Pediatría y Asociación Corazón Americano. *Textbook of Neonatal Resuscitation*. 8<sup>th</sup> Edition. Traducción al español. Recuperado de: <https://www.ms.gba.gov.ar/sitios/pediatria/files/2014/04/RCO-NEONATAL-6TA.-EDICION.pdf>.

posibilidades, con especial atención a sus necesidades por su indefensión, sus derechos fundamentales durante esas 5 horas que permaneció en el Hospital.

Así las cosas, el Estado de El Salvador no le negó los derechos a Beatriz, sino que garantizó en la mayor medida posible los derechos de los dos seres humanos involucrados, Beatriz y su hija.

### **3.1.3.3 Aunque no resulta justiciable directamente, en todo caso cumplió con las obligaciones derivadas del derecho a la salud de Beatriz y de su hija en el caso en concreto (artículo 26)**

Finalmente, la representación de las presuntas víctimas y la CIDH alegan que se vulneró el derecho a la salud de Beatriz, en su componente de acceso a la salud<sup>324</sup>. En este acápite, el Estado en primer lugar, aclarará que no comparte la posición según la cual se puede realizar una justiciabilidad directa del derecho a la salud en virtud del artículo 26 de la CADH. Y, en segundo lugar, demostrará que si la H.Corte considera la aplicación directa del derecho a la salud, en todo caso el Estado habría cumplido con sus obligaciones derivadas de dicho derecho. Por último, el Estado aclara que no presenta este argumento como una excepción preliminar, sino que solicita a la H. Corte que tome en consideración este alegato del Estado en su etapa de fondo, tal como lo hizo en los casos Poblete Wilches y otros<sup>325</sup> v. Chile y Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador<sup>326</sup>.

#### **i) Ausencia de justiciabilidad directa del derecho a la salud**

Para los representantes de las presuntas víctimas, el Estado de El Salvador es internacionalmente responsable por la presunta vulneración del derecho a la salud, supuestamente derivado del artículo 26 de la CADH. No obstante, sobre este particular, el Estado señala que no es cierto que de este artículo se desprendan derechos autónomos justiciables ante este H.Tribunal, ni que pueda ser empleado para resolver casos concretos.

Ahora bien, el Estado reconoce que esta postura no ha sido constante ni pacífica. En efecto, no ha sido constante teniendo en cuenta que, desde el caso *Lagos del Campo vs. Perú*, este H.Tribunal ha sostenido que del artículo 26 Convencional se puede desprender un catálogo preciso de derechos, cuyo contenido se puede hacer exigible como cualquier otro en la CADH. De ahí que, la postura que aboga por la inexigibilidad de los DESC, no ha sido reafirmada posteriormente por la H.Corte, a pesar de las reiteradas oportunidades

<sup>324</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 155; Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Págs. 142 y ss.

<sup>325</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Párrafo 88.

<sup>326</sup> Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423. Párrafo 95.

que ha tenido para hacerlo<sup>327</sup>. Adicionalmente, no ha sido pacífica, en tanto, existen posturas claramente reacias a aceptar la postura de la mayoría de la Corte, que observan en ella no solo una que compromete el principio de soberanía en el derecho internacional, sino también la legitimidad de la Corte<sup>328</sup>.

En efecto, desde el fallo *Lagos del Campo vs. Perú*, e incluso, *Acevedo Buendía Vs. Perú*, varios jueces de esta H.Corte, entre ellos, Alberto Pérez Pérez, Vio Grossi y Humberto Sierra Porto han sostenido una línea de votos parcialmente disidentes y concurrentes, en la que, argumentan que la competencia de la Corte IDH respecto al artículo 26 Convencional, se restringe al principio de progresividad y no regresividad de los DESC y la justiciabilidad directa excepcional de los derechos sindicales y a la educación, de conformidad con el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador<sup>329</sup>. Bajo este entendido, que el Estado comparte, es una postura equivocada considerar la justiciabilidad directa de otros derechos. Adicionalmente, es innecesario para garantizar el pleno ejercicio de los derechos del *corpus iuris interamericano*. De igual forma, es incluso más problemática que otras vías existentes, como la protección de los DESC por conexidad<sup>330</sup>.

De esta forma, es necesario partir del presupuesto de que es diferente que un Estado asuma obligaciones como las que trata el Protocolo de San Salvador, y que, en virtud de ello, dote de competencia a un organismo o tribunal para supervisar su cumplimiento. En efecto, los Estados parte tomaron la decisión soberana de restringir cuáles DESC consagrados en el Protocolo podrían ser objeto de supervisión por medio del mecanismo de peticiones individuales en su artículo 19.6. Asimismo, ello es claramente observable en los *travaux préparatoires* de la CADH<sup>331</sup>, en los que la gran mayoría de los Estados fueron reacios a que el artículo 26 Convencional fuera procesable, de ahí que se descartaran proposiciones que impulsaran dicha tendencia<sup>332</sup>.

Esta misma postura ha sido asumida por el juez Alberto Pérez Pérez, que en su voto concurrente en el caso *Gonzalez Lluy y Otros Vs. Ecuador*, sostuvo que el artículo 26 Convencional no comprende el “reconocimiento específico de los derechos económicos,

---

<sup>327</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>328</sup> Corte IDH. Caso Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>329</sup> Ibid.

<sup>330</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>331</sup> Travaux Préparatoires de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Acta de la decimocuarta sesión de la Comisión I, Proposición de Guatemala, pag. 269

<sup>332</sup> Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

sociales y culturales ni su inclusión en el régimen de protección establecido por la Convención”<sup>333</sup>.

El H.Juez Sierra Porto sostiene, por otra parte, que la interpretación de la Corte IDH que ha arribado a la justiciabilidad directa de los DESC, es incongruente con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho Internacional de los Tratados. Esto, toda vez que se soporta en una utilización exclusiva del método de interpretación evolutiva<sup>334</sup>. Siendo que, la Convención aboga por una utilización íntegra de los métodos de interpretación, sin que ninguna tenga primacía. Así las cosas, en su criterio, si la H.Corte hubiera aplicado los criterios de interpretación literal, sistemática y teleológica del artículo 26 habría arribado a una conclusión diametralmente diferente.

En relación con la justiciabilidad del derecho a la salud como resultado del artículo 26 de la Convención, como señala el comisionado Edgar Stuardo Ralón en su voto disidente al Informe de Fondo N° 9/20 del caso N° 13.178, el artículo es una disposición programática, mediante la cual los Estados se comprometieron a adoptar ciertas providencias a futuro para “lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de las Organizaciones de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”<sup>335</sup>.

En ese sentido, el artículo es claro al establecer la responsabilidad de la adopción de dichas providencias a los Estados miembros, no a los órganos del sistema. Por lo tanto, como ha sido mencionado por los H.Jueces y el H.Comisionado, la aplicación directa del derecho a la salud a través del artículo 26 es vulneratoria de la soberanía estatal y las reglas de interpretación de los tratados, en ese sentido el Estado de El Salvador, solicita que se declare la no exigibilidad de las obligaciones del derecho a la salud, en cuanto no resultan justiciables por parte de la Corte IDH.

**ii) En todo caso, el Estado dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del derecho a la salud**

Ahora bien, si es que la H.Corte considerara que resulta exigible directamente el derecho a la salud a través del artículo 26 de la CADH, el Estado demostrará que cumplió con las obligaciones exigidas por este. En la jurisprudencia de la H.Corte se ha establecido que el contenido del derecho a la salud implica obligaciones progresivas y obligaciones de carácter inmediato<sup>336</sup>. En el acápite 3.2.3.2 se abordará el alegato sobre las presuntas violaciones al principio de no regresividad por la modificación del Código Penal de El

<sup>333</sup> Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Voto concurrente del Juez Alberto Pérez.

<sup>334</sup> Ibid.

<sup>335</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 26.

<sup>336</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Pár 104.

Salvador. Por lo tanto, en este acápite se abordarán solamente las alegaciones sobre presuntas violaciones al deber inmediato de acceder sin discriminación a los servicios de salud en perjuicio de Beatriz.

Así, en la jurisprudencia de esta H.Corte se ha señalado que el componente de acceso al derecho a la salud implica “el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.”<sup>337</sup> Y en este sentido ha entendido que el Estado tiene el deber de regular los servicios de salud, cumplir con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad<sup>338</sup>, y garantizar un trato igualitario a las personas, sin discriminación por razones de sexo, raza, nacimiento, entre otras<sup>339</sup>. En esta sección se demostrará que a Beatriz y a su hija de les dio un tratamiento médico que cumple con los requisitos desarrollados por la CADH.

En primer lugar, el tratamiento médico cumplió con el elemento de disponibilidad. Este se refiere a contar “con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas”<sup>340</sup>. Tal como se desprende los hechos del caso, Beatriz contó con atención médica antes, durante y después de su embarazo en instalaciones de salud apropiadas: el Hospital Rosales y el Hospital de Maternidad. No existe ningún elemento que permita prever que el elemento de disponibilidad fue incumplido por el Estado.

En segundo lugar, el tratamiento médico cumplió con el elemento de accesibilidad. Este elemento implica que debe existir acceso a los bienes y servicios de salud: (i) sin discriminación, (ii) con accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica, y (iv) acceso a la información<sup>341</sup>. En cuanto este elemento, el Estado garantizó que tanto Beatriz como su hija tuvieran acceso a la atención médica sin importar el sexo, la edad o la condición. En cuanto a este punto, el Estado les dio tratamiento médico a las dos, contrario a lo solicitado por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas que solicitan que la hija de Beatriz no se le diera tratamiento médico por su condición de anencefalia, cuestión que como será demostrada en la acápite 3.1.4 resultaría profundamente discriminatoria. Respecto a este punto, y al alegato de supuesta discriminación en razón del sexo por la no realización de un aborto a Beatriz, el Estado resalta que la obligación internacional exige al Estado proveer de servicios médicos adecuados para el mayor disfrute de la salud, que como se ha venido demostrando en este escrito, para el caso de Beatriz y de

---

<sup>337</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Pár 118; Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

<sup>338</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Pár 119 y 120.

<sup>339</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Pár 122.

<sup>340</sup> Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Pár 106.

<sup>341</sup> Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Pár 106.

su hija el tratamiento adecuado era el monitoreo y la anticipación del parto con la adecuada atención médica de las dos. Por lo tanto, la no realización del aborto no obedeció al sexo de la paciente, sino al adecuado balance de los derechos involucrados.

En cuanto a la accesibilidad física y económica, la H.Corte ha considerado que los bienes y servicios deben estar al alcance geográfico y económico de todos<sup>342</sup>. En el caso bajo estudio, Beatriz y su hija contaron con bienes y servicios a los que pudieron acceder, y no se han presentado alegaciones sobre ausencia de accesibilidad económica ni geográfica.

Respecto del acceso a la información, se ha demostrado que a Beatriz se le dio a conocer siempre su diagnóstico y las posibles vías de acción médica<sup>343</sup>.

En tercer lugar, en relación con la aceptabilidad, se ha establecido que los bienes y servicios deben ser respetuosos de la ética médica<sup>344</sup>. Sobre este punto, los profesionales de la salud actuaron conforme a la ética, evitando realizar procedimientos que deliberadamente causaran la muerte o el sufrimiento de los seres humanos involucrados. Así mismo, por tratarse el caso de Beatriz de un caso complejo, se contó con una valoración bioética<sup>345</sup>.

En cuarto lugar, respecto de la calidad, se ha considerado que “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad”<sup>346</sup>. Así, como se desarrolló en el acápite 4.1.1, Beatriz y su hija contaron con el acompañamiento de profesionales de la salud en perinatología, ginecología, reumatología, psicología, entre otros. Las valoraciones médicas se realizaron por el Comité Médico del Hospital de Maternidad y un grupo de expertos del Instituto de Medicina Legal. Finalmente, ellas contaron con acompañamiento constante y monitoreo de su estado de salud. Por lo tanto, no se evidencia una vulneración al principio de calidad.

Ahora bien, sobre la protección de la salud reproductiva de Beatriz, es importante resaltar que ella tuvo en todo momento la libertad de decidir sobre su vida reproductiva. De hecho, después de su primer embarazo se le ofreció, por el alto riesgo de sus embarazos, la

<sup>342</sup> Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Pár 106.

<sup>343</sup> Contestación del Estado. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Punto 3.1.1.

<sup>344</sup> Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Pár 106.

<sup>345</sup> Anexo 18-A al escrito de petición inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013, folio 11. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013. Anexo 1 al Informe de Fondo. Anexo 18-B al escrito de petición inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Pág.240 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo; Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Pág 345 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo; CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párrafo 53.

<sup>346</sup> Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Pár 106.

esterilización<sup>347</sup>. Ella libre y voluntariamente decidió no aceptarla, por cuanto consideró que podría querer tener otro hijo<sup>348</sup>. Luego de su segundo embarazo le fue ofrecida nuevamente esa posibilidad, y ella esta vez, igualmente de forma libre y voluntaria decidió aceptarla<sup>349</sup>. Así las cosas, Beatriz pudo ejercer a cabalidad y con libertad sus decisiones reproductivas.

Por lo tanto, Beatriz y su hija tuvieron acceso a servicios de salud disponibles, accesibles y de calidad, con adecuado acceso a la información.

### **3.1.4 La interpretación y las solicitudes realizadas por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas son discriminatorias**

Tal como se ha venido mencionando, el Estado está comprometido con el respeto y la garantía de los derechos de todos los seres humanos bajo su jurisdicción. En ese sentido, encuentra profundamente problemáticas las conclusiones a las que ha llegado la CIDH y la representación de las presuntas víctimas en relación con [REDACTED] la hija de Beatriz, que sin importar su condición de anencefalia era un ser humano, protegido por la CADH como ya se ha venido demostrando.

En este capítulo, El Salvador, primero, recapitulará las principales consideraciones y peticiones de la Comisión y de los representantes de las presuntas víctimas, frente a los derechos de las personas en gestación, en especial cuando tienen la condición de anencefalia. Posteriormente, el Estado expondrá en detalle por qué la fundamentación y las conclusiones de la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas son contrarias al principio de igualdad y a la prohibición de discriminación.

#### **3.1.4.1 Fundamentos y conclusiones de la Comisión en el Informe de Fondo y de los representantes de las presuntas víctimas en el ESAP que resultan discriminatorios**

En primer lugar, aunque la Comisión reconoció que la protección de la vida desde la concepción es un fin legítimo,<sup>350</sup> y, en su análisis sobre la idoneidad de la medida, incluyó el diagnóstico de inviabilidad de la hija de Beatriz, y la enfermedad de Beatriz, que, en simultáneo con su embarazo, presuntamente incrementaba el riesgo para su salud, vida e integridad personal. De acuerdo con la CIDH, la inviabilidad de la vida extrauterina de la hija de Beatriz quebrantó la relación de medio a fin entre la criminalización y la protección de la vida de la persona en gestación, ya que no podría materializarse –lo cual, de

<sup>347</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párrafo 35.

<sup>348</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párrafo 36.

<sup>349</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párrafo 75.

<sup>350</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 9/20. Caso Beatriz vs. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párrs. 146 y 147.

entrada, haría inconveniente la medida de criminalización del aborto—. En particular, la Comisión sostuvo:

“La Comisión entiende que **la inviabilidad de la vida del feto rompe la relación de medio a fin** entre la criminalización y la finalidad que supuestamente persigue, ya que **el interés protegido, vida del feto, indefectiblemente no podrá materializarse en la realidad** pese a la prohibición penal de la conducta”<sup>351</sup> (Negrillas fuera del texto original).

Según la CIDH, la medida tampoco superaría el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, por cuanto la afectación a los derechos de Beatriz habría sido muy severa, mientras que la contribución a la materialización del fin legítimo de protección de la vida de la menor en gestación era nula, pues no alcanzaría ese fin. Para fundamentar lo anterior, la Comisión afirmó que:

“[...] en el caso concreto, el grado de logro de la finalidad perseguida, esto es la protección de la vida del feto, era nulo debido a su condición de anencefalia que lo hacía incompatible con la vida extrauterina”.<sup>352</sup>

La CIDH no hizo un análisis profundo sobre la necesidad de la medida, sino que únicamente analizó la legitimidad del fin, la idoneidad de la medida, y la proporcionalidad en sentido estricto.<sup>353</sup> Todo lo anterior porque consideró que la vida de la hija de Beatriz, al contar con baja probabilidad de supervivencia extrauterina, no era una vida que debía ser protegida y es por esa razón que consideró la criminalización inidónea. Como puede observar la H.Corte, el análisis de la CIDH no parte de la falta de idoneidad del derecho penal para proteger esa vida -internacionalmente protegida-, sino de la condición misma de la niña como anencefálica. Esto implica que cualquier medida que adoptara el Estado, incluso si fuera extrapenal como ocurrió en este caso, resultaría inidónea para proteger esta vida. Lo anterior, por cuanto, contrario a lo señalado por la jurisprudencia de este H.Tribunal,<sup>354</sup> la CIDH no está pasando por el test la medida –la supuesta criminalización–, sino que, de manera equivocada, está alegando que, en el caso concreto, perseguir el fin *legítimo* de protección de la vida de ██████████ era *ilegítimo* porque, supuestamente, ese fin no podría materializarse.

El Salvador destaca que es legítimo adoptar medidas para la protección de la vida humana, independientemente de las probabilidades o del tiempo estimado de

<sup>351</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 9/20. Caso Beatriz vs. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 148.

<sup>352</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 9/20. Caso Beatriz vs. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 153.

<sup>353</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párrs. 145-149.

<sup>354</sup> Sobre la definición de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como sobre el análisis de la legitimidad –o “razonabilidad”– del fin de medidas que restringen o armonizan derechos o principios, puede consultar: Corte IDH. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397. Párr. 76. Corte IDH; Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párrs. 166-167.

supervivencia que ésta tenga, y que absolutamente nada en la Convención Americana ni en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos permite pensar una cosa distinta.

Por ende, la aplicación del test que hizo la Comisión, además de ser antitécnica, es profundamente problemática con los derechos humanos, porque ante cualquier tensión de derechos no sería necesario buscar la medida que en mejor medida garantizará ambos derechos, sino que se mediría la legitimidad o ilegitimidad de perseguir la garantía de los derechos humanos dependiendo del alto o bajo nivel de probabilidad o tiempo estimado de materialización de ese fin.

A partir de consideraciones como estas, la CIDH pidió al Estado, entre otras cosas:

- Establecer la posibilidad de la interrupción voluntaria del embarazo en situaciones de inviabilidad o incompatibilidad del feto con la vida extrauterina; de riesgo a la vida de la madre; y de riesgo grave a la salud e integridad personal de la madre.
- Garantizar que el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo sea eficaz en la práctica, sin obstáculos de hecho o de derecho que afecten su implementación, e, incluso, estableció que los encargados de prestar servicios de salud que se nieguen a practicar interrupciones voluntarias del embarazo por razones de conciencia tienen el deber de remisión obligatoria y oportuna a entidades que sí hagan esa práctica.
- Aplicar una moratoria en la persecución penal –en general– de delitos relacionados con el aborto.

Por su parte, los representantes de las presuntas víctimas reconocieron que los derechos –en particular, a la vida privada– no son absolutos, por lo que los Estados pueden restringirlos, siempre que no sea de manera arbitraria o abusiva, sino que las restricciones estén en la ley, persigan un fin legítimo y cumplan los requisitos de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad.<sup>355</sup>

El Estado destaca que los representantes de víctimas usaron frecuentemente la expresión “el producto”, “el producto en gestación” o el “producto anencefálico” para referirse a la hija de Beatriz, [REDACTED]<sup>356</sup> Sobre esto, el Estado es consciente que en los documentos médicos se hace referencia en general al producto de la concepción, mientras dura la gestación. Sin embargo, El Salvador llama la atención sobre el foro en el que nos encontramos, uno de derechos humanos. Por lo tanto, dado que no se está definiendo la responsabilidad médica, sino que se está determinando el alcance de los derechos de seres humanos dignos, en consideración del Estado resulta necesario que el

<sup>355</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Págs. 150-151.

<sup>356</sup> Al respecto, puede ver, entre otros: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Págs. 4, 12, 63, 64, 78, 101, 121, 130, 151, 152, 157, 163, 171, 177, 178, 182, y 201.

lenguaje utilizado<sup>357</sup> por la CIDH, la representación de las presuntas víctimas y en adelante la H.Corte sea respetuosa con esa dignidad humana universal.

De hecho, si se busca hacer referencia médica a la hija de Beatriz, las guías de resucitación neonatal hablan del bebé con significantes anomalías cromosómicas o malformaciones congénitas.<sup>358</sup> Y, las guías de atención paliativa se refieren a paciente candidato a cuidados paliativos pediátricos por presentar una enfermedad incurable, que genera discapacidad funcional severa y por tanto limitante de su calidad de vida. Así las cosas, la hija de Beatriz no solo era una persona, y una niña, sino una persona con discapacidad severa. Ambos factores son fundamentales para determinar los deberes del Estado en relación con su protección.

Por otra parte, los representantes de las presuntas víctimas sostuvieron que la hija de Beatriz tenía un pronóstico nulo de vida extrauterina, de modo que las medidas tendientes a proteger la vida del “producto en gestación”, de acuerdo con las organizaciones, provocaron una afectación discriminatoria y desmedida en los derechos de Beatriz sobre la base de estereotipos de género.<sup>359</sup>

A partir de estas consideraciones, los representantes de las presuntas víctimas pidieron en el ESAP a la Corte IDH, entre otras cosas, ordenar a El Salvador que<sup>360</sup> haga las adecuaciones legislativas necesarias para que las mujeres puedan acceder de manera oportuna al aborto, al menos, por razones de salud, vida e integridad personal, de manera oportuna, segura y legal, pues Beatriz, según los representantes de víctimas, no pudo acceder a ese procedimiento médico **aun cuando el feto no tenía posibilidad de sobrevivencia extrauterina.**

Todo lo anterior tiene un claro propósito: que la H.Corte establezca que es inconvencional prevenir la terminación arbitraria de la vida de los seres humanos en gestación en razón de su condición de salud, y cuando las y los menores en gestación tienen baja probabilidad de vida extrauterina. De hecho, y haciendo una aproximación a las recomendaciones y medidas de reparación solicitadas por la representación de las presuntas víctimas,<sup>361</sup> se busca que la H.Corte IDH establezca “un derecho” a la

<sup>357</sup> Para determinar si hubo discriminación con base en un criterio sospechoso, la Corte IDH establece que es útil analizar, entre otras cosas, el lenguaje utilizado –en este caso, por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas– y el contexto. Puede consultar: Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 260; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 226.

<sup>358</sup> Asociación Americana de Pediatría y Asociación Corazón Americano. *Textbook of Neonatal Resuscitation*. 8<sup>th</sup> Edition. Traducción al español. Recuperado de: <https://www.ms.gba.gov.ar/sitios/pediatria/files/2014/04/RCO-NEONATAL-6TA.-EDICION.pdf>.

<sup>359</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Págs. 152-153.

<sup>360</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. “Medidas de reparación solicitadas”. Págs. 186 y ss.

<sup>361</sup> Entre otras cosas, las organizaciones representantes de las presuntas víctimas pidieron a la H. Corte ordenar al Estado que: (a) elabore y difunda un documental sobre los hechos del caso, en el que nombre y

terminación de la vida de personas con estas condiciones, y por lo tanto un deber correlativo del Estado de terminar con esa vida. Así las cosas, la CIDH y la representación de las presuntas víctimas solicita el acceso al “derecho libre y gratuito” de abortar cuando la vida extrauterina es “inviabile”, en otras palabras, solicitan que la H.Corte le imponga al Estado la obligación de terminar con la vida de seres humanos con anencefalia u otras condiciones que impliquen un diagnóstico de baja sobrevivencia extrauterina, cuando la madre así lo quiera.

H.Corte, como será expresado en el acápite 3.2.4, el Estado ha optado por una aproximación al fenómeno del aborto con énfasis en los casos concretos y no con la determinación de las causales en abstracto, porque considera que estas llevan implícitas serios riesgos para la dignidad humana. Este caso, y las alegaciones de la CIDH y la representación de las presuntas víctimas son un claro ejemplo de esto. En abstracto se está determinando, no solo que no existe un deber de protección de la vida de todo un grupo poblacional, sino que, de hecho, existe el deber del Estado de terminar con la vida de todo ese grupo poblacional, si así lo solicita su madre – que, sin importar la relación directa con el feto, sigue siendo un tercero–.

---

visibilice a mujeres que, en concepto de las organizaciones, estuvieron en circunstancias similares a Beatriz y que *perdieron la vida por no poder acceder a la interrupción del embarazo*; (b) haga las adecuaciones legislativas necesarias para que las mujeres puedan acceder de manera oportuna al aborto, al menos, por *razones de salud, vida e integridad personal*, de manera oportuna, segura y legal, pues Beatriz, según los representantes de víctimas, no pudo acceder a ese procedimiento médico aun cuando el feto *no tenía posibilidad de sobrevivencia extrauterina*; (c) derogue las disposiciones del Código Penal que establecen una prohibición absoluta del aborto y despenalice el aborto, al menos cuando la persona embarazada enfrenta un riesgo a su salud, vida o integridad durante el embarazo; (d) efectúe una moratoria en la persecución penal de delitos relacionados con el aborto; (e) cree y adopte una política pública integral para garantizar que las mujeres puedan acceder efectivamente al aborto por riesgo a la salud, vida o integridad, *cuando así lo requiera la persona embarazada, con el fin de proteger eficazmente a niñas, adolescentes y mujeres de riesgos físicos y mentales, sin necesidad de interponer ningún recurso judicial o administrativo*, y de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos y las directrices de la OMS –que abarcan, incluso, recomendaciones sobre intervenciones legales y normativas para apoyar la atención de calidad del aborto–; (f) asegure un número adecuado de personal médico, profesional y de proveedores capacitados, y la existencia de los medicamentos esenciales, con el propósito de garantizar acceso oportuno al aborto médico y quirúrgico temprano, con *reducción de costos, viajes y tiempos de espera, y costos reducidos del sistema, “siempre en favor de la protección de los derechos humanos de la mujer”* (negritas fuera del texto original) –nótese que las organizaciones no mencionan los derechos de las personas menores en gestación– **de acuerdo con la definición de salud de la OMS**; (g) asegure que la política pública prevea la posibilidad de acceder al aborto, además, de manera **gratuita**, para contribuir a proteger a las mujeres y a las niñas de riesgos físicos y mentales; (h) garantice que la enseñanza, en particular, la universitaria en las facultades de jurisprudencia y medicina, esté de acuerdo con lo que, para los representantes de víctimas, significa un abordaje científico, informado y sin prejuicios de la interrupción del embarazo; (i) imparta cursos y capacitaciones a funcionarios judiciales, de todas las áreas y escalafones, incluido el personal del Instituto de Medicina Legal, **“diseñados de común acuerdo con las representantes”** (negritas fuera del texto original) –nótese que solo hacen referencia a las organizaciones mas no a las mismísimas presuntas víctimas–; (j) lleve a cabo una campaña *permanente* de sensibilización y concientización sobre el acceso al aborto por motivos de salud, vida e integridad de la mujer embarazada, con un contenido que defina el Estado de común acuerdo con las presuntas víctimas y las organizaciones que las representan.

### 3.1.4.2 La alternativa propuesta por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas es profundamente discriminatoria y resulta vulneratoria del derecho a la igualdad de la hija de Beatriz y todos los seres humanos anencefálicos o con condiciones similares

De lo expuesto con anterioridad se puede concluir que la propuesta de la CIDH y la representación de las presuntas víctimas es que la Corte IDH, en abstracto: (i) establezca la prohibición de prevenir abortos en contra de seres humanos en gestación con anencefalia, y otras condiciones similares de discapacidad severa; (ii) que establezca un derecho de la madre, y un correlativo deber del Estado, de terminar con esa vida, **en razón de su condición**. Esta será la medida que será sometida al test de proporcionalidad, que ha sido establecido por la H.Corte como una herramienta para determinar cuándo un trato diferenciado es discriminatorio.<sup>362</sup> Así las cosas, será sometida en su versión estricta, por cuanto la razón del trato diferenciado propuesto es la condición de salud que implica una discapacidad severa de los seres humanos con anencefalia, ya que tendrán un retraso global en el neurodesarrollo<sup>363</sup>, siendo este motivo un criterio sospechoso.<sup>364</sup>

Ahora bien, antes que nada, para hablar de una vulneración a la igualdad, El Salvador destaca que el problema jurídico no es identificar si existe una diferencia entre dos sujetos de derecho o elementos de comparación, o si estos reciben un trato diferenciado. Sino que, el problema jurídico consiste en determinar si el trato igual o diferenciado que se da a dos elementos o sujetos de comparación es, como acertadamente<sup>365</sup> lo establece la jurisprudencia de la Corte IDH, (i) razonable; (ii) objetivo; y, (iii) proporcional, es decir, respetuoso de los derechos humanos.<sup>366</sup>

Previo a este análisis, H.Corte IDH deberá establecer: (i) un criterio de comparación; y, (ii) una caracterización del trato, que consiste en la existencia o inexistencia de un trato igual entre disímiles o desigual entre iguales, tanto desde una perspectiva jurídica como desde una fáctica. Esto con el fin de determinar que, en efecto, no encontramos ante un trato diferenciado, que deberá ser sometido al *test* de igualdad.

<sup>362</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 200.

<sup>363</sup>

<sup>364</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párrs. 256 y 260. Para identificar categorías sospechosas a la luz del SIDH, puede consultar: Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Artículo 1.1. Esa disposición contempla como criterio sospechoso, precisamente, la discapacidad.

<sup>365</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 1.1, 4.1 y 24.

<sup>366</sup> Corte IDH. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 248. Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 119.

**i) Las solicitudes de la CIDH y la representación de las presuntas víctimas implican un trato diferenciado fundado en la discapacidad severa de un grupo poblacional**

Para determinar que existe un trato diferenciado, debe establecerse que: (i) existen dos grupos comparables -lo que se denomina criterio de comparación-, y (ii) se les da un trato diferenciado a estos.<sup>367</sup>

Así, en cuanto al **criterio de comparación**, la Corte IDH comprobará que en este caso los dos extremos son comparables y comparten una misma naturaleza –aunque no sean lo mismo o idénticos–. En este caso, la propuesta realizada por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas implica el despojo de la protección internacional de la vida de ciertas personas, en especial en su etapa de desarrollo prenatal. Así, tanto la CIDH como la representación de las presuntas víctimas reconocen que el artículo 4.1 exige la protección de la vida humana desde la concepción. Sin embargo, interpretan que esta no es aplicable respecto de seres humanos con anencefalia, como la hija de Beatriz, por cuanto su pronóstico de vida extrauterina es bajo por su discapacidad severa.

En este sentido, los grupos de comparación son claros, por un lado, los seres humanos en gestación sin discapacidades severas que impliquen su baja probabilidad de vida -o llamados inviables extrauterinamente-, y por el otro lado el resto de los seres humanos en gestación. Como se evidencia claramente, el criterio por el cual se hace la diferenciación es la condición médica de estos seres humanos.

Así las cosas, como se desarrollará a continuación, el trato diferenciado aquí analizado es el despojo de la titularidad del derecho a la vida de estos seres humanos. Es importante resaltar que los grupos poblaciones analizados son comparables, en tanto tienen una misma naturaleza: son seres humanos. En este sentido, como se desarrolló ampliamente en la sección 3.1.2, para efectos de la CADH y la consecuente interpretación de la H.Corte IDH, los términos persona y seres humanos son sinónimos, y por lo tanto todo ser humano es titular de derechos bajo la CADH.

En relación con el **trato diferenciado**, como se mencionó, la medida propuesta por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas busca despojar de la protección del derecho a la vida a los seres humanos con una discapacidad severa, la anencefalia. De hecho, busca imponer el deber del Estado de terminar con la vida de estos seres humanos, cuando lo madre lo solicite.

Así las cosas, se debe partir de la base de que todos los seres humanos, incluidos los que están es su etapa de desarrollo prenatal, son titulares del derecho a la vida (contenido en

<sup>367</sup> Corte IDH. OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párr. 57. Condición jurídica y derechos humanos del niño; Corte IDH. OC-17/02. Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 47.

el artículo 4.1), y en ese sentido se imponen al Estado las obligaciones correlativas de respeto y garantía<sup>368</sup>. Ahora bien, la medida propuesta implicaría que, respecto de los seres humanos con anencefalia, u otras discapacidades severas que impliquen baja probabilidad de vida extrauterina: (i) el Estado no desarrolle normas o adopte medidas que prevengan la afectación de su derecho a la vida, cuando la afectación provenga de su madre y (ii) de ser solicitado por la madre, el Estado termine directamente con esa vida prenatal. Es claro entonces que, en tanto el Estado no podrá desarrollar sus deberes de respeto y garantía, por cuanto se considera que es una vida que no merece protección internacional por sus bajas probabilidades de sobrevivencia, se está dando un trato diferenciado.

Ahora bien, el trato diferenciado está fundado en las condiciones de salud del grupo poblacional, por estar en una situación de discapacidad severa. Es claro que, como se expresó con anterioridad, para la CIDH y la representación de las presuntas víctimas, las medidas de protección de la vida prenatal de un feto con anencefalia siempre serán inidóneas, por cuanto hay una baja probabilidad de vida. Así, como se menciona en la sección A, se está sometiendo al *test* de ponderación no la medida de protección, sino el derecho mismo a la vida. Para los seres humanos con anencefalia entonces, toda medida tomada para garantizar su derecho a la vida -del que ya son titulares desde el momento de la concepción-, no será idónea, porque no tienen un pronóstico de vida prolongado.

## ii) Este trato diferenciado es contrario al derecho a la igualdad

Como el Estado advirtió anteriormente, la jurisprudencia de la Corte IDH establece acertadamente<sup>369</sup> que los Estados no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de las personas o de determinados grupos poblacionales, y que los Estados únicamente pueden llevar a cabo tratos distintos con respecto a ciertas personas o grupos cuando el trato diferencial esté consagrado en la ley, y sea razonable, objetivo y proporcional (que no lesione los derechos humanos).<sup>370</sup>

Antes de llevar a cabo el análisis en detalle de proporcionalidad, El Salvador destaca que la jurisprudencia de la Corte IDH jamás ha permitido un trato diferenciado que despoje de la personalidad jurídica, de la titularidad de los derechos humanos, ni mucho menos del derecho a la vida a las personas, así sea de manera circunstancial.

Sobre esto, el Estado pone de presente que no existe una obligación internacional de disponer medidas menos protectoras de los derechos de los seres humanos en gestación con anencefalia. La representación de las presuntas víctimas incluye el caso *K.L vs Perú*

<sup>368</sup> Contestación del Estado. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Punto 3.1.2.

<sup>369</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 1.1, 4.1 y 24.

<sup>370</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 248. Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 119.

del Comité de Derechos Humanos<sup>371</sup>, en el que se analizaba un caso de una menor de edad embarazada de un feto anencefálico, y señalan:

"el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado que la negación del aborto a una mujer –cuyo feto tenía un diagnóstico de anencefalia– a pesar de que la continuación del embarazo ponía en grave peligro su vida, y su salud física y mental, violó la prohibición de ser sometida a torturas y/o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 7 de PIDCP"<sup>372</sup>

Sin embargo, la consideración del padecimiento del ser humano en el caso de *K.L.* no fue la determinante para declarar un hecho ilícito internacional, sino la afectación a la salud física y mental de la madre. Esto, aunque puede parecer menor, es una diferencia sustancial porque significa que: (i) no en todo caso de feto anencefálico procederá la práctica de un aborto, (ii) el análisis para la práctica de este se fundamentará en las condiciones de salud de la madre y no el padecimiento del no nacido, (iii) en ese caso se analizó proporcionalmente la medida, y entre otras, dado que el aborto en principio era legalmente permitido, se consideró que afectaba desproporcionadamente los derechos de la menor embarazada la no realización del mencionado aborto. Así las cosas, contrario a lo señalado por la representación de las presuntas víctimas, no existe una fuente que fundamente su posición de desproteger absolutamente a los seres humanos en gestación anencefálicos, o en condiciones similares.

Por tanto, sería cuestionable que la H. Corte, como propone la Comisión o la representación de las presuntas víctimas, considerase que en ciertas circunstancias la CADH avala la supresión de la titularidad de derechos humanos a todo un grupo de seres humanos, en particular, por su situación de salud, por su discapacidad anencefálica o por las pocas probabilidades de supervivencia extrauterina. Ahora bien, como quedó demostrado, el trato diferenciado propuesto se fundamenta en un criterio sospechoso, las condiciones de salud, que además afecta a un grupo que tiene dos características que lo hacen especialmente protegido: son niños (en etapa prenatal) y personas en situación de discapacidad.

Sobre este punto, la H.Corte ha considerado que las condiciones de salud son un criterio sospechoso<sup>373</sup>, y en tal sentido se requerirá un escrutinio estricto respecto de la medida diferenciadora que se pretende analizar:

"En razón de lo anterior, la Corte considera que los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos

<sup>371</sup> Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 1153/2003. Caso *KL vs Perú*. Decisión del 24 de octubre de 2005.

<sup>372</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso *Beatriz y otros vs. El Salvador*. Pág. 181.

<sup>373</sup> Corte IDH. Caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma.”<sup>374</sup>

En primer lugar, deberá ser una medida encaminada a lograr un objetivo convencionalmente imperioso.<sup>375</sup> Sobre este primer punto, el Estado reconoce que los derechos de las mujeres son un objetivo convencionalmente imperioso. Sin embargo, no es claro cuál sería el derecho directamente protegido por esta medida. Sobre este punto, vale la pena señalar que lo que ha sido señalado por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas es que ante un embarazo de un feto anencefálico debería proveerse un aborto si la mujer lo solicita, más allá de las condiciones de salud de la madre, cuestión que ya fue analizada en el acápite 4.1.2. Así las cosas, la medida en abstracto que busca eliminar la titularidad del derecho a la vida de los seres humanos en gestación anencefálicos no parece perseguir ningún objetivo convencionalmente imperioso.

De hecho, es una medida que directamente implica el desconocimiento de la universalidad de la dignidad humana, y el objeto y fin de la CADH que es “la protección de los **derechos fundamentales de los seres humanos**”<sup>376</sup>, sin distinción. Estas aproximaciones de la CIDH y de la representación de las presuntas víctimas buscan despojar del derecho a la vida de un grupo poblacional, mediante el establecimiento de un deber estatal de terminar con su vida cuando la madre lo solicite. Esto, no para proteger la vida o salud de la madre, ya que esa es una consideración distinta que no se ve afectada por la anencefalia de los menores en gestación, sino porque su vida en sí misma pareciera no merecer protección.

<sup>374</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Pár 241.

<sup>375</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr. 130; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párrs. 186, ss, y 193; Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 227.

<sup>376</sup> Corte IDH. OC-22/16. Titularidad de derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva del 26 de febrero de 2016. Párrafo 43.

Sobre esto el Comité de Naciones Unidas de los Derechos de las personas con discapacidad señaló:

"Las leyes que permiten explícitamente el aborto por motivos de discapacidad violan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art., 4,5,8). **Incluso si la condición se considera fatal**, la decisión sigue siendo tomada sobre la base de la deficiencia. A menudo no se puede decir si una deficiencia es mortal. La experiencia demuestra que las valoraciones sobre las condiciones de deficiencia suelen ser falsas. **Incluso si no es falsa, la evaluación perpetúa las nociones de estereotipo de la discapacidad como incompatible con una buena vida**".<sup>377</sup> (Traducción no oficial y negrillas fuera del texto original)

Por lo tanto, esta es una medida que no solo no es imperiosa respecto de la CADH, sino que es contraria al *corpus iuris* internacional de los derechos de las personas en situación de discapacidad. Así las cosas, el *test* de proporcionalidad implica que esta medida sería discriminatoria, por el simple hecho de no perseguir un fin imperioso, sino un fin discriminatorio.

De suyo al no perseguir una finalidad imperiosa, no será un medio necesario. E incluso, si se considerara que el fin perseguido es la protección de la vida de la madre, como en el caso concreto donde además se presentaban condiciones complicadas de salud de Beatriz, sin duda como se evidenció en el caso concreto existen medidas menos lesivas como el monitoreo constante de la madre y la anticipación del parto con un ser humano vivo. No obstante, se reitera que la medida analizada en este punto es la consideración de que los seres humanos con anencefalia, u otras condiciones similares, no serían titulares del derecho a la vida, y por esa sola razón el Estado tendría el deber de terminar con su vida cuando la madre lo solicite.

Finalmente, aunque sería innecesario, el Estado pondrá de presente que no se cumpliría tampoco con el criterio de proporcionalidad en sentido estricto. En especial porque, respecto del grupo poblacional de los seres humanos en gestación con anencefalia, y otras condiciones similares, el Estado tiene obligaciones reforzadas respecto de su protección. Así, la H.Corte ha establecido que las obligaciones del Estado en relación con

---

<sup>377</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Comments on the draft General Comment No. 36 of the Human Rights Committee on article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rights. "Laws which explicitly allow for abortion on grounds of impairment violate the Convention on the Rights of Persons with Disabilities (Art., 4,5,8). **Even if the condition is considered fatal**, there is still a decision made on the basis of impairment. Often it cannot be said if an impairment is fatal. Experience shows that assessments on impairment conditions are often false. Even if it is not false, **the assessment perpetuates notions of stereotyping disability as incompatible with a good life**" (negrilla fuera del texto original).

los grupos poblacionales de niños y las niñas<sup>378</sup> y personas en situación de discapacidad son reforzadas<sup>379</sup>, por tratarse de grupos especialmente protegidos.

Ya en el acápite 3.1.2 fue ampliamente demostrado que los seres humanos en gestación son niños y niñas, lo que implica que aquellos que tengan anencefalia también lo son. Ahora bien, respecto de discapacidad, como se vio, el Comité para los derechos de las personas con discapacidad ha entendido que las condiciones médicas, incluso si son fatales<sup>380</sup>, que limiten la capacidad implican una discapacidad.<sup>381</sup>

La Corte IDH, en seguimiento del corpus iuris internacional,<sup>382</sup> ha considerado que:

“En este sentido, es obligación de los Estados propender por la **inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones**, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.”<sup>383</sup>  
(Negrillas fuera del texto original)

<sup>378</sup> Corte IDH. OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

<sup>379</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246

<sup>380</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Comments on the draft General Comment No36 of the Human Rights Committee on article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rights

<sup>381</sup> La **discapacidad consiste** en el resultado de la interacción de, por una parte, barreras sociales, económicas, actitudinales o del entorno –en general–, con, por otra, características físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de determinadas personas. Esta interacción tiene la característica de impedir o limitar, temporal o permanentemente y en un plazo prolongado, la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad de las personas con discapacidad, y/o que éstas lleven a cabo una o varias actividades esenciales de la vida diaria. Al respecto, puede ver: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 1. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Artículo 1. Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) In fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

<sup>382</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 1; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Artículo 1, Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) In fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

<sup>383</sup> Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Pár 134; Ver también: Caso Artavia Muri En el llo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 292; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaci 312 , párr. 208

Por lo tanto, lejos de implementar medidas para causar la muerte de las personas en situación de discapacidad grave, el Estado está obligado a la inclusión de estas personas en condiciones de igualdad. Sobre este punto, es importante señalar que, podría argumentarse que como el modelo social<sup>384</sup> de la discapacidad se basa fundamentalmente en las barreras de la sociedad para el ejercicio de los derechos, una persona en situación de discapacidad en el vientre no podría ser cobijada por el *corpus iuris* internacional.

Sin embargo, la medida solicitada por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas demuestra que pueden incluirse barreras para el ejercicio del derecho a la vida durante la gestación, fundadas precisamente en la condición de discapacidad severa. Este es un asunto que interesa al *corpus iuris* de los derechos de las personas en situación de discapacidad, como lo mencionó el Comité en la cita relacionada párrafos arriba.

Así las cosas, contrario a lo señalado por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas, la condición de anencefalia de estos seres humanos no hace que la proporcionalidad siempre deba dar prioridad a las decisiones o deseos de la madre, sino por el contrario requiere de actuaciones positivas por parte del Estado para evitar la discriminación.

En virtud de todo lo anterior, el Estado de El Salvador solicita a la H.Corte, en primer lugar, que reconozca el estatus jurídico de Beatriz y su hija como personas a la luz de la CADH en virtud del artículo 1.2 de la CADH, y por lo tanto su titularidad de derechos a la vida e integridad personal en virtud del artículo 1.1 de la CADH.

En segundo lugar, que reconozca el estatus de niña a la hija de Beatriz y por lo tanto su titularidad de derechos en virtud del artículo 19 de la CADH. En tercer lugar, que establezca que el artículo 1 de la Constitución Política de El Salvador es convencional en tanto materializa los artículos 1.1, 1.2 y 4.1 de la CADH, y por lo tanto es una concreción del deber de adecuar el derecho interno de conformidad con el artículo 2 de la CADH.

En cuarto lugar, que concluya que el Estado cumplió con sus obligaciones de respeto y garantía en relación con los derechos a la vida y la integridad personal de Beatriz y de su hija, de conformidad con los artículos 4 y 5, en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

En quinto lugar, que declare que El Salvador cumplió con sus obligaciones derivadas del derecho de los niños y las niñas en relación con la hija de Beatriz de conformidad con el

---

<sup>384</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 1. Comité Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo 1.2, Inciso B) In fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

artículo 19 de la CADH. En sexto lugar, que excluya los alegatos derivados del derecho a la salud respecto de su aplicación autónoma en virtud del artículo 26 de la CADH. De manera subsidiaria, establezca que el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales relacionadas con el derecho a la salud de Beatriz y de su hija.

Por último, se solicita a la H. Corte que declare que la interpretación de la CIDH y la representación de las presuntas víctimas es discriminatoria, y por tanto vulnera el derecho a la igualdad de los seres humanos en gestación con anencefalia y condiciones similares.

### **3.2 El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del principio de legalidad (art. 9 de la CADH), el derecho a la no discriminación y a la igual protección ante la Ley (arts. 1.1 y 24 de la CADH y 7 de la CBDP) ni por incumplir las obligaciones contempladas en los artículos 2 de la CADH y 7 de la CBDP**

La CIDH y la representación de las presuntas víctimas alegan que El Salvador es internacionalmente responsable en relación con su legislación penal sobre aborto, en tanto presuntamente: (i) vulnera el principio de legalidad al no tener la suficiente claridad y “criminalizar” una conducta que no debería ser un delito, (ii) desconoce el principio de no retroactividad en materia de DESCA, y (iii) el principio de igualdad y no discriminación al mantener estereotipos de género e impedir que se resguarde la salud y la vida de las mujeres y niñas. En este apartado, el Estado demostrará que no es internacionalmente responsable por ninguno de estos alegatos.

Así, se demostrará que: (i) la H.Corte no puede pronunciarse sobre la legislación penal de aborto en El Salvador, en tanto esta no fue aplicada al caso concreto; y que, en todo caso, y de forma subsidiaria la legislación penal de aborto en el Salvador es convencional por cuanto: (ii) no existe una obligación internacional de despenalizar el aborto, (iii) no existe un derecho convencional al acceso al aborto, y en tal sentido no resulta aplicable el principio de no regresividad, y (iv) el Estado no es internacionalmente responsable en tanto la legislación no contraviene los principios de legalidad e igualdad.

#### **3.2.1 La H. Corte no puede pronunciarse sobre la legislación penal de aborto en El Salvador en tanto se configuraría en un pronunciamiento en abstracto**

Es importante resaltar que, si bien la CIDH y la representación de las presuntas víctimas han alegado la supuesta inconventionalidad de la ley penal sobre aborto en El Salvador, este es un asunto que no debe ser analizado por la H.Corte, en tanto dicha legislación no fue aplicada en el caso concreto de Beatriz. Por lo que, si la H.Corte se pronunciara en concreto sobre el tipo penal de aborto estaría haciendo una valoración en abstracto, excediendo así su mandato en relación con la función jurisdiccional.

El artículo 2 de la CADH establece el deber, en cabeza de los Estados Parte, orientado a adoptar medidas de derecho interno para hacer efectivos los derechos y las libertades contenidas en la Convención. Con base en esta disposición, la Corte IDH ha establecido la obligación de ejercer un control de convencionalidad sobre las normas jurídicas internas. Dicho control de convencionalidad puede entenderse como la obligación, de todos los órganos del Estado (incluidos los jueces), para “[...] velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”<sup>385</sup>.

No obstante, a propósito de la competencia de la Corte IDH (no de los jueces o de los órganos internos) para juzgar sobre la convencionalidad de las leyes internas de un Estado Parte, vale la pena traer a colación la Opinión Consultiva OC-14/94 y su distinción entre leyes de aplicación inmediata y leyes que no son de aplicación inmediata. Las primeras son aquellas leyes que afectan la esfera jurídica de las personas sometidas a su jurisdicción por el solo hecho de su vigencia, esto es, que *no* están sujetas a “[...] actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, a su aplicación por funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera”<sup>386</sup>.

En palabras de la H. Corte, las leyes de aplicación inmediata son aquellas en las que:

“[...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, **se produce por el solo hecho de su expedición**. Así una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza”<sup>387</sup> (Negrillas fuera del texto original).

Las segundas, por oposición a las de aplicación inmediata, son las leyes cuya afectación a la esfera jurídica de las personas sometidas a su jurisdicción no se produce por el simple hecho de su entrada en vigor. Por ende, podría decirse que estas leyes, al *no* ser de aplicación inmediata, *sí* requieren “[...] actos normativos posteriores, [e]l cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, [...] su aplicación por funcionarios del Estado”<sup>388</sup> para afectar dicha esfera.

Esta distinción cobra relevancia, toda vez que:

<sup>385</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.124; Véase también Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 173; Caso López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 307.

<sup>386</sup> Corte IDH. OC-14/94. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención. Opinión Consultiva del 9 de diciembre de 1994. Párr. 41.

<sup>387</sup> Corte IDH. OC-14/94. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención. Opinión Consultiva del 9 de diciembre de 1994. Párr. 41.

<sup>388</sup> Corte IDH. OC-14/94. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención. Opinión Consultiva del 9 de diciembre de 1994. Párr. 41.

“En el caso de que la ley no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. La ley que no es de aplicación inmediata es mera facultad dada a las autoridades para tomar medidas de acuerdo con ella. No representa, *per se*, violación de los derechos humanos”<sup>389</sup>.

Esto no implica de ninguna manera que la H.Corte pueda juzgar *en abstracto* sobre la convencionalidad de leyes que son de aplicación inmediata, ya que: (i) el hecho de que la ley sea de *aplicación* inmediata implica que, necesariamente, cuando se someta a un juicio de convencionalidad por parte de la Corte IDH, dicha norma ya fue *aplicada*, es decir, ya se concretó – *no en abstracto* – en un caso de vulneración de derechos humanos; y, (ii) porque la jurisprudencia contenciosa de la H. Corte ha reiterado que esta no cuenta con la competencia para la revisión de las legislaciones nacionales *en abstracto*.

En esta línea, la H. Corte delimitó su competencia contenciosa en 1995, al esgrimir que:

**“La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención. La Corte, al conocer del fondo del asunto, tendrá que examinar si la conducta del Gobierno se ajustó o no a la Convención”**<sup>390</sup> (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior coincide con la jurisprudencia posterior y reiterada de la Corte IDH, la cual ha sostenido que su jurisdicción es coadyuvante, razón por la cual este H. Tribunal no sustituye las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa<sup>391</sup>, de modo que no se erige como una “cuarta instancia”<sup>392</sup>.

**De ahí que no le corresponda a la H. Corte “realizar una revisión en abstracto de normas que no fueron aplicadas o no tuvieron algún tipo de impacto en las violaciones declaradas en un caso concreto”**<sup>393</sup>. Con base en este razonamiento, este

<sup>389</sup> Corte IDH. OC-14/94. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención. Opinión Consultiva del 9 de diciembre de 1994. Párr. 42.

<sup>390</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 27 de enero de 1995. Excepciones Preliminares. Párr. 50.

<sup>391</sup> Corte IDH. Caso Órdenes de Guerra y otros vs. Chile. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 118.

<sup>392</sup> Corte IDH. Caso Herzog y otros vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 81.

<sup>393</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 307. Al respecto, puede consultarse también: Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 64; Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.

H. Tribunal ha analizado la convencionalidad de normas de derecho interno solamente: (i) cuando han sido aplicadas en los casos concretos;<sup>394</sup> o, (ii) cuando, pese a haberse considerado que *per se*, por el solo hecho de su vigencia, quebrantaron la CADH al despojar a una parte de la población de un derecho fundamental, *se concretaron en un perjuicio indebido específico*<sup>395</sup>.

Con base en lo expuesto, de manera general, es claro que la H. Corte IDH, según su propia jurisprudencia, no puede juzgar la convencionalidad en abstracto de las normas expedidas dentro de un Estado Parte que no hayan sido aplicadas en las presuntas violaciones en un caso concreto.<sup>396</sup>

En ese sentido, en relación con el caso en concreto, vale la pena señalar que Beatriz no fue investigada, juzgada ni sancionada por el delito de aborto. Tampoco sus familiares o médicos fueron sometidos a la legislación penal. En el caso de Beatriz, ella fue sometida a una anticipación del parto, del cual nació una niña viva, [REDACTED]. Así mismo, vale la pena señalar que en el recurso de amparo por ella interpuesto no se aplicó la legislación penal sobre aborto en contra de ella, sus médicos y sus familiares, cuestión que no está en controversia en el presente caso y ha sido plenamente probada.

Así las cosas, si es que la H.Corte llegara a pronunciarse sobre la legislación de aborto estaría haciendo un juzgamiento en abstracto, en tanto, ni el artículo 133, ni el artículo 135 que son los señalados como inconvencionales fueron aplicados en contra de la presunta víctima o sus familiares. Esto iría en contra de la jurisprudencia constante de la H.Corte, y excedería por tanto su mandato en relación con la función jurisdiccional.

No obstante, a continuación y de forma subsidiaria si es que la Corte IDH llegará a pronunciarse sobre las alegaciones de inconvencionalidad, se demostrará que la legislación penal sobre aborto en El Salvador es convencional.

### 3.2.2 No existe una obligación internacional de despenalizar el aborto

En este acápite, se demostrará que no existe una obligación internacional que exija al Estado la despenalización del aborto. Para tal fin, el Estado pondrá en evidencia que: (i) la alegada obligación de despenalizar el aborto no le es exigible en tanto no existe ninguna fuente vinculante para el Estado que la sustente y, también demostrará que; (ii) en todo

---

213; y, Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párr. 162.

<sup>394</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 360.

<sup>395</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Fondo. Párrs. 97-99; y; Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 116-118.

<sup>396</sup> En sustento de esto, puede consultarse también: Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Párrs. 58-60.

caso, los documentos emitidos por organismos internacionales que contienen recomendaciones en este sentido no establecen un único modelo de despenalización.

### 3.2.2.1 Inexistencia de una fuente vinculante que sustente la alegada obligación de despenalizar el aborto

El sustento jurídico utilizado tanto por la H.Comisión como por la representación de las presuntas víctimas que sustenta la alegada obligación de despenalizar el aborto, se compone única y exclusivamente por instrumentos de *soft law* y no por instrumentos vinculantes para el Estado de El Salvador. En efecto, los instrumentos que han sido utilizados para demostrar a este H.Tribunal la existencia de dicha obligación han sido los siguientes:

- Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 36, del 3 de septiembre de 2019.
- Organización Mundial de la Salud. Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, 2da edición (2012).
- OMS. Directrices sobre la atención para el aborto: resumen ejecutivo [Abortion care guideline: executive summary]. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2022. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO.
- Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General No. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, CRC/C/GC/20\*, 6 de diciembre de 2016
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General Número 22, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover. A/66/254. 3 de agosto de 2011.
- Comité CEDAW. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017.

Como puede observar la H.Corte todos los instrumentos que han sido utilizados tanto por la H.Comisión como por la representación de las presuntas víctimas son recomendaciones u observaciones generales, instrumentos que son de naturaleza de *soft law*, razón por la cual en sí mismas no contienen ninguna obligación vinculante para el Estado de El Salvador, cuyo presunto incumplimiento implique la responsabilidad internacional del Estado. Así las cosas, en este apartado el Estado demostrará que: (i) las fuentes jurídicas que sustentan el supuesto deber de despenalizar no tienen la potencialidad de generar obligaciones internacionales para el Estado, (ii) no se ha concretado una costumbre internacional que establezca esta obligación, y (iii) en tal sentido, la H.Corte no puede derivar una responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por no despenalizar el aborto.

**(i) Las fuentes jurídicas que sustentan el supuesto deber de despenalizar no tienen la potencialidad de generar obligaciones internacionales para el Estado, en especial en el marco del SIDH**

Como puede evidenciar la H.Corte, todas y cada una de las fuentes utilizadas por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas son fuentes de *soft law*. Las fuentes de *soft law*, en contraposición de las de *hard law* son aquellas que no pueden generar por sí mismas obligaciones internacionales para los Estados<sup>397</sup>. Así, se ha determinado que las fuentes de derecho internacional que tienen la potencialidad de generar obligaciones internacionales para el Estado son los tratados internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y los actos unilaterales del Estado<sup>398</sup>. Por supuesto, le serán vinculantes a los Estados las decisiones que tome un órgano judicial que falle en un caso en el que dicho Estado haya sido parte<sup>399</sup>.

Esto va intrínsecamente relacionado con el principio de soberanía estatal, que supone la necesaria participación de la actuación del Estado en la configuración de las fuentes que le serán aplicables<sup>400</sup>. El respeto por las fuentes del derecho internacional, además, fue reconocido por el Comité de redacción del estatuto de la Corte Permanente de Justicia, al considerar que estas brindan estabilidad jurídica, objetividad y justicia<sup>401</sup>. Así, el llamado de atención que hace en este momento el Estado de El Salvador por el respeto de las fuentes de derecho internacional no es un mero capricho, sino que responde a la

<sup>397</sup> Wolfrum, Rüdiger, Commented by H. Neuhold, "The Inadequacy of Law-Making by International Treaties: "Soft Law" as an Alternative?", in *Developments of International Law in Treaty Making*, Springer Berlín, 2005; Cárdenas, Fabián. "A Call for Rethinking the Sources of International Law: Soft Law and the Other side of the Coin", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* XIII, 2013. Recuperado de: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S187046542013000100008&lng=es&nrm=iso&tlng=en](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S187046542013000100008&lng=es&nrm=iso&tlng=en)

<sup>398</sup> Corte Internacional de Justicia. Estatuto. Artículo 38; KLABBERS, Jan. *International Law*, Cambridge University Press, 2013, pp. 21-40. Recuperado de: <https://archive.org/details/internationallaw0000klab>; AUST, Anthony. "Handbook of International Law" (2nd edition). Cambridge University Press, 2010, pp. 49-69. Recuperado de: <https://archive.org/details/handbookofintern0000aust>; SHAW, Malcolm. "International Law customary law". Cambridge University Press (6th Edition), 2008, pp. 72-93. Recuperado de: <https://www.cambridge.org/core/books/abs/reexamining-customary-international-law/customary-international-law-and-general-principles/D616266103F5FCE3EBF53B3891688EEB>.

<sup>399</sup> Andre Nollkaemper, *National Courts and International Courts* (2011) Chapter: The indirect jurisdiction-Regulating rules. Recuperado de: 10.1093/ejil/chs044; BROWNLIE, Ian. *Principles of public international law, judicial decisions and doctrine*. Oxford University Press. 7th ed. New York. 2008. pp. 19 – 25. Recuperado de: [https://archive.org/details/principlesofpubl0000brow\\_r3e3](https://archive.org/details/principlesofpubl0000brow_r3e3); González Domínguez, Pablo. 2017. «LA DOCTRINA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD». *Estudios constitucionales* 15 (1): 55-98. Recuperado de: <https://doi.org/10.4067/S0718-52002017000100003.65-73>

<sup>400</sup> De acuerdo con la Corte Permanente de Justicia Internacional en su opinión consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos, la jurisdicción doméstica interna de los Estados incluye las materias sobre las cuales cada Estado tiene la potestad de decidir y regular que no han sido desarrolladas por el derecho internacional; Adicionalmente, según la Asamblea General de la ONU en su Septuagésimo Tercer Período de Sesiones, el desarrollo del Estado de Derecho a nivel nacional corresponde a la soberanía del Estado. *GA/L/3570*.

<sup>401</sup> Committee of Jurists on the Statute of the Permanent Court of International Justice, Minutes, 1929. Advisory Committee of Jurists, Documents presented to the Committee relating to existing plans for the establishment of a Permanent Court of International Justice, 1920

estabilidad, credibilidad y mantenimiento del sistema de derecho internacional que tanto bien ha generado, en particular para la solución pacífica de controversias y la defensa de los derechos humanos.

El Estado de El Salvador no desconoce la valiosa labor de los órganos de seguimiento de los tratados internacionales, como los citados por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas, pero recuerda que su mandato tiene un alcance limitado: realizar recomendaciones y no emitir decisiones vinculantes dado que no cuentan con facultades jurisdiccionales<sup>402</sup>. Así las cosas, los Estados, en su soberanía legítima, decidieron crear distintos mecanismos en el derecho internacional, algunos con funciones de emitir dictámenes vinculantes, y otros que tienen la valiosa función de emitir recomendaciones que implican su visión sobre el *deber ser* del derecho, pero no el *ser* de este.

En este sentido, bajo ninguna circunstancia deberá comprenderse que dicha visión aspiracional del derecho implique el establecimiento de obligaciones internacionales que, como en este caso, son inexistentes en las fuentes vinculantes del derecho. La H.Corte podrá evidenciar que ni la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales incluyen una obligación o derecho de acceder a un aborto, pues los Estados han decidido soberanamente que este es un asunto que debe ser decidido en democracia al interior de cada Estado.

Esta utilización de fuentes de *soft law* para la creación del derecho es profundamente problemática en general, y en particular en el Sistema Interamericano. Lo anterior dado que, como observa la H.Corte, las fuentes incluidas en el ESAP y el Informe de Fondo para sustentar una obligación de despenalizar el aborto no son emitidas en el marco de una análisis de la Convención Americana, ni de la Carta Democrática de la OEA, por lo que ni siquiera tienen la potencialidad de interpretar el *deber ser* del derecho interamericano.

Así las cosas, dado que no existe en las fuentes del derecho internacional vinculantes una obligación de despenalizar el aborto, y ciertamente ninguno de los instrumentos ratificados por El Salvador contienen una obligación internacional en tal sentido, sería contrario al derecho internacional exigir al Estado el cumplimiento de una obligación internacional inexistente, y en todo caso no vinculante para el propio Estado.

---

<sup>402</sup> Constitución de la OMS. La Constitución fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Off. Rec. WldHlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé, 2, 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Art. 2; Reglamento del Comité de la CEDAW, Art. 52; Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW). Art. 17 y 21.1; Protocolo Facultativo de la CEDAW; Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 1 y 2; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- Arts 18-21; Comité de Derechos Humanos. Observación General no. 33. Párr 13; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 41; Reglamento del Comité de Derechos Humanos. Art. 76; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Arts. 1 y 2.

(ii) **No se ha concretado una costumbre internacional que establezca esta obligación**

En esta sección el Estado demostrará que no hay elementos suficientes para considerar que se ha configurado una costumbre en el derecho internacional respecto de una posible obligación de despenalizar el aborto. Ciertamente, para que se pueda afirmar que existe una norma consuetudinaria de derecho internacional deben existir pruebas tanto de una uniformidad sustancial de la práctica por parte de un número importante de Estados<sup>403</sup> (*práctica estatal*), así como un reconocimiento general por parte de los Estados respecto de que la práctica está lo suficientemente asentada como para equivaler a una obligación vinculante para ellos en derecho internacional<sup>404</sup> (*opinio juris*).

En este sentido, el Estado demostrará que, aunque en los últimos años se ha venido dando una tendencia respecto de la despenalización del aborto -especialmente en la región-, dicha tendencia: (i) ha ocurrido de forma diversa y no uniforme; (ii) en algunos Estados se ha revertido la legislación que despenaliza la práctica o se han aumentado las sanciones por su comisión y, por último; (iii) los Estados en los que se ha despenalizado consideran que es un debate constitucional o legislativo propio del Estado y no una decisión que responda al cumplimiento de una obligación internacional.

***i.i. La despenalización de la práctica del aborto ha surgido de forma diversa y no uniforme y constante***

El Estado señala que la despenalización del aborto no ha sido una práctica uniforme y constante en los países de la región. Así, el requisito de la práctica para la configuración de una costumbre internacional implica una práctica que haya perdurado y se consistente por un periodo considerable de tiempo. La Corte Internacional de Justicia así lo ha establecido:

“Por lo tanto, el Tribunal concluye que, con respecto a las personas privadas, los funcionarios civiles y los bienes en general, existió durante el período británico y posterior a él una práctica **constante y uniforme** que permitía el libre paso entre Daman y los enclaves. Esta práctica ha **continuado durante un período que se extiende más allá de un siglo y cuarto**, sin verse afectada por el cambio de régimen con respecto al territorio intermedio que se produjo cuando la India se independizó, el Tribunal está convencido, a la vista de todas las circunstancias del caso, de que dicha práctica fue aceptada como ley por las Partes y ha dado lugar

<sup>403</sup> Corte Internacional de Justicia. Fisheries Jurisdiction (UK v. Iceland; Germany v. Iceland). P. 3 y pp. 23.

<sup>404</sup> Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva. Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la Continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la resolución 276 del consejo de seguridad. p.6 párrs. 87-116; Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva sobre la legalidad de las armas nucleares. 1997; Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva sobre las consecuencias de la construcción del muro de palestina p. 136; Corte Internacional de Justicia. Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua. Decisión de 1986.

a un derecho y a una obligación correlativa<sup>405</sup> (negrilla fuera de texto original).  
(Traducción no oficial)

Así, ha sido interpretado que la práctica estatal debe ser perdurable en el tiempo, y debe ser general y consistente<sup>406</sup>. Sobre el asunto en concreto, es necesario resaltar que en aquellos países en los que se ha despenalizado el aborto, se ha hecho a través de diversos modelos que incorporan causales de despenalización diferentes o semanas de gestación diferentes, lo que implica que no hay una uniformidad en la práctica.

De ahí que, al tener en consideración los países que se encuentran en la región, se podrá observar que, por ejemplo en Panamá se encuentra despenalizada esta práctica bajo las causales de violación y malformación grave en el feto<sup>407</sup>; en Colombia está despenalizada hasta la semana 24 de gestación, así como bajo las causales de violación, grave malformación en el feto y riesgo en la salud de la mujer durante todo el término del embarazo<sup>408</sup>; en Ecuador está permitido en casos de violación y también para preservar la salud de la mujer<sup>409</sup>; en Bolivia está despenalizado en casos de violación, incesto y para preservar la salud de la mujer<sup>410</sup>; en Argentina está despenalizado hasta la semana 14 por petición de la mujer<sup>411</sup>.

<sup>405</sup> Corte Internacional de Justicia. Case concerning the Right of Passage over Indian Territory (Portugal v. India) Decisión de 1960.

<sup>406</sup> Corte Internacional de Justicia. Case concerning the Right of Passage over Indian Territory (Portugal v. India) Decisión de 1960; Corte Internacional de Justicia. Caso de Colombian-Peruvian asylum case, Judgment of 20 November 1950 p. 266, at p. 277; Corte Internacional de Justicia. Caso sobre North Sea Continental Shelf, decision de 1969, p. 3, at p. 44, para. 77; Corte Internacional de Justicia. Caso sobre Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua p. 98, para. 186.

<sup>407</sup> Código Penal de Panamá. Ley 14. El artículo 144 del Código Penal establece que el aborto no será punible, en los casos en los que el embarazo sea consecuencia de **violación, durante los 2 primeros meses de embarazo; por causas graves de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del no nacido**. Recuperado de: <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/codigo-penal-2016.pdf>.

<sup>408</sup> La Corte Constitucional Colombiana, en 2022, determinó que el aborto “solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación y, en todo caso, este límite temporal no será aplicable a los tres supuestos en los que la Sentencia C-355 de 2006 dispuso que no se incurre en delito de aborto, esto es, (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-055 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo y Alberto Rojas Ríos. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-055-22.htm>.

<sup>409</sup> Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. Art. 150.- “El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación”

Recuperado de: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)

<sup>410</sup> Ley N° 1005 de 15 de diciembre de 2017. Art. 157. V. No constituirá infracción penal, cuando la interrupción voluntaria del embarazo sea solicitada por la mujer y concurren cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Se realice durante las primeras ocho (8) semanas de gestación y: a) Tenga a su cargo

Adicionalmente, vale la pena mencionar que, en el particular en el caso bajo estudio, se alega el deber de despenalizar el aborto en los casos en que hay una inviabilidad de la vida extrauterina o está en riesgo la vida o la salud de la madre. Sobre este asunto, es importante aclarar que son aún menos los Estados que han considerado estas causales como unas de despenalización<sup>412</sup>.

Así las cosas, no existe una uniformidad sustancial en el marco de la despenalización del aborto, toda vez que los países que han adoptado modelos de despenalización, no lo han hecho de manera homogénea, sino bajo diferentes supuestos que no permiten establecer que exista uniformidad en la práctica.

Así las cosas, dado que no es una práctica consistente y repetida en un periodo considerable de tiempo, no se podría determinar que se cumple con el requisito para constituir una norma consuetudinaria de la que se pueda derivar la obligación internacional de despenalizar el aborto.

#### **i.ii. En algunos Estados se han aumentado las sanciones por la comisión de abortos o incluso revertido su despenalización**

Asimismo, el Estado señala que tampoco es posible afirmar que existe una práctica constante de despenalización del aborto en los Estados de la región teniendo en cuenta que, incluso algunos Estados han revertido la legislación que permitía la despenalización o han aumentado las sanciones que se contemplan en el delito de aborto. Esto también tiene un efecto en el elemento de *opinio iuris* que será desarrollado más adelante.

De esta manera, existen varios ejemplos que permiten evidenciar lo afirmado: (i) en El Salvador, la Asamblea Legislativa, por medio de la expedición del actual Código Penal de 1997, estableció la prohibición del aborto en la nación, eliminando del texto penal las causales de despenalización en casos de grave malformación del feto, violación y cuando

---

personas adultas mayores, con discapacidad u otros menores consanguíneos o no; o, b) Sea estudiante; 2. Tampoco constituirá infracción penal cuando: a) Se realice para prevenir un riesgo presente o futuro para la vida de la mujer embarazada; b) Se realice para prevenir un riesgo presente o futuro para la salud integral de la mujer embarazada; c) Se detecten malformaciones fetales incompatibles con la vida; d) Sea consecuencia de reproducción asistida no consentida por la mujer; e) El embarazo sea consecuencia de violación o incesto; o, f) La embarazada sea niña o adolescente. Recuperado de: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/107563/132461/F-1560886031/ley%201005%20GACETA%20OFICIAL%201021%20de%2020%20diciembre%20201.pdf>.

<sup>411</sup> Ley 27.610 de 2021. Center for Reproductive Rights. "The world's abortion laws". Recuperado de: <https://reproductiverights.org/maps/worlds-abortion-laws/?country=ARG>.

<sup>412</sup> De 23 Estados de Latinoamérica, 8 han despenalizado el aborto en determinados plazos de gestación, 5 lo prohíben sin excepciones, otros 5 solo lo despenalizan en caso de que la vida o la salud de la embarazada corra peligro y los otros agregan causales que van más allá del peligro de muerte o amenaza a la salud de la madre como violación e inviabilidad del feto. Información disponible en: BBC noticias. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45132307>.

estuviera en riesgo la vida de la madre<sup>413</sup>; (ii) en Estados Unidos, la Corte Suprema de Justicia, por medio de la sentencia que resolvió el caso *Dobbs vs. Jackson Women's Health Organization*, anuló la sentencia *Roe v. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*, eliminando del ordenamiento jurídico la existencia de un derecho fundamental al aborto<sup>414</sup>, y estableciendo que este es un asunto que debe discutirse en democracia; (iii) en el Estado de Honduras, el Congreso Nacional, por medio del decreto 3 de 2021 -que incluyó la reforma al artículo 67 de la Constitución-, elevó a rango constitucional la prohibición del aborto<sup>415</sup>; (iv) asimismo, Nicaragua, por medio de la reforma al Código Penal en 2008, también prohibió el aborto en cualquier circunstancia, derogando la causal de aborto terapéutico<sup>416</sup>.

En este sentido, la práctica de varios países de la región permite evidenciar que la despenalización del aborto no es una práctica uniforme, en tanto existen varios modelos de despenalización y, además, no es una práctica constante, toda vez que existen países en los que los modelos de despenalización se han revertido o han aumentado las sanciones por la comisión de los abortos.

### **i.iii. Los Estados en los que se ha despenalizado el aborto consideran que es un debate constitucional o legislativo propio del Estado y no una decisión que responda al cumplimiento de una obligación internacional**

En relación con este punto, tampoco es posible afirmar la configuración del segundo elemento constitutivo de la costumbre internacional -a saber, la *opinio juris*-. En efecto, el Estado demostrará que los países que han adoptado un modelo de despenalización del aborto no lo han hecho bajo el entendido que la despenalización del aborto es una obligación internacional. Ciertamente, si bien el Estado reconoce que han utilizado instrumentos de derecho internacional, particularmente de *soft law*, para argumentar y

<sup>413</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal, artículo 133.

<sup>414</sup> En este caso, la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo que “La Constitución no confiere un derecho al aborto; *Roe* y *Casey* son revocados; y la autoridad para regular el aborto se devuelve al pueblo y a sus representantes elegidos” (traducción no oficial). *Dobbs contra Jackson Women's Health Organization*, N.º 19-1392, 597 U.S. [https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392\\_6j37.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392_6j37.pdf).

<sup>415</sup> Constitución de Honduras. Artículo 67. - “Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la Ley. Se considera prohibida e ilegal la práctica de cualquier forma de interrupción de la vida por parte de la madre o un tercero al que está por nacer, a quien debe respetársele la vida desde su concepción. Lo dispuesto en este Artículo de la presente Constitución, sólo podrán reformarse por una mayoría de tres cuartas partes de los miembros del Pleno del Congreso Nacional, sus disposiciones no perderán vigencia o dejarán de cumplirse cuando sea supuestamente derogado o modificado por otro precepto constitucional. Serán nulas e inválidas las disposiciones legales que se creen con posterioridad a la vigencia del presente Artículo que establezcan lo contrario”. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf).

<sup>416</sup> Código Penal de Nicaragua. Art. 143 Quien provoque aborto con el consentimiento de la mujer será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión. Si se trata de un profesional médico o sanitario, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer la medicina u oficio sanitario. A la mujer que intencionalmente cause su propio aborto o consienta que otra persona se lo practique, se le impondrá pena de uno a dos años de prisión. Recuperado de: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_nic\\_codigo\\_penal.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_codigo_penal.pdf).

sustentar el modelo de despenalización, no han entendido que están obligados a hacerlo por el derecho internacional.

Para demostrar lo anterior, esta sección se dividirá en (i) una breve conceptualización de la *opinio juris* a la luz del derecho internacional y (ii) el análisis de cómo la tendencia de despenalizar el aborto no se ha hecho bajo el supuesto del cumplimiento de alguna obligación internacional.

En primer lugar, es menester señalar que la *opinio juris* fue debatida por primera vez, en el marco de una controversia internacional, en el caso *Lotus*<sup>417</sup>. En este caso, la Corte Permanente de Justicia estudió la situación de un ciudadano francés que fue sujeto a un procedimiento penal en Turquía por la colisión del buque de bandera francesa *Lotus*. En este caso, Francia alegó que al no existir una práctica internacional que sostuviera el desarrollo de procedimientos penales por actos similares, existía una norma de derecho consuetudinario que impedía dichos procedimientos. Sin embargo, la Corte afirmó que dicha práctica "se limitaría a demostrar que los Estados se han abstenido a menudo, en la práctica, de iniciar procesos penales, y no que se reconozcan obligados a hacerlo; pues sólo si dicha abstención se basara en que son conscientes de tener una obligación de abstenerse, sería posible hablar de una costumbre internacional"<sup>418</sup> (traducción no oficial).

De esta manera, a partir de esta sentencia, la comunidad internacional (en particular, la Corte Internacional de Justicia) ha sostenido que para que se configure una costumbre internacional, es necesaria la existencia del factor "psicológico"<sup>419</sup>. En efecto, así se pronunció la Corte Internacional de Justicia en el caso de *North Sea Continental Shelf*, al determinar que "los actos en cuestión no sólo deben constituir una práctica establecida, sino que también deben ser tales, o llevarse a cabo de tal manera, que demuestren la creencia de que esta práctica es obligatoria por la existencia de una norma de derecho que la exige"<sup>420</sup>. De esta manera, se puede afirmar que la *opinio iuris* surge cuando los Estados realizan prácticas bajo la convicción de que están cumpliendo una obligación internacional.

Ahora bien, en el presente caso, no es posible afirmar que los Estados de la región que han adoptado un modelo de despenalización del aborto, lo han hecho bajo el entendido de que estén cumpliendo alguna obligación internacional que indique la obligatoriedad de dicha despenalización. Más bien, dichos Estados (i) o han sustentado su modelo de

<sup>417</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional. *Lotus* (Francia vs. Turquía), fallo del 7 de septiembre de 1927.

<sup>418</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional. *Lotus* (Francia vs. Turquía), fallo del 7 de septiembre de 1927. Párr. 28.

<sup>419</sup> Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva. Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la Continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la resolución 276 del consejo de seguridad (1971) p.6 párrs. 87-116; Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva sobre la legalidad de las armas nucleares. 1997; Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva sobre las consecuencias de la construcción del muro de palestina p. 136; Corte Internacional de Justicia. *Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua*. Decisión de 1986.

<sup>420</sup> Corte Internacional de Justicia. *North Sea Continental Shelf* (República Federal Alemana vs. Alemania/ Dinamarca), fallo del 20 de febrero de 1969. Párr. 77.

despenalización única y exclusivamente en su derecho nacional, o (ii) han utilizado instrumentos internacionales de *soft law* para coadyuvar en la toma de la decisión de despenalización, pero en todo caso para interpretar sus normas nacionales, como lo mostrará la tabla a continuación:

Estado	Fundamento y referencias al derecho internacional	Instrumento que despenalizó el aborto (bajo alguna causal)
Brasil	El Tribunal brasileño despenalizó el aborto bajo la causal de inviabilidad del no nacido -particularmente la anencefalia-. En este caso, tomó la decisión con base en criterios constitucionales, y determinó que “el deber de llevar durante nueve meses un feto que sabe, con certeza de que no sobrevivirá, provoca en la mujer embarazada dolor, angustia y frustración, lo que se traduce en violencia para su dignidad humana - física, moral y psicológica- y en el recorte de la libertad y la autonomía de la voluntad además de poner en riesgo la salud, como proclama la Organización Mundial de la Salud” (traducción no oficial) <sup>421</sup> .	Supremo Tribunal Federal de Brasil. Sentencia. ADPF 54 / DF. <a href="https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_adpf_54-df_brasil.pdf">https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_adpf_54-df_brasil.pdf</a>
Perú	El Congreso de Perú no consideró, en el marco de la exposición de motivos para despenalizar el aborto bajo la causal de grave riesgo para la madre, el derecho internacional. Asimismo, tampoco lo consideró en el marco de la resolución que reglamenta el aborto bajo esta causal, toda vez que se basó única y exclusivamente en el derecho nacional.	Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. <a href="http://grupocisalva.univalle.edu.co/bpr2/esp/descargas/cod_penales/CP_Peru.pdf">http://grupocisalva.univalle.edu.co/bpr2/esp/descargas/cod_penales/CP_Peru.pdf</a>  <a href="https://www.reproductiverights.org/sites/default/files/documents/Peru%20-%20Guia%20Tecnica%20Aborto.pdf?_ga=2.258287050.1368859241.1658375338-">https://www.reproductiverights.org/sites/default/files/documents/Peru%20-%20Guia%20Tecnica%20Aborto.pdf?_ga=2.258287050.1368859241.1658375338-</a>

<sup>421</sup> Supremo Tribunal Federal de Brasil. Sentencia. ADPF 54 / DF. Pág 5 y 6.

		163733.1658375338
Argentina	El Congreso de Argentina despenalizó el aborto “en virtud de la protección que otorgan a los derechos sexuales y reproductivos, a la dignidad, a la vida, a la autonomía, a la salud, a la educación, a la integridad, a la diversidad corporal, a la identidad de género, a la diversidad étnico-cultural, a la privacidad, a la libertad de creencias y pensamientos, a la información, a gozar de los beneficios de los avances científicos, a la igualdad real de oportunidades, a la no discriminación y a una vida libre de violencias”. No se estableció que con este acto se estaba dando cumplimiento a un deber internacional, sino que en el debate democrático, consideró que ese era el modelo regulatorio para su Estado.	Ley 27610 de 2021: <a href="https://oig.cepal.org/sites/default/files/2020_ley27610_arg.pdf">https://oig.cepal.org/sites/default/files/2020_ley27610_arg.pdf</a>
México	<p>En este caso, la Suprema Corte de Justicia de México utilizó instrumentos internacionales para estudiar el valor superior de la dignidad humana<sup>422</sup> y la violencia de género<sup>423</sup>. De esta manera, estudió también instrumentos de <i>soft law</i> para interpretar el alcance de las obligaciones de los estados en materia de los derechos de las mujeres<sup>424</sup>.</p> <p>Si bien la Corte utilizó instrumentos de derecho internacional para dotar de contenido los derechos de las mujeres, no entendió que de él se desprendiera alguna obligación -y, menos aún, una obligación consuetudinaria- de despenalización del aborto.</p>	

<sup>422</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017. Párr. 61

<sup>423</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017. Párr. 94

<sup>424</sup> Particularmente, estudió que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recomendado “analizar sin dilación la situación jurídica (normativa) y fáctica en la que se encuentran las mujeres y a tomar medidas e implementar políticas encaminadas a la erradicación de la discriminación, incluyendo medidas legislativas (**Recomendación General 28**) Relativa a las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención, y emitida el veintinueve de diciembre de dos mil diez”. Párrafo 24.

Colombia	<p>En este caso, la Corte Constitucional Colombiana utilizó los instrumentos de <i>soft law</i> de derecho internacional para argumentar la inexistencia de cosa juzgada<sup>425</sup> -en relación con la sentencia C-355 de 2006- toda vez que, según la Corte, el contexto normativo internacional ha cambiado<sup>426</sup>.</p> <p>De hecho, la misma Corte Constitucional reconoció el carácter no vinculante de los instrumentos internacionales que recomiendan la despenalización del aborto, al afirmar que “Si bien, este tipo de documentos <b>no tienen un carácter vinculante <i>per se</i></b>, constituyen criterios hermenéuticos internacionales que pueden facilitar la interpretación constitucional interna, tal como se deriva de lo dispuesto por el artículo 93, inciso 2°, de la Constitución. De allí que este sea el alcance que a este tipo de informes, observaciones y recomendaciones le otorgue la Sala en la presente providencia”<sup>427</sup>.</p> <p>Por lo tanto, si bien la Corte Constitucional hizo referencia expresa a instrumentos internacionales que recomiendan la despenalización del aborto, no entendió que la despenalización del aborto se desprendiera de una obligación internacional -y menos aún, una obligación consuetudinaria-. De hecho, reconoce que esos instrumentos internacionales no tienen un valor vinculante.</p>	<p>Sentencia C-055 de 2022:  <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-055-22.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-055-22.htm</a></p>
----------	--	--

<sup>425</sup> En efecto, la Corte determinó que “Existen documentos internacionales, de distinto valor normativo, que, a diferencia del año 2006, han propugnado por la despenalización del aborto más allá de las tres causales definidas en la Sentencia C-355 de 2006 y, por tanto, inciden en una nueva comprensión constitucional del fenómeno”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-055 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo y Alberto Rojas Ríos. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-055-22.htm>.

<sup>426</sup> En efecto, después de analizar una serie de instrumentos internacionales, la Corte sostuvo que “a partir de estos instrumentos que reconocen derechos humanos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que (i) “la violencia de género es un fenómeno social vigente que se fundamenta en la discriminación de la mujer y tiene serias consecuencias para el goce de sus derechos fundamentales” y que “Conforme al marco constitucional y a los compromisos internacionales adquiridos, el Estado tiene el deber de adoptar medidas adecuadas para eliminar del ordenamiento jurídico disposiciones que legitimen parámetros contrarios a la dignidad de la mujer, lo cual incluye la obligación de modificar o adecuar disposiciones legislativas que la desconozcan y que legitimen la violencia y los actos de discriminación por su constitución biológica o que deriven de estereotipos de género”.

<sup>427</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-055 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo y Alberto Rojas Ríos. Párr. 236. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-055-22.htm>.

De esta manera, el Estado evidencia que si bien es cierto que los Estados que han despenalizado el aborto en algunos casos han utilizado los instrumentos de derecho internacional que recomiendan la despenalización de esta práctica, no han entendido que exista una obligación vinculante de adoptar este tipo de modelos. En efecto, en la mayoría de los casos han utilizado estos instrumentos como criterios hermenéuticos que les permiten dotar de contenido disposiciones constitucionales que fundamentan la decisión de despenalización.

Adicionalmente, tampoco es posible afirmar, como ocurre en el caso de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos<sup>428</sup>, que existe una creencia generalizada en la comunidad internacional en que dichos instrumentos de *soft law* constituyen costumbre internacional. No hay ningún pronunciamiento que establezca que existe tal creencia en la comunidad internacional.

Por lo tanto, no existe una costumbre internacional que establezca la obligatoriedad de la despenalización de la práctica del aborto, en tanto (i) no existe una práctica uniforme y constante por parte de los Estados en este sentido y (ii) no existe un consenso internacional o regional en que la despenalización constituye una obligación internacional.

**(iii) La H.Corte no puede derivar una responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por no despenalizar el aborto**

Como ha quedado demostrado no hay una fuente internacional convencional o consuetudinaria, ni una sentencia vinculante para el Estado de El Salvador que contemple la obligación internacional de despenalizar del aborto. En ese sentido, y de conformidad con los elementos de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, es imposible responsabilizar a un Estado si no existe una norma internacional que haya sido vulnerada.

La teoría internacional de responsabilidad de los Estados ha establecido que para que exista dicha responsabilidad deben darse dos elementos: (i) el incumplimiento de una obligación internacional, y (ii) la atribución al Estado<sup>429</sup>. Así las cosas, el primer elemento

---

<sup>428</sup> Fitzmaurice, Malgosia, "International Responsibility and Liability", en Oxford Handbook of International Environmental Law, Oxford University Press, 2007, pp. 1010-1035. Recuperado de: [https://www.academia.edu/4249710/International\\_Environmental\\_Law\\_Derecho\\_Internacional\\_Ambiental](https://www.academia.edu/4249710/International_Environmental_Law_Derecho_Internacional_Ambiental). ; Fabián Augusto Cárdenas Castañeda, et al. Una gran medida de 'opinio juris' y práctica estatal al gusto: ¿la receta de la costumbre internacional contemporánea?. Recuperado de: <https://revistas.uosario.edu.co/xml/4295/429554204004/index.html>.

<sup>429</sup> Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexo por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. Art. 2.

requiere que el Estado incumpla una obligación internacional, lo que presupone que exista una obligación internacional<sup>430</sup>, y que ésta sea vinculante para el Estado<sup>431</sup>.

En consecuencia, dado que no existe una obligación internacional vinculante para el Estado de El Salvador de despenalizar el aborto, este no podría ser responsabilizado por no hacerlo. Esto, especialmente en el marco de una controversia ante la Corte IDH, dado que no se ha ofrecido ninguna fuente que permita derivar una obligación internacional de la CADH u otro instrumento de derechos humanos respecto del que la H.Corte sea competente para juzgar. Así las cosas, si es que la H.Corte llegará a considerar que estas fuentes sí incluyen obligaciones internacionales de despenalización para el Estado, en todo caso no sería competente para declarar su vulneración porque contravendría su factor de competencia en razón de la materia<sup>432</sup>.

Por el contrario, la obligación internacional que sí existe es la de proteger el derecho a la vida de los seres humanos que están por nacer, tal como ha quedado demostrado en la sección 3.1.3. En ese sentido, incluso algunos de los modelos de despenalización que han sido citados, podrían eventualmente estar sometidos a un escrutinio internacional en caso que se demuestre que han dejado en absoluta desprotección a este importante sector de la población. Es decir, más bien la responsabilidad internacional de los Estados podría derivarse de lo contrario: de modelos de despenalización que no cumplen con su obligación de respeto y garantía al derecho a la vida de los no nacidos, especialmente cuando no han adoptado normas no-penales que garanticen efectivamente esta protección.

### **3.2.2.2 Las recomendaciones de órganos internacionales que se refieren a los problemas relacionados con la penalización absoluta no establecen un modelo particular para cumplir con esta prohibición**

En todo caso, aunque no existen obligaciones internacionales vinculantes, el Estado de El Salvador reconoce que hay varias recomendaciones de órganos internacionales que promueven una regulación no absolutamente penal del fenómeno de aborto. Así las cosas, hay una serie de fuentes de *soft law* que propugnan por evitar una penalización

<sup>430</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer período de sesiones (23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001). Documento A/56/10. Pág. 37.

<sup>431</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364. Párr. 139 y 140; Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256. Párr. 110, nota al pie 51; Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 20.; Phosphates du Maroc, fallo, 1938, C.P.J.I., série A/B n.º 74, pág. 10, en la pág. 28. Véase también Corte Permanente de Justicia Internacional. Vapeur Wimbledon, 1923, C.P.J.I., série A n.º 1, pág. 15, en la pág. 30; Corte Permanente de Justicia Internacional. Usine de Chorzów, competencia, fallo n.º 8, 1927, C.P.J.I., série A n.º 9, pág. 21, y, fondo, fallo n.º 13, 1928, C.P.J.I., série A n.º 17, pág. 29.

<sup>432</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 62.3 "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

absoluta del aborto que, como se vio, han sido utilizadas para sustentar la supuesta obligación de despenalización del aborto en el caso de algunos Estados.

Sin embargo, ninguna de estas fuentes establece un modelo particular de regulación del aborto. En efecto, si bien recomiendan la adopción de medidas legislativas para proteger a las mujeres y la no adopción de un modelo absolutamente penal, no incluyen un modelo específico que deba ser adoptado por parte de los Estados. Así, en los instrumentos internacionales citados por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas se evidencian recomendaciones sobre despenalización en los siguientes escenarios:

- Cuando exista un riesgo a la vida y salud de la madre, sin que se establezca la vía jurídica para realizar esa despenalización.<sup>433</sup>
- Cuando el embarazo es producto de violación o incesto, sin que se establezca la vía jurídica para realizar esa despenalización.<sup>434</sup>
- Cuando el no nacido presente una anomalía grave.<sup>435</sup>
- No se incluye modelo en particular, y solo se hace una mención general a la recomendación de no penalización absoluta.<sup>436</sup>

Esta variedad de posibles modelos de despenalización se condice con el reconocimiento internacional de la soberanía estatal para definir su política criminal<sup>437</sup>, y el impacto que tienen los contextos estatales en la regulación de asuntos que no constituyen obligaciones internacionales, como la regulación penal del aborto.

### 3.2.3 No existe un derecho convencional de acceso al aborto y en ese sentido no resulta aplicable el principio de no regresividad

Tanto la representación de las presuntas víctimas como la CIDH alegaron que existe una vulneración al principio de no regresividad en materia de aborto, en tanto, el Código Penal de 1997 de El Salvador eliminó las causales expresas de despenalización que se contenían en el Código Penal de 1973. El Estado en este acápite demostrará que: (i) no existe un derecho convencional al aborto, y menos un derecho con un contenido prestacional; (ii) en ese sentido, no resulta aplicable el principio de no regresividad; y (iii)

<sup>433</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 36, del 3 de septiembre de 2019. Párr. 9

<sup>434</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 36, del 3 de septiembre de 2019. Párr. 9

<sup>435</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 36, del 3 de septiembre de 2019. Párr. 9

<sup>436</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General Número 22, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016; Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover. A/66/254. 3 de agosto de 2011; Comité CEDAW. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017.

<sup>437</sup> De acuerdo con la Corte Permanente de Justicia Internacional en su opinión consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos, la jurisdicción doméstica interna de los Estados incluye las materias sobre las cuales cada Estado tiene la potestad de decidir y regular que no han sido desarrolladas por el derecho internacional. Véase también: Corte IDH. Voto disidente del juez Eugenio Raúl Zaffaroni al caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446. Párr. 106.Temp1234

en todo caso, si la H.Corte lo llegará a aplicar no habría una regresión por cuanto el artículo 27 del Código Penal permite excepciones a la responsabilidad penal.

### 3.2.3.1 No existe un derecho convencional al aborto, y menos un derecho con un contenido prestacional

Como la H.Corte puede comprobar, no existe ningún instrumento internacional que establezca la existencia de un derecho humano al aborto o al acceso al aborto, y en particular ningún instrumento ratificado por el Estado de El Salvador. La CIDH y la representación de las presuntas víctimas no aportan ningún instrumento que así lo consagre. De hecho, los instrumentos no vinculantes de *soft law* que ya fueron reseñados en el acápite 3.2.1 establecen recomendaciones sobre despenalización, pero no la consagración de un supuesto derecho humano al aborto.

En particular, en el marco del SIDH, ni la CADH, ni la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ni la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Para” incluyen en su cuerpo normativo una mención a un presunto derecho humano al aborto. Así las cosas, las fuentes respecto de las cuales la H.Corte tiene competencia tampoco incluyen este supuesto derecho convencional.

Ahora bien, hay dos fuentes que suelen ser utilizadas en distintos escenarios para demostrar la supuesta existencia de un derecho al aborto. En primer lugar, la sentencia *Artavia Murillo vs Costa Rica*. Como se demostró ampliamente en la sección 3.3.1, esta sentencia no se refiere al fenómeno del aborto -sino a la FIV-, y en todo caso, no hace ninguna referencia a la existencia de este presunto derecho. Por el contrario, sí reafirma la existencia del derecho a la vida del que está por nacer, y su necesaria protección -gradual e incremental-<sup>438</sup>. En segundo lugar, suele hacerse referencia a la Declaración de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo. Sobre esta declaración debe aclararse que no es un instrumento vinculante, y en todo caso no establece un derecho al aborto. Así, la Declaración señala:

“Cualesquiera **medidas o cambios relacionados con el aborto** que se introduzcan en el sistema de salud **se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional. En los casos en que el aborto no es contrario a la ley**, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas”<sup>439</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Como se evidencia, este instrumento parte de dos premisas: (i) los cambios sobre la regulación de aborto se deberán realizar en un proceso legislativo nacional, y (ii) impone la obligación de realizar abortos seguros solo en “los casos en que el aborto no es

<sup>438</sup> Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 172

<sup>439</sup> Declaración de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo. Punto 8.24.

contrario a la ley”. Esto implica que de este instrumento no se puede derivar un derecho humano al aborto, ni la consecuente obligación internacional del Estado de proveerlo.

Así las cosas, ni de las fuentes citadas por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas, ni de los instrumentos convencionales, ni de estas fuentes precitadas se puede establecer la existencia de un derecho humano aborto, ninguna lo ha establecido. Por el contrario, sí existen pronunciamientos expuestos en los que se establece que no existe un derecho al aborto en el derecho internacional. Así, el H.juez Vio Grossi en un voto parcialmente disidente a una sentencia de la H.Corte -en la que vale decir tampoco se estableció un derecho al aborto- ha destacado que:

“no existe **norma jurídica interamericana ni internacional** alguna, sea convencional, costumbre internacional o principio general de derecho, **que reconozca al aborto como un derecho**. Solo existen resoluciones de órganos internacionales, la mayoría de éstos conformado por funcionarios internacionales y no por representantes de Estados, decisiones que, además de no ser vinculantes, no son interpretativas del Derecho Internacional vigente sino más bien reflejan aspiraciones en orden a que éste cambie en el sentido que sugieren”<sup>440</sup>. (Negrillas fuera del texto original)

En similar sentido, el TEDH ha establecido que, si bien el aborto puede entrar en el ámbito del derecho a la vida privada de la mujer, ello no implica que pueda interpretarse la existencia de un derecho al aborto<sup>441</sup>, teniendo en cuenta que:

“El artículo 8 no puede interpretarse en el sentido de que el embarazo y su interrupción pertenecen únicamente a la vida privada de la mujer, ya que, siempre que una mujer está embarazada, su vida privada está estrechamente relacionada con el feto en desarrollo. El derecho de la mujer a que se respete su vida privada debe sopesarse con otros derechos y libertades en competencia que se invocan, incluidos los del niño no nacido”<sup>442</sup> (Traducción no oficial)

Ahora bien, el Estado es consciente de que la H.Corte en jurisprudencia previa ha reconocido la existencia de derechos no contemplados expresamente en la Convención, como el derecho a la verdad<sup>443</sup>. En estos casos, ha entendido que los derechos se encuentran subsumidos en otros derechos convencionales, y que en todo caso han sido ampliamente desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos, antes de que la Corte IDH los reconozca en su jurisprudencia. Así, en relación con el derecho a

<sup>440</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.

Voto parcialmente disidente del juez Eduardo Vio Grossi..

<sup>441</sup> TEDH. A, B and C v. Polonia (2010), Párr. 214.; TEDH. P. y S. v. Polonia (2012), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párr. 96.

<sup>442</sup> TEDH. A, B and C v. Polonia (2010), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párr. 214.

<sup>443</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

la verdad la H.Corte en sus primeras decisiones consideró que se encontraba subsumido en los artículos 8 y 25<sup>444</sup>, y en todo caso partió de la base que este se había desarrollado en numerosas fuentes del DIDH<sup>445</sup>. Vale la pena aclarar que esa jurisprudencia avanzó y ahora se establece la existencia al derecho a la verdad como derivado de los artículos 8, 13 y 25 en relación con el artículo 1.1<sup>446</sup>.

Esta consideración por parte de la H.Corte de instrumentos internacionales preexistentes que le permitan concluir la existencia de un derecho humano no incluido expresamente en la CADH permite proteger el marco jurídico internacional relacionado con la responsabilidad internacional de los Estados. Como se mencionó previamente, en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos se establece que para atribuir responsabilidad internacional al Estado uno de los requisitos necesarios es que exista una violación de una obligación internacional del Estado<sup>447</sup>. Posteriormente, en el artículo 13 se establece “un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en **el momento en que se produce el hecho**”<sup>448</sup> (negritas fuera del texto original).

Sobre este mismo asunto, la propia Corte IDH ha señalado que:

“[U]n hecho no puede constituir violación de una obligación internacional derivada de un tratado a menos que **el Estado esté vinculado por dicha obligación al momento que se produce el hecho**. El establecimiento de ese momento y su extensión en el tiempo tiene entonces relevancia para la determinación no sólo de la responsabilidad internacional de un Estado, sino de la competencia de este Tribunal para aplicar el tratado en cuestión.”<sup>449</sup>

<sup>444</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

<sup>445</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48; Corte IDH. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, párr 114; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, párr 176.

<sup>446</sup> Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 105, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 191; Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 229.

<sup>447</sup> Comisión Internacional. Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

<sup>448</sup> Comisión Internacional. Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. Artículo 13.

<sup>449</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 21

En este sentido, sería profundamente problemático atribuir responsabilidad internacional a un Estado por el incumplimiento de un supuesto derecho que era desconocido por el propio Estado, porque ni la CADH ni otras fuentes de derecho internacional lo han reconocido como tal. El Estado pone de presente que en las alegaciones de la CIDH y de la representación de las presuntas víctimas sobre la existencia de un derecho al aborto que estaría protegido por el deber de no regresividad incurren en ese error en la aplicación del derecho internacional. Así, si la H.Corte en este caso estableciera la responsabilidad internacional del Estado por violar “el derecho al aborto”, estaría creando dicho derecho, ya que no hay ninguna fuente ni convencional ni consuetudinaria, ni de *soft law* que lo haya establecido previamente.

Así mismo, en los casos que fueron relacionados por las presuntas víctimas, en los que se han presentado cuestiones sobre el acceso al aborto, de sistemas diferentes al SIDH, tampoco han reconocido la existencia de un derecho al aborto. Como ya se mencionó en el caso *A, B y C vs Polonia* se afirmó expresamente que dicho derecho no se podía derivar del artículo 8 del CEDH (derecho a la vida privada). En el caso *K.L vs Perú*, el Comité estableció que la no realización del aborto implicó en el caso concreto afectaciones a la salud de la madre, que no resultaban proporcionales en ese caso concreto, pero tampoco reconoció un derecho al aborto<sup>450</sup>. Y, existe una serie de casos del Tribunal Europeo en los que se consideró que el acceso al aborto consistía en una vulneración al derecho a la privacidad, porque una vez permitido en el derecho nacional no se proveyó a las víctimas del caso<sup>451</sup>, como será profundizado en la sección 3.3.1 sobre vida privada. El TEDH, por tanto, no fundó su análisis en la existencia de un derecho al aborto, sino en la injerencia del Estado respecto de procedimientos abortivos que estaban permitidos por la ley. Si el TEDH considera que existe un derecho al aborto, no importaría su legalización en los derechos nacionales.

Finalmente, en el caso citado por la representación de las presuntas víctimas *L.R.M V. Argentina*, el Comité de Derechos Humanos estableció:

“El Comité considera que la omisión del Estado, al no garantizar a L.M.R. **el derecho a la interrupción del embarazo conforme a lo previsto en el artículo 86, inc. 2** del Código Penal cuando la familia lo solicitó, causó a L.M.R. un sufrimiento físico y moral contrario al artículo 7 del Pacto, tanto más grave cuanto que se trataba de una joven con una discapacidad. En este sentido el Comité recuerda su Observación General n° 20 en la que señala que el derecho protegido

<sup>450</sup> Comité de Derechos Humanos. *K.L vs Perú*. Comunicación No. 1153/2003. Decisión del 24 de octubre de 2005.

<sup>451</sup> TEDH. *Tysiak V Polonia*. Sentencia de septiembre 21 de 2005; TEDH. *P y S v Polonia*. Sentencia de 30 de octubre de 2012 y; TEDH. *R.R V Polonia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2011.

en el artículo 7 del Pacto no sólo hace referencia al dolor físico, sino también al sufrimiento moral.”<sup>452</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Si bien en esta decisión si se usa la expresión “derecho a la interrupción voluntaria del embarazo”, a renglón seguido se evidencia que es según lo establecido por el Código Penal Argentino. Así las cosas, el Comité parte del reconocimiento de la legalidad de ese aborto en particular en Argentina, y señala que para el caso de Argentina sí existía ese derecho conforme a su propia legislación. El Salvador en todo caso considera que aunque esta decisión solo se refiere a la legislación argentina, es importante señalar que el Comité comete un error lógico-argumentativo importante, ya que deriva sin explicación un supuesto derecho fundamental de una causal de despenalización.

El Estado de El Salvador recuerda que la tipificación de delitos y el reconocimiento de derechos son dos asuntos sustancialmente diferentes. Así, como no toda vulneración a un derecho fundamental implica la configuración de un delito y la imposición de una pena, por ejemplo una vulneración al derecho a la información no necesariamente constituye un delito; en igual medida, no toda conducta despenalizada constituye un derecho, así por ejemplo en algunos países se ha despenalizado la bigamia, y esto no implica que existe un derecho fundamental a ser bígamo, y que este debe ser garantizado por el Estado. En ese sentido, en el caso argentino previamente citado, el Estado había decidido despenalizar los abortos en ciertas circunstancias, esto solo implicaba que no podían ser perseguidos penalmente, pero no que constituían derechos fundamentales.

En todo caso, de lo aquí expuesto se colige que no hay ninguna fuente de derecho internacional -vinculante o no vinculante- que establezca un derecho humano al aborto, y que tanto el Comité de Derechos Humanos como el TEDH han considerado que la denegación de un aborto solo configura violaciones a derechos humanos: (i) cuando en las leyes nacionales se encuentra permitido, y no se le da el acceso concreto a la víctima; o (ii) cuando en el caso concreto resulta en una afectación desproporcionada a los derechos a la salud o a la vida de las víctimas. Por lo tanto, en sí mismo el aborto nunca ha sido considerado un derecho fundamental en virtud del cual se pueda hacer una valoración en abstracto de las regulaciones nacionales sobre el asunto.

Finalmente, el Estado pone de presente que la consideración de la existencia de un derecho humano al aborto es contraria a la teoría de los derechos humanos. Así, existen dos características de los derechos humanos en el derecho internacional que implican la incompatibilidad con la consideración de una existencia de un derecho humano al aborto. La primera característica, son las obligaciones de los Estados y de los órganos convencionales de promover los derechos humanos. La propia CIDH tiene como funciones promover los derechos humanos, y en ese sentido, por ejemplo, “formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados

---

<sup>452</sup> Comité de Derechos Humanos. L.M.R vs. Argentina. Comunicación N. 1608 de 2007. Decisión del 29 de marzo de 2011. Citar. Pár 9.2

miembros para que **adopten medidas progresivas** en favor de los derechos humanos<sup>453</sup> (negritas fuera del texto original). Hay un consenso de que los derechos humanos deben ser promovidos, y debe haber una progresión en su ejercicio. Así, lo deseable es que los derechos humanos sean cada vez más ejercidos.

La segunda, es el impacto simbólico de los derechos humanos. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establecen que el ejercicio de estos derechos es un “ideal común”<sup>454</sup> a todas las sociedades y que este ejercicio contribuye a la “creación de circunstancias que le permitan [a los seres humanos] progresar espiritual y materialmente, y alcanzar la felicidad”<sup>455</sup>. Así, la determinación de una conducta como un derecho fundamental implica que su ejercicio es un ideal común a las sociedades del mundo. Existe un consenso en que, entre más se ejerza el derecho al trabajo, a la salud, a la educación a la vida, las sociedades serán mejores.

Ahora bien, sobre lo que también hay un consenso es que el aborto es una conducta que debe prevenirse. La propia Declaración del Cairo estableció que los Estados deben hacer “todo lo posible por eliminar la necesidad del aborto”<sup>456</sup>. Así mismo, el Comité de la CEDAW ha establecido su preocupación por el uso del aborto como un método de control de natalidad<sup>457</sup>. También, hay conductas asociadas al aborto como los abortos selectivos en razón del sexo o de condiciones de discapacidad que la propia comunidad internacional ha señalado que deben ser prohibidas<sup>458</sup>, por lo que como se verá más adelante la fórmula adoptada por El Salvador de determinación caso a caso resulta más protectora de los derechos involucrados. Y, finalmente, el aborto en todas las circunstancias busca la terminación deliberada de la vida de un ser humano. No existe ningún otro “derecho” que implique el deber del Estado de terminar con una vida humana.

<sup>453</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art 41.

<sup>454</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Preámbulo.

<sup>455</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Preámbulo

<sup>456</sup> Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo; El Cairo, 1994. Párr. 8.25

<sup>457</sup> En efecto, el Comité manifestó que “El Comité recomienda que se haga un mayor esfuerzo por mejorar la salud reproductiva de la mujer. En particular, exhorta al Gobierno a que mejore la disponibilidad, aceptabilidad y utilización de los métodos modernos de control de la natalidad **a fin de eliminar la utilización del aborto como método de planificación de la familia**”. (Negritas fuera de texto original). Naciones Unidas, CEDAW. “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: República de Moldova”. C/MDA/CO/3 (25 de agosto de 2006). Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5437.pdf>.

<sup>458</sup> Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención”. CRPD/C/ESP/CO/1 (19 de octubre de 2011); Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “Observaciones finales sobre Austria” (08 de mayo de 2013) CRPD/C/AUT/CO/1; Comments on the draft General Comment No. 36 of the Human Rights Committee on article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rights (2019) Primer comentario; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNICEF, Organización Mundial de la Salud y ONU Mujeres. “Preventing gender-biased sex selection: an interagency statement”. Recuperado de: [https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/Preventing\\_gender-biased\\_sex\\_selection.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/Preventing_gender-biased_sex_selection.pdf). ; Banco Mundial “Gender Discrimination in Sex Selective Abortions and its Transition in South Korea”. Recuperado de: <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/5205>; The United Nations.

Esto no implica que el derecho a la vida sea absoluto, porque este puede limitarse, pero esas limitaciones son medidas que siempre se deben someter a un escrutinio, porque son medidas no derechos.

En consecuencia, resulta profundamente problemático establecer un derecho que debe ser prevenido y que busca, en todos los casos, la terminación deliberada de la vida humana. La H.Corte puede hacer una valoración del aborto como un medida para garantizar otros derechos, como la vida privada o la salud, que en todo caso deberá superar un estricto control de proporcionalidad por cuanto siempre implicará la limitación más extrema del derecho a la vida, su terminación.

### 3.2.3.2 No resulta aplicable el principio de no regresividad

Como se señaló anteriormente, tanto la CIDH como la representación de las presuntas víctimas establecieron que en el presente caso se vulneró el principio de no regresividad con ocasión de la reforma a la legislación penal de aborto en El Salvador en 1997. El Estado sostiene que, en tanto, como ya demostró, no existe un derecho humano al aborto, no resulta aplicable el principio de no regresividad.

El principio de progresividad y no regresividad, resulta aplicable a la faceta prestacional de los derechos, y por ello, su justiciabilidad ha sido comprendida para los derechos económicos, sociales y culturales<sup>459</sup>. La progresividad implica que los Estados tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la **efectividad de los derechos**; por su parte, la no regresividad implica que una vez se alcanza **un nivel de realización de los derechos** estos no pueden ser restringidos<sup>460</sup>.

Así, un presupuesto para la aplicación del principio de no regresividad es la existencia de un derecho, con un contenido prestacional. En este caso, como quedó demostrado anteriormente, el aborto no es un derecho, y menos uno con un contenido prestacional. De hecho, llama la atención que las normas que han sido presentadas por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas como vulneradoras de este principio son las normas penales. A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre la legislación penal sobre aborto en 1973 y 1997:

---

<sup>459</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198

<sup>460</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198

Decreto No. 270 de 1973. Código Penal de la República de el Salvador <sup>461</sup>	Decreto No. 1030 de 1997. Código Penal de la República de El Salvador <sup>462</sup> .
<p>Art. 161. La mujer que intencionalmente causare su aborto, será sancionada con prisión de uno a tres años.</p> <p>Art. 169. No es punible 1) El aborto culposo propio que se hubiere ocasionado la mujer o la tentativa de ésta para causar su aborto; 2°) El aborto realizado por facultativo con el propósito de salvar la vida de la madre, si para ello no hubiere otro medio y se realizare con el consentimiento de la mujer y previo dictamen médico. Si la mujer fuere menor, incapaz o estuviere imposibilitada de dar el consentimiento, será necesario el de su cónyuge, el de su representante legal o el de un pariente cercano; 3°) El realizado por facultativo, cuando se presumiere que el embarazo es consecuencia de un delito de violación o de estupro y se ejecutare con consentimiento de la mujer; y 4°) El practicado por facultativo con el consentimiento de la mujer cuando el propósito sea evitar una deformidad previsible grave en el producto de la concepción”</p>	<p>Art. 133. El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.</p>

Como puede evidenciar la H.Corte el cambio ocurrido entre estos dos escenarios es que en 1973 había causales expresas de despenalización, y en 1997 no las hay. Así las cosas, esta no es una legislación que provea servicios de salud o de educación, sino que es una norma que prohíbe la realización de conductas que han sido consideradas por El Salvador como jurídicamente reprochables, en particular en el caso del aborto por terminar con la vida de un ser humano en gestación.

La aplicación del principio de no regresividad a la legislación penal de un Estado resulta pues, antitécnica -en tanto no es una legislación que regule o restrinja la prestación de

<sup>461</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 270 de 15 de junio de 1973, derogado por el Código Penal de 1998. Artículo 161(2)

<sup>462</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal, artículo 133.

DESCA- y en el caso del aborto ha sido ampliamente demostrado que este no es un derecho humano con un contenido prestacional. De hecho, como se ha venido mencionando, hay un consenso internacional respecto de la necesidad de prevenir el aborto, por lo que resulta contradictorio que se exija del Estado la progresividad y no regresividad de una medida que debe ser prevenida. La prevención implica en sí misma la búsqueda de medidas que disminuyan la práctica de abortos, y la progresividad implicaría, de aceptarse la teoría propuesta, que se adoptaran medidas para el ejercicio en mayor medida del “derecho al aborto”<sup>463</sup>. Esta posición es, por supuesto, insostenible.

Finalmente, además de ser antitécnica es inconveniente. El derecho penal en sí mismo restrictivo de derechos, por lo tanto, cada vez que se tipificara un delito nuevo se estaría ante el supuesto de la representación de víctimas de vulneración del principio de no regresividad. Así, los Estados no podrían adecuar su política criminal a nuevas realidades, o incluso exigencias del derecho internacional. En los últimos años se han creado numerosos delitos en los ordenamientos internos, por ejemplo, la tipificación del delito de desaparición forzada, de genocidio contra un grupo político, o el delito de feminicidio. Todos estos delitos nuevos, que responden a las necesidades de la política criminal de cada Estado podrían considerarse vulneratorios del principio de no regresividad, en tanto hay una mayor restricción de derechos y libertades por la ampliación del alcance del derecho penal.

En conclusión, el principio de no regresividad no resulta aplicable a las modificaciones del Código Penal de El Salvador, en tanto, el aborto no es un derecho humano con un contenido prestacional. Por lo tanto, la restricción de esta conducta, respecto de la que hay consenso que debe ser prevenida, no implica la disminución de la garantía de un derecho humano.

### **3.2.3.3 Si la H.Corte lo llegará a aplicar no habría una regresión por cuanto el artículo 27 del Código Penal permite excepciones a la responsabilidad penal**

En tercer lugar y de manera subsidiaria, se pone de presente que si la H.Corte decidiera aplicar el principio de progresividad y no regresividad frente a las modificaciones de la legislación penal de El Salvador -tal como lo solicitan los representantes de las presuntas víctimas-, se destaca que dicho principio no sería vulnerado.

Así, el único derecho prestacional que podría resultar impactado por una legislación penal que restrinja el aborto sería el derecho a la salud. En tal sentido, la H.Corte podría considerar que con la eliminación de la causal expresa de despenalización del aborto por

---

<sup>463</sup> CIDH. Informe Anual 1993. Capítulo V. Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sección II. El principio de desarrollo progresivo. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.v.htm>.

razones de riesgo para la vida y la salud de la madre, se está limitando el acceso a la salud de las mujeres en El Salvador. Sin embargo, tal como será ampliamente desarrollado en la sección 3.2.4.2, la nueva legislación penal de aborto en El Salvador no implica una restricción absoluta del procedimiento -como se ha querido presentar-, sino que tanto legislativamente como en la práctica, a través de la aplicación del artículo 27 del Código Penal, los abortos realizados por estado de necesidad -por ejemplo, por riesgo para la vida de la madre- se encuentran eximidos de la responsabilidad penal<sup>464</sup>.

Sobre este punto, vale la pena mencionar que el derecho protegido sería el derecho a la salud, y no un supuesto derecho al aborto. En este sentido, el Estado es consciente que en algunas situaciones el aborto es necesario para salvaguardar la vida de las mujeres. Y por eso, con un análisis de cada caso en concreto, en los eventos en que dicho procedimiento sea necesario se encontrará eximido de la responsabilidad penal, como ya ha ocurrido en la práctica en El Salvador<sup>465</sup>.

En consecuencia, dado que el principio de progresividad implica “lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos”<sup>466</sup>, en cuanto al derecho a la salud no ha habido ninguna medida que resulte regresiva. Así, el Estado, como ocurrió en el caso de Beatriz y de su hija, adopta los procedimientos médicos que resulten necesarios para salvaguardar la vida y la salud de todos los seres humanos bajo su jurisdicción. Cuando resulte necesario, y no haya una medida menos lesiva para los derechos de los involucrados, el Estado permite la realización de terminaciones del embarazo con el fin de salvaguardar la vida de las madres, sin que existan consecuencias penales.

### 3.2.4 El Estado no es internacionalmente responsable por la violación de los principios de legalidad (artículo 9) e igualdad y no discriminación (artículo 24 de la CADH y 7 de la Convención Belem Do Para) en relación con la legislación penal de aborto

En este apartado se demostrará que el Estado no es internacionalmente responsable por la violación de los principios de legalidad e igualdad en relación con su legislación penal de aborto. Para tal fin el Estado: (i) hará una aproximación a la legislación penal sobre

<sup>464</sup> Anexo 4. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 170-2013. Decisión del 23/04/2014.; Anexo 6. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 95-2022. Sentencia del 26/05/2022; Anexo 3. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 67-2010. Decisión del 13/04/2011.

<sup>465</sup> Ante la pregunta de la Sala Constitucional al Doctor Ortíz, en el marco de la audiencia pública realizada por el proceso de amparo, sobre si ya han interrumpido embarazos en el hospital sin autorización de las autoridades, respondió que **“ya han interrumpido embarazos después de la semana veintitrés si las pacientes están complicadas y que en esos casos no han solicitado autorización legal, pues se trataba de casos en que la madre estaba en peligro**, es decir, que no lo han hecho porque no ha habido tiempo para solicitar permiso y que no ha tenido problemas legales por tales procedimientos” (negrilla fuera de texto original). Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1113 y reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>466</sup> Protocolo de San Salvador. Artículo 1.

aborto en El Salvador, y (ii) demostrará que en El Salvador no se presenta un contexto de criminalización de las emergencias obstétricas. Posteriormente demostrará que la legislación penal sobre aborto es compatible con: (i) el principio de legalidad, y (ii) el principio de igualdad y no discriminación.

### 3.2.4.1 Breve aproximación a la legislación penal sobre aborto en El Salvador

En el año 1997 se promulgó el artículo 133 del Código Penal de El Salvador, que establece:

“El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.”<sup>467</sup>

Además, se tipifican los abortos sin consentimiento<sup>468</sup>, los abortos agravados<sup>469</sup>, la inducción o ayuda al aborto<sup>470</sup> y el aborto culposo<sup>471</sup>. Ahora bien, el propio Código Penal establece las siguientes causales eximentes de responsabilidad que se aplican a todos los delitos, incluido el aborto<sup>472</sup>:

1. Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita.
2. Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurran los requisitos siguientes.
3. Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo.
4. Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

<sup>467</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal.

<sup>468</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal. Art. 134

<sup>469</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal. Art. 135

<sup>470</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal. Art. 136

<sup>471</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal. Art. 137

<sup>472</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal. Art. 27

5. Quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó.
6. Quien actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que el mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos.

Sobre este punto, la Sala Constitucional consideró, a partir de su jurisprudencia, que:

«[...] se indicó que, de conformidad con el art. 1 inc. 2° de la Cn., la mujer no puede alegar un “derecho al propio cuerpo o al propio vientre”, ni un “derecho a la interrupción del embarazo”, que puedan anular el derecho a la vida del no nacido; **sin embargo, ello no significa que el derecho a la vida de este revista el carácter de absoluto frente a los derechos fundamentales de la mujer gestante.**

[...]

[E]l art. 27 del Código Penal, al establecer eximentes de la responsabilidad penal, tiene **por finalidad cumplir con la obligación de regular jurídicamente las controversias que surgen del conflicto entre el derecho a la vida del *nasciturus* y los derechos constitucionales de la madre**»<sup>473</sup> (negritas y subrayas fuera del texto original).

En este entendido, se evidencia que la responsabilidad penal en El Salvador, como en otros países de la región, tiene como uno de sus límites los estados de excepción. En el caso del aborto, se ha entendido que especialmente el estado de necesidad y la no exigibilidad de una conducta distinta, resultan aplicables a abortos realizados para proteger la vida de la madre.

Esta posición es compartida por otros funcionarios del Estado como se puede evidenciar en las declaraciones del representante de la Presidencia, el Fiscal General y el Tribunal Constitucional en la sentencia 18-98 del 27 de noviembre de 2007<sup>474</sup>, funcionarios que precisamente deben aplicar esta legislación. Así las cosas, la legislación penal de aborto en El Salvador no puede ser leída de forma aislada de su marco jurídico normativo. Por lo tanto el artículo 133 del Código Penal, solo puede ser comprendido en una interpretación armónica con el artículo 27, y los análisis ya realizados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>473</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, pág. 346 electrónica. Folios 1101 y reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo. Anexo 25. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 310-2013. Decisión del 28/05/2013.

<sup>474</sup> Anexo 2. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 18-1998. Decisión del 20/11/2007. Apartado V.2.B.

### 3.2.4.2 La legislación penal sobre aborto en El Salvador no prohíbe absolutamente el aborto ni criminaliza emergencias obstétricas

Como se ha venido demostrando, no existen en el derecho internacional ni un derecho al aborto ni una obligación internacional de despenalizarlo. Así mismo, de las fuentes citadas por la representación de víctimas y la CIDH, todas de *soft law*, aunque establecen que es recomendable no contar con un modelo que penalice absolutamente el aborto, no establecen un modelo concreto de despenalización. Así, aunque el Estado reafirma que no hay una obligación vinculante para El Salvador que le exija despenalizar el aborto, en este apartado demostrará que en todo caso no tiene un modelo de penalización absoluta.

Así las cosas, si bien el delito de aborto en El Salvador no incluye causales preestablecidas de despenalización, esto de ninguna manera implica que el modelo salvadoreño penalice en todas las circunstancias la práctica de un aborto. Sobre este asunto el Estado realizará dos aclaraciones: (i) el Estado de El Salvador adoptó un modelo de regulación de la despenalización caso a caso que resulta más protector de los derechos involucrados, y (ii) en El Salvador no se criminalizan emergencias obstétricas.

#### i. El Estado de El Salvador adoptó un modelo de regulación de la despenalización caso a caso que resulta más protector de los derechos involucrados

Lo primero que el Estado quiere resaltar con toda contundencia es que no existe un contexto de “criminalización absoluta” del aborto. Como se ha venido demostrando, en el artículo 27 del Código Penal de El Salvador establece causales de ausencia de responsabilidad penal respecto de todos los delitos, incluido el delito de aborto. Así, la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“En términos generales, las alternativas de punición del aborto en los casos de colisión **de los derechos del nasciturus con los de la mujer embarazada son tres: i-El sistema común de penalización, en el cual los casos se someten a las reglas comunes de la Parte General del Código Penal, bajo las circunstancias ordinarias que eximen o excluyen la responsabilidad penal – en nuestro caso el art. 27 C. Pn.–.** ii-El sistema o solución de plazos, en el que se permite el aborto hasta un determinado momento de la gestación, fijado por lo general en las doce primeras semanas del embarazo, con base en la tradicional distinción entre embrión y feto y la idea que la interrupción del embarazo, en los tres primeros meses, acarrea menos peligros para la mujer. iii-El sistema de indicaciones, que consiste en exceptuar expresamente la punición del aborto en situaciones como las siguientes: cuando el embarazo ponga en serio riesgo la vida o la salud de la madre o su salud (aborto terapéutico); cuando se presuma que el niño nacerá con graves malformaciones (aborto eugenésico o embriopático); y cuando el embarazo tenga origen en un delito contra la libertad sexual (aborto por razones morales). En las dos últimas circunstancias, la interrupción del embarazo debe practicarse dentro de un período de tiempo legalmente determinado.

(...) **En el Código Penal actual, el legislador ha desechado el sistema de indicaciones porque considera que cada uno de los casos comprendidos en las mismas puede ser resuelto conforme a las eximentes completas del art. 27 C. Pn.** El contenido de esta disposición, de acuerdo con el asunto discutido en este proceso, comprende tanto exenciones del carácter antijurídico del hecho (causas de justificación), como de la responsabilidad personal del autor (causas de inculpabilidad). Tal y como lo establece la dogmática penal, la realización de alguno de los tipos de la parte especial del C.Pn., constituye solamente un indicio del carácter antijurídico del hecho, **ya que además es necesario comprobar la no existencia de una causa de justificación.** Desde una concepción formal, las causas de justificación son normas que permiten la realización de conductas prohibidas por los tipos penales, haciendo que las realizaciones típicas no sean contrarias al derecho; desde un plano material, **son soluciones a conflictos que se producen entre la necesaria vigencia general de las normas de prohibición y la no menos necesaria vigencia excepcional de las normas permisivas, como ocurre por ejemplo con la legítima defensa.** Estos "permisos" condicionan el carácter antijurídico del hecho.

(...) En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona, pero más allá de esta exigibilidad normal, el ordenamiento no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos. **El Derecho no puede exigir comportamientos heroicos o, en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho típico y antijurídico,** antes que sacrificar su propia vida, su integridad física u otros derechos personalísimos. En estos casos, el hecho no está justificado, pero su autor no es culpable.<sup>475</sup>

De la anterior cita, la H.Corte puede comprobar que la Sala Constitucional parte del reconocimiento de escenarios de casos extremos, y señala que en estos no es aplicable una responsabilidad penal. Así, la propia Corte establece que los casos en los que tradicionalmente se configuran las "causales" o indicaciones de despenalización se encuentran, en todo caso cubiertos por el artículo 27 del Código Penal.

Así mismo, en el propio caso de Beatriz la Sala Constitucional consideró que en los eventos en que la vida de la madre se encuentran en riesgo, es posible aplicar el eximente de responsabilidad penal de estado de necesidad<sup>476</sup>. En el mencionado caso se decidió "no ha lugar" el amparo, no porque la Sala Constitucional considerara que existe un derecho absoluto a la vida del no nacido, ni que el aborto siempre debe ser prohibido, sino porque la representación de la presunta víctima en el recurso de amparo solicitó "mande una provisión inmediata a las autoridades del Hospital "Dr. Raúl Aguello Escalón" para que intervengan inmediatamente a la paciente [REDACTED], y

<sup>475</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1187. Anexo 1 al Informe de Fondo; Anexo 2. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 18-1998. Decisión del 20/11/2007.

<sup>476</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1187. Anexo 1 al Informe de Fondo.

**salvar su vida en grave peligro**<sup>477</sup> (negritas fuera del texto original). Así, como se señaló en la sección 3.1.1 en el proceso de amparo se logró demostrar que la vida de Beatriz no se encontraba en inminente riesgo, por lo tanto la representación de las presuntas víctimas no logró probar el supuesto fáctico que sustentaba su petición.

No obstante, como podrá observar también la H.Corte, la Sala de lo Constitucional no estableció que el aborto -o en ese caso por las semanas de gestación la terminación anticipada del embarazo- no se pudiera realizar, sino que determinó que “las autoridades de salud demandadas están obligadas a continuar monitoreando el estado de salud de la peticionaria [Beatriz] y a **brindarle el tratamiento que en cada momento resulte idóneo para su condición médica**”<sup>478</sup> (negritas fuera del texto original). Y, de hecho, las autoridades médicas no realizaron el procedimiento médico por cuanto, en ese momento, no resultaba adecuado ya “que no hay segmento uterino formado y técnicamente la histerotomía es más dificultosa”<sup>479</sup>.

Así se evidencia que, no solo normativamente, sino en la práctica las autoridades médicas están facultadas para llevar a cabo procedimientos que **consideren necesarios** para proteger los bienes jurídicos de la vida y la salud de las mujeres. El propio Dr. Ortiz, médico tratante de Beatriz, en respuesta a unas preguntas del Tribunal señaló que:

“ya han interrumpido embarazos después de la semana veintitrés si las pacientes están complicadas y que en esos casos no han solicitado autorización legal, (...) no ha tenido problemas legales por tales procedimientos”<sup>480</sup>.

Adicionalmente, y como será mencionado a continuación en los casos de embarazos ectópicos, abortos retenidos o fallidos, falla temprana del embarazo y aborto incompleto se establecen procedimientos médicos para la terminación de estos embarazos<sup>481</sup>.

Así las cosas, no es cierto que el aborto, u otras formas de terminación del embarazo estén absolutamente penalizadas. Por el contrario, mediante el modelo de penalización común, se estableció una vía concreta para resolver las tensiones de derechos entre la mujer y el ser humano que está por nacer, esto es, el artículo 27 del Código Penal. Esta vía implica un análisis del caso concreto, que permita evaluar ponderadamente si la realización de un aborto es la medida menos lesiva para los derechos de los involucrado -

<sup>477</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Amparo 310-2013 ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Pág 1-15 electrónicas. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>478</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1194. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>479</sup> Anexo 18-B A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Resolución del 26 de abril de 2013, Amparo 310-2013 ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, pág. 347 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>480</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1113 reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>481</sup> Anexo 9. Lineamientos técnicos de procedimientos y técnicas quirúrgicas en obstetricia. 2020. Pág. 23-26-

estado de necesidad-, o si la penalización es improcedente porque no se le podía pedir a la persona actuar de una forma distinta.

Este modelo no solo no penaliza absolutamente el aborto, sino que resulta el más idóneo para proteger todos los derechos involucrados. Así, dado que el aborto es una conducta que: (i) debe prevenirse, (ii) siempre implica la terminación de una vida humana, y (iii) esa vida humana está internacionalmente protegida, la procedencia del aborto es una medida que debe ser valorada con un cuidadoso escrutinio.

El modelo de El Salvador excluye los alegatos sobre la presunta absolutización de los derechos del que está por nacer. Esto además de haber sido señalado expresamente por la Sala Constitucional<sup>482</sup>, se deriva de la propia aplicabilidad del artículo 27 al delito de aborto. Así, ningún delito de los contenidos en el Código Penal tiene sus propias causales de despenalización, sino que a todos se les aplica el régimen común de eximentes de responsabilidad, y no por eso el delito de homicidio absolutiza el derecho a la vida, o el delito de hurto el derecho a la propiedad.

Este modelo responde a la concepción del aborto como una conducta indeseable, y reprochable en la mayoría de los casos por terminar con una vida humana. Por lo tanto, la existencia de eximentes de responsabilidad tiene la vocación de que, en los casos concretos, se valore si la penalización resulta contraria o desproporcionada. El Estado de El Salvador está convencido de que este es un modelo legítimo, que no contraviene obligaciones internacionales y que por el contrario permite la mayor realización de los derechos en armonía.

El propio caso de Beatriz es un ejemplo de cómo el análisis del caso en concreto puede proteger en mejor medida los derechos de todos los involucrados. Así, si se accediera a la propuesta profundamente discriminatoria de la CIDH y de la representación de las presuntas víctimas, según la cual en un examen *ex ante*, mediante la inclusión de una causal de despenalización por malformación del feto, pudiera determinarse que en todos los casos de un feto anencefálico procede un aborto, se establecería un marco jurídico nacional que considera que en todos los casos de seres humanos en gestación con una discapacidad severa la protección de su vida no procede. Como se desarrolló ampliamente en la sección 3.1.3 esto supone que se excluye a todo un grupo poblacional de la protección internacional que se le confiere a su derecho a la vida.

Igualmente, si se estableciera una causal en la que todo riesgo para la vida o la salud de la madre implicara la posibilidad de practicar un aborto, no se realizaría un análisis del caso concreto y siempre, por el contrario, se absolutizaría los derechos de la mujer a su vida, su integridad y su salud. Con esto el Estado pone de presente que, así como los derechos del no nacido no son absolutos, los de la madre tampoco lo son. Por eso, no

---

<sup>482</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1187 y 1188. Anexo 1 al Informe de Fondo.

todo riesgo a la salud deberá implicar la procedencia de un aborto, máxime tomando en consideración que el propio proceso biológico del embarazo implica riesgos a la salud física y mental. Así las cosas, el modelo de despenalización de El Salvador permite valorar cada caso y determinar si el aborto es la medida necesaria, idónea y proporcional para proteger los derechos de la mujer. Por ejemplo, en el caso de Beatriz, se logró con éxito proteger su vida y su salud sin recurrir a un aborto, que habría terminado con la vida de su hija, y en todo caso habría sido riesgoso para la salud de Beatriz, como se demostró en la sección 3.1.1 y 3.1.3.

El Estado recuerda que los no nacidos son titulares del derecho a la vida, y el aborto es una medida que en todos los casos implica la restricción más extrema a ese derecho: la terminación de la vida. Así como la H.Corte ha considerado en otros escenarios que por la importancia del derecho a la vida como presupuesto de otros derechos<sup>483</sup>, la fuerza letal solo debe ser utilizada como *ultima ratio* y solo si supera los elementos del test de proporcionalidad<sup>484</sup>, se esperaría este nivel de escrutinio respecto de la vida del nasciturus. Este escrutinio solo puede realizarse en el caso en concreto, y no con análisis *ex ante* que tienen la potencialidad de denegar el derecho a la vida de todo un grupo poblacional.

Sobre este punto se podría argumentar que, dado que la H.Corte en el caso *Artavia Murillo* consideró que la vida prenatal se protege gradual e incrementalmente<sup>485</sup>, el nivel de escrutinio respecto del derecho a la vida debe ser menor en relación con los seres humanos en gestación. Al respecto, el Estado presentará dos consideraciones:

---

<sup>483</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 6. Párr 144; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 63; Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304. Párr. 262; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124; Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 172; Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 262; Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 145.

<sup>484</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 68; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 84; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 147; Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párr. 263; Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327. Párr. 136.

<sup>485</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 264.

1. En el ordenamiento jurídico de El Salvador se ha establecido una protección plena del derecho a la vida de los seres humanos en gestación, entre otras mediante la protección constitucional que ofrece el artículo 1 de la Constitución. Aunque esta protección es plena, no gradual e incremental, no es absoluta, como no lo son todos los demás derechos protegidos convencional y constitucionalmente. En este sentido, se evidencia que, El Salvador protege en mejor medida el derecho a la vida desde la concepción que incluso el SIDH, luego de proferida la sentencia *Artavia Murillo*.

Sobre este punto, vale la pena recordar que la CADH dispone en su artículo 29.b que: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de (...) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes”. Así las cosas, si bien la H.Corte derivó la calificación de gradual e incremental del derecho a la vida del artículo 4.1, en particular de la fórmula que establece que se protegerá “en general”<sup>486</sup>, esta no es una disposición que aparezca en el derecho nacional -artículo 1 de la Constitución-. Así las cosas, el Estado de El Salvador protege en plenitud el derecho a la vida de los seres humanos en gestación, y de conformidad con el artículo 29.b de la CADH, no es posible hacer una interpretación que limite ese mayor grado de protección del derecho a la vida ofrecido por el derecho nacional.

2. Aunque la H.Corte decidiera aplicar el estándar de gradual e incremental a las disposiciones nacionales, este no resultaría contradictorio con el modelo de despenalización por eximentes de responsabilidad adoptado por El Salvador. En ese sentido, lo único que implicaría esta aplicación es que en los análisis de los casos concretos deberán considerar esa gradualidad del desarrollo de la vida humana, y por tanto ese desarrollo será un criterio adicional para resolver los casos concretos. Como se estableció en la sección 3.3.1, la sentencia *Artavia Murillo* no estableció que en ninguna etapa del desarrollo el ser humano pierda la titularidad del derecho, sino que éste se ejercerá gradual e incrementalmente.

Por lo tanto, el Estado ha demostrado que su legislación penal no contempla una penalización absoluta, y demostró que el modelo adoptado por El Salvador es de hecho el que permite proteger en la mejor medida posible todos los derechos involucrados: los de la mujer y los del ser humano en gestación.

## ii. En El Salvador no se criminalizan emergencias obstétricas

Otro de los alegatos presentados en especial por la representación de las presuntas víctimas, es que el modelo de penalización del aborto en El Salvador genera un contexto de criminalización de las emergencias obstétricas. El Estado en esta sección demostrará que: (i) no hay elementos para llegar a esa conclusión, y (ii) el alegado contexto de

<sup>486</sup> Interpretación que no es compartida por esta representación.

“criminalización de emergencias obstétricas por aplicación del delito de homicidio agravado” no se relaciona con los hechos del presente caso.

En el reciente caso de *Manuela vs El Salvador*, la H.Corte incluyó la siguiente definición de emergencia obstétrica:

“las emergencias obstétricas son aquellas situaciones que presenta la mujer o el feto, que requiere[n] una atención inmediata, de lo contrario, ella o el feto, pueden tener un daño irreparable a su salud e incluso la muerte. Esto puede suceder en cualquier momento del embarazo, ya sea al principio, a mediados o a finales de la gestación”<sup>487</sup>.

Sobre esto El Salvador realizará algunas aclaraciones que resultan pertinentes. En primer lugar, no existe ningún delito en el Código Penal que tipifique los procedimientos médicos que se realizan de emergencia para evitar un daño irreparable a la vida o salud de la mujer o el feto, en el marco de un embarazo. Así como podrá observar la H.Corte, en el Código Penal El Salvador no establece ningún delito relacionado con este tipo de supuestos.

En segundo lugar, el Estado reconoce que ante ciertas emergencias médicas el tratamiento a realizar es un aborto u otra forma de terminación del embarazo. Es por esta razón que, como ya se demostró, ante un estado de necesidad para proteger la vida de la madre -como ocurre en eventos de emergencias obstétricas-, se aplicará el eximente de responsabilidad penal contenido en el artículo 27 del Código Penal, cuestión que ya fue ampliamente desarrollada.

En tercer lugar, en El Salvador existen protocolos para atender los casos de embarazos ectópicos, y abortos retenidos o fallidos, falla temprana del embarazo o aborto incompleto. De hecho, estos protocolos establecen el proceso de terminación del embarazo en cada caso, y en particular para algunos supuestos establecen los procedimientos de utilización de medicamentos como misoprostol o el curetaje y legrado.

Así las cosas, el aborto inducido en sí mismo no es una emergencia médica, puede ser el mecanismo para abordar medicamente una emergencia en el evento que se requiera - para lo cual existen los protocolos precitados-, y en esos casos no estará penalizado de conformidad con el artículo 27 del Código Penal. Ahora bien, en los abortos espontáneos la ley penal de El Salvador es clara en que los abortos penalizados con los realizados

---

<sup>487</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Pie de página 90

dolosa o culposamente<sup>488</sup>, y que en el caso de aborto culposo “ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles”<sup>489</sup>.

Así las cosas, el único supuesto de aborto punible en contra de la mujer es aquel en el que deliberadamente -con dolo- se cause el aborto por esta, y siempre que no se configure una de las causales eximentes de responsabilidad. En tal sentido, no es cierto que en El Salvador se penalicen los abortos espontáneos u otras emergencias obstétricas.

Finalmente, en El Salvador, contrario al alegato de la representación de las presuntas víctimas sobre una suerte de generalidad en lo que denominan el contexto de “criminalización del aborto”, desde 2015 hasta la actualidad **solo se han imputado 12 personas por el delito de aborto consentido**<sup>490</sup>, y por ejemplo durante 2022 no se ha imputado a ninguna persona<sup>491</sup>. Así, no es cierto que el sistema penal de El Salvador persiga a las mujeres que se practican abortos ni mucho menos a quienes sufren emergencias obstétricas.

En segundo lugar, El Estado aclara que el alegado contexto de “criminalización de emergencias obstétricas por aplicación del delito de homicidio agravado” no se relaciona con los hechos del presente caso. Así las cosas, la representación de las presuntas víctimas incluye algunos casos que están siendo tramitados en el SIDH, en los que según las organizaciones, el Estado penalizó con el delito de homicidio agravado a mujeres que sufrieron emergencias obstétricas. Además de la solicitud de exclusión de estos casos de conformidad con lo señalado en la sección 2.2.4, el Estado pone presente que estos hechos en nada demuestran el alegado contexto y en todo caso no se relacionan con el caso de Beatriz.

Así, como ya lo había señalado el Estado en sus alegatos finales escritos en el caso *Manuela vs El Salvador*, los casos conocidos como las 17+ y que han sido presentados como ilustrativos del presunto contexto de criminalización de emergencias obstétricas, incluyen hechos que suponen la muerte en terribles circunstancias de menores recién nacidos, y que los jueces del Estado de El Salvador en virtud de su función de administrar justicia y de investigar, juzgar y sancionar los crímenes cometidos contra niños, juzgaron como hechos de homicidios cometidos por las madres en contra de sus hijos. En la siguiente tabla se relaciona un resumen de estos casos:

<sup>488</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal. Artículos 133, 137 y 4.

<sup>489</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal. Artículo 137.

<sup>490</sup> Anexo 28. Sistema de Información y Gestión Automatizado del Proceso Fiscal (SIGAP). Personas imputadas por aborto consentido.

<sup>491</sup> Anexo 28. Sistema de Información y Gestión Automatizado del Proceso Fiscal (SIGAP). Personas imputadas por aborto consentido.

Víctima	Relato de los hechos	Relato del proceso
María Teresa Rivera	En la sentencia de revisión se concluyó que la causa de la muerte del recién nacido no fue la acción directa de la madre. El niño murió por asfixia al caer en una letrina <sup>492</sup> .	En 2012 fue condenada por el homicidio agravado de su hijo recién nacido.  En recurso de revisión fue ordenada su excarcelación.  Se asiló en Suecia luego de ser liberada.
María Marina Pérez	Según la sentencia, el cuerpo de la niña fue encontrado devorado parcialmente por un perro y aves de rapiña, el cuerpo fue hallado entre 48 y 72 horas después de la muerte.	Condenada en 2002 por el homicidio de su hija recién nacida.  El Centro de Derechos Reproductivos presentó petición ante la CIDH.
Johana Iris Rosa Gutiérrez	Según la sentencia, el bebé nació, fue expulsado y abandonado en una fosa séptica <sup>493</sup> . La madre reportó el niño a la Policía.	Condenada en 2008 por homicidio en modalidad de tentativa, de su hijo recién nacido.  El Centro de Derechos Reproductivos presentó petición ante la CIDH.
Ena Vinda Munguía	Según la sentencia, el niño recién nacido fue lanzado y abandonado en una fosa séptica <sup>494</sup> . Los vecinos escucharon el llanto del niño y llamaron a dos agentes de Policía.	Condenada en 2010 por homicidio en modalidad de tentativa, de su hijo recién nacido.  El Centro de Derechos Reproductivos presentó petición ante la CIDH.
Alba Lorena Rodríguez <sup>495</sup>	Según la sentencia, dio a luz en su casa a un bebé, puso música alta en su casa y golpeó y estranguló al bebé. Unas vecinas	Condenada en 2010 por el homicidio agravado de su hijo recién nacido.

<sup>492</sup> Anexo 11. Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Sentencia del 11 de mayo de 2016.

<sup>493</sup> Anexo 14. Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, Sentencia del 9 de abril del 2008.

<sup>494</sup> Anexo 15. Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, 2010.

<sup>495</sup> Anexo 13. Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, Sentencia 220-1-2010, 15 de julio del 2010.

	<p>la encontraron.</p> <p>El bebé murió por trauma craneoencefálico severo, de tipo contuso, más compresión del cuello.</p>	<p>Fue liberada en 2019 al concedérsele una conmutación de la pena.</p> <p>El Centro de Derechos Reproductivos presentó petición ante la CIDH.</p>
<p>Teodora del Carmen Vásquez<sup>496</sup></p>	<p>Según las sentencia, dio a luz a su hija en el baño de la institución educativa donde trabajaba. Metió a la bebé en un tanque de agua del servicio sanitario.</p> <p>La niña murió por asfixia por inmersión.</p>	<p>Condenada en 2008 por la muerte de su hija recién nacida.</p> <p>El Centro de Derechos Reproductivos presentó petición ante la CIDH.</p>

Así las cosas, el Estado pone de presente que los hechos del caso Beatriz no son siquiera comparables a los hechos de las mencionadas 17+. Beatriz no fue imputada o condenada por homicidio. De hecho, Beatriz dio a luz a una niña viva, que murió por causas naturales 5 horas después de su nacimiento. Ni Beatriz, ni su familia ni sus médicos fueron sometidos a proceso penal alguno, ni amenazados de persecución penal alguna, por lo que los hechos de estas supuestas emergencias obstétricas no son de ninguna manera comparables con el caso de Beatriz.

### 3.2.4.3 La legislación penal sobre aborto en El Salvador no resulta vulneratoria del principio de legalidad

La representación de las presuntas víctimas y la CIDH alegan que se vulneró el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Constitución Política en tanto: (i) el delito de aborto no es lo suficientemente claro al no establecer los escenarios en los que no sería penalizado, y (ii) el delito de aborto penaliza una conducta que no debería ser delito. El Estado demostrará que la legislación penal del aborto en El Salvador es convencional en virtud del principio de legalidad. Para tal fin, (i) realizará una aproximación al principio de legalidad, (ii) demostrará que el delito del Código Penal es claro, escrito, cierto y no ha sido aplicado retroactivamente por lo que no resulta posible atribuir responsabilidad al Estado por este hecho. Finalmente, (iii) el Estado demostrará que no ha incumplido los límites al poder legislativo establecidos por la H.Corte.

<sup>496</sup> Anexo 12. Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, Sentencia del 1 de febrero del 2010.

### i. Aproximación al contenido y alcance del principio de legalidad en la CADH

Bajo el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, se consagra el principio que actualmente se conoce como legalidad. Este se encuentra contenido en el artículo 9 de la CADH, y ha sido entendido en términos generales como la necesidad de establecer de forma **clara y precisa** las conductas que serán sancionables en un Estado, y las sanciones que serán impuestas.

En palabras de la Convención:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”<sup>497</sup>

La Corte ha definido el principio de legalidad como “aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al **‘ejercicio efectivo de la democracia representativa’**, que se traduce *inter alia* en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común”, afirmando que “sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención”<sup>498</sup>.

De tal manera que, la Corte IDH ha extraído 4 reglas fundamentales que los Estados deben seguir para ejercer legítimamente su potestad punitiva. Estas son (i) la reserva de ley o *Lex Scripta*<sup>499</sup>; (ii) la taxatividad o *Lex Certa*<sup>500</sup>; (iii) la interdicción de analogía o *Lex Stricta*<sup>501</sup>; y (iv) la prohibición de retroactividad o *Lex Praevia*<sup>502</sup>. Del mismo modo, la

<sup>497</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 9.

<sup>498</sup> Corte IDH. OC-6/86. Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986. Serie A. No. 6. Párr. 32-36

<sup>499</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. párr. 161; Corte IDH. OC-6/86. Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986. Serie A. No. 6. Párr. 23.

<sup>500</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 119, párrafo 117

<sup>501</sup> Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Fondo Reparaciones y Costas, párr. 119

<sup>502</sup> Corte IDH Caso Ricardo Canese Vs Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 111, párrafo 179

jurisprudencia convencional ha determinado límites al poder punitivo que los estados deben considerar. En particular (i) la gradualidad de la pena y (ii) las conductas legítimas.

**ii. Los delitos de aborto consentido y aborto agravado contenidos en los artículos 133 y 135 del Código Penal son convencionales en tanto son normas escritas, estrictas, ciertas y no se aplican de forma retroactiva**

Hay dos artículos que han sido mencionados como presuntamente vulneradores del principio de legalidad: el artículo 133 que establece el aborto consentido, y el artículo 135 que establece el aborto agravado. Los textos de estos artículos son:

“Artículo 133.- El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.”

“Artículo 135.- Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período.”

A continuación, el Estado demostrará que se cumplen los requisitos de ley escrita, estricta, cierta y que no se vulnera el principio de no retroactividad penal.

En primer lugar, respecto de la exigencia de la **ley escrita**, la H.Corte ha entendido que existe una prohibición de castigar como infracción una conducta que no haya sido determinada previamente como tal por una ley en sentido formal. Bajo la jurisprudencia de la Corte, la ley formal no implica necesariamente aquella que venga del poder legislativo, sino que basta con una norma de “derecho aplicable” en materia de jurisdicción penal, sin importancia del rango normativo o la procedencia de la norma en cuestión<sup>503</sup>. Así, los artículos 133 y 135 se encuentran establecidos en el Decreto Legislativo 1030 de 1997, aprobado por la Asamblea Legislativa de El Salvador. En tal sentido, la prohibición está contenida en una ley en sentido formal.

En segundo lugar, en relación con la **taxatividad de la ley penal** -o certeza-, el artículo 9 de la Convención Americana obliga a los Estados a definir las acciones u omisiones delictivas en forma **clara y precisa**.<sup>504</sup> De no ser así, existe una clara vulneración del

<sup>503</sup> En el Caso Cantoral Benavides este H.Tribunal declaró convencional un Decreto-ley que establecía la conducta penal

<sup>504</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia del 20 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 126, párrafos 90

principio de legalidad.<sup>505</sup> Así, en el caso Cantoral Benzicez, la Corte IDH determinó que eran inconvencionales los delitos de terrorismo y traición a la patria porque:

“Utilizan expresiones de alcance indeterminado en relación con las conductas típicas, los elementos con los cuales se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas, y los alcances que tienen sobre el conglomerado social. De otro lado, la inclusión de modalidades tan amplias de participación en la realización del correspondiente delito, como las que contempla el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.659, descaracteriza la definición del sujeto calificado de la traición a la patria y acerca esta figura delictiva a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla con ella.”<sup>506</sup>

Es por esto que se exige que la tipificación establezca el tipo penal de manera clara, precisa y que exprese sin equívoco la conducta incriminada, diferenciándose de otros comportamientos<sup>507</sup>. En particular, la Corte IDH ha establecido la vulneración del principio de legalidad por falta de taxatividad cuando (i) se hace uso de términos ambiguos, (ii) existen elementos comunes en varias conductas y (iii) esta falta de distinción tiene efectos en la sanción aplicable, el tribunal de conocimiento y el proceso que se debe llevar. De acuerdo con la H.Corte, estos escenarios abren camino a la arbitrariedad de la autoridad<sup>508</sup>. Por tanto, el estándar que los Estados deben seguir para la tipificación penal es el uso de términos estrictos y unívocos, que acoten claramente la conducta punible<sup>509</sup>.

En el presente caso, la representación de las presuntas víctimas y la CIDH, alegan especialmente vulnerado este componente en tanto consideran que: (i) la ley no define claramente el contenido del delito de aborto, y (ii) no se establece expresamente los escenarios en los cuales el aborto será despenalizado. Sobre este punto el Estado establece que, los tipos penales son claros en determinar que la conducta prohibida es el aborto consentido. Aunque el tipo penal no da una definición de aborto, este es un término unívoco, que no es ambiguo y por la tanto genera certeza en su aplicación. Otros tipos penales, no solo en El Salvador, incluyen términos unívocos que se encuentran médicamente definidos, sin que el propio tipo penal los defina *in extenso*. Algunos

<sup>505</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá Sentencia del 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 72, párrafo 108

<sup>506</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Peru, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Fondo, Serie C, núm. 69, párrafo 155

<sup>507</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides v. Peru, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Fondo, Serie C, núm. 69, párrafo 155

<sup>508</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C. No. 52. Párrafo 121; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Párrafo 125; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides v. Peru, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Fondo, Serie C, núm. 69, párrafo 157.

<sup>509</sup> García Ramírez, Sergio, & Morales Sánchez, Julieta. (2011). Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuestiones constitucionales, (24). Recuperado de: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000100006](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000100006).

ejemplos son: las prohibiciones de inseminación artificial no consentida<sup>510</sup>, la transferencia de óvulo no consentida<sup>511</sup>, la manipulación genética<sup>512</sup>, entre otros.

En El Salvador, los jueces han entendido que hay claridad en que el aborto significa “la interrupción voluntaria del embarazo que ocasiona la muerte del fruto de la concepción; o si se desea definir de diferente forma, es la destrucción de la vida prenatal.”<sup>513</sup> Por lo que no hay duda de la conducta prohibida.

Ahora bien, en relación con la ausencia de definición expresa de las causales de despenalización, como ya se desarrolló, no existe una obligación internacional de incluir esas causales, y de hecho en El Salvador al aborto -como a los demás delitos del Código Penal- le resultan aplicables las eximentes generales de despenalización. Si el argumento de la representación de las presuntas víctimas y la CIDH prosperara se requeriría que en cada delito contenido en los Códigos Penales se desarrollarán expresamente las condiciones en la que ese delito puede ser exculpado.

La alegación de las presuntas víctimas además de ser infundada como ya se evidenció, resulta ampliamente problemática para la defensa de los derechos de las mujeres de la región, y en particular del Estado de El Salvador. De prosperar este alegato, no solo el aborto consentido y el aborto agravado serían inconvencionales, sino también el aborto sin consentimiento o aborto forzado. En el Código Penal de El Salvador se tipifica el aborto sin consentimiento como: “El que provocare un aborto, sin consentimiento de la

---

<sup>510</sup> Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. Artículo 164.- Inseminación no consentida.- La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien la ocasione será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años; Código Penal Colombiano. Artículo 187. Inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas. Quien insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión hasta por el mismo término.

<sup>511</sup> Código Penal Colombiano. Artículo 187. Inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas. Quien insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión hasta por el mismo término.; Código Penal Español. Art. 160 Serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a 10 años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana

<sup>512</sup> Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. Artículo 214.- Manipulación genética.- La persona que manipule genes humanos alterando el genotipo, con finalidad diferente a la de prevenir o combatir una enfermedad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; Código Penal Español. Art. 159. 1. Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.

<sup>513</sup> Anexo 4. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 170-2013. Decisión del 23/04/2014; Código Penal Colombiano. Artículo 132. Manipulación genética. El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.”<sup>514</sup> Según la argumentación de la representación de las presuntas víctimas este delito también es inconventional en tanto: (i) no define el concepto de aborto, y (ii) no incluye específicamente causales para su despenalización. Siendo así las mujeres de El Salvador quedarían desprotegidas de los abortos forzados en su contra.

En tercer lugar, está prohibido **realizar analogías** -o requisito de ley estricta- que carezcan de fundamento<sup>515</sup>. Por tanto, “la interpretación estará permitida si, y sólo si, se mantienen dentro de los límites del sentido del texto de la ley; es decir, la interpretación debe ser acorde con el posible sentido y significado de las palabras<sup>516</sup>. En el presente caso no se evidencia que el delito de aborto o aborto consentido utilice analogías, o que en el caso bajo estudio se hubiere aplicado por analogía una ley penal.

Por último, la CorteIDH ha sido enfática **en reconocer la irretroactividad de la ley penal**. En palabras del H.Tribunal: “La sanción penal se halla sujeta a las normas imperantes en el momento en que los hechos punibles ocurrieron. El Estado no aplicará retroactivamente las leyes que establezcan o agraven —por medio de nuevos elementos de la descripción normativa— tipos penales o punibilidades.”<sup>517</sup> Así mismo, en este caso no se presentan alegatos relacionados con la posible aplicación retroactiva de la ley penal, por lo que este requisito no ha sido vulnerado en el caso concreto.

En consecuencia, dado que los delitos de aborto consentido y aborto agravado se encuentran en una ley en sentido formal, son ciertos, no se han aplicado analogías y tampoco se ha vulnerado el principio de irretroactividad penal, estos artículos son convencionales en relación con el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la CADH.

### iii. **El Estado no ha incumplido los límites al poder legislativo establecidos por la H.Corte en relación con los profesionales de medicina**

Del artículo 9 de la CADH, la Corte IDH ha establecido límites con respecto a la potestad normativa del Estado. En particular, la Corte ha desarrollado la prohibición de tipificar conductas que son legítimas. El tribunal ha entendido que se violenta el principio de

<sup>514</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal. Artículo 134.

<sup>515</sup> Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Fondo Reparaciones y Costas, párr. 119.

<sup>516</sup> Díaz Aranda, Enrique, Derecho penal. Parte general, México, UNAM-Porrúa, 2003, p. 66. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>

<sup>517</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 72, párrafo 106; Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie. C. No. 111 Párrafo 175; Corte IDH. Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C. No. 115, párrafo 105, y; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. No. 137. Párrafo 191. En el sistema europeo de protección de derechos humanos, cfr. el Caso Jamil vs. Francia, del 8 de junio de 1995.

legalidad cuando se penaliza un acto que es lícito por naturaleza y, además, obligatorio para los profesionales de la medicina<sup>518</sup>.

En el caso *De La Cruz Flores*, citado por la representación de víctimas, la H.Corte hizo un análisis profundo sobre la aplicación del delito de terrorismo a una profesional de la salud, cuya sentencia se fundamentó en:

“ser integrantes del Partido Comunista del Perú – sendero luminoso, los mismos que **proporcionaron atención médica, curaciones y operaciones, entrega de medicinas e instrumental médico para la atención de los delincuentes terroristas**[;] hechos [que] constituyen delito previsto y penado en el artículo 4º del [D]ecreto [L]ey [No.] 25[.]475”.<sup>519</sup> (Negrillas fuera del texto original)

La Corte entendió que esta penalización de la prestación de servicios médicos es contraria al principio de legalidad, por cuanto los médicos tienen la obligación de prestar dicha asistencia. El Estado comparte las consideraciones de la sentencia de la H.Corte, y no encuentra cómo el mencionado precedente puede ser aplicado al presente asunto. Como se ha venido demostrando, el aborto es una conducta que debe prevenirse, no es un derecho humano y tampoco existe una obligación internacional de despenalizar el aborto.

Ahora, si bien en algunos casos el aborto resulta indispensable para, desde el punto de vista médico, abordar riesgos para la vida de la madre, en esos casos como también ya se ha demostrado ampliamente, resulta aplicable el eximente de responsabilidad de estado de necesidad. Así las cosas, no es cierto que el aborto en abstracto sea un acto esencialmente lícito y que es un deber de los profesionales de la medicina. De hecho, la mayoría de las legislaciones del mundo mantienen cierto nivel de penalización del aborto<sup>520</sup>.

En este sentido, el deber de los profesionales médicos es priorizar la salud de sus pacientes y garantizar el máximo respeto a la vida y dignidad humanas<sup>521</sup>. En este sentido, solo será deber del médico procurar un aborto cuando este sea indispensable para resguardar la vida de la madre, y no haya un mecanismo menos lesivo con los derechos del no nacido. Esos casos, ya se encuentran eximidos de responsabilidad penal por el artículo 27 del Código Penal. Por lo tanto, el Estado no ha vulnerado los límites a la configuración legislativa, que como se ha venido mencionando en materia de regulación del aborto es bastante amplia.

<sup>518</sup> Corte IDH. Caso *De La Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C. No. 115, párrafos 97, 101-102.

<sup>519</sup> Corte IDH. Caso *De La Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C. No. 115. Párr 90.

<sup>520</sup> Center for Reproductive Rights. *The World's Abortion Laws*. Recuperado de: <https://reproductiverights.org/maps/worlds-abortion-laws/>.

<sup>521</sup> Juramento Hipocrático. (Traducción adaptada de Mainetti, J.A. *Ética Médica*. La Plata, Argentina, Quirón, 1989). Bol Of Sanit Panam, 1990; 108(5-6).

### **3.2.4.4 La legislación penal sobre aborto en El Salvador no contraviene el principio de igualdad y no discriminación**

La representación de las presuntas víctimas y la CIDH alegan que la legislación penal sobre aborto en El Salvador es una medida discriminatoria en cuanto:

“Así, la penalización absoluta del aborto que existe en El Salvador también viola el derecho a igual protección de la Ley, ya que su vigencia afecta en forma discriminatoria y desproporcionada los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres a recibir un tratamiento médico en condiciones seguras y de calidad acorde con sus necesidades particulares de salud sexual y reproductiva y que resguarde su integridad personal y su vida durante el embarazo. En el caso de Beatriz, ello se ilustra a partir del tortuoso y riesgoso camino que tuvo que atravesar antes de lograr la interrupción del embarazo, incluso a pesar de que el producto del mismo no tenía posibilidades de supervivencia extrauterina y pese a que numerosos médicos especialistas coincidían en la pertinencia de llevar a cabo este procedimiento en un momento temprano de la gestación.”<sup>522</sup>

El Estado demostrará en este acápite que la legislación penal sobre aborto en El Salvador no es discriminatoria, y por lo tanto no vulnera los artículos 1.1 y 24 de la CADH ni el artículo 7 de la Convención Belem Do Pará. Antes de iniciar con la argumentación el Estado recuerda que, el modelo de penalización en El Salvador no es absoluto, sino que implica una valoración caso a caso respetuosa de las recomendaciones internacionales y de los deberes de protección y armonía de los derechos de los involucrados.

Para demostrar la convencionalidad de la ley penal: (i) se establecerá que la penalización del aborto no constituye un trato diferenciado fundado en razón del sexo; y (ii) no perpetúa los estereotipos de género.

#### **i. La penalización del aborto en El Salvador no constituye un trato diferenciado fundado en razón del sexo**

El artículo 1.1 de la Convención aplica, en palabras de la H. Corte, “si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional”<sup>523</sup>. Esto implica que para que exista una vulneración de este artículo: (i) debe existir necesariamente un impacto negativo (amenaza, privación, perturbación, etc.) en otro derecho, que debe estar consagrado en la Convención; y (ii) este impacto negativo en un derecho convencional

<sup>522</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág 130.

<sup>523</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

debe ser producto de una discriminación<sup>524</sup>. Por otro lado, el artículo 24 de la Convención resultará vulnerado cuando exista “una protección desigual de la ley interna o su aplicación”<sup>525</sup>. Es decir, este artículo aplica cuando: (i) la normativa interna establezca una protección que sea desigual; o (ii) cuando haya tenido lugar una aplicación desigual de la normativa interna.

Como se evidencia, la existencia de una discriminación presupone la existencia de una diferencia de trato. Así, en las sentencias de la H.Corte en las que se ha considerado que existe una vulneración al principio de igualdad se ha entendido que esta ocurre cuando hay un trato diferenciado que no es objetivo y verificable<sup>526</sup>. Este es el primer elemento que falla en la argumentación de la representación de las presuntas víctimas, ya que se alega que la ley penal sobre aborto en El Salvador es discriminatoria contra las mujeres y niñas, pero no se determina respecto de qué grupo poblacional resulta discriminatoria.

Podría establecerse que, el criterio de comparación sería el grupo poblacional de hombres y niños, sin embargo, sobre esto el Estado hace dos aclaraciones:

1. Los delitos de aborto consentido y aborto agravado no solo penalizan a las mujeres, sino a toda persona -hombre o mujer- que participe en la realización de un aborto que no se encuentre cubierto por los eximentes de responsabilidad.
2. La interpretación de la representación de las presuntas víctimas y de la CIDH es incompatible con el alegato mismo de discriminación en razón del sexo, en tanto no consideraron las afectaciones que el propio procedimiento de aborto puede causar en los seres humanos en gestación de sexo femenino. En el propio caso de Beatriz, la realización de un aborto habría terminado con la vida de su menor hija. Por lo que la realización de un aborto consentido no siempre “beneficia” a las mujeres, en algunos casos se dirige especialmente contra este grupo poblacional. De hecho, hay Estados donde se han implementado prácticas de abortos

<sup>524</sup> Como afirma la Corte: “se incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión.” Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351 párr. 272.

<sup>525</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 272; En el mismo sentido: La Corte ha sostenido la misma distinción en Corte IDH. OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 64.

<sup>526</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 200; Corte IDH. OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párr. 66; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 219.

selectivos en razón del sexo, dirigidas especialmente contra los seres humanos en gestación de sexo femenino<sup>527</sup>.

Así las cosas, la penalización del aborto ni en la determinación del sujeto activo de la conducta -el que la realiza-, ni del sujeto pasivo de esta -el que la resiste- hace diferenciaciones en razón del sexo. Por lo tanto, la norma en sí misma no podría considerarse discriminatoria, por cuanto su delimitación no implica una penalización solo respecto de un grupo poblacional en razón del sexo,

Sobre este punto el Estado pone de presente que la penalización del aborto no obedece a razones de sexo o género, sino que busca la finalidad legítima de proteger a todos los seres humanos en gestación -sobre este punto no hay discusión-. Así las cosas, la penalización no se dirige contra las mujeres, sino que a través de la regulación de la gestación protege la vida prenatal, como lo exige la CADH<sup>528</sup>.

Así las cosas, no se ha logrado demostrar en el caso concreto cuál es el trato diferencial que impone la ley penal de aborto en relación con las mujeres y niñas, ni tampoco respecto de cuál grupo poblacional se está realizando dicha comparación.

Sobre esto, la H.Corte en relación con las distinciones en razón del sexo en análisis previos ha identificado con claridad cuál es el trato diferencial que se ha hecho entre sujetos comparables, con fundamento en su sexo. Por ejemplo en el caso *Ramírez Escobar y otros*, señaló:

“Por otra parte, a lo largo de todo el proceso de declaratoria de abandono en ningún momento se trató de **localizar al señor Gustavo Tobar Fajardo**, padre de Osmín, o a la persona que aparecía como padre de J.R. en su partida de nacimiento. Toda la averiguación realizada por los juzgados de menores y los informes y dictámenes de la Procuraduría General de la Nación **se referían al alegado abandono de la madre, reflejando una idea preconcebida del reparto de roles entre padres**, por los cuales solo la madre era responsable del cuidado de sus hijos. Este tipo de estereotipos en cuanto al rol de una madre implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual socialmente se espera que crianza de sus hijas e hijos.”<sup>529</sup>

<sup>527</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNICEF, Organización Mundial de la Salud y ONU Mujeres. “Preventing gender-biased sex selection: an interagency statement”. Recuperado de: [https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/Preventing\\_gender-biased\\_sex\\_selection.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/Preventing_gender-biased_sex_selection.pdf). ; Banco Mundial “Gender Discrimination in Sex Selective Abortions and its Transition in South Korea”. Recuperado de: <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/5205>; The United Nations Fourth World Conference on Women. Párrafo 155. Recuperado de: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/violence.htm>.

<sup>528</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 4.1.

<sup>529</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otro Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Pár 297.

En el anterior caso, es perfectamente identificable que respecto de dos sujetos comparables: los padres, se dio un trato diferente a la madre por su condición de mujer. Como se ha venido señalando, el delito de aborto bajo ninguna circunstancia implica un trato diferenciado entre hombres y mujeres, porque la categoría que realmente informa el delito es la condición de no nacido de la víctima. Así, sin importar si el responsable es hombre o mujer se concretará el delito de aborto, por lo tanto, no se puede señalar que este tipo penal vulnera el principio de igualdad y no discriminación con fundamento en el sexo, porque de hecho no se concreta un trato diferenciado entre hombres y mujeres en relación con la penalización.

**ii. La legislación penal de aborto en El Salvador no perpetúa los estereotipos de género ni genera violencia contra la mujer**

Finalmente, la representación de las presuntas víctimas señala que la legislación penal de aborto en El Salvador perpetúa estereotipos de género -de mujer como madre y cuidadora-, y que en ese sentido es violenta contra la mujer generan una vulneración del artículo 7 de la Convención Belem Do Para. Lo primero que el Estado quiere señalar es que en la Convención Belem Do Para, así como en los demás instrumentos vinculantes para El Salvador, no se incluye una prohibición a la penalización del aborto. Por lo tanto, la penalización en sí misma no constituye una vulneración a dicho instrumento.

Ahora bien, respecto de la alegación de la legislación penal de aborto como una que constituye violencia contra la mujer, en tanto perpetúa estereotipos de género, vale la pena señalar que un estereotipo es:

“En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una **pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente**. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. **La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.**”<sup>530</sup>

Así, para que exista violencia contra la mujer debe demostrarse la existencia de una preconcepción de atributos, características o roles que deberían ser asumidos por hombres y mujeres. Los representantes señalan que prohibir el aborto perpetúa la

<sup>530</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 401

concepción de la mujer como madre o cuidadora, y termina por generar fenómenos de embarazo forzado y maternidad forzada. Sobre estas alegaciones el Estado realizará las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, como se ha reconocido por todas las partes en el caso, la prohibición del aborto persigue una finalidad legítima, protegida por la CADH: la protección de la vida de los seres humanos en gestación<sup>531</sup>. Así el propósito de la norma no es que las mujeres asuman maternidades cuando no está en su proyecto de vida, sino que la vida en gestación no sea vulnerada.

En este sentido, la imposibilidad de terminar con un embarazo, no implica que se preconice a la mujer como madre o cuidadora, sino que el Estado reconoce que es su deber respetar y garantizar los derechos humanos de todos los sometidos a su jurisdicción, incluidos los seres humanos en gestación.

En segundo lugar, existen múltiples ejemplos de delitos que limitan la libertad de elección de las personas, en defensa de terceros por la condición especial de garante que tiene el autor, y que en todo caso no implican estereotipos. Así, por ejemplo, en varios estados de la región existe el delito de inasistencia alimentaria<sup>532</sup>, según el cual se exige a los padres pagar los alimentos en favor de sus hijos. La existencia de este delito de ninguna manera implica que hay una preconcepción del derecho de los hombres -que son los principalmente condenados<sup>533</sup>- como padres proveedores. Estos delitos buscan garantizar los derechos de personas que están en especial vulnerabilidad, los hijos.

En tercer lugar, no resulta aplicable el concepto de embarazo forzado, que vale la pena decir, su reconocimiento fue el resultado de una lucha incansable de mujeres especialmente afectadas por los conflictos armados y las situaciones de masivas y

<sup>531</sup> Esto se desarrolló ampliamente en la sección 3.2.4.

<sup>532</sup> Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, artículos 658 y 659. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>; Ley 14.908 de Chile, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, artículo 3. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=27977&idParte=7175835>; Ley 100 de 2003, Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, artículos 135, 136 y 137. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9503.pdf> ; Decreto del 7 del 3 de enero de 1928, Código Civil Federal Mexicano, artículos 308, 309 y 311. Recuperado de: <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf> ; Real Decreto de 24 de Julio 1889, Código Civil Español, artículo 9, Numeral 7. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763> ; Decreto 16 de marzo de 1942 No. 262, Código Civil Italiano, artículo 433 y SS. Recuperado de: <https://wipolex.wipo.int/es/legislation/details/16608> ; Ley 72-3 del 3 de enero de 1972, Código Civil Francés, art. 3. Recuperado de: [https://oviedoalban.files.wordpress.com/2015/03/code\\_41-2.pdf](https://oviedoalban.files.wordpress.com/2015/03/code_41-2.pdf).

<sup>533</sup> El Tiempo. En Colombia, “Entre 2019 y 2020 hubo 46.499 indiciados en procesos penales. De ellos, 40.311 (el 86 por ciento) son hombres, frente a 3.593 mujeres (el 7,72 por ciento)”. El Tiempo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifras-de-estadisticas-sobre-denuncias-y-demandas-por-cuotas-de-alimentos561999#:~:text=Las%20cifras%20tambi%C3%A9n%20muestran%20que,7%2C72%20por%20ciento>).

sistemáticas violaciones a los derechos humanos<sup>534</sup>. Así, el crimen internacional de embarazo forzado ocurre cuando: “el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.”<sup>535</sup> Por lo tanto se solicita que, en adelante este concepto no sea usado si no es para referirse a una situación de la gravedad antes descrita, ya que ese es su contenido jurídico.

En cuarto lugar, conceptos como la “maternidad forzada” más sociológicos y derivados del activismo de ciertas organizaciones de la sociedad civil no encuentran respaldo jurídico. Ahora bien, si estos conceptos se refieren a la obligación de asumir la maternidad de niñas y mujeres que no lo desean, el Estado llama la atención sobre medidas menos lesivas como la adopción que permitirían respetar la vida del que está por nacer y a la vez permitir que la maternidad sea deseada<sup>536</sup>.

Así las cosas, tomando en consideración que se demostró con suficiencia que el delito de aborto no perpetúa ni crea estereotipos de género, en tanto: (i) no solo penaliza a la mujer -como se desarrolló en el apartado anterior, y (ii) no parte de preconcepciones sobre la maternidad, sino del reconocimiento de la existencia de un ser humano digno que debe ser protegido, no es posible afirmar que esta legislación vulnere el principio de igualdad y no discriminación.

En virtud de todo lo anterior, se solicita a la H.Corte que, como pretensión principal declare que los hechos del caso no se relacionan con la legislación penal de aborto y en ese sentido no puede realizar una valoración en abstracto. De referirse en el fondo sobre la convencionalidad de la legislación penal, y como argumento subsidiario, declare que la legislación penal sobre aborto en El Salvador es convencional en tanto: (i) no existe una obligación internacional de despenalizar el aborto, (ii) no existe un derecho convencional al aborto, (iii) la legislación penal de El Salvador respeta los principio de legalidad (artículo 9 de la CADH) e igualdad y no discriminación (artículo 24 de la CADH, y 7 de la Convención Belem Do Para).

<sup>534</sup> CICR. Las mujeres y la guerra. (2000). Revista Internacional de la Cruz Roja. Charlotte Lindsay. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdp9q.htm>.

<sup>535</sup> Estatuto de Roma. Elementos de los crímenes. Artículo 7.1.g.4

<sup>536</sup> Anexo 29. Ley especial de adopciones; Anexo 31. Prórroga a la entrada en vigencia de la ley de adopciones; Anexo 30. Disposición transitoria para que por el período de 6 meses la Procuraduría General de la República, tenga a su cargo todas las funciones y atribuciones otorgadas a la oficina para adopciones en la ley especial de adopciones. (vence: 23/10/2018); Anexo 32. Reforma del art. 24 de la ley especial de adopciones: Anexo 33. Reforma a la ley especial de adopciones en varios artículos, para hacer los procesos administrativos y judiciales de forma más efectiva. (el art. 45 pendiente de incorporar la reforma, entra en vigencia el 30-12-2022).

### 3.3 El Estado no es internacionalmente responsable por las violaciones al derecho a la vida privada y a la vida familiar de Beatriz (art. 11 de la CADH)

La H. Comisión señaló en su Informe de Fondo que el Estado de El Salvador es internacionalmente responsable por vulnerar el derecho a la vida privada de Beatriz, a partir del análisis conjunto de los derechos contenidos en los artículos 5.1, 11.2, 11.3 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En su Informe de Fondo, la CIDH consideró que las restricciones al derecho a la vida privada de Beatriz no cumplían el requisito de proporcionalidad estricta aplicable en estos casos, en los siguientes términos:

“151. A las afectaciones a la integridad y salud físicas de Beatriz se suman las afectaciones a su integridad psíquica y salud mental durante el embarazo. De acuerdo a un informe psicológico realizado durante su embarazo en el Hospital Nacional de Maternidad, se consideró que Beatriz tenía “ideas y pensamientos suicidas” y que su estado emocional se veía afectado por el pronóstico de su salud, la condición de feto anencefálico e inviabilidad de su vida, la negativa del Estado para interrumpir su embarazo, y el distanciamiento con su primer hijo en tanto estaba internada. **En estas circunstancias que evidencian la severidad de las afectaciones y riesgos enfrentados por Beatriz como consecuencia de la imposibilidad de acceder a la interrupción del embarazo, la Comisión considera que, por los mismos motivos, la interferencia en la vida privada al impedirle materializar su decisión en la confluencia de circunstancias que enfrentaba fue especialmente intensa.**

**152. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que las afectaciones y riesgos a los derechos a la vida, salud, integridad personal y vida privada como consecuencia de la falta de acceso a la interrupción del embarazo, a su vez derivada de la criminalización absoluta del aborto, alcanzaron el grado más elevado de severidad**

153. En contraste, y tomando en cuenta lo indicado anteriormente, en el caso concreto el grado de logro de la finalidad perseguida, esto es la protección de la vida del feto, era nulo debido a su condición de anencefalia que lo hacía incompatible con la vida extrauterina”<sup>537</sup> (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, los representantes de las presuntas víctimas consideraron que el Estado vulneró el derecho a la vida privada y familiar de Beatriz, alegando la responsabilidad internacional del Estado por vulnerar el artículo 11 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará en perjuicio de Beatriz<sup>538</sup>.

<sup>537</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 151 a 153.

<sup>538</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Páginas 148 a 154.

Para sustentar lo anterior, los representantes sostienen que la prohibición del aborto en El Salvador y la negación de proceder con un aborto constituyen una injerencia arbitraria y abusiva en el derecho a la vida privada y familiar de Beatriz puesto que, en su consideración, no cumplir con los requisitos de finalidad legítima, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>539</sup>.

Además, los representantes sostienen en el ESAP que, la restricción de acceder de manera oportuna al aborto ante la inacción de los médicos y la dilación de los magistrados de la SC-CSJ– se basó en estereotipos de género que provocaron efectos desproporcionados en los derechos de Beatriz<sup>540</sup>.

A continuación, el Estado demostrará que contrario a lo argumentado por la CIDH y los representantes de la presunta víctima, el Estado no vulneró el derecho a la vida privada y familiar de Beatriz. Para ello, en primer lugar, se efectuará una conceptualización del derecho a la vida privada y familiar, y los criterios necesarios para su limitación, y en segundo lugar, se demostrará que en el caso concreto se cumple con los criterios de limitación del derecho a la vida privada y familiar.

### 3.3.1 Derecho a la vida privada y familiar: criterios necesarios para su limitación

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la vida privada y familiar en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

**2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**”<sup>541</sup>. (Negritas fuera del texto original)

Según la Corte IDH, el derecho a la vida privada y familiar supone un reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe mantenerse exento e inmune a las invasiones o agresiones de terceros o de la autoridad pública cuando estas resulten **abusivas o arbitrarias**<sup>542</sup>.

El derecho a la vida privada comprende, diversas dimensiones, entre ellas, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada,

<sup>539</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Página 151 y ss.

<sup>540</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Página 153.

<sup>541</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 11.

<sup>542</sup> Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008. Serie C No. 178. Párrafo 95;

controlar la difusión de información personal hacia el público<sup>543</sup>. Asimismo, comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida privada de sus familias, o lo que es lo mismo, la vida familiar<sup>544</sup> y según la jurisprudencia de la Corte IDH incluye la decisión de ser o no madre o padre<sup>545</sup>.

Es de destacar que tal como fue reconocido por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, del artículo 11.2 de la Convención se desprende que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser objeto de restricciones lo que implica la existencia de injerencias en la vida privada siempre que no resulten abusivas o arbitrarias<sup>546</sup>. Sobre la claridad de este límite, y el juicio que debe desarrollarse para encontrar si una actuación lo ha sobrepasado o no la H. Corte ha indicado que:

**“[E]l derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar [i] previstas en ley, [ii] perseguir un fin legítimo y [iii] cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.”<sup>547</sup> (Negrillas fuera del texto original)**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, estos elementos hacen parte del test de proporcionalidad diseñado para evaluar la convencionalidad de las restricciones a los derechos contenidos en la CADH, e implican:

- Legalidad de la medida: la Corte IDH ha señalado que los actos estatales que limitan o restringen el ejercicio de los derechos humanos no pueden provenir del abuso de autoridad o de decisiones arbitrarias<sup>548</sup>. Por esta razón, las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano deben estar claramente establecidas por ley. La medida en cuestión debe

<sup>543</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336. Párr. 150 y ss; Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396., Párrafo 97.

<sup>544</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 55.

<sup>545</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 272.

<sup>546</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208. Párrafo 116; Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 164 y 165; Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 273; Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56.

<sup>547</sup> Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 164 y 165.

<sup>548</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva 6/86. La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 9 de mayo de 1986. Párr. 22.

ser expedida de conformidad con los requisitos legales del ordenamiento jurídico interno de cada Estado<sup>549</sup>

- Legitimidad del fin perseguido: para que exista una finalidad legítima, la Corte IDH ha señalado que esta debe ser compatible con la CADH y perseguir la garantía de derechos establecidos en el tratado.<sup>550</sup>
- Idoneidad de la medida: las medidas son idóneas en tanto sean adecuadas para cumplir con el fin perseguido<sup>551</sup>. Esto quiere decir, que la medida tomada debe ser el vehículo apropiado para conducir a las autoridades a conseguir el fin propuesto.
- Necesidad de la medida: las medidas serán necesarias cuando resulten absolutamente indispensables para cumplir con la finalidad propuesta y no hay otra disponible que resulte menos gravosa o implique un sacrificio menor respecto de la restricción del derecho<sup>552</sup>. Según la Corte IDH, la necesidad está asociada a la existencia de un requerimiento social imperioso que pretende ser satisfecho por medio de la medida, debiendo escogerse siempre la medida que restrinja en menor escala el derecho protegido.<sup>553</sup>
- Proporcionalidad de la medida: la restricción adoptada debe ajustarse estrechamente al logro del objetivo legítimo, interfiriendo solamente en la menor medida posible en el ejercicio del derecho restringido, en este caso el derecho a la vida privada. Así, el sacrificio inherente a la restricción del derecho no debe ser desmedido respecto del beneficio reportado por cumplir con el fin legítimo perseguido<sup>554</sup>. Para este análisis se debe tener en cuenta “i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro”.

Ahora bien, en virtud del artículo 11.3., los Estados tienen el deber de brindar la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también

<sup>549</sup> Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 206 y 212; Caso Castañeda Gutman. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr.176.

<sup>550</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr.145; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 96.

<sup>551</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 312.

<sup>552</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111

<sup>553</sup> Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 207.

<sup>554</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 93.

de las personas o instituciones privadas<sup>555</sup>.

En el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica* -que el Estado trae ante esta Corte en el presente caso pues constituye el principal antecedente jurisprudencial relacionado con la materia que aquí se estudia pues, en concreto, se analizó el derecho a la vida privada y su relación con la vida del no nacido-, la Corte IDH consideró que para que la injerencia en la vida privada no resultara abusiva o arbitraria, la prohibición de la fecundación *in vitro* tendría que lograr una importante satisfacción de la protección de la vida prenatal, sin hacer nugatorios los derechos a la vida privada y a fundar una familia<sup>556</sup>.

En dicho caso, se concluyó que la afectación a los derechos alegados como vulnerados, entre ellos, la vida privada había sido severa y suponía una vulneración de dichos derechos al ser anulados en la práctica, en contraste con ello, consideró la Corte que el impacto en la protección del embrión era muy leve, dado que la pérdida embrionaria se presenta tanto en la FIV como en el embarazo natural -asunto que como se demostrará es diametralmente diferente en el presente caso, pues con la medida se lograba un grado importante de protección del no nacido-. Y resaltó la Corte que el embrión, antes de la implantación no está comprendido en los términos del artículo 4 de la Convención y recuerda el principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal, lo cual también dista del presente caso, puesto que nos encontramos ante la vida de un ser humano en gestación.

Así, la Corte concluye que la Sala Constitucional “partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia”<sup>557</sup>. Lo anterior, no se configura en el caso de Beatriz, teniendo en cuenta que, la propia Sala Constitucional constató que la protección de la vida del no nacido no puede ser absoluta<sup>558</sup>.

Por su parte, el TEDH ha establecido que, si bien el aborto por razones de salud o bienestar puede entrar en el ámbito del derecho a la vida privada de la mujer, ello no implica que pueda interpretarse la existencia de un derecho al aborto<sup>559</sup>, teniendo en cuenta que:

“El artículo 8 no puede interpretarse en el sentido de que el embarazo y su interrupción pertenecen únicamente a la vida privada de la mujer, ya que, siempre

<sup>555</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párrafo 48-50.

<sup>556</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

<sup>557</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 316.

<sup>558</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1183 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>559</sup> TEDH. A, B and C v. Irlanda. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párr. 214.; TEDH. P. y S. v. Polonia (2012), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párr. 96.

que una mujer está embarazada, **su vida privada está estrechamente relacionada con el feto en desarrollo**. El derecho de la mujer a que se respete su vida privada debe sopesarse con otros derechos y libertades en competencia que se invocan, incluidos los del niño no nacido”<sup>560</sup> (Traducción no oficial y negrillas fuera del texto original)

En ese sentido, ha establecido un juicio de proporcionalidad similar al propuesto por la Corte IDH y que atiende a los mismos objetivos que el interamericano antes mencionado, con el fin de determinar si ha habido injerencias arbitrarias en la vida privada (reconocida en el artículo 8 de la Convención Europea). Así, en el caso *A.B.C. V. Irlanda*, el TEDH consideró que, aunque es claro que la prohibición del aborto se relaciona con el derecho a la vida privada, lo que había que determinar es si esa injerencia se encuentra justificada, es decir se encuentra establecida en la Ley y es necesaria en una sociedad democrática<sup>561</sup>.

No obstante, el Estado destaca que, en cada uno de los casos estudiados por el TEDH sobre la prohibición del aborto y citados por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas, el TEDH partió de considerar que las obligaciones de los Estados sobre el aborto **únicamente surgen cuando este ha sido autorizado por la ley interna**, y que, en todo caso, existe un amplio margen de apreciación en la materia<sup>562</sup>. Por ejemplo, en el caso *Tysiác V Polonia* considero que: “Una vez que la legislatura decide permitir el aborto, no debe estructurar su marco legal de manera que limite las posibilidades reales de obtenerlo”.<sup>563</sup>

Es más, en ninguno de los casos a los que hace referencia la representación y la H. CIDH, el TEDH decidió que existiera una vulneración de la vida privada por la prohibición del aborto. Así, en el caso *A,B, y C v Irlanda*, el TEDH dejó por sentado que aunque existe un consenso en la región sobre la despenalización del aborto en casos de salud o bienestar, ello no bastaba para que se perdiera el margen de apreciación de los Estados en la materia, y por tanto, la prohibición del aborto en relación con el derecho a la vida privada debía analizarse a la luz de criterios de legalidad y necesidad en una sociedad democrática<sup>564</sup>. Precisamente, en frente a A y B, el TEDH decidió que no se vulneraba el derecho a la vida privada de las demandantes puesto que la prohibición del aborto en

<sup>560</sup> TEDH. *A, B and C v. Irlanda*. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párr. 214.

<sup>561</sup> TEDH. *A, B and C v. Irlanda*. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párr.216 y 2018.

<sup>562</sup> TEDH. *Tysiác. v. Polonia*. Sentencia de 20 de marzo de 2007. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párrs. 107 y 116; TEDH. *R.R.. v. Polonia* (2011), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párr. 187.; TEDH. *P. y S. v. Polonia* (2012), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párr. 96.

<sup>563</sup> TEDH. *Tysiác. v. Polonia*. Sentencia de 20 de marzo de 2007. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párr. 116.

<sup>564</sup> TEDH. *A, B and C v. Irlanda*. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párrs.216 y 218.

casos de salud y bienestar resultaba legal y necesaria en esa sociedad democrática<sup>565</sup>.

Por otro lado, en los casos *Tysiac V Polonia*<sup>566</sup>, *Py S v Polonia*<sup>567</sup>, y *R.R V Polonia*<sup>568</sup>, el TEDH consideró que se vulneraba el derecho a la vida privada no por la prohibición general del aborto sino porque en los casos en que el Estado había decidido despenalizarlo, no se había brindado los mecanismos necesarios para su realización. Así, en estos casos, el TEDH reitera que, únicamente resultaran exigibles obligaciones para los Estados en relación con el aborto cuando el legislativo ha decidido despenalizarlo<sup>569</sup>.

Ahora, respecto de los diferentes casos citados por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU en los que se declara la vulneración del derecho a la vida privada en relación con casos de aborto, el Estado pone de presente que en el caso *L.R.M V. Argentina*<sup>570</sup> la vulneración se dio por no garantizar el aborto en los casos en que la legislación interna disponía que este era legal.

Por otro lado, el Estado destaca que la CIDH se refiere al caso *Roe Vs Wade* como un ejemplo en lo que se considera la vulneración del derecho a la vida privada por la prohibición del aborto. No obstante, el Estado pone de presente que precisamente el 24 de junio de 2022 esta decisión fue anulada por la Corte Suprema de Estados Unidos<sup>571</sup>.

Con base en las anteriores consideraciones sobre el alcance del derecho a la vida privada y familiar el Estado a continuación presentará las razones por las cuales en el presente caso no hubo un evento de violación de este precepto en perjuicio de Beatriz.

### 3.3.2 El Estado no vulneró el derecho a la vida privada y familiar de Beatriz

En el presente apartado, el Estado demostrará que no es internacionalmente responsable por vulnerar el derecho a la vida privada y familiar de Beatriz. Para ello, el Estado argumentará que la prohibición del aborto y la consecuente negativa a practicarle el aborto a Beatriz no constituyó una injerencia arbitraria en la vida privada y familiar de Beatriz y que el Estado tomó las medidas necesarias para salvaguardar este derecho a Beatriz. Además, el Estado demostrará que, en el caso concreto, no se configura una

<sup>565</sup> TEDH. *A, B and C v. Irlanda*. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párrs. 219 yss..

<sup>566</sup> TEDH. *Tysiac. v. Polonia*. Sentencia de 20 de marzo de 2007. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párrs. 114 y ss.

<sup>567</sup> TEDH. *P. y S. v. Polonia*. Sentencia de 30 de octubre de 2012. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párrs. 128 y ss.

<sup>568</sup> TEDH. *R.R.. v. Polonia* (2011), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párrs. 192 y ss.

<sup>569</sup> TEDH. *Tysiac. v. Polonia*. Sentencia de 20 de marzo de 2007. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párrs. 107 y 116; *R.R.. v. Polonia* (2011), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párr. 187.; TEDH. *P. y S. v. Polonia*. Sentencia de 30 de octubre de 2012. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Párr. 96.

<sup>570</sup> Comité de Derechos Humanos. *L.M.R V. Argentina*. Comunicación No 1608/2007 .CCPR/C/101/D/1608/2007

<sup>571</sup> Corte Suprema de Estados Unidos. *Dobbs contra Jackson Women's Health Organization*, N.º 19-1392, 597 U.S. Recuperado de: S [https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392\\_6j37.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392_6j37.pdf).

vulneración del artículo 7 la Convención Belém do Pará ni de los artículos 5.1 y 26 de la CADH.

En cuanto al primer asunto, el Estado destaca que, si bien la prohibición del aborto y negar el procedimiento de aborto interfiere en la vida privada de Beatriz, esta injerencia cumple con los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que no se configura una vulneración a este derecho. En cuanto al principio de legalidad, la prohibición del aborto y la consecuente negativa de practicarle el procedimiento a Beatriz se encuentra sustentada en el artículo 1 de la Constitución Política de El Salvador en el que se establece que se es ser humano desde la concepción<sup>572</sup> y los artículos 133 y siguientes del Código Penal de El Salvador en el que se establece la prohibición del aborto<sup>573</sup>.

Al respecto, el Estado destaca que la prohibición del aborto surge como un ejercicio de control de convencionalidad por parte de la Asamblea Legislativa. Así, la Asamblea justifica la penalización del aborto en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de la CADH respecto a la protección de la vida desde la concepción<sup>574</sup>.

Además, el Estado pone de presente que no es cierto que, como lo sostienen la CIDH y los representantes de la presunta víctima la prohibición del aborto en El Salvador sea absoluta, teniendo en cuenta que, tal como ha sido planteado en diversas oportunidad por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y ha sido relacionado en este escrito, en casos de aborto por motivos de salud, vida e integridad, es dable aplicar la causal de exclusión de responsabilidad del artículo 27 del Código Penal<sup>575</sup>. Por lo que no se puede sostener que se está otorgando una protección absoluta al derecho a la vida del no nacido. Al respecto, el Estado también reitera que, tal como fue demostrado en el apartado 3.2.4, contrario a lo argumentado por la CIDH y los representantes, la legislación penal sobre aborto no es contraria al principio de legalidad.

En cuanto al segundo requisito, esto es finalidad legítima, el Estado destaca que la medida perseguía un fin legítimo tal como fue reconocido por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas. Lo anterior, dado que prohibir la práctica del aborto y negar el aborto a Beatriz tiene la finalidad de proteger el derecho a la vida del no nacido. Así, la legitimidad de esta finalidad se sustenta en el artículo 4 de la CADH en el que se

<sup>572</sup> Anexo 24. Constitución de la República de El Salvador (1983). Artículo 1.

<sup>573</sup> Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal. Artículos 133 y ss.

<sup>574</sup> Anexo 1. Diario Oficial, tomo 335, número 87, 15 de mayo de 1997

<sup>575</sup> Anexo 2. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 18-1998. Decisión del 20/11/2007; Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1183 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

establece que el derecho a la vida se protege desde la concepción<sup>576</sup>, aun cuando se aceptara que esta protección se dé de manera gradual e incremental<sup>577</sup>.

Al respecto, se reitera que no es cierto que la prohibición del aborto en El Salvador brinde una protección absoluta del derecho a la vida del no nacido. Lo anterior se afirma, teniendo en cuenta que en realidad en el ordenamiento jurídico penal de El Salvador es dable aplicar las causales eximentes de responsabilidad del artículo 27 del Código Penal a la conducta de aborto<sup>578</sup>. Pero además, en el caso concreto el delito de aborto no fue aplicado a Beatriz, su familia ni sus médicos, porque se realizó una terminación del embarazo por inducción del parto que no configuró aborto al nacer [REDACTED] una niña viva, medida que además resultó adecuada para proteger los derechos de la madre y la niña<sup>579</sup>, como se demostró en el acápite 3.1.3.

En tercer lugar, la medida resultaba idónea en tanto la prohibición del aborto y la consecuente negativa de practicarle el aborto en el caso de Beatriz fueron adecuadas para cumplir con la finalidad de proteger el derecho a la vida del no nacido.

Así, contrario a lo argumentado por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas la inviabilidad de la vida del feto no rompe la relación de medio a fin entre la criminalización y la finalidad que persigue. Al respecto, el Estado destaca que la CADH impone las obligaciones de respeto y garantía del derecho a la vida. Así las cosas, el Estado no puede terminar arbitrariamente la vida y debe prevenir, investigar, juzgar y sancionar las posibles violaciones a ese derecho, pero no detenta una obligación de resultado de mantener la vida, esto sería inviable desde el punto de vista fáctico. Por lo tanto, no importa cuál será la duración de la vida humana, el Estado tiene la obligación de protegerla. Incluso como en este caso que, por causas naturales, esa vida fue muy corta. Así las cosas, la posibilidad de que un ser humano viva tan solo unas horas fuera del vientre materno, no reduce su dignidad ni su titularidad de derechos, ni exime al Estado de sus obligaciones de respeto y garantía en relación con su vida, como se demostró en los acápites 3.1.2.2 y 3.1.3.2.

Por lo tanto, dado que al Estado no se le impone la obligación de mantener la vida biológica, no es cierto que, si esta va a ser una vida corta o que con seguridad va a terminar pronto, los medios que se empleen para respetar y prevenir violaciones contra esa vida no sean idóneos por la sola consideración de la inviabilidad. Esto sería tanto como afirmar que la terminación de la vida de un enfermo terminal -por ejemplo, por un

<sup>576</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4.

<sup>577</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257,

<sup>578</sup> Anexo 2. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 18-1998. Decisión del 20/11/2007; Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1183 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo..

<sup>579</sup> Anexo 23. Registro de defunción de [REDACTED]

homicidio- es admisible convencionalmente, porque había certeza de que esa persona iba a morir por la enfermedad.

Esta interpretación es contraria al texto de la CADH, ya que el artículo 4.1 establece: **“Toda persona** tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la concepción.**” (Negrillas fuera del texto original)

De una lectura textual del artículo, así como de lo interpretado por la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo*, se puede establecer que la CADH busca proteger la vida prenatal, no como una medida para garantizar la vida extrauterina, sino entendiendo el valor de esa vida en sí misma. Así las cosas, supeditar la protección de la vida prenatal a la viabilidad extrauterina parte de un supuesto equivocado y es que, solo los seres humanos que tienen la potencialidad de vivir una larga vida fuera del vientre materno son titulares del derecho a la vida. Esta interpretación implicaría además un trato diferenciado fundado en condiciones de salud, tal como fue desarrollado en el apartado 3.1.4.

Ahora bien, respecto del argumento de la representación de las presuntas víctimas relacionado con la falta de efectividad del delito de aborto para prevenir los abortos, el Estado resalta que la convencionalidad de una norma no puede ser estudiada en abstracto, sino que, deberá atarse a los hechos del caso concreto<sup>580</sup>. Con ello presente, lo cierto es que, en el caso de Beatriz y su hija, la prohibición del aborto y la negativa a practicarle el aborto a Beatriz resultaron idóneas para proteger la vida del no nacido, tanto así que se dio el nacimiento de ██████████ ██████████, una niña que lloró y respiró al nacer, y su fallecimiento ocurrió por causas naturales asociadas a su condición de anencefálico.

Además, la medida de no practicar el aborto en el caso de Beatriz resultaba necesaria pues la prohibición del aborto y la consecuente negativa a practicar el procedimiento era el único medio disponible para proteger la vida del no nacido, sin que existieran otras medidas menos gravosas respecto del derecho a la vida privada de Beatriz. Al respecto, es de destacar que las decisiones tomadas por Beatriz en la esfera del derecho a su vida privada y familiar estaban sustentadas por la determinación de proteger su vida y su salud.

Con lo anterior presente, si bien, la protección de la vida no puede ser absoluta, lo cierto es que en el caso concreto, resultaba innecesario terminar con la vida del feto para proteger la vida de Beatriz y proteger las determinaciones que estaba tomando en ejercicio de sus derecho a la vida privada, lo anterior puesto que, tal como fue expresado por los médicos tratantes fue posible estabilizar la salud física y mental de Beatriz con la

---

<sup>580</sup>Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28. Párrafo 60.

atención médica que recibe por parte del Hospital<sup>581</sup>, y se prestó un tratamiento médico adecuado como fue demostrado en el acápite 3.1.1.

Por último, la medida de prohibir el aborto resultaba proporcional. Si bien la afectación al derecho a la vida privada de Beatriz fue intensa puesto que, el Estado interfirió en su decisión, lo cierto es que la protección del derecho a la vida del no nacido reviste especial importancia, y la satisfacción de la protección de la vida del no nacido justifica la restricción del derecho a la vida privada de Beatriz, en tanto la decisión de Beatriz de no tener hijos se basaba en la protección de su vida y salud. Lo cierto es que, la garantía de sus motivaciones -la protección de su vida e integridad personal- fueron posibles incluso cuando la finalización de su embarazo se dio con el parto. Así, es de recordar que, según los dictámenes médicos la salud de Beatriz fue estabilizada y aunque persistía un riesgo, lo cierto es que este era eventual y futuro y no inminente<sup>582</sup>.

Al respecto, el Estado pone de presente que la única prueba aportada por la representación de las presuntas víctimas para alegar que Beatriz solicitó un aborto, es una carta remitida en el marco del recurso de amparo en el que Beatriz pide “quiero pedirles que por favor me ayuden a interrumpir el embarazo”<sup>583</sup>, aproximadamente a las 22 semanas de gestación. Sobre esto, cabe la pena resaltar que en el ESAP se establece que el 14 de marzo de 2013 Beatriz solicitó la interrupción de su embarazo, sin embargo, no hay prueba al respecto, solo una diapositiva del doctor Ortiz que no incluye fuentes en el expediente médico<sup>584</sup>.

Precisamente, aproximadamente a las 22 semanas de embarazo en el peritaje presentado por Medicina Legal en el trámite nacional, realizado el 7 de mayo de 2013 - se recomendó no interrumpir el embarazo en el momento de realización del peritaje en tanto “[e]n este momento la señora B.■, está clínicamente estable, lo que significa que por hoy no existe un riesgo inminente de muerte.” Así mismo, se señaló en ese peritaje que la suspensión del embarazo no revertiría las patologías crónicas ni evitaría complicaciones derivadas de estas, y se recomendó continuar con el tratamiento médico para sus enfermedades de base y continuar el monitoreo en el centro hospitalario.

Ahora bien, el 22 de mayo, cuando Beatriz tenía aproximadamente 24 semanas de gestación, la Jefatura de Perinatología recomendó “[n]o intervenir quirúrgicamente al momento ya que no hay segmento uterino formado y técnicamente la histerotomía es más dificultosa”, y en ese sentido “planificar terminación del embarazo a las 28 semanas”.

<sup>581</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013 ante la Pág 1-15. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>582</sup> Ibidem

<sup>583</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Pág. 94 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>584</sup> Anexo 12 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Presentación “Análisis del caso de Beatriz desde la perspectiva perinatal”. 26 de julio de 2013. Pág 16 electrónica. Anexo 1 al Informe de Fondo.

Bajo las anteriores consideraciones, se inicia trabajo de parto y se efectúa una cesárea el 3 de junio de 2013, se realizó la cesárea por “inicio trabajo de parto + Cesárea (sic) previa”

De todo lo anterior, se puede derivar que, en realidad Beatriz expresó su decisión de que le fuera practicado el aborto en la semana 22, cuando medicamente ya no podría hablarse de un aborto, y además no existía ningún riesgo próximo para su salud y se encontraba estable, siendo posible continuar con el embarazo en protección de la vida del no nacido. Incluso, en la semana 24, la recomendación médica fue no inducir el parto, y por tanto, las decisiones tomadas por el equipo médico siempre estuvieron dirigidas a proteger ambas vidas.

Además de todo lo anterior, el Estado destaca que tomó medidas para garantizar el derecho a la vida privada y familiar de Beatriz en correspondencia con el artículo 11.3 de la CADH. Lo anterior, toda vez que la decisión de la Sala Constitucional se encaminó a garantizar el debido equilibrio entre las injerencias en la vida privada y familiar de Beatriz y los derechos del no nacido<sup>585</sup>.

Así, de lo expuesto hasta aquí, es dable para el Estado concluir que no existe responsabilidad por la vulneración del derecho a la vida privada y familiar de Beatriz (Artículo 11) en tanto la restricción al derecho cumple con los requisitos de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y tomó las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada y familiar de Beatriz.

Por otro lado, el Estado quiere destacar que en relación con el artículo 7 de la Convención Belem do Para, no es cierto que como lo sostienen los representantes de las presuntas víctimas la prohibición del aborto y la consecuente negativa a practicarle ese procedimiento a Beatriz constituya una medida que configure violencia o discriminación contra la mujer al fundarse en estereotipos de género, tal como fue argumentado en el apartado 3.2.4.4.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 5.1 establecido por la CIDH, el Estado destaca que en este contexto en el que se garantizó el derecho a la vida privada y familiar de Beatriz, el Estado no es responsable por violar el derecho a la integridad personal. Además, tal como se demostró en el apartado 3.1.3, en el presente caso no se configura una vulneración del derecho a la integridad personal de la presunta víctima.

Ahora bien, respecto de la presunta vulneración de artículo 26, también traído a colación por la CIDH, el Estado destaca que no se puede interpretar que la prohibición del aborto derivada de la modificación del Código Penal de 1973 por la del Código Penal de 1997 implica una violación a la progresividad del artículo 26 de la CADH; tomando en consideración que esta disposición solo aplica para los DESC, y no puede aceptarse que

---

<sup>585</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1187 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

el acceso al aborto o la IVE sea un DESC, esto en correspondencia con lo expuesto en el apartado 3.2.3.1.

**En virtud de todo lo anterior**, el Estado solicita a la H. Corte que declare que no es internacionalmente responsable por las violaciones al derecho a la vida privada y a la vida familiar de Beatriz (art. 11, 5.1 y 26 de la CADH), en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH y 7 de la Convención de Belém Do Pará en perjuicio de Beatriz.

### **3.4 El Estado no es internacionalmente responsable por violar el derecho a la protección judicial y garantías judiciales de Beatriz en el marco del proceso de amparo (arts. 8 y 25.1 de la CADH y 7 de la CBDP)**

La H. Comisión en su Informe de Fondo señaló que el Estado de El Salvador es internacionalmente responsable por vulnerar los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y la protección judicial (artículo 25) de Beatriz, en tanto, según los alegatos, el proceso de amparo y la decisión de la Sala Constitucional: (i) dejó a Beatriz en una situación de indefensión, (ii) no constituyó un recurso adecuado y efectivo para remediar las afectaciones a sus derechos a la vida, la salud, la integridad y la vida privada y (iii) no tuvo en cuenta el enfoque de género sino que le dio gran peso a una prueba que, a juicio de la CIDH, incluía afirmaciones estereotipadas y re-victimizantes. Adicionalmente, la Comisión afirma que el Estado violó el derecho a contar con una decisión en un plazo razonable frente al recurso de amparo<sup>586</sup>.

Por su parte, la representación de las presuntas víctimas alega que el Estado es internacionalmente responsable debido a que (i) Beatriz no contó con un recurso adecuado que le permitiera garantizar y acceder al tratamiento médico para salvaguardar su vida e integridad —interrupción voluntaria del embarazo—; (ii) el recurso de amparo que presentó Beatriz no fue efectivo y (iii) el Estado incurrió en presuntas violaciones al debido proceso en el trámite del recurso de amparo<sup>587</sup>.

Contrario a lo señalado por la representación de las presuntas víctimas y la CIDH, el Estado de El Salvador demostrará que no es internacionalmente responsable por violar los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial —artículos 8 y 25.1 de la CADH—, en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará y los artículos 1.1 y 5 de la CADH. Para tal fin, en primer lugar, demostrará que la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (“SC-CSJ”) no resulta manifiestamente contraria a la CADH y por ende, de analizarla, la H. Corte estaría actuando como una cuarta instancia y, en segundo lugar —y de manera subsidiaria—, demostrará que no vulneró los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 en el marco del proceso de amparo adelantado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (SC-CSJ).

<sup>586</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 179 y siguientes.

<sup>587</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador, Pág. 157 y ss.

### 3.4.1 **La decisión analizada no resulta manifiestamente contraria a la CADH y, por lo tanto, de conocerla, la Corte IDH estaría actuando como una cuarta instancia**

Tal como ha sido reconocido por la Corte IDH, el sistema de protección de derechos humanos instaurado por la CADH “no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”<sup>588</sup>. Este carácter complementario del sistema implica que, ante una violación a los derechos humanos, es el Estado –como principal garante– el que debe resolver el asunto a nivel interno antes de verse enfrentado a instancias internacionales<sup>589</sup>.

Adicionalmente, esta H.Corte ha reiterado que “**cuando una cuestión ha sido resuelta en el orden interno**, según las cláusulas de la Convención, **no es necesario traerla ante el Tribunal Interamericano para su aprobación o confirmación**”<sup>590</sup>. (Negritas fuera del texto original)

En este sentido y como ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>591</sup> y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>592</sup>, los órganos del SIDH no representan una cuarta instancia y, por lo tanto, resulta improcedente, por regla general, analizar asuntos que han sido conocidos por la jurisdicción interna, mediante una decisión judicial motivada.

Atendiendo a lo anterior, la Corte ha afirmado que no le corresponde actuar como un órgano de cuarta instancia ni realizar un control de legalidad de las actuaciones judiciales internas, pues “únicamente correspondería semejante análisis cuando pueda existir un notorio o flagrante apartamiento a lo dispuesto en la norma interna”<sup>593</sup>.

Así pues y de manera excepcional, para que un órgano internacional –como lo es la H. Corte– pueda pronunciarse frente a decisiones proferidas a nivel interno, debe acreditarse de manera suficiente, que de aquellas se deriva una violación manifiesta y relevante a las

<sup>588</sup> Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 128; Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364. Párr. 129

<sup>589</sup> Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, par. 138; Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 66; Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 129.

<sup>590</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 33; Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 73.

<sup>591</sup> Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, Sentencia del 15 de octubre de 2014. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 136 y 137, entre otros.

<sup>592</sup> CIDH. Informe No. 66/14, Petición 1180-03. Inadmisibilidad. Germán Cristino Granados Caballero. Honduras. 25 de julio de 2014, parr. 36.

<sup>593</sup> Corte IDH. Caso Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352. Párr. 159; Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. Párr. 223.

garantías convencionales. Sobre este punto en cuestión, en el Informe No. 66/14, la CIDH manifestó que:

“En atención a las consideraciones hechas en la presente sección, la CIDH ratifica su doctrina según la cual no le corresponde reemplazar las autoridades judiciales en la interpretación del alcance de las normas de derecho interno. Así, en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, “la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, **salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana**”. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que indiquen que las resoluciones de los tribunales respectivos hayan sido adoptadas con base en criterios arbitrarios o contrarios a derechos consagrados en la Convención Americana, los hechos planteados por el peticionario no tienden a caracterizar la violación al mencionado instrumento internacional”<sup>594</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De hecho, la CIDH ha manifestado que les corresponde a los representantes de las presuntas víctimas aportar “**evidencia inequívoca** de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana”<sup>595</sup>. (Negrillas fuera del texto original).

A partir de lo anterior, se puede concluir que en virtud del principio de complementariedad y de la prohibición de la cuarta instancia, la revisión de las decisiones judiciales adoptadas de manera definitiva en el nivel nacional por parte de la H.Corte, se encuentra sometida a la verificación *prima facie* de situaciones que caracterizan la vulneración sustancial – y evidente– de las garantías convencionales en el proceso judicial adelantado.

Sin embargo, pese al elevado estándar argumentativo y probatorio exigido, para adelantar la revisión de una decisión judicial en el SIDH, la Comisión Interamericana y la representación de las presuntas víctimas han centrado su reproche a las decisiones nacionales argumentos que, como se demostrará, resultan insuficientes o inexactos para acreditar una manifiesta y relevante violación a la CADH.

En primer lugar, señalan que el recurso de amparo resultó inefectivo, en tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no adelantó un control de convencionalidad<sup>596</sup> y su posición fue confusa y evasiva<sup>597</sup>. No obstante, esta

<sup>594</sup> CIDH. Informe No. 66/14, Petición 1180-03. Inadmisibilidad. Germán Cristino Granados Caballero. Honduras. 25 de julio de 2014, Párrafo 36.

<sup>595</sup> *Ibid.*

<sup>596</sup> CIDH. Informe de Fondo. Párr. 182; Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 159.

argumentación resulta insuficiente en tanto, no precisan bajo qué estándares y a la luz de qué obligaciones internacionales del Estado la Sala debía adelantar un control de convencionalidad. Adicionalmente, se destaca que, como ha sido señalado por la H.Corte, la existencia de una decisión contraria a las pretensiones del o la accionante no desdibuja el carácter efectivo del recurso<sup>598</sup>.

En segundo lugar, reprochan que, a su juicio, en la práctica la Sala Constitucional priorizó la protección a la vida del no nacido sobre la de Beatriz. Esta argumentación es imprecisa pues, como se desarrollará en el acápite 4.5.2, la Sala Constitucional adelantó un ejercicio de ponderación entre los derechos de la no nacida y los derechos de Beatriz, buscando garantizar de manera concomitante ambos derechos.

En tercer lugar, afirman que la decisión proferida se basó, entre otros elementos probatorios, en el dictamen del Instituto de Medicina Legal, cuyo informe contemplaba afirmaciones “estereotipadas y revictimizantes” sobre la situación de Beatriz<sup>599</sup> y presentaba presuntas irregularidades<sup>600</sup>. Frente a este punto el Estado pone de presente que la argumentación resulta insuficiente por dos razones.

Primero, en la argumentación presentada ni la H.Comisión ni los representantes de las presuntas víctimas dan cuenta con exactitud de cuál es el contenido presuntamente revictimizante y estereotipado en el dictamen del Instituto de Medicina Legal. Y segundo, en el ESAP se presentan graves afirmaciones sobre presuntas irregularidades en el Dictamen del Instituto de Medicina Legal<sup>601</sup>, tales como que una funcionaria fue obligada a firmar el dictamen en contra de su voluntad. Sin embargo, tales hechos (i) exceden la plataforma fáctica definida en el Informe de Fondo, como se abordó en las cuestiones previas–; (ii) no se encuentran debidamente acreditados, y (iii) nunca fueron discutidos en el nivel nacional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se concluye que ni la Comisión Interamericana ni la representación de las presuntas víctimas lograron superar el alto estándar probatorio que se requiere para que la H.Corte pueda adelantar una revisión de la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en el caso de Beatriz, sin que actúe como una cuarta instancia. Sin perjuicio de lo anterior y de manera subsidiaria, el Estado demostrará que dio estricto cumplimiento a las garantías contempladas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de las obligaciones contempladas en el artículo 7.f de la Convención de Belém Do Pará.

---

<sup>597</sup> CIDH. Informe de Fondo. Párr. 182; Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 159.

<sup>598</sup> Corte IDH. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448., párr. 77; Corte IDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 79.

<sup>599</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 184.

<sup>600</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 166.

<sup>601</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 166 y ss.

### 3.4.2 **El Estado no es internacionalmente responsable por violar los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH ni incumplir las obligaciones contempladas en el artículo 7.f de la CBDP, en el marco del proceso de amparo**

El derecho a las garantías judiciales, contenido en el artículo 8 de la Convención Americana, hace referencia al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de asegurar que las personas estén en condiciones de defender de manera adecuada sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>602</sup>. Por su parte, el artículo 25 de la CADH contiene la obligación general para los Estados de garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos que vulneren sus derechos humanos<sup>603</sup>.

En suma y como ha reiterado la Corte IDH, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la CADH y el artículo 7.f de la Convención de Belém Do Pará, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos que cumplan con el debido proceso. Esto, dentro de la obligación general de garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.<sup>604</sup>

Bajo tal marco, el Estado de El Salvador demostrará que, en el **proceso de amparo, no se desconocieron los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana ni se incumplió la obligación contemplada en el artículo 7.f de la Convención de Belém Do Pará**. Para tal fin, el Estado acreditará que (i) garantizó la existencia de un recurso adecuado y efectivo; (ii) no vulneró el derecho a contar con una decisión en un plazo razonable; (iii) la decisión de la SC-CSJ estuvo debidamente motivada, (iv) la Sala Constitucional sí consideró el enfoque de género en su decisión y finalmente, (v) las objeciones formuladas al dictamen de Medicina Legal resultan improcedentes.

<sup>602</sup> Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párr. 349; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272., párr. 130.

<sup>603</sup> Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 116; Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 107.

<sup>604</sup> Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356., párr. 77; Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 91; Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 131.

### 3.4.2.1 El Estado garantizó la existencia de un recurso adecuado y efectivo

En virtud de los artículos 8.1 y 25.1, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial adecuado y efectivo contra presuntos actos violatorios de los derechos fundamentales<sup>605</sup>. Además, para que los Estados cumplan con lo establecido en el artículo 25 estos recursos deben ser idóneos para combatir la violación a los derechos fundamentales y su aplicación debe ser efectiva por parte de la autoridad competente<sup>606</sup>. En el presente caso y como se demostrará, el recurso de amparo contemplado en la legislación interna de El Salvador representó un recurso adecuado y efectivo.

#### i) El recurso de amparo era adecuado

Un recurso adecuado es aquel cuya función dentro del ordenamiento interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, es decir, aquel que pueda proporcionar una protección dirigida a remediar o prevenir una vulneración de determinado derecho contemplado en la Convención o en los ordenamientos jurídicos nacionales<sup>607</sup>.

El recurso de amparo se encuentra consagrado en el artículo 247 de la Constitución Política de El Salvador y esta disposición normativa señala que “toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución<sup>608</sup>. Este recurso también se encuentra regulado en la Ley de Procedimientos Constitucionales, en la cual se establece que toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por la violación de los derechos constitucionales<sup>609</sup>.

Frente al amparo, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha afirmado que es un mecanismo procesal constitucional “(...) **que tiene por objeto dar una protección reforzada de los derechos** u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles **de rango constitucional** consagrados a favor de los gobernados **frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio**<sup>610</sup>” (Negrillas fuera del texto original).

<sup>605</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89.

<sup>606</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 202.

<sup>607</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344 párr. 32; Corte IDH. Caso Velasquez Rodriguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

<sup>608</sup> Anexo 24. Constitución de la República de El Salvador (1983). Artículo 247.

<sup>609</sup> Anexo 34. Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador, artículo 3.

<sup>610</sup> Anexo 35. Corte Suprema de Justicia. Amparo 500-98 del 23 de noviembre de 1998; Anexo 36. Amparo 81-99 del 1 de febrero de 1999; Anexo 37. Amparo 107-2000 del 28 de febrero de 2000.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia, estableciendo que la institución procesal del amparo representa un procedimiento sencillo que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados y por la Convención Americana.<sup>611</sup> Así, la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia nacional han contemplado al recurso de amparo como un mecanismo idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de El Salvador.

Considerando que la representación de las presuntas víctimas **siempre consideró que el personal médico estaba vulnerando el derecho fundamental a la vida de la señora Beatriz**<sup>612</sup>, reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política de El Salvador, el Estado sí contaba con un recurso idóneo para proteger este derecho: el recurso de amparo.

Ahora bien, el Estado pone de presente que la defensa del Estado se encuentra dirigida a demostrar que el recurso de amparo representó un recurso adecuado para proteger el derecho a la vida –debido a su naturaleza de derecho fundamental y al objeto de protección invocado en el recurso de amparo–.

No obstante, como también lo precisó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>613</sup>, este recurso no resulta idóneo para: (i) avalar el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo ni (ii) adelantar un control de constitucionalidad de las leyes de El Salvador. Por lo tanto, y para efectos del análisis que la H. Corte va a hacer de la efectividad del recurso, debe circunscribirse a su objeto constitucional y los asuntos que, en efecto, fueron objeto de controversia en la jurisdicción nacional.

## ii) El recurso de amparo fue efectivo

<sup>611</sup> Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311 párr. 89; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 7125, párr. 91; Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Corte IDH. OC-8/87. Opinión Consultiva de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 27

<sup>612</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013 ante la Pág 1-15. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>613</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1187 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

Tanto la Comisión Interamericana como la representación de las presuntas víctimas han señalado que el recurso de amparo no fue efectivo para proteger el derecho a la vida<sup>614</sup>. Al respecto, el Estado pone de presente cinco precisiones relevantes que a su vez demuestran que, contrario a lo señalado por la CIDH y los representantes, el recurso de amparo sí fue efectivo.

#### **ii.i) La inexistencia de una decisión favorable no desdibuja el carácter efectivo de la decisión de la Sala Constitucional**

En primer lugar, la Corte IDH ha señalado que de conformidad con el artículo 25 de la CADH el Estado tiene la obligación no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso efectivo, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales<sup>615</sup>. En este marco, la H.Corte ha sido clara en indicar que **“no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función de una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima”**<sup>616</sup>.

De hecho, la Corte ha concluido que un Estado no es internacionalmente responsable cuando los jueces de amparo examinan los reclamos del accionante y las conclusiones a las cuales llegan tras dicho examen “no resultan manifiestamente arbitrarias o irrazonables”<sup>617</sup>. Esto, en tanto la efectividad de un recurso no se encuentra determinada por la favorabilidad a las pretensiones del accionante.

Así pues, la mera existencia de una decisión **motivada** –asunto que, además, no se encuentra en controversia– que declara la improcedencia del recurso interpuesto en favor de la señora Beatriz —luego de analizar los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios pertinentes—no desvirtúa el carácter efectivo del recurso de amparo en el caso concreto.

#### **ii.ii) La decisión de la Sala no es confusa o ambigua**

En segundo lugar, la representación de las presuntas víctimas y la CIDH han manifestado que la decisión de la Sala Constitucional fue sido confusa y ambigua<sup>618</sup>. Pues bien, contrario a lo indicado por la contraparte, la decisión objeto de análisis en el presente caso resolvió de forma expresa la controversia que se había suscitado; esto es, la alegada vulneración al derecho a la vida y a la integridad personal de Beatriz derivada de la supuesta inacción del equipo médico.

<sup>614</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr.. 182. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 159.

<sup>615</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., párr. 116.

<sup>616</sup> Corte IDH. Caso Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 128; Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 101.

<sup>617</sup> Corte IDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 103.

<sup>618</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 182. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 159.

La sentencia –en la que se declaró improcedente el recurso de amparo– se profirió luego de un profundo proceso probatorio, a través del cual la Sala pudo corroborar que los médicos tratantes actuaron de manera diligente en el caso concreto al proporcionarle la atención médica necesaria a Beatriz. De hecho, el Estado destaca que esta diligencia del personal médico fue expresamente reconocida por la señora Beatriz en una carta<sup>619</sup> y en el marco de la audiencia pública surtida en el proceso de amparo<sup>620</sup>.

Al margen de lo anterior y buscando preservar la garantía de los derechos invocados en el amparo, la Sala resaltó que: “son los especialistas en el campo de la medicina los únicos con el conocimiento y la experiencia necesarios para determinar, según las circunstancias que acontecen en cada caso concreto, la medida idónea para aliviar los padecimientos y las complicaciones experimentados por sus pacientes.”<sup>621</sup>

Por lo tanto, en su parte resolutive, la Sala concluyó que: “las autoridades de salud demandadas están **obligadas** a continuar monitoreando el estado de salud de la peticionaria y **a brindarle el tratamiento que en cada momento resulte idóneo para su condición médica, así como a implementar los procedimientos que, según la ciencia médica, se estimen indispensables** para atender las futuras complicaciones que se presenten”<sup>622</sup>. (Negrillas fuera del texto original)

Tal pronunciamiento resulta lo suficientemente claro y evidencia el reconocimiento de la Sala a la autonomía que tienen los médicos tratantes para definir –conforme a los hallazgos que se deriven del estricto monitoreo médico que debía adelantarse a la señora Beatriz– la mejor alternativa de tratamiento<sup>623</sup>.

No en vano esta H. Corte, en el marco del trámite de medidas provisionales, citó este pronunciamiento para derivar de él la importancia de que el personal médico tratante pueda “ejercer plenamente su función de acuerdo a las decisiones que, basadas en la ciencia médica, dicho equipo médico adopte”<sup>624</sup>.

Ahora bien, el Estado reitera que esperar una decisión diferente habría implicado, por un lado, una extralimitación de las funciones de la Sala Constitucional —teniendo en cuenta la naturaleza del recurso presentado— y por otro, un desconocimiento del principio de

<sup>619</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 374. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>620</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1187 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>621</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1187 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>622</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1187 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>623</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1187 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>624</sup> Corte IDH. Asunto B. respecto de El Salvador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2013. Párr. 15.

congruencia<sup>625</sup>, en virtud del cual la decisión de los órganos jurisdiccionales debe ser concordante con los hechos, alegatos y peticiones —en este caso, el objeto de la controversia del recurso de amparo—.

### ii.iii) La decisión de la Sala Constitucional no tuvo un efecto amedrentador

En tercer lugar, la CIDH señaló que la sentencia tuvo un efecto amedrentador en el personal médico<sup>626</sup>. Al respecto, el Estado señala que, primero, tal supuesto impacto no ha sido debidamente acreditado, aun cuando, como lo ha señalado este Tribunal, quien presenta un alegato debe probarlo<sup>627</sup>. Segundo, tal postura ofrece una visión descontextualizada tanto del proceso como de la decisión adoptada por el Tribunal.

Por un lado, y aun cuando no es objeto de controversia en el presente caso, la Sala Constitucional garantizó la plena protección del debido proceso del personal médico frente al cual se presentó el recurso de amparo. En particular, tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, establecieron un mecanismo de comunicación directo con el Tribunal para informar la situación médica de Beatriz, tuvieron la posibilidad de interrogar directamente a los peritos que realizaron el dictamen del Instituto de Medicina Legal, comparecieron ante la Corte para manifestar su postura frente a los hechos y sus representantes contaron con la oportunidad procesal para presentar sus alegatos finales<sup>628</sup>.

Por el otro lado, tal interpretación desconoce que, como ya se ha señalado, la Sala le reconoció la autonomía a los médicos para definir el tratamiento que procede para garantizar los derechos objeto de análisis en el trámite constitucional. Nada más se aleja de la realidad que un fallo en el que se realizan tales consideraciones pueden tener una intención o efecto como el planteado sin sustento por la CIDH.

Por último, no puede perderse de vista que, tras haber superado las 18 semanas de gestación, se había concebido la posibilidad de llevar a cabo, por parte del personal médico, una histerotomía a la señora Beatriz, entre la semana 26 y 28 de gestación. Esto se deriva del Comité Médico del 22 de mayo de 2013<sup>629</sup> y de la información que expresamente fue aportada por el doctor Roberto Edmundo Sánchez, en el marco de la audiencia pública<sup>630</sup>.

<sup>625</sup> Corte IDH. Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404., pág. 12.

<sup>626</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 183.

<sup>627</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 95.

<sup>628</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1187 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>629</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>630</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1187 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

Esto se destaca por cuanto tal plan de acción referido por el doctor Sánchez, en efecto, se materializó el 3 de junio de 2013, con el cumplimiento de las 26 semanas de gestación de la señora Beatriz. Elemento de gran relevancia para descartar el efecto amedrentador al que ha hecho referencia la Comisión Interamericana.

#### **ii.iv) La decisión de la Sala Constitucional sí tuvo en cuenta las particularidades de Beatriz**

En cuarto lugar, la representación de las presuntas víctimas manifestó que el recurso no resultó efectivo en tanto la Sala no tuvo en cuenta las particularidades de Beatriz. En especial, su enfermedad de base, la existencia de un embarazo de alto riesgo, así como la presencia de un riesgo **extremo a la vida**<sup>631</sup>.

Tal postura pareciera señalar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no tuvo en cuenta los dictámenes médicos y diferentes elementos probatorios allegados que ponían de presente, entre otros elementos, los enunciados previamente, para adoptar sus decisiones. El Estado de El Salvador destaca, al respecto, que tal afirmación carece de todo sustento y se desvirtúa con el propio expediente internacional que hoy posee este H. Tribunal y que, de hecho, refleja que la Sala Constitucional sí tuvo en cuenta la condición física y psicológica de la señora Beatriz, no sólo en su sentencia, sino también la decisión de medidas cautelares y en el procedimiento mismo.

- **En el procedimiento:**

- La Sala Constitucional realizó modificaciones al procedimiento del recurso de amparo, a fin de hacerlo más expedito, atendiendo a la condición médica de la señora Beatriz<sup>632</sup>. En particular, la Sala indicó que el trámite “atiende al ritmo inexorable de un proceso biológico, como lo es el embarazo de la señora B ■, por lo que debe procurarse la celeridad en la tramitación de este amparo, en virtud de los derechos fundamentales en riesgo.”<sup>633</sup>
- La Sala Constitucional define un mecanismo expedito de comunicación con el equipo médico tratante, a fin de hacer seguimiento al estado de salud de la señora Beatriz<sup>634</sup>.

<sup>631</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Página 161.

<sup>632</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013 ante la Pág 1-15. Anexo 1 al Informe de Fondo; Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza. Anexo 1 al Informe de Fondo; Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Anexo 1 al Informe de Fondo; Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1187 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>633</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>634</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza. Anexo 1 al Informe de Fondo.

- **En la decisión de medidas cautelares:** Mediante Resolución del 17 de abril de 2013, la Sala Constitucional, en el marco de medidas cautelares, ordenó a las autoridades demandadas garantizar “la vida y la salud –física y mental– de la señora B.█., brindando el tratamiento médico necesario e idóneo para la preservación de tales derechos mientras que se tramita este amparo.”<sup>635</sup> Estas medidas fueron adoptadas a sólo seis días de haberse presentado el recurso de amparo<sup>636</sup>.
- **En el marco de la sentencia:** como ya se ha indicado, y como se profundizará en el capítulo relacionado con el deber de motivación, la Sala Constitucional valoró en su decisión el extenso material probatorio, reconoció el contexto en el que se encontraba la señora Beatriz y aun cuando consideró que los médicos accionados no habían desconocido sus derechos fundamentales resalto la obligación del equipo médico de garantizar su derecho a la vida –en el marco de un ejercicio de ponderación– y de adelantar el tratamiento que científicamente resulte más apropiado<sup>637</sup>.

Ahora bien, se pone de presente a la H. Corte que la Sala también contó, dentro del marco del proceso de recaudación probatoria, con los siguientes elementos que representan un importante contexto para la decisión a la que finalmente arribó la jurisdicción nacional:

- Los doctores Guillermo Ortiz -propuesto como declarante en el presente caso por la representación de las presuntas víctimas- y Roberto Edmundo Sánchez, en el marco de la audiencia del proceso de amparo, indicaron que la señora Beatriz se encontraba estable e, incluso, con signos de mejoría<sup>638</sup>.
- Como se indicó previamente, el doctor Roberto Edmundo Sánchez, en el mismo escenario, informó que, según el plan de acción, se había previsto adelantar el proceso de histerotomía en la semana 26 de gestación<sup>639</sup>.
- Según el Comité Médico del 22 de mayo de 2013, en la semana 28, resultaría adecuado adelantar el proceso de histerotomía en tanto, para tal momento, ya se habría formado el segmento uterino<sup>640</sup>.

<sup>635</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013 ante la Pág 1-15. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>636</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013 ante la Pág 1-15. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>637</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1103 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>638</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1103 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo..

<sup>639</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1103 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

- El doctor Guillermo Ortiz, en la audiencia del proceso de amparo, señaló que:
  - “Ya han interrumpido embarazos después de la semana veintitrés si las pacientes están complicadas y que en esos casos no han solicitado autorización legal, pues se trataba de casos en que la madre estaba en peligro”<sup>641</sup>.
  - En aquellos casos no se solicitó un permiso, dada la inminencia del peligro<sup>642</sup>.
  - En tales circunstancias, a su vez, “no han tenido problemas legales por tales procedimientos”<sup>643</sup>.
  - “Pese a que tales procedimientos se han realizado antes sin autorización, (...) lo han hecho **solo en casos excepcionales** con la característica que en esos casos **la paciente se encuentra en riesgo de muerte inminente** y en **el caso de mérito la paciente no está en este riesgo**” (Negrillas fuera del texto original)
- Los médicos tratantes e incluso los peritos de Medicina Legal insistieron que, superadas las 20 semanas de embarazo, el procedimiento a adelantar “no supondría la destrucción del feto y, además, que este sería atendido con las medidas necesarias para garantizar, hasta donde fuera posible, su vida extrauterina”<sup>644</sup>.

Estos elementos son de la mayor importancia, por cuanto, primero, dan un panorama más completo de los elementos recaudados en el proceso –más allá de los fragmentos que fueron destacados por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas–. Segundo, dan cuenta de la situación médica estable en la que se encontraba la señora Beatriz, así como la inexistencia de una situación de peligro inminente o extrema que, para tal momento, haya demandado la realización de una histerotomía –elemento esencial para el ejercicio de ponderación de la Sala–. Tercero, refleja que el procedimiento de interrupción previsto en el plan de acción parte de la protección del no nacido, aspecto que es destacado por la Corte en su sentencia para resultar la autonomía con la que contaba el equipo médico tratante.

---

<sup>640</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1103 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>641</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1103 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>642</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1103 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>643</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1103 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>644</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1103 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

Y, por último, da cuenta de que los médicos accionados ya habían llevado a cabo procedimientos de interrupción sin pedir autorización y sin que se generaran consecuencias legales, en escenarios en los que se presentaba un peligro inminente a la vida de la mujer gestante.

Este punto es muy relevante por cuanto (i) materializa la concreción del modelo alterno previsto por el Estado de El Salvador que sí ofrece respuestas a casos como los indicados y (ii) al final, sobre la base de tal contexto, la Sala profirió su decisión; considerando, entonces, que bajo tales antecedentes, además de exceder el alcance de su competencia, resultaría innecesario haber emitido una orden específica frente a la interrupción del embarazo de la señora Beatriz o la salvaguarda del equipo tratante, cuando expresamente **el señor Ortiz indicó que se habían adelantado procedimientos como el que se pretendía desarrollar en el presente caso sin que se hayan percibido consecuencias penales.**

#### **ii.v) La Sala Constitucional sí adelantó un control de convencionalidad**

En quinto lugar, la CIDH y la representación de las presuntas víctimas afirman que el Estado no adelantó un control de convencionalidad en la decisión. Frente a tal aseveración, el Estado procederá a realizar tres precisiones relevantes. Primero, la Sala Constitucional consideró las disposiciones de la CADH al establecer que este tratado no reclama un deber de protección absoluta e incondicional de la vida en gestación sino que por el contrario, de su interpretación sistemática —en conjunto con otros tratados internacionales de derechos humanos— se deriva “la necesidad de ponderar, en supuesto concreto, el derecho a la vida de cada extremo del binomio madre-hijo (...) apreciando de esa manera la importancia constitucional no solo del no nacido, sino también de la mujer embarazada”<sup>645</sup>.

Adicionalmente, incluso cuando no se señaló expresamente en la sentencia, el procedimiento mismo del recurso de amparo se ajustó a la CADH y a las recomendaciones proferidas por la Comisión Interamericana, en relación con el Estado de El Salvador. En este sentido, el magistrado Rodolfo González Bonilla indicó que:

“[L]a Sala otorgó prioridad a este proceso respecto de otros amparos en trámite, a mi juicio en pleno seguimiento a las recomendaciones emitidas el 20411-2009 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12,249 (Jorge Odir Miranda Cortez y otros contra El Salvador), concretamente la primera: “impulsar las medidas conducentes para la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, a fin de dotar al recurso (sic) de la sencillez, rapidez y efectividad que requiere la Convención Americana”.<sup>646</sup>

<sup>645</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1103 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>646</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1186 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

Segundo, incluso si de manera expresa la Sala hubiera adelantado un control de convencionalidad, difícilmente se hubiera llegado a una decisión diferente, si se tiene presente que, como se señaló en capítulos anteriores, la Convención Americana protegía tanto el derecho a la vida de Beatriz y como el de su hija<sup>647</sup>. De ahí que, a la luz de la CADH, se hubiera optado por un ejercicio de ponderación y por la alternativa que mejor pudiera garantizar la protección de los dos derechos en tensión —tal como lo realizó la Sala Constitucional—. <sup>648</sup>

Tercero, la interpretación planteada por los representantes de las presuntas víctimas relacionada con la presunta existencia de un derecho a la interrupción voluntaria del embarazo —al menos, bajo un sistema de causales— no se deriva de la Convención Americana ni de la interpretación que la H.Corte ha realizado de este tratado internacional, como también se señaló previamente. Por lo tanto, no es posible exigirle a la Sala Constitucional adelantar un control de convencionalidad con parámetros que exceden el alcance y contenido de la propia Convención Americana.<sup>649</sup>

Así pues, bajo las consideraciones señaladas previamente, el recurso de amparo mostró de forma completa el cumplimiento del objeto para el cual fue creado —esto es, la protección del derecho a la vida e integridad, entre otros derechos fundamentales—. En particular, el Estado de El Salvador destaca que con ocasión del amparo se realizaron diversas acciones encaminadas a proteger los derechos de Beatriz, tales como: (i) la adopción y monitoreo constante a las medidas cautelares, en las que se previó la adopción de medidas que garantizaran la integridad física y psicológica de Beatriz—, así como su vida; (ii) la estabilización de la señora Beatriz e, incluso, su mejoría en algunos de sus síntomas<sup>650</sup> en el marco de las medidas cautelares; (iii) la disposición de mecanismos de comunicación directa entre la Sala y el equipo médico tratante<sup>651</sup> y por último (iv) la identificación de alternativas de tratamiento que permitieran la protección de Beatriz y de su hijo<sup>652</sup> durante el proceso probatorio.

Por lo tanto, el Estado de El Salvador solicita a la H. Corte que declare que el recurso de amparo constituyó un recurso adecuado y efectivo para tutelar los derechos fundamentales de Beatriz. Por lo cual, el Estado cumplió con la obligación contemplada en el artículo 25 de la Convención Americana y el artículo 7.f de la Convención de Belém Do Pará.

---

<sup>647</sup> Ver capítulo 3.1.2.

<sup>648</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1186 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>649</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1186 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>650</sup> Anexo 18-C al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 3era Pieza, folios 428-609. Folios 429-431. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>651</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1186 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>652</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Anexo 1 al Informe de Fondo.

### 3.4.2.2 El Estado no vulneró el derecho a contar con una decisión en un plazo razonable

La H. Corte Interamericana ha afirmado que el derecho de acceso a la justicia –artículos 8, 25 y 1.1 de la CADH– implica que se asegure “**en un tiempo razonable**, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables”<sup>653</sup>. (Negrillas fuera del texto original)

Este plazo razonable se debe analizar caso a caso, teniendo en cuenta las diversas particularidades que pueden incidir. Así, la Corte IDH ha señalado que la valoración de la razonabilidad de un plazo en el marco de un proceso, implica verificar cuatro criterios: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (ii) la conducta de las autoridades judiciales, y (ii) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>654</sup>.

En este caso, la representación de las presuntas víctimas y la CIDH manifestaron que, en el marco del procedimiento del recurso de amparo, se desconoció el plazo razonable y el deber de diligencia excepcional del Estado. Para arribar a tal conclusión, sostuvieron que el asunto no resultaba complejo, que la representación de Beatriz adelantó un impulso del proceso, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no aceleró la resolución del recurso y que la naturaleza de los hechos demandaba de una actuación más inmediata<sup>655</sup>.

Teniendo en cuenta estos criterios y los argumentos de la CIDH y los representantes, el Estado de El Salvador procederá a demostrar que, en el marco del proceso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no se ha desconocido el plazo razonable y, en consecuencia, se ha garantizado el derecho de acceso a la justicia –artículos 8, 25 y 1.1 de la CADH–. Para tal fin, acreditará (i) la complejidad del caso, (ii) la diligencia de las autoridades nacionales y (iii) la inexistencia de una afectación en la situación jurídica de Beatriz.

<sup>653</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte IDH. Caso Kawas Fernández, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 112, y Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 79

<sup>654</sup> Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. Párr. 193; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Párr. 218 y Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 156.

<sup>655</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 186-193; Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 161.

## i) En relación con la complejidad del asunto

La complejidad de un asunto depende, entre otros factores, de la complejidad para acceder a los elementos probatorios, la pluralidad de sujetos procesales, la cantidad de víctimas involucradas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características de los recursos internos invocados o el contexto<sup>656</sup>.

En el caso bajo examen, tanto la CIDH en su Informe de Fondo como la representación de la presunta víctima destacan que el asunto analizado en el proceso de amparo era sencillo, en tanto sólo se trataba de un accionante, una sola víctima y se aportó información médica al proceso. No obstante, el Estado demostrará que la controversia suscitada ante la Sala Constitucional representaba una alta complejidad en tres niveles: (i) la complejidad derivada de los derechos en tensión, (ii) del carácter técnico de las controversias planteadas en el recurso de amparo y (iii) de las intervenciones recibidas y del extenso material probatorio.

### i.i) Complejidad derivada de los derechos en tensión

La legislación del Estado de El Salvador protege la vida humana desde el momento de la concepción. Así, en el artículo 1, la Constitución Política “reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción<sup>657</sup>” y en el artículo 2 establece que “toda persona tiene derecho a la vida<sup>658</sup> —lo cual incluye al no nacido—. De esta forma, el asunto que se puso a consideración de la Sala Constitucional suponía un análisis que implicaba adelantar un ejercicio de ponderación de los derechos constitucionales de la madre y el derecho a la vida que el Estado de El Salvador garantiza al no nacido.

Se pone de presente que la Comisión Interamericana parte de la situación médica del no nacido para reforzar su argumento relacionado con la ausencia de complejidad del caso. Bajo esta postura, pareciera que la Comisión sostuviera que la condición del *nasciturus* anula toda protección derivada del artículo 4 de la CADH y que, bajo tal contexto, resultaba innecesario un ejercicio de ponderación o, de proceder, se resolvería con facilidad.

---

<sup>656</sup> Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 195;. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 220; Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 156; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106; Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Párr. 78.

<sup>657</sup> Anexo 24. Constitución de la República de El Salvador (1983). Artículo 1.

<sup>658</sup> Anexo 24. Constitución de la República de El Salvador (1983). Artículo 2.

Tal interpretación, como se señaló previamente<sup>659</sup>, desconoce la dignidad y titularidad del derecho a la vida que, por expreso mandato convencional y jurisprudencial, deben ser reconocidas a todas las personas, incluso, desde su concepción<sup>660</sup>. Una interpretación contraria, como también se señaló, iría en contra de los derechos de las personas con discapacidad<sup>661</sup>.

Por lo tanto, debe señalarse que Beatriz y su hijo gozaban de tal protección y, dado este marco, el Tribunal debía valerse de todo el soporte fáctico y jurídico para arribar a una decisión que respondiera a tales particularidades y que reflejara materialmente un ejercicio de ponderación.

#### **i.ii) Complejidad derivada del carácter técnico de las controversias planteadas en el recurso de amparo**

La controversia planteada en el recurso de amparo presentado el 11 de abril de 2013, se derivaba de la presunta vulneración al derecho a la vida y a la integridad personal de la señora Beatriz por la presunta **omisión del personal médico de adelantar un procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo**<sup>662</sup>.

Teniendo en cuenta que el objeto de la controversia requería necesariamente una aproximación técnica, que permitiera conocer con exactitud el estado de salud de la señora Beatriz, las alternativas de tratamiento que resultaban procedentes y la valoración científica de la ruta de abordaje implementada y propuesta por el equipo médico tratante, la complejidad del asunto se incrementaba y por ende, también lo hacía el tiempo necesario para adoptar una decisión.

#### **i.iii) Complejidad derivada de las intervenciones recibidas y del extenso material probatorio**

Finalmente, respecto a la complejidad del asunto, no puede dejarse de lado que, como consta en el anexo 17 presentado por la CIDH, el expediente del recurso de amparo está conformado por más de 5.000 folios, que contemplan (i) los planteamientos de las partes; (ii) el material probatorio recaudado; (iii) los informes presentados por las instituciones públicas y (iv) las intervenciones de terceros, incluidas las de organizaciones internacionales.

En la siguiente tabla se presentan las principales actuaciones procesales que, además de demostrar la diligencia del Estado —cuestión que será abordada a continuación— da

<sup>659</sup> Ver capítulo 3.1.3.

<sup>660</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4.1; Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 256.

<sup>661</sup> Ver capítulo 3.1.4.

<sup>662</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013. Anexo 1 al Informe de Fondo.

cuenta de la complejidad derivada de las solicitudes e intervenciones presentadas en el curso del proceso de amparo:

Fecha	Actuación procesal
11 de abril de 2013	Se presenta el recurso de amparo Anexo 18ª
17 de abril de 2013 Se notificó el 18 a primera hora	Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Anexo 18ª
19 de abril de 2012	Sindicato de Médicos del Hospital Nacional Anexo 18ª
22 de abril de 2013	Comité de Bioética de El Salvador CNBES Anexo 18ª
23 de abril de 2013	Contestación demandados Anexo 18ª
Sin fecha	Informe Procuraduría Anexo 18ª
23 de abril de 2013	Informe Fiscalía Anexo 18ª
23 de abril de 2013	Informe Ministerio de Salud Anexo 18ª
25 de abril de 2013	Informe de la Procuradora Anexo 18 B

25 de abril de 2013	Escrito Miembros de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del Departamento de San Salvador Anexo 18 B
25 de abril de 2013	Asociación de Bioética de El Salvador Anexo 18 B
26 de abril de 2013	Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Anexo 18B (240)
29 de abril de 2013	Conferencia Episcopal de El Salvador Anexo 18 B
30 de abril de 2013	Escrito de abogados de la señora B Anexo 18B (294)
30 de abril de 2013	Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Anexo 18B (308)
30 de abril de 2013	Secretaría remite certificación Anexo 18 B
30 de abril de 2013	Sí a la vida presenta escrito Anexo 18 B
2 de mayo de 2013	Escrito de demandados (seguimiento a medidas cautelares) Anexo 18 C (6)

3 de mayo de 2013	Se recibe nota de Roberto Valent, Coordinador Residente para El Salvador de las Naciones Unidas Anexo 18 D
3 de mayo de 2013	Informe: Comisión Nacional de Bioética Anexo 18 E
2 de mayo de 2013	Escrito de demandados (seguimiento a medidas cautelares) Anexo 18E (28)
7 de mayo de 2013	Dictamen del Instituto de Medicina Legal Anexo 18 E (42)
8 de mayo del 2013	Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Anexo 18E (74)
8 de mayo de 2013	Escrito de representación de B Anexo 18 E
8 de mayo de 2013	IML envía comunicación Anexo 18 E
9 de mayo de 2013	Secretaría a doctores demandados Anexo 18 E
13 de mayo de 2013	Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Anexo 18 E (328)
13 de mayo de 2013	Escrito de la representación de Beatriz Anexo 18 E

14 de mayo del 2013	Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Anexo 18 F (6)
14 de mayo del 2013	Escrito del Fiscal Anexo 18 F
14 de mayo del 2013	Escrito de Roberto Sánchez Anexo 18 F
14 de mayo del 2013	Escrito de Procuradora Anexo 18 F
14 de mayo del 2013	Escrito Fiscalía Anexo 18 F
15 de mayo de 2013	Escrito de Walter López Anexo 18 F
15 de mayo de 2013	Acta de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Anexo 18F (164)
15 de mayo de 2013	Se presenta solicitud de amicus curiae por parte del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos Anexo 18 F
17 de mayo de 2013	Escrito de Sí a la Vida Anexo 18 F
20 de mayo de 2013	Se presenta poder de Guillermo Ortiz Anexo 18 F

20 de mayo de 2013	Acta de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Anexo 18F (304)
27 de mayo del 2013	Escrito de dos ciudadanos El primero de nosotros en mi calidad de Presidente de la Asociación para La Defensa de la salud y Medio Ambiente CORTINA ISABEL PEREZ ALFAR°, el segundo en calidad de socio de la misma Asociación, Anexo 18 F
27 de mayo de 2013	Escrito de Heike Hansel (diputada alemana) Anexo 18 F
28 de mayo de 2013	Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Anexo 18F (345)
28 de mayo de 2013	Voto particular concurrente del Magistrado Rodolfo González Bonilla. Anexo 18 F
28 de mayo de 2013	Voto disidente - Florentín Meléndez Anexo 18 F
19 de junio de 2013	Resolución Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Anexo 18F (345)

## ii) En relación con la diligencia de las autoridades nacionales

La H.Corte en su jurisprudencia ha determinado que se debe verificar la diligencia de las entidades del Estado competentes, debido a que son las rectoras del proceso y deben “dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo”<sup>663</sup>.

Como se procederá a evidenciar, la actividad procesal adelantada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia refleja una actuación sumamente diligente, que responde a la complejidad misma del proceso. Esta diligencia se evidenció en los siguientes escenarios: (i) un profundo proceso probatorio, (ii) la adopción de medidas dirigidas a acortar los términos del proceso de amparo, (iii) la resolución oportuna de las solicitudes por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y finalmente, (iv) la adopción de medidas cautelares por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

### ii.i) Profundo proceso probatorio

Según el expediente judicial, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia adoptó diferentes medidas con la finalidad de realizar un efectivo análisis probatorio que permitiera determinar una decisión en un caso complejo como lo era el de Beatriz. Entre estas medidas se destacan principalmente cinco.

- La solicitud de la rendición del informe correspondiente a las autoridades demandadas con el fin de que acreditaran las afirmaciones realizadas por los demandantes. Esta actuación se realizó desde el momento de admisión de la demanda por medio de la resolución 17/IV/2013.
- La recepción del informe por parte de las autoridades demandadas y el requerimiento de manera simultánea al Fiscal General de la República, a la Procuraduría General de la República y al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos con el fin de aclarar si las autoridades del Hospital Nacional de Maternidad les formularon las solicitudes pertinentes en el presente caso.
- La solicitud a la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social y a la Comisión Nacional de Bioética de El Salvador - CNBES - para que informaran si existen normas y protocolos para la atención de complicaciones obstétricas en casos como el de la peticionaria.
- La solicitud, dentro de la resolución 17/IV/2013, al Instituto de Medicina Legal para que realizara un peritaje sobre la salud física y psicológica de la presunta víctima.

---

<sup>663</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 145 y Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Párr. 158.

Mediante dictamen del 07/v/2013, la institución emitió las conclusiones y recomendaciones en torno a la situación de salud actual de la peticionaria.

- La orden dentro del proceso y por medio de la resolución del 8/V/2013 de celebrar una audiencia probatoria y alegatos finales el día 15/V/2013. En este escenario, se adelantó un ejercicio de intermediación y contradicción de la prueba, en el que participaron (i) los integrantes del equipo que adelantó el dictamen del Instituto de Medicina Legal y (ii) los médicos demandados.

Así, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de manera diligente tomó las medidas probatorias necesarias con el fin de tomar una decisión efectiva y que considerara la complejidad de la controversia planteada.

#### ii.ii) Medidas dirigidas a acortar los términos del proceso de amparo

A nivel interno, el recurso de amparo se encuentra regulado procesalmente a través de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En esta disposición normativa, se contempla un procedimiento con estricto apego a las garantías del debido proceso, con el fin de garantizar plenamente los derechos contemplados en la Constitución.

El artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que toda persona puede pedir la acción de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos constitucionales<sup>664</sup>. Así, la ley determina, entre otras cuestiones, que iniciada la acción de amparo, el Tribunal debe pronunciar de oficio todas las resoluciones hasta la sentencia<sup>665</sup>.

Adicionalmente, desde la presentación del recurso de amparo, la Ley de Procedimientos Constitucionales prevé, por regla general, las siguientes etapas procesales:

Etapas	Disposición	Contenido <sup>666</sup>
Remisión del recurso a la Sala de lo Constitucional	Artículo 14	La demanda se presentará en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; pero las personas que tuviesen su domicilio fuera de la sede del Tribunal, también podrán presentarla ante un Juez de Primera Instancia, quien identificará al demandante y hará constar esta circunstancia al pie del escrito de demanda en la nota en que se

<sup>664</sup> Anexo 34. Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador. Artículo 12.

<sup>665</sup> Anexo 34. Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador. Artículo 18.

<sup>666</sup> Contenido tomado textualmente de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Anexo 34. Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador.

		exprese el día y hora de su presentación. Esta nota será firmada por el Juez y el Secretario, y sellada, <u>se remitirá la demanda por correo certificado a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional mencionada, en el mismo día o a más tardar, en el siguiente de haberse recibido.</u>
<b>Admisibilidad o subsanación</b>	Artículo 15	Recibida la demanda, la Sala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el Art. 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del <b>plazo de tres días</b> contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda
<b>Informe de la parte demandada</b>	Artículo 26	Resuelta la suspensión, se pedirá nuevo informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo <b>detalladamente dentro de tercero día más el término de la distancia</b> , haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando únicamente los pasajes en que apoye la legalidad del acto.
<b>Traslado al Fiscal de la Corte y al actor</b>	Artículo 27	Transcurrido el plazo, con o sin el informe de la autoridad o funcionario demandado, se dará traslado al Fiscal de la Corte, y luego al actor y al tercero que hubiese comparecido, <b>por tres días a cada uno</b> , para que aleguen lo conducente.
<b>Traslado a los terceros</b>	Artículo 28	<b>Si fueren varios los terceros, no se les dará traslado, sino audiencia común por tres días</b> , previniéndoseles que, en la misma nombren procurador común o designe uno de ellos para que los represente. Si no lo hicieren, el Tribunal designará entre ellos al que deba representarlos.
<b>Juicio de pruebas</b>	Artículo 29	Concluidos los términos de los traslados y audiencia en su caso, <b>se abrirá el juicio a pruebas por ocho días</b> , si fuera necesario. Si la prueba hubiere de recibirse fuera de la capital y consistiere en la inspección, de testigos o de peritos, se concederá además el término de la distancia y la Sala podrá remitir originales los autos, por correo certificado, al Juez de Primera Instancia de la respectiva jurisdicción territorial, para que las reciba con las formalidades legales, o libraré las provisiones que creyere

		convenientes.
<b>Traslado al fiscal y a las partes</b>	Artículo 30	Concluida la prueba se dará traslado al Fiscal y a las partes por el término de tres días a cada uno, para que formulen y presenten sus respectivos alegatos escritos. Si fuesen varios los terceros, tendrá lugar lo previsto en el Art. 28
<b>Sentencia</b>	Artículo 32	Devueltos los traslados y transcurrida la audiencia de que tratan los Arts. 27 y 30, se pronunciará la sentencia.

Teniendo en cuenta las etapas procesales mencionadas anteriormente y salvaguardando el debido proceso, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –contrario a lo señalado por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas– tomó medidas diligentes con el fin de acortar los términos del proceso de amparo.

En primer lugar, a través de la resolución del 26 de abril de 2013, la Sala confirmó la recepción de los informes enviados por las autoridades demandadas y demás entidades y determinó que en el trámite debía procurarse la celeridad en la tramitación del amparo, considerando el “ritmo inexorable de un proceso biológico, como lo es el embarazo de la señora Beatriz” y los derechos fundamentados en riesgo. Por tal razón, la Sala decidió omitir los traslados previstos en el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En segundo lugar, mediante la resolución del 8 de mayo del 2013, la Sala confirmó la necesidad de que el Tribunal evite los ritualismos. Establece que las autoridades demandadas han incorporado documentación que constituyen pruebas útiles y pertinentes y decide que, con la finalidad de procurar la celeridad en la tramitación del proceso, resulta necesario efectuar una audiencia oral en lugar de señalar un plazo probatorio de 8 días hábiles (artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales) y una apertura a la etapa de presentación de alegatos finales por 3 días hábiles, de manera que se efectúe una integración de la ley procesal. Esta decisión fue confirmada en la resolución del 13 de mayo de 2013 proferida por la Sala Constitucional.

De hecho, como fue señalado por el magistrado Rodolfo González Bonilla<sup>667</sup>, en su voto razonado, la Sala otorgó prioridad a este proceso respecto de otros amparos en trámite y “configuró un proceso que, sin dejar de ser en su esencia el legalmente establecido para

<sup>667</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1186 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

las pretensiones de amparo, comprendió las modificaciones que permitieran cumplir con el mandato de pronta y cumplida justicia”<sup>668</sup>.

Ahora bien, la representación de las víctimas ha cuestionado la realización de una audiencia. Al respecto, el Estado pone de presente que la realización de la audiencia se contempló, entre otras razones, para agilizar el proceso de amparo. De esta manera, se eliminó la etapa probatoria de 8 días hábiles, así como la fase de presentación de alegatos finales –para la cual se tiene un término previsto de 3 días hábiles–.

Adicionalmente, se destaca que la audiencia resultaba bajo cualquier perspectiva necesaria debido a la complejidad técnica del asunto en controversia. Esta necesidad fue puesta de presente por la Sala, en tanto facilitaba el ejercicio de contradicción de la prueba; escenario especialmente valioso si se consideran las objeciones presentadas por los representantes de Beatriz, por ejemplo, al dictamen del Instituto de Medicina Legal. Así pues, la Sala:

- Mediante Resolución del 8 de mayo de 2013, señaló que: “al contar con el dictamen pericial y en vista de que el rol del testimonio del perito es la interpretación de una información que exige un conocimiento especializado, con el objeto de explicar sus significados en términos comunes y exactos, en la audiencia se realizarán los siguientes actos procesales: (a) los peritos del Instituto de Medicina Legal expondrán el dictamen, lo aclararán, ilustrarán, responderán a preguntas concretas sobre el método seguido, premisas, conclusiones y todas aquellos extremos que puedan contribuir a aclarar y comprender mejor su opinión; (b) las autoridades demandadas expondrán los argumentos que han plasmado en sus informes escritos, incluyendo el diagnóstico médico elaborado por ellos en la peticionaria de amparo; y (c) la peticionaria junto con sus apoderados expondrán los fundamentos de su pretensión, asimismo, podrán controvertir la prueba y realizar las precisiones, aclaraciones y concreciones que estime oportunas en relación con la pretensión deducida en la demanda.”<sup>669</sup>
- Mediante la Resolución del 13 de mayo de 2013, indicó que: “en vista de que existe prueba que aún debe ser controvertida y que la interpretación de la prueba pericial exige un conocimiento especializado, se vuelve necesaria la etapa de apertura a pruebas; asimismo, teniendo en cuenta que —como el mismo abogado Mata Tobar afirma— este caso debe ser resuelto con urgencia, mediante auto de fecha 8-V- 2013 se justificó la necesidad efectuar una audiencia oral en lugar de señalar un plazo probatorio de ocho días hábiles, audiencia que —con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal—concluirá con los alegatos

<sup>668</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1186 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>669</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Anexo 1 al Informe de Fondo.

finales (art. 30 L.Pr.Cn. integrado con los arts. 411 y 412 C.Pr.C.M.) y el proceso quedará para sentencia.”

Como ya se ha indicado, en tal escenario procesal, las partes pudieron adelantar interrogatorios y contrainterrogatorios; ahondar en la metodología prevista para la realización del Dictamen del Instituto de Medicina Legal; confrontar la postura del peritaje con la del equipo médico tratante; escuchar a la señora Beatriz directamente y recabar elementos que se identificaron previamente y que no habían sido señalados en otras etapas procesales.

### **ii.iii) Resolución de manera oportuna de las solicitudes por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

Tal como se puede evidenciar en el expediente internacional, durante el trámite del recurso de amparo, la Sala de la Corte Suprema de Justicia actuó con celeridad con el fin de responder todos los requerimientos solicitados. Entre estos, se destacan las siguientes solicitudes realizadas a la Sala y las respuestas de esta, en un término no mayor a ocho días calendario:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta de la Sala</b>
11 de abril de 2013: se presenta el recurso de amparo.	17 de abril de 2013: se otorgan medidas cautelares en favor de la señora Beatriz.
23 de abril de 2013: los demandados solicitan la modificación de las medidas cautelares.	26 de abril de 2013: la Sala desestima la solicitud de modificar las medidas cautelares.
23 al 25 de abril de 2013: se presentan informes a la Sala.	26 de abril de 2013: la Sala confirma la recepción de los informes.
28 de abril de 2013: el Instituto de Medicina Legal solicita la remisión de la certificación completa del proceso de amparo	30 de abril de 2013: la Sala, con apoyo de la Secretaría, remite la solicitud.

<p><b>2 de mayo de 2013:</b> los médicos tratantes informan que la señora Beatriz pidió su salida transitoria del hospital.</p>	<p><b>8 de mayo de 2013:</b> la Sala descarta posibilidad de obligar a la señora Beatriz a mantenerse en internada en el Hospital.</p>
<p><b>2 de mayo de 2013:</b> los médicos tratantes solicitan la creación de un mecanismo expedito de comunicación con la Sala.</p>	<p><b>9 de mayo de 2013:</b> la Secretaría remite el número de celular del Magistrado coordinador de amparos al equipo médico tratante de la señora Beatriz.</p>
<p><b>30 de abril de 2013:</b> Sí a la Vida solicita reconocimiento como tercero beneficiario.</p>	<p><b>8 de mayo de 2013:</b> La Sala rechaza la solicitud de Sí a la vida.</p>
<p><b>3 de mayo de 2013:</b> la Asociación de Bioética solicita recepción de documento como <i>amicus curiae</i>.</p>	<p><b>8 de mayo de 2013:</b> La Sala rechaza la solicitud de la Asociación de Bioética.</p>
<p><b>8 de mayo de 2013:</b> la representación de la señora Beatriz solicita que se omita la realización de una audiencia oral y que se declare la nulidad del dictamen del Instituto de Medicina Legal.</p>	<p><b>13 de mayo de 2013:</b> de manera motivada, la Sala descarta la solicitud de nulidad y de omitir la audiencia oral.</p>

#### ii.iv) La adopción de medidas cautelares por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Finalmente, el Estado destaca especialmente que desde el momento de admisión de la demanda por medio de la resolución 17/IV/2013, se emitieron medidas cautelares que ordenaron a las autoridades demandadas a prestar a la presunta víctima **el tratamiento médico idóneo para la protección de los derechos alegados y, además, reservar su identidad y la de su familia**. Asimismo, se solicitó a las autoridades que rindieran un informe correspondiente, junto con la documentación que acredite sus afirmaciones<sup>670</sup>.

Como fue reconocido por los representantes en el ESAP, esta medida cautelar pretendía que las autoridades demandadas garantizaran la vida y la salud física y mental de Beatriz,

<sup>670</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1186 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo

proporcionando el tratamiento médico necesario e idóneo para la preservación de sus derechos, mientras se tramitaba el recurso de amparo<sup>671</sup>.

La medida cautelar adoptada por la Sala fue confirmada mediante la resolución del 26 de abril de 2013 y, además, se requirió a las autoridades demandadas a que: (i) informaran dentro de las siguientes 48 horas la manera en la que han dado cumplimiento a dicha medida y (ii) incorporaran el expediente clínico de la señora Beatriz correspondiente a su primer embarazo<sup>672</sup>.

Además, la Sala continuó analizando las medidas cautelares, y teniendo en cuenta que la vida de Beatriz no peligraba de forma inmediata, decidió no realizar una modificación de las medidas ordenadas, no obstante, requirió estar informada por parte de las autoridades<sup>673</sup>. Al respecto, las autoridades demandadas informaron que la peticionaria había sido ingresada en el servicio de perinatología del Hospital Nacional de Maternidad el 18 de abril de 2013, en donde fue evaluada por médicos especialistas en cardiología reumatología, genética perinatal, nutrición, radiología y psicología.

Asimismo, la Sala siguió en constante comunicación con los médicos de la señora Beatriz, con el fin de conocer de manera permanente la evolución de la salud de la paciente. Al respecto, en la resolución del 8 de mayo del 2013, la Sala definió un mecanismo de comunicación expedito con los médicos a fin de que se pudiera informar a la Sala el estado de salud de la señora B, e incluso, como lo establece el expediente, el 9 de mayo de 2013, la Secretaria de la Sala les otorgó a los doctores el número de celular del magistrado coordinador de amparos, de tal forma que pudiera estar informado de la situación de Beatriz.

Así pues, la Sala no solo profirió medidas cautelares a favor de Beatriz con el fin de proteger su vida y su salud ante cualquier posible riesgo, sino que llevó a cabo un estricto seguimiento a su cumplimiento. Todos estos elementos reflejan en consecuencia que la actuación de la jurisdicción nacional fue diligente.

### **iii) En relación con la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada**

Finalmente, para determinar la razonabilidad del plazo en un proceso debe considerarse la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada —en este caso Beatriz—, considerando entre otras cosas, la materia de la controversia<sup>674</sup>. En el Informe

<sup>671</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador, página 85.

<sup>672</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1186 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>673</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 240. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>674</sup> Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 179; Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, supra, párr. 148,

de Fondo y en el ESAP, la CIDH y la representación de la presunta víctima argumentan que el amparo buscaba que se permitiera la interrupción voluntaria del embarazo de tal forma que se evitara un **grave peligro para la vida y la salud de Beatriz**.

A continuación, el Estado realizará diversas precisiones y pondrá de presente aspectos a considerar en el momento de evaluar este requisito. Primero, se debe analizar el impacto del transcurso del tiempo a partir de las particularidades del caso. En específico, **siempre se ha señalado que el riesgo para la señora Beatriz se incrementaba al superar las semanas número 18 a 20 del embarazo**. En particular, en el marco de la audiencia del proceso de amparo, el doctor Guillermo Ortiz señaló que su:

“recomendación y la de quince especialistas más del hospital Nacional de Maternidad fue que se interviniera en la etapa que propusieron, es decir, **a las dieciocho semanas que fue cuando todavía estaba a tiempo de hacerse un procedimiento por vía vaginal y no una cesárea**”<sup>675</sup> (Negrillas fuera del texto original)

No obstante, el Estado no puede dejar de mencionar que el recurso de amparo fue presentado en la semana número 18. Dada la complejidad del caso —evidenciada anteriormente y que suponía un suficiente ejercicio probatorio— y las garantías procesales reconocidas a la parte demandada, no resultaba razonable exigir un pronunciamiento del Tribunal **en la misma semana** o antes de que se cumplieran las 20 semanas. Esto, en tanto una reducción tan drástica de los términos procesales habría podido generar una violación al debido proceso de las partes.

Segundo, tal como fue señalado de manera expresa en el dictamen pericial del Instituto de Medicina Legal: (i) en el momento de tomar la decisión, no existía “evidencia clínica de una insuficiencia renal de Beatriz y por ende, tampoco de un estado que comprometa su vida”<sup>676</sup>, (ii) si bien las mujeres con lupus eritematoso sistémico (LES) tienen un riesgo mayor frente a desenlaces perinatales adversos maternos o fetales, “el padecimiento de lupus eritematoso sistémico en el embarazo presenta una baja mortalidad (1%)”<sup>677</sup> y (iii) dado que Beatriz se encontraba estable, lo que procedía según la literatura especializada mundial era recibir una vigilancia constante por parte de un equipo multidisciplinario<sup>678</sup>.

Tercero, el propio equipo médico tratante presentó cifras que además de no dar cuenta de una muestra representativa no reflejaba la inminente necesidad de adelantar el procedimiento de interrupción del embarazo. El doctor Guillermo Ortiz, en el marco de la audiencia, señaló:

<sup>675</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1186 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>676</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 866. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>677</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 867. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>678</sup> Ibidem.

“Que el referente más grande en estos casos es el Instituto Nacional de Perinatología de México, pues es donde existe más investigación del tema, y presenta una revisión de pacientes de lupus sistémico en el embarazo, presentando como complicaciones más comunes la preeclampsia severa, que se presentó en 'siete de veintitrés pacientes que ellos estudiaron, si bien es cierto la muestra es poca sí hay evidencia de complicaciones, la preeclampsia leve aparece en el cuatro punto tres de las pacientes y no se presentan casos de eclampsia, sin embargo la muerte materna en dichos casos se presentó en cuatro de los veintitrés estudiados.”<sup>679</sup>

Cuarto, se debe tener en cuenta que la situación de Beatriz no era una emergencia, pues **su vida no peligraba de forma inmediata**, al encontrarse estable física y mentalmente con la atención médica que estaba recibiendo por parte del hospital. Tal afirmación fue sostenida expresamente por el equipo médico tratante<sup>680</sup>. De hecho, se pone de presente que, en el marco del seguimiento a las medidas cautelares, se logró identificar una mejoría de la señora Beatriz —elemento esencial al valorar el posible impacto que haya tenido el transcurso de tiempo en la salud de la presunta víctima—<sup>681</sup>.

En particular, el equipo médico informó el 2 de mayo de 2013, en las 20 semanas de embarazo de la señora Beatriz, que su salud se encontraba estable: “taquicardia sinusal, rayos x de tórax con límites **normales**, pruebas tiroideas **normales** para el embarazo, prueba **de función renal con discreta mejoría** respecto de los resultados de marzo, plaquetas **normales** y leucocitos **esperados para paciente embarazada y lúpica**, glucosa **normal** y urocultivo **negativo**.”<sup>682</sup>

Al respecto, se destaca que de manera expresa los médicos tratantes manifestaron que: “Con este tratamiento la señora BC ha mejorado y estabilizado de la crisis lúpica con la cual se ingresó en marzo de este año. Sin embargo ha presentado pequeñas contracciones uterinas que no han progresado”<sup>683</sup>.

A su vez, como ya se había hecho, se destaca que el doctor Guillermo Ortiz indicó que “pese a que tales procedimientos se han realizado antes sin autorización, (...) lo han hecho solo en casos excepcionales con la característica que en esos casos la paciente se encuentra en riesgo de muerte inminente **y en el caso de mérito la paciente no está en este riesgo**, pero podría estarlo” (Negrillas fuera del texto original).

<sup>679</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1186 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>680</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013 ante la Pág 1-15. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>681</sup> Anexo 18-C al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 3era Pieza, folios 428-609. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>682</sup> Anexo 18-C al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 3era Pieza, folios 428-609. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>683</sup> Anexo 18-C al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 3era Pieza, folios 428-609. Anexo 1 al Informe de Fondo.

En este sentido, durante el trámite del recurso de amparo, Beatriz no se encontraba en una situación de grave peligro pues, su salud se encontraba estable debido a la diligencia de las autoridades médicas nacionales en proporcionarle las atenciones y cuidados necesarios para tratar su enfermedad.

Por último, se destaca que aun cuando el equipo médico siempre insistió en la importancia de adelantar el procedimiento de interrupción de manera inmediata, se presentaron varios pronunciamientos en los que se señalaba la idoneidad de adelantar tal actuación entre la semana 26 y 28 de gestación. En particular:

- El doctor Roberto Edmundo Sánchez indicó en la audiencia surtida en el proceso de amparo que “actualmente médicamente se encuentra estable con tratamiento médico, pero no puede determinarse en qué instante la paciente puede desestabilizarse (...) saben que frecuentemente pasa entre las semanas veintiséis y veintiocho, pero que no puede afirmarlo al cien por ciento, pero que con base a una probabilidad que pueda desestabilizarse es que se han planteado poder evacuar alrededor de la semana veintiséis”<sup>684</sup>.
- El 22 de mayo de 2013, los médicos del hospital y la Jefatura de Perinatología del Hospital Nacional de Maternidad se reunieron y consideraron plantear al Comité Médico, lo siguiente:

**“1- No intervenir quirúrgicamente al momento ya que no hay segmento uterino formado y técnicamente la histerotomía es más dificultosa. 2- Planificar terminación del embarazo a las 28 semanas ya que a esta edad ya inicia la formación de segmento uterino lo cual reduce el riesgo quirúrgico. 3- Se intervendrá antes de esta edad gestacional si: a) Agudización de cuadro lúpico b) Cualquier complicación o evento obstétrico como polihidramnios, preeclampsia, trabajo de parto, abrupto de placenta, ruptura uterina o ruptura de membranas”<sup>685</sup>. (Negrillas fuera del texto original)**

Estos elementos consignados en el expediente internacional reflejan tres puntos especialmente relevantes: (i) la Sala conformó un consistente soporte probatorio para arribar a sus decisiones; (ii) el caso de Beatriz no representaba un escenario de emergencia y (iii) contrario a lo señalado por la CIDH y la representación de la presunta víctima, en el marco de la semana de gestación 20, no resultaba médicamente necesario adelantar la histerotomía de manera inmediata.

<sup>684</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1186 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>685</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz. Anexo 1 al Informe de Fondo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la duración del trámite no tuvo un impacto en la salud y vida de la señora Beatriz. Por tal razón, tras haberse proferido la sentencia de la Sala Constitucional, el 28 de mayo de 2013 (que habilitó a los médicos tratantes a adelantar el procedimiento que técnicamente consideraran pertinente) y las medidas provisionales de la Corte IDH, el 30 de mayo de 2013, el equipo médico decidió adelantar la histerotomía el 3 de junio con 26 semanas de gestación.

Así pues, habiendo demostrado que el asunto que conocía la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia era complejo; la jurisdicción nacional fue diligente y hay elementos probatorios que permiten desvirtuar el impacto del transcurso de tiempo en la vida de la señora Beatriz, se solicita a la H. Corte IDH que declara que el Estado de El Salvador no es internacionalmente responsable por desconocer la garantía del plazo razonable.

### **3.4.2.3 La decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estuvo debidamente motivada**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, de conformidad con el artículo 8 de la CADH, las decisiones deben ser motivadas para salvaguardar el debido proceso<sup>686</sup>. De esta forma, el deber de motivación corresponde a “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>687</sup> y supone la “exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión”<sup>688</sup>. La importancia de esta garantía judicial es su relación con la correcta administración de justicia, la prevención de decisiones arbitrarias<sup>689</sup> y la credibilidad de las decisiones judiciales dentro de una sociedad democrática<sup>690</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como lo han afirmado esta H. Corte<sup>691</sup> y otros tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>692</sup>, la falta de motivación de las decisiones judiciales genera una violación a las garantías judiciales y la

<sup>686</sup> Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 106

<sup>687</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

<sup>688</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 148.

<sup>689</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 148; Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 106

<sup>690</sup> Corte IDH. Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párrs. 83 y 84; Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182., párr. 78

<sup>691</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189, párr 107

<sup>692</sup> TEDH. Caso Hadjianastassiou V. Grecia. Diciembre 16 de 1992, párr. 23.

protección judicial<sup>693</sup>. Sobre este punto, la Corte IDH en el caso *Martínez Esquivia vs Colombia*, expresó que:

“las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar **debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**. En este sentido, la argumentación de un fallo (...) debe **permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión**, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a **las partes que éstas han sido oídas** y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores (...). (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, el Estado demostrará que la decisión adoptada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia fue debidamente motivada, en la cual se evidencia un análisis de la normativa pertinente, de las pruebas aportadas y solicitadas, de informes presentados por las partes del proceso y terceros y del Estado de salud de Beatriz.

Así pues, en primer lugar, la sentencia se refiere a los informes presentados por diversas organizaciones, entidades del Estado y las propias partes en el proceso. De esta forma, la decisión refleja una sistematización de información y una valoración global de cada uno de los insumos aportados<sup>694</sup>.

En segundo lugar, la Sala realiza un análisis de la ley y la jurisprudencia nacional, señalando que si bien en El Salvador la mujer no puede alegar la existencia de un derecho a la interrupción del embarazo que pueda anular la vida del no nacido, esto no implica que el derecho a la vida del nasciturus sea absoluto frente a los derechos de la mujer gestante<sup>695</sup>.

Bajo este mismo análisis, la Sala determinó que ante la criminalización de la interrupción gestacional establecida en el artículo 27 del Código Penal, existen eximentes de responsabilidad penal que tienen por finalidad cumplir con la obligación de regular jurídicamente las controversias que surjan del conflicto del derecho a la vida del nasciturus y los derechos constitucionales de la madre<sup>696</sup>. No obstante, aunque estas disposiciones se refieren a la interrupción del embarazo ya consumada, y dejan un vacío

<sup>693</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189, párr 107

<sup>694</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folios 1183 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>695</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1187. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>696</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1187. Anexo 1 al Informe de Fondo.

legislativo en un carácter previo, sí es claro para la Sala Constitucional que las autoridades médicas, deben adoptar las directrices y protocolos médicos que consideren necesarios para actuar en este caso<sup>697</sup>, de tal forma que se encuentren capacitados y preparados para proporcionar los servicios adecuados e idóneos a las mujeres embarazadas<sup>698</sup>.

En tercer lugar, la Corte evaluó dictámenes de diferentes peritos que fueron sometidos a debates dentro de la audiencia correspondiente, en la cual se cumplió con los principios de intermediación y contradicción. Así, el Tribunal interrogó a los peritos sobre los puntos específicos de sus dictámenes de acuerdo con el artículo 387 del Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.)

En cuarto lugar, a la luz de la evidencia probatoria, la sentencia determinó y señaló las actuaciones que se encontraba realizando el Hospital Nacional de Maternidad a Beatriz, el monitoreo constante de su estado de salud y del avance del embarazo<sup>699</sup>. Asimismo, la Sala estableció que de acuerdo con las autoridades médicas, en caso de que se presentara “una complicación que colocara en riesgo inminente [los derechos de Beatriz], procederían a realizar las actuaciones que correspondieran desde el punto de vista médico”<sup>700</sup>.

Finalmente, la Sala Constitucional no niega que el estado de salud de Beatriz es variable. De esta no desconoce que la peticionaria debe tener acceso a una solución médica para su estado. Por el contrario, la Sala: (i) ordenó a las autoridades médicas, como ya lo venían haciendo, a continuar con el monitoreo constante del estado de salud de Beatriz, (ii) determinó que se le debía brindar a Beatriz un tratamiento que en cada momento resulte idóneo para su condición médica y (iii) determinó que se debían implementar los procedimientos, que según la ciencia médica, se estimen indispensables para atender futuras complicaciones que se presenten<sup>701</sup>.

En conclusión, la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se encontraba debidamente motivada y por ende, el Estado no es internacionalmente responsable por vulnerar el derecho al debido proceso.

---

<sup>697</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1189 reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>698</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1189 reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>699</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1193. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>700</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1193 reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>701</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1193 y reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

### 3.4.2.4 La sentencia de la Sala Constitucional sí consideró el enfoque de género

La importancia del enfoque de género ha sido reconocida en el ámbito de los derechos humanos, entre otras cosas, debido a la necesidad de reafirmar la protección específica que necesitan los derechos de las mujeres, específicamente aquellos que se relacionan de forma directa con su condición de mujeres —como el embarazo— y que exigen la adopción de medidas especiales que reconozcan esa características propias de la mujer de tal forma que se restablezca la igualdad en aquellos ámbitos que tradicionalmente han sido desiguales<sup>702</sup>. También se ha reconocido su importancia debido al enriquecimiento derivado de esta perspectiva en la forma de concebir la realidad y actuar sobre ella, lo cual permite visualizar todas las inequidades existentes y encontrar la protección específica que requieren las mujeres<sup>703</sup>.

En el presente caso, la H.Comisión señala en su Informe de Fondo que la Sala Constitucional no adoptó “un enfoque de género al momento de emitir su decisión afectando el real acceso de justicia”<sup>704</sup>. Por su parte, la representación de las presuntas víctimas afirma que poco “la SC-CSJ no resolvió de forma imparcial el referido recurso, dado que su sentencia estaba basada en estereotipos de género basados en creencias preconcebidas acerca de que las mujeres están llamadas a ser madres y por lo tanto no tienen capacidad de decidir sobre su propio cuerpo (...)”<sup>705</sup>.

Al respecto, el Estado pone de presente que ni los representantes ni la Comisión Interamericana exponen las razones por las cuales consideran que la Sala Constitucional no implementó un enfoque de género, ni en qué apartados de la sentencia se evidencia la utilización de estereotipos. Pese a esta omisión, se demostrará que, contrario a lo que afirma la CIDH y los representantes, la Sala Constitucional sí tuvo en cuenta el enfoque de género. No obstante, se precisa de manera previa que del derecho internacional no se deriva una **obligación** para los Estados de materializar la perspectiva de género avalando la realización de una interrupción voluntaria del embarazo.

Ahora bien, la utilización del enfoque de género por parte de la Sala se puede evidenciar, principalmente, en tres puntos. Primero, la Sala realiza una aclaración que a su juicio resulta imprescindible, el hecho que, desde un punto de vista constitucional, “no cabe una interpretación de la vida humana como un derecho absoluto e ilimitado; de tal forma que se reconozca -en este caso- al nasciturus un derecho superior y de mayor importancia frente al de la madre, **pues ello avalaría una despersonalización y desconocimiento de los derechos de la mujer gestante**”<sup>706</sup> (Negrillas fuera del texto original)

<sup>702</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, pár. 9 y 10.

<sup>703</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Voto razonado del juez Ramón Cadena Rámila.

<sup>704</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 185.

<sup>705</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 160.

<sup>706</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1188. Anexo 1 al Informe de Fondo.

Segundo, la Sala reconoce la importancia de que las autoridades del sistema de salud pública se encuentren capacitados para brindar servicios adecuados e idóneos a las mujeres embarazadas, para lo cual deben brindar los insumos y protocolos eficaces para la protección de la madre y el no nacido. Esto se adecúa a las obligaciones internacionales de los Estados relacionadas con la protección de las mujeres embarazadas.

En particular, se adecúa a la obligación de los estados de conceder atención y ayuda a la madre antes, durante y después del parto<sup>707</sup>, la obligación de prestar cuidados especiales a la maternidad y la infancia<sup>708</sup> y de garantizar servicios de salud necesarios en todas las etapas y proporcionarlos gratuitamente cuando sea necesario<sup>709</sup>. Esto, reconociendo que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección<sup>710</sup> — garantías y derechos que se relacionan específicamente con el hecho de ser mujer—.

Por último, la Sala afirma que, dada la enfermedad de Beatriz, el riesgo de que se presenten complicaciones no puede descartarse completamente. Por lo cual, en su decisión, afirma que las autoridades de salud están obligadas a continuar monitoreando el estado de salud de Beatriz y a brindarle el tratamiento que en cada momento resulte idóneo para su condición médica y garantizarle los tratamientos que sean necesarios para atender las complicaciones que se puedan presentar<sup>711</sup>.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, es posible concluir que la Sala Constitucional sí adoptó una perspectiva de género, promoviendo la garantía de los derechos de Beatriz y el cumplimiento de obligaciones internacionales reconocidas, reafirmando la protección específica que necesitan los derechos de las mujeres, concretamente aquellos que se relacionan de forma directa con su condición de mujeres, como el embarazo.

### **3.4.2.5 Las objeciones frente al Informe del Instituto de Medicina Legal resultan improcedentes**

La Comisión Interamericana y la representación de las presuntas víctimas presentaron diversas objeciones al dictamen pericial del Informe del Instituto de Medicina Legal —una de las pruebas que consideró la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para tomar la decisión en el proceso de amparo—. En concreto, la CIDH afirma que esta “incorporó una serie de afirmaciones estereotipadas y revictimizantes sobre la situación

<sup>707</sup> Protocolo de San Salvador. Artículo 15.3

<sup>708</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 25.2

<sup>709</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículo 12.2.; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No.24, La Mujer y la Salud, pár. 27.

<sup>710</sup> CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Xàkmok Kàsek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C. No. 214. Párr. 233.

<sup>711</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1193 y reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

que estaba enfrentando Beatriz”. Por su parte, los representantes alegan que el informe incurrió en presuntas irregularidades<sup>712</sup>.

A continuación, el Estado (i) demostrará que el dictamen no incluyó afirmaciones estereotipadas y revictimizantes y (ii) presentará algunas consideraciones frente a las objeciones presentadas frente al dictamen de Medicina Legal.

#### **i) El Instituto de Medicina legal no incluyó afirmaciones estereotipadas y revictimizantes en su dictamen**

Los estereotipos de género son preconcepciones de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente<sup>713</sup>, cuya creación y utilización es una de las causas y consecuencias de la violencia de género que se ve agravada cuando se reflejan en prácticas y políticas de las autoridades estatales.<sup>714</sup>

Ahora bien, en el dictamen pericial no se evidencia la utilización de preconcepciones sobre atributos, características o roles que deberían ser ejecutados por hombres y mujeres así como tampoco se evidencia una revictimización hacia Beatriz. Al respecto, el Estado destaca que si bien en el dictamen se afirma que durante el primer embarazo y el ejercicio de la maternidad Beatriz exhibió conductas que expresaban empatía hacia su hijo fortaleciendo los vínculos existentes entre madre e hijo<sup>715</sup>, tal afirmación no se basa en preconcepciones de cómo debería comportarse una mujer en la maternidad sino que se deriva del examen realizado y por ende de un **hecho**, mas no un juicio de valor.

Adicionalmente, en el examen psicológico, se afirma que Beatriz es asertiva en sus relaciones de pareja. Sin embargo, dicha afirmación no se deriva de la asignación de roles o características a la mujer en una relación sobre su comportamiento, sino de la afirmación de que Beatriz es una mujer con agencia y “capaz de expresar sus sentimientos frente a comportamientos lesivos para su integridad moral”<sup>716</sup>.

Tal aspecto, de hecho, es reiterado por el especialista Gerardo Rivera Trejo quien señaló en la audiencia surtida en el proceso de amparo, que describía a la señora Beatriz “como

<sup>712</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 166.

<sup>713</sup> Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, pár. 235; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205., pár. 401.

<sup>714</sup> Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362., pár. 235.

<sup>715</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 869. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>716</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 869. Anexo 1 al Informe de Fondo.

una persona normal, que modulaba su estado anímico y que es capaz de tomar sus propias decisiones responsablemente.”<sup>717</sup>

Así, lejos de incurrir en estereotipos de género o afirmaciones revictimizantes, en el dictamen se reconoce que Beatriz se encuentra en un estado de “ansiedad reactiva”, derivada de las situaciones estresantes en las que se encuentra. Y, ante tal situación, recomienda proporcionar apoyo psicoterapéutico a Beatriz de tal forma que se asegure “la comprensión de su condición médica actual y las condiciones que hagan menos tediosa la separación de su familia condicionada por internamiento hospitalario”<sup>718</sup>. Además, reitera la necesidad de que Beatriz sea supervisada por los médicos, de tal forma que se proteja su vida y su salud.

## **ii) Consideraciones frente a las demás objeciones presentadas respecto al dictamen de Medicina Legal**

En el ESAP, la representación de las presuntas víctimas se refirió a posibles irregularidades del dictamen de Medicina Legal, derivadas de (i) la participación de terceros en la formulación de la evaluación; (ii) la insuficiencia del equipo especializado para llevar a cabo la valoración; (iii) la posible existencia de falta de imparcialidad de quienes adelantaron tal dictamen y (iv) la presunta imposición del contenido del dictamen a quienes finalmente lo firmaron<sup>719</sup>.

En atención a las estas objeciones formuladas al dictamen del Instituto de Medicina Legal, el Estado quiere solicitar, de manera principal y como fue solicitado en el capítulo 3.2, su exclusión como hechos nuevos dado que ninguno de estos hechos fue contemplado en el Informe de Fondo.

Esta solicitud guarda correspondencia con la jurisprudencia de la Corte IDH, en la cual ha establecido que el marco fáctico de un caso está conformado por los hechos del Informe de Fondo que fueron sometidos a su consideración<sup>720</sup>. Y, que por tal razón, las partes no pueden alegar hechos nuevos o distintos a aquellos que se encuentran en el Informe de Fondo<sup>721</sup>.

<sup>717</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1105. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>718</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 871 y 872. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>719</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 166 y ss.

<sup>720</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., párr. 34; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr.45; Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98., párr. 153.

<sup>721</sup> Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409., párr. 39; Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306., párr. 48; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

De manera subsidiaria, el Estado señala que estas objeciones se pueden dividir en dos categorías, aquellas que ya fueron solucionadas por la Sala Constitucional y aquellas que nunca fueron sometidas a la jurisdicción nacional. Frente a las primeras, es decir, aquellas frente a las cuales ya existió un pronunciamiento por la Sala Constitucional, el Estado destaca que su revisión en sede internacional representaría una actuación como una cuarta instancia por parte de la H. Corte.

Concretamente, el Estado se refiere a la participación de terceros en la elaboración del peritaje, asunto que ya fue discutido a nivel nacional y frente al cual la Sala Constitucional señaló que en el caso, no se advertía “un vicio en el peritaje realizado, puesto que: i) el apoderado de la actora estuvo presente junto a su mandante en la práctica de dicha diligencia, tal como él mismo lo afirma en su escrito, lo cual no permite inferir vulneración a los derechos de audiencia y defensa; y ii) cuando el peritaje es realizado por el Instituto de Medicina Legal no es necesaria la juramentación, puesto que se trata de peritos permanentes —de conformidad con los arts. 98 y 102-E de la Ley Orgánica Judicial; 226 inc. 3°, 4° y 6° del Código Procesal Penal—.”

Dado que tal pronunciamiento no resulta abiertamente arbitrario, resultaría improcedente un análisis de tales alegatos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto, teniendo en cuenta que en su jurisprudencia ha sido clara en determinar que no es una cuarta instancia de revisión judicial, **ni examina la valoración de la prueba realizada por los jueces nacionales**<sup>722</sup>. (Negrillas fuera del texto original)

Frente a las objeciones que nunca fueron sometidas a la jurisdicción nacional, el Estado destaca que, en virtud del principio de subsidiariedad, no es posible exigir la responsabilidad internacional. En concreto, el Estado se refiere a los alegatos de la representación de las presuntas víctimas, en los cuales señalan que una de las personas participantes en el dictamen del Instituto de Medicina Legal “denunció” que fue obligada a firmar el escrito, en contra de su voluntad. Bajo tal marco, y tras revisar el expediente disponible, no se encontró que se haya presentado una denuncia formal ante el Estado (en el marco penal o disciplinario). Por lo tanto, existe una imposibilidad de exigir la responsabilidad internacional respecto de aquellas conductas frente a las cuales el Estado no ha tenido la oportunidad de pronunciarse<sup>723</sup>.

---

Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 27; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237., párr. 32

<sup>722</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 20.

<sup>723</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 143, y Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C. No. 310 párrs. 126 a 128. Asimismo, Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C.No. 306. párr. 103, Corte IDH: Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares,

Ahora bien, al margen de lo anterior, el Estado de El Salvador presenta cuatro precisiones relacionadas con (i) la metodología del dictamen; (ii) el equipo participante y la convocatoria a terceros; (iii) la presunta existencia de conflictos de interés; (iv) la profundidad de la revisión adelantada y (v) la alegada imposición del dictamen a miembros del equipo:

- **Frente a la metodología del dictamen y profundidad de la revisión adelantada:** la representación de las presuntas víctimas señaló que el dictamen de Medicina Legal se deriva un examen “superficial” adelantado al expediente y a la señora Beatriz<sup>724</sup>. El Estado de El Salvador, al respecto, formula cinco precisiones.

Primero, tal y como se indicó en el Dictamen<sup>725</sup> y se amplió en la audiencia del recurso de amparo<sup>726</sup>, el procedimiento realizado por el Instituto de Medicina Legal, se deriva de las buenas prácticas recolectadas en la bibliografía más especializada y los protocolos internos de la Institución. En virtud de lo anterior, como lo precisó el doctor José Miguel Fortín, (i) se conformó un equipo de trabajo con especialistas del IML, en particular, el Jefe de Clínica, el Jefe de Ciencias de la Conducta y peritos en gineco-obstetricia, psicología, psiquiatría y en clínica forense; (ii) se hizo un examen físico; (iii) se llevó a cabo una anamnesis – recolección de información a través de entrevistas–; (iv) se adelantó una revisión bibliográfica médica pertinente para el caso de la señora Beatriz y (v) se evaluó el expediente completo –con excepción de un folio que no fue presentado–<sup>727</sup>.

Segundo, el fundamento de la representación para aseverar la existencia de una revisión superficial es el documento realizado por el Sindicato Unión de Trabajadores del Órgano Judicial en el que, entre otras, se presenta un fragmento de una declaración de la señora Beatriz en el que indica que: “[h]abía tres doctores. No sabía sus nombres. No me hicieron desnudarme. Simplemente revisaron mi cara y mis manos, miraron las marcas en mi piel. Y escucharon mi respiración. Me preguntaron sobre mi infancia y me hicieron hacer unos dibujos. Supongo que querían ver si estaba bien de mi cabeza. Tal vez pensaron que estaba loca por lo que quería hacer”<sup>728</sup>. Frente a tal supuesto fáctico, el Estado formula las siguientes consideraciones. :

---

Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 299. párr. 159, y Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Párr. 137.

<sup>724</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 170.

<sup>725</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 860 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>726</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1024 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>727</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1028 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>728</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 170.

- Se trata de un hecho nuevo que no fue incorporado en el Informe de Fondo y que, por lo tanto, debería ser objeto de exclusión.
- En el marco del proceso de amparo, tales alegatos **nunca fueron presentados**. De hecho, se pone de presente que, en el marco de la audiencia pública, aun cuando la señora Beatriz tuvo la oportunidad de dar su testimonio ante la Sala Constitucional, nunca sus abogados le preguntaron por la forma en la que se había llevado a cabo el examen físico por el Instituto de Medicina Legal –escenario en el que por excelencia se podía recolectar información sobre la metodología desplegada en el peritaje<sup>729</sup>–.
- No son claras las condiciones en las que se recabó el testimonio de la señora Beatriz en la investigación adelantada por la señora Michelle Oberman<sup>730</sup>.

Tercero, la afirmación de la representación de las presuntas víctimas contrasta con la versión que fue informada por los peritos participantes en la audiencia del recurso de amparo y que tampoco fue desvirtuada por parte de los representantes de la señora Beatriz. En particular, el Estado de El Salvador pone de presente que:

- La ginecóloga forense, Estela García Herrera, informó que el examen físico consistió en la toma de signos vitales, la observación del estado general de la paciente, la evaluación del estado pulmonar y cardíaco –realizada por el reumatólogo y el nefrólogo–, la evaluación del estado abdominal del embarazo, por medio de palpación abdominal, y que, de manera concomitante, se verificaron ultrasonografías que estaban en el expediente clínico y que a través de estas pudieron verificar que se trataba de un embrión anencefálico<sup>731</sup>.
- Por su parte, el perito Gustavo Antonio Ibarra precisó que el examen médico parte desde la observación misma de las condiciones en la que llega la paciente; se acompaña de la toma de los signos vitales y la palpación y se refuerza con exámenes de laboratorio que, en el caso concreto, no fueron tomados por cuanto resultados recientes constaban en el expediente clínico<sup>732</sup>.

<sup>729</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1028 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>730</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 117.

<sup>731</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1107 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>732</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1102 reverso y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

- El doctor Gerardo Rivera Trejo, frente a la valoración psicológica, destacó que se llevó a cabo una entrevista por dos psicólogos y tres psiquiatras – incluyéndolo a él– y que la dinámica desarrollada no obedece a un orden cronológico, pues “el análisis mental de la persona inicia desde que el perito le da la mano a la evaluada y, además, se observan la forma de sentarse, de hablar, el tono de voz de esta y muchas otras situaciones, las cuales van saliendo durante toda la entrevista, pues se trata de una entrevista estructurada”<sup>733</sup>.

A su vez, el Estado precisa que la representación de la señora Beatriz no estuvo presente durante todo el espacio de valoración, por lo que cuentan con una visión limitada de la diligencia adelantada por el equipo legista. Como consta en el acta de la audiencia, el doctor Rivera señaló –sin que haya sido desvirtuado–:

“Al momento en que se inició la evaluación de la señora B.█., en la que esta manifestó tal circunstancia, sino mal recuerda el abogado interrogador no había llegado al lugar donde se realizó dicho peritaje, por lo que afirma que tal profesional no estuvo presente desde que comenzó esa diligencia; que la señora B.█., pese a que no había llegado su representante al lugar del peritaje, dijo que sí se sometería a la evaluación”<sup>734</sup>

- **Respecto del equipo participante y la convocatoria a terceros:** La representación de las presuntas víctimas ha cuestionado (i) la convocatoria a terceros al peritaje –aduciendo una suerte de ausencia de imparcialidad de las personas invitadas al proceso– y (ii) la ausencia de un perinatólogo en la diligencia pericial<sup>735</sup>.

Ante estos alegatos, el Estado de El Salvador precisa, por un lado, que, como parte de la práctica del IML, convocó a los presidentes de Colegios o Asociaciones con especialidades relacionadas con el caso de la señora Beatriz. En particular, invitó a participar en la discusión al Presidente de la Asociación de Nefrología; al Presidente y a un delegado de la Asociación de Nefrología e Hipertensión Arterial de El Salvador; al Presidente del Colegio Médico de El Salvador y al Director del Comité de Ética del Colegio Médico de El Salvador, y al Presidente de la Asociación de Dermatología. Algunos de estos expertos, de hecho, de forma previa habían manifestado su conformidad con la interrupción del embarazo de la

<sup>733</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1028 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>734</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1104 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>735</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 170.

señora Beatriz –elemento que refleja la pluralidad de puntos de vista de quienes fueron invitados al proceso<sup>736</sup>–.

Por el otro lado, el Estado confirma que no participó un perinatólogo en el dictamen adelantado en el caso de la señora Beatriz. No obstante, se destaca que sí se contó con la experiencia de una ginecóloga forense; se realizó una investigación bibliográfica consistente para soportar la metodología y hallazgos del peritaje; (iii) se acompañó de expertos nefrólogos y reumatólogos –conocedores de las patologías de la presunta víctima–; (iv) no fue posible invitar a terceros con tales especialidades en tanto, para el momento de los hechos, no existía una asociación de perinatología y (v) en todo caso, no ha sido acreditado con suficiencia un vacío en el dictamen que pueda deberse a la ausencia de participación de un perito con tal especialidad.

No puede perderse de vista que, de hecho, las recomendaciones formuladas por el Instituto coincidieron con el plan de acción contemplado para la señora Beatriz, por su equipo médico tratante, tal y como lo corroboró el doctor Guillermo Ortiz y quedó consignado en el acta de la audiencia del recurso de amparo:

“También, señala que opciones de tratamiento sí se le han dado, que probablemente ella no entiende qué es el tratamiento, pero que el hecho que esté ingresada recibiendo medicamentos y estar bajo vigilancia médica, es el tratamiento conservador que también se ha recomendado en el peritaje del Instituto de Medicina Legal”<sup>737</sup>

Por lo tanto, las objeciones relacionadas con el equipo participante y los terceros convocados no cuentan con fundamento alguno.

- **Frente a la presunta existencia de conflictos de interés:** La representación de las presuntas víctimas señala que el entonces director del Instituto de Medicina Legal se enfrentaba a un conflicto de intereses y no se apartó del peritaje realizado a la señora Beatriz.

Sin perjuicio de las observaciones que sobre este punto ya se realizaron –respecto del pronunciamiento de la Sala Constitucional frente a estas objeciones– se resalta que (i) el rol del señor José Miguel Fortín se limitó a la coordinación de las pericias –esto es la conformación de los equipos, la convocatoria a expertos y la generación de espacios de discusión–; (ii) no se ha acreditado por qué la participación de la cónyuge en una organización social impediría al doctor Fortín de ejercer sus funciones como director del Instituto; (iii) como ya se ha indicado, la elaboración del dictamen se llevó a cabo únicamente bajo los criterios que se

<sup>736</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1028 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>737</sup> Anexo 18-F al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 6ta Pieza, folios 1013-1304. Folio 1111 reverso y 1112. Anexo 1 al Informe de Fondo.

derivaban de la bibliografía más especializada y las buenas prácticas de las diligencias forenses y (iv) la convocatoria a expertos y terceros obedeció estrictamente a la identificación de colegios y asociaciones con especialidades afines al caso analizado.

Por lo tanto, el Estado de El Salvador solicita a la H. Corte que declare que desestime las objeciones presentadas al dictamen y declare que no es internacionalmente responsable por violar las garantías judiciales y la protección judicial de la señora Beatriz (artículos 8.1 y 25 de la CADH).

A la luz de todas las consideraciones y los argumentos formulados anteriormente, el Estado le solicita a la H.Corte que declare que no es internacionalmente responsable por vulnerar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará en perjuicio de Beatriz, en tanto la República de El Salvador ha garantizado la existencia de un recurso adecuado y efectivo, ha dado fiel cumplimiento a la garantía del plazo razonable y ha garantizado la existencia de decisiones motivadas que contemplen en el enfoque de género.

A su vez dada la vinculación que han realizado la CIDH y la representación de las presuntas víctimas entre el proceso de amparo y la alegada violación al derecho a la integridad personal, el Estado solicita a la H. Corte que también declare que en este contexto no es responsable por violar el derecho consagrado en el artículo 5 de la CADH.

### **3.5 El Estado no es internacionalmente responsable por violar la Prohibición de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelas Inhumanas y Degradantes en perjuicio de Beatriz (arts. 5.1 y 5.2 de la CADH)**

La H. Comisión en su Informe de Fondo señaló que el Estado de El Salvador es internacionalmente responsable por vulnerar el artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en tanto, a su consideración, “el dolor y sufrimiento que atravesó Beatriz desde que solicitó la interrupción del embarazo y aún con posterioridad al nacimiento y muerte, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes”<sup>738</sup>.

Por su parte, la representación de las presuntas víctimas manifestó que consideraba acreditados los requisitos o elementos constitutivos de la tortura<sup>739</sup>, por lo que solicitó la declaración de responsabilidad internacional de El Salvador en razón de, a su consideración, “la violación a los derechos contenidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la

<sup>738</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 9/20. Caso Beatriz vs. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Pág. 36.

<sup>739</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 175.

CADH en perjuicio de Beatriz, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 6 de la CIPST<sup>740</sup>.

Para responder a dichos alegatos, el Estado de El Salvador demostrará que no es internacionalmente responsable por la alegada violación al artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el señalado incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Para tal fin, el Estado de El Salvador (i) acreditará que la carga argumentativa y probatoria recae sobre quien alega la tortura; (ii) se referirá a los tres elementos constitutivos de la conducta de tortura que deben probarse en el marco de dicha carga argumentativa; (iii) demostrará la falta de acreditación de dichos elementos por parte de los representantes de víctimas y la CIDH; y (iv) contrario a lo señalado por la contraparte, presentará las medidas que adoptó para garantizar efectivamente la integridad de Beatriz.

### **3.5.1 La tortura debe ser acreditada por quien la alega**

La carga argumentativa y probatoria para acreditar la consumación de la tortura recae en quien alega la violación. En particular, la H. Corte Interamericana ha señalado, de manera reiterada, que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato<sup>741</sup>. Es por ello que les corresponde a los representantes de las presuntas víctimas y a la CIDH demostrar y acreditar debidamente la consumación de esta conducta.

Ahora bien, existen algunas situaciones en las que, según la Corte IDH, esta carga se flexibiliza o incluso se traslada al Estado. De esta manera, el Estado de El Salvador procede a demostrar que ninguno de estos supuestos se cumple en el presente caso.

Según la Corte, la inversión de la carga de la prueba ocurre, primero, en procesos sobre violaciones de derechos humanos en los que existe una imposibilidad del demandante de allegar pruebas “cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”<sup>742</sup>. Este supuesto no se cumple en el presente caso por cuanto: (i) la parte demandante no ha alegado la imposibilidad de allegar pruebas, (ii) incluso si la hubiere alegado, sí tiene acceso a los expedientes médicos de la señora Beatriz<sup>743</sup> y (iii) el Estado de El Salvador no es el único en posibilidad o en control de aclarar los hechos ocurridos.

<sup>740</sup> Ibidem. Pág. 180.

<sup>741</sup> Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 306; Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de octubre de 2019. Párr. 163; Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de Mayo de 2019. Serie C. No. 377. párr. 95.

<sup>742</sup> Ibidem.

<sup>743</sup> Anexo 9 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Certificación de 22 de agosto de 2013 del expediente clínico No. [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales a nombre de la señora

Segundo, en otros casos en los que no existían pruebas que permitieran acreditar directamente la tortura alegada, la Corte IDH ha seguido dos enfoques para atribuir responsabilidad internacional a los Estados por la perpetración de dichos actos<sup>744</sup>. Por un lado, en casos en los que existía en el Estado una práctica de someter a las víctimas a tortura u otros malos tratos, la Corte permitió la flexibilización de la carga probatoria y atribuyó responsabilidad sin tener pruebas directas de la implicación de agentes del Estado<sup>745</sup>. En el presente caso, no existe una práctica sistemática por parte de El Salvador de someter a las víctimas a tortura –ni tampoco se ha alegado o existen elementos probatorios que permitan arribar, con la convicción de la verdad<sup>746</sup>, a tal conclusión–.

Tercero, en casos en los que la víctima se encontraba bajo el control absoluto de agentes del Estado, la Corte ha señalado que opera el traslado de la carga probatoria y que le corresponde entonces al Estado demostrar que la víctima no fue sometida a un trato prohibido mientras estaba bajo su custodia<sup>747</sup>. En el presente caso, la presunta víctima no se encontraba bajo el control absoluto de agentes del Estado. Por el contrario, la señora Beatriz se encontraba hospitalizada por su estado de salud, al alcance, acompañamiento y supervisión de médicos tratantes, su madre y su hijo. Así mismo, cuando solicitaba permisos para salir del hospital, se le concedían, incluso, por estricto mandato de la Sala Constitucional<sup>748</sup>.

Por todo lo anterior, queda de presente que no se configura ningún supuesto bajo el cual la carga argumentativa y probatoria se flexibilice o incluso se traslade al Estado, por lo que, se reitera, le corresponde a la parte demandante acreditar la presunta conducta de tortura que alega.

---

██████████. Anexo 1 al Informe de Fondo; Anexo 10 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico ██████████ del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz. Anexo 1 al Informe de Fondo; y Anexo 11 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sistematización de resultados de exámenes de laboratorio de Beatriz en relación con su función renal.

<sup>744</sup> Claudia Martín y Diego Rodríguez-Pinzón. *La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores*. Pág. 86. 2006.

<sup>745</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 126; Corte IDH. Caso Niños de la calle vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 167; Corte IDH. Godínez Cruz vs Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párr. 132; CIDH. Caso Domingo Morales y Rafael Sánchez et al. Caso 10.626; CIDH. Pedro Tau Cac, Caso 10.627; CIDH. José María Ixcaya Pixtay y otros, Caso 11.198(A); CIDH. Catalino Chochoy y otros, Caso 10.799; CIDH. Juan Galicia Hernández et al., Caso 10.751; CIDH. Antulio Delgado c. Guatemala, Caso 10.901; CIDH. Informe 59/01; CIDH., Informe Anual 2000, OEA/Ser.LV/II.111 Doc. 20 Rev (2000).

<sup>746</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo. Párr. 129.

<sup>747</sup> Corte IDH. Caso Bulacio v. Argentina. Sentencia 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 127; ; CIDH. Caso Domingo Morales y Rafael Sánchez et al. Caso 10.626, párr. 136; CIDH. Joaquín Ortega v. Guatemala, Caso 10.586; CIDH. Informe 39/00; CIDH. Informe Anual 1999, OEA/Ser.LV/II.106 Doc. 6 Rev. (1999), párrs. 253 y 254; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras, Sentencia 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 100.

<sup>748</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 853. Anexo 1 al Informe de Fondo; Anexo 18-C al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 3era Pieza, folios 428-609. Folio 433. Anexo 1 al Informe de Fondo; Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Tomo II del expediente clínico No. ██████████ (folios 356-641). Folio 305. Anexo 1 al Informe de Fondo.

### 3.5.2 En el marco de esta argumentación exigida, deben acreditarse tres requisitos o elementos constitutivos de la conducta de tortura

La Corte IDH ha reconocido que los elementos constitutivos de la tortura son: **a)** que se trate de un acto intencional; **b)** que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y **c)** que se cometa con “determinado”<sup>749</sup> o “cualquier”<sup>750</sup> fin o propósito. Dichos elementos no están especificados en la Convención Americana, por lo que se toma como base la definición de tortura establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, según la cual:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”<sup>751</sup>.

Sobre el primer elemento –la **intencionalidad**–, la Corte IDH ha señalado que debe acreditarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito<sup>752</sup>. Respecto del segundo elemento –la **finalidad**–, y con base en la CIPST, la Convención Interamericana amplía el requisito a la existencia de “cualquier finalidad”. Y por último, en cuanto al tercer elemento –el **sufrimiento causado**–, la Corte ha determinado que, para su valoración, se debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos.

Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la

<sup>749</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 79; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

<sup>750</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 143; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. 364; Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Pár. 317.

<sup>751</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

<sup>752</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 81.

persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal<sup>753</sup>.

### **3.5.3 Los representantes de las presuntas víctimas y la CIDH no lograron acreditar los elementos constitutivos de la presunta tortura**

Teniendo en cuenta los elementos constitutivos de la conducta de tortura, el Estado de El Salvador procede a demostrar que estos no fueron debidamente acreditados por los demandantes.

Como se mencionó en párrafos anteriores y en el apartado 2.1. del presente documento<sup>754</sup>, la Comisión faltó a su deber de debida motivación al momento de declarar responsable internacionalmente a El Salvador por la supuesta conducta de tortura que se le endilga, toda vez que –además de no tener claridad respecto de la caracterización legal de la presunta conducta que reprocha al Estado, ni del fundamento jurídico utilizado para su alegato– no explica cómo llega a dicha conclusión, y por tanto, omite acreditar los elementos que configuran tal conducta. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en poco menos de seis líneas, la CIDH concluye en su Informe de Fondo, sin ningún tipo de debida argumentación, justificación o acreditación probatoria, que “el dolor y sufrimiento que atravesó Beatriz” (...) “constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes”, por lo que el Estado había vulnerado “los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”<sup>755</sup>.

Para dichos efectos, la Corte ha establecido que la “infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>756</sup>.

Es decir, para determinar dichas conductas, debe hacerse un análisis del caso concreto en consideración de los factores endógenos y exógenos y sus circunstancias particulares, como lo ha hecho la Corte en numerosos casos<sup>757</sup>. Este deber, se reitera, no fue cumplido por la CIDH.

<sup>753</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 83.; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 122; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74.

<sup>754</sup> Contestación del Estado. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Punto 2.1.

<sup>755</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 9/20. Caso Beatriz vs. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Pág 36.

<sup>756</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57.

<sup>757</sup> Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Párrs. 150 y ss.; Corte IDH. Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párrs. 256 y ss.; Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrs. 134 y ss.

Respecto de la representación de las víctimas, el Estado demostrará que los elementos constitutivos de la conducta de tortura no fueron acreditados, en particular sobre los elementos de la intencionalidad y el sufrimiento causado.

En cuanto a la intencionalidad, la representación de las víctimas confunde el elemento de la “intención”, con el elemento del “fin o propósito” de la conducta. En últimas, puesto que consideran que el elemento de la intención se cumple toda vez que “los agentes del Estado que criminalizaron el aborto de manera absoluta tras la reforma del Código Penal salvadoreño tenían toda la intención de dejar anulados los derechos de las mujeres en situaciones extremas como las que enfrentaba Beatriz”<sup>758</sup>. Si bien usan el término “intención”, claramente en dicho argumento se refieren a una finalidad que, según la representación, tuvieron los legisladores y que llevó posteriormente a la consumación del presunto acto de tortura. Esto se ve reflejado también en el hecho de que los representantes de víctimas también pretenden acreditar el elemento de la finalidad o del propósito desde el mismo argumento de estereotipos o violencia basada en género<sup>759</sup>.

Así mismo, para acreditar el elemento de la intencionalidad, los representantes aluden que la legislación salvadoreña en materia de protección de la vida de los no nacidos responde a estereotipos basados en el género. Sin embargo, y como se demostró en apartados anteriores, no solo no es cierto que esta legislación se base en estereotipos basados en el género, sino que la representación de las presuntas víctimas pretende acreditar el elemento de intencionalidad a partir de presuntas motivaciones subjetivas de los autores (en este caso, del legislador salvadoreño y sus presuntos estereotipos de género –que en todo caso, tampoco se encuentran probados–) y no a partir de conclusiones objetivas a la luz de circunstancias del caso, como lo ha establecido y señalado el Comité contra la Tortura<sup>760</sup>.

En cualquier caso, no puede señalarse que se hayan presentado afectaciones que **deliberadamente** se hayan causado en contra de Beatriz por parte del Estado. Por el contrario, y como se demostrará en el cuarto punto del presente acápite<sup>761</sup>, las actuaciones del Estado estuvieron encaminadas a garantizar la integridad de Beatriz, por lo no se podría considerar acreditado el elemento de la intencionalidad de conformidad con la jurisprudencia interamericana<sup>762</sup>.

Ahora, como se señaló anteriormente, en su estudio del caso concreto respecto del elemento del sufrimiento causado a la presunta víctima, la Corte debe tomar en cuenta factores tanto endógenos como exógenos; los primeros refiriéndose a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los

<sup>758</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 176.

<sup>759</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 179.

<sup>760</sup> Comité Contra la Tortura. Naciones Unidas. Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2 24 de enero de 2008, párr. 9.

<sup>761</sup> Contestación del Estado. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Punto 3.5.4.

<sup>762</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 81.

padecimientos<sup>763</sup>. Como se demostrará en el cuarto punto del presente acápite<sup>764</sup>, el Estado adelantó y adoptó medidas para la salvaguarda de la integridad de la señora Beatriz, siendo estas las circunstancias que la Corte debe valorar para determinar que no se consumó la presunta conducta de tortura.

En ese sentido, se destaca que “las características del trato” siempre respetaron el bienestar y la integridad de Beatriz, como ella y su abogado reconocen en varias ocasiones<sup>765</sup>. De hecho, se destaca que la representación en el ESAP indica lo siguiente:

“El 19 de abril de 2013, el representante legal de Beatriz dirigió una carta a la Ministra de Salud señalando que Beatriz estaba siendo objeto de manifestaciones de acoso y hostilidad por parte del personal médico. En la misma fecha, la Ministra de Salud envió una circular al Director del Hospital de Maternidad, girando instrucciones para que se le diera un trato digno y con calidez a Beatriz y, en la misma fecha, la Ministra envió un oficio al representante legal de Beatriz, informándole respecto de esta diligencia. (...)”

A partir de estas diligencias, disminuyeron las presiones psicológicas a Beatriz por parte del personal médico lo cual fue debidamente comunicado a la Ministra de Salud y también facilitaron su acompañamiento permanente por parte de la Agrupación y la Colectiva”.<sup>766</sup>

Si bien este fragmento podría ser considerado como un indicio de los posibles malos tratos a los que supuestamente fue sometida la señora Beatriz, lo cierto es que –aun cuando convenientemente no se incorporó en el ESAP–, en el expediente internacional consta que el 30 de abril de 2013, el abogado de la presunta víctima –el señor Víctor Hugo Mata Tobar– remitió una carta a la Ministra de Salud señalando lo siguiente:

“Debo además manifestarle mis disculpas por lo señalado en la carta del 19 de abril pasado en carta a su persona, en relación con la supuesta hostilidad del Dr. Ortiz Avendaño para con la paciente. He hablado con B. [redacted] y **me ha dicho que la tratan muy bien y que no es cierto lo asumido por mi persona debido a información recibida en tal sentido.** Extiendo mis disculpas al referido doctor por

<sup>763</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 83.; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 122; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74.

<sup>764</sup> Contestación del Estado. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Punto 3.5.4

<sup>765</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 374. Anexo 1 al Informe de Fondo; Video “Beatriz, la negación del derecho a la salud” Disponible en: <https://vimeo.com/65681838>.

<sup>766</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Párr. 71.

este medio; algo que ya he hecho personalmente y enviaré copia de esta carta a la Sala de lo Constitucional.” (negrilla fuera del texto original).<sup>767</sup>

Esto refleja no sólo las imprecisiones presentadas durante el proceso y la invocación de alegatos sobre el trato a la señora Beatriz sin contar con su punto de vista, sino que también refuerza la percepción de la presunta víctima sobre el buen trato brindado por el personal de la salud.

Así mismo, respecto del “método utilizado”, como se señaló en el apartado sobre el derecho a la salud, debe tenerse en cuenta que desde el primer momento Beatriz recibió tratamiento y atención médica adecuada<sup>768</sup>, procurando por su bienestar y su salud en respeto de las leyes salvadoreñas.

Con base en todo lo anterior, queda demostrado que la representación de las presuntas víctimas y la CIDH no lograron acreditar los elementos constitutivos de la presunta tortura, por lo tanto, resultan improcedentes los alegatos en los que se pretende declarar responsable internacionalmente a El Salvador por dicha conducta.

Esta postura se refuerza con importantes pronunciamientos del TEDH sobre la materia. En particular, se pone de presente el caso *Tysięc v. Polonia* en el que a una mujer se le denegó la práctica del aborto a pesar de que sus médicos tratantes recomendaron interrumpir el embarazo para evitar poner en peligro su salud –**siendo esta una excepción a la prohibición al aborto en Polonia**– (escenarios, en todo caso, muy diferentes al presente, en tanto, El Salvador adopta un modelo alterno y la interrupción del embarazo en el asunto analizado se llevó a cabo en el momento en que médicamente se consideró necesario).

En ese caso, la demandante reclamó no solo una violación a su derecho a la privacidad (con base en el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos), sino también una violación a la prohibición a la tortura y a los tratos inhumanos y degradantes (con base en el artículo 3 de la CEDH). Ante esto, el TEDH descartó la existencia de una violación a la prohibición de la tortura y a los tratos inhumanos y degradantes (con base en el artículo 3 de la CEDH), al considerar que los hechos no superaban el umbral para ser catalogados como tales<sup>769</sup>.

Es decir, incluso considerando que en Polonia se permite el aborto bajo la causal de riesgo para la madre, el Tribunal consideró que la no realización del procedimiento no suponía la configuración de la conducta de tortura o de tratos crueles, inhumanos y

<sup>767</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 374. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>768</sup> Anexo 18 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Certificación del Expediente de Amparo 310-2013 ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>769</sup> TEDH. *Tysięc v. Polonia*. Sentencia del 20 de marzo de 2007. Párr. 66.

degradantes. En esa medida, dicho criterio del TEDH<sup>770</sup> puede ser aplicado por la Corte IDH en el presente caso de *Beatriz y otros vs. El Salvador*.

### 3.5.4 El Estado adoptó medidas para garantizar la integridad de Beatriz

Por último, se demostrará que, independientemente de que la CIDH y la representación de víctimas no hayan logrado acreditar los elementos constitutivos de la tortura, el Estado de El Salvador adoptó medidas para garantizar la integridad de Beatriz, lo que a su vez desvirtuaría incluso los alegados tratos inhumanos, crueles y degradantes o una afectación a la integridad personal atribuible al Estado.

Antes de poner de presente dichas actuaciones y medidas, resulta pertinente reiterar el criterio jurisprudencial según el cual la Corte debe analizar y tener en cuenta los elementos y circunstancias que rodearon el trato a las presuntas víctimas. Como se ha señalado, entre los elementos a tener en cuenta por la Corte para determinar la severidad del alegado sufrimiento padecido, se encuentran los elementos endógenos, que se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos<sup>771</sup>.

De allí, que se proceda a analizar los siguientes elementos, a fin de demostrar, que no solo el Estado no cometió la conducta de tortura que se le pretende endilgar, sino que actuó diligentemente y adoptó medidas para salvaguardar el bienestar y la integridad de Beatriz. Estas medidas corresponden, entre otras, a las siguientes:

- A pesar de que todavía se estaba a la espera de una decisión judicial para proceder con el cuidado de Beatriz, las autoridades decidieron empezar a brindarle atención en el hospital. Así mismo, se dio la posibilidad de que estuviera ingresada en el hospital, y al ella manifestar que no le interesaba, se coordinó con el Ministerio de Salud Pública para realizar controles de la paciente en su localidad<sup>772</sup>.
- El Instituto de Medicina Legal de El Salvador, en su dictamen, recomendó proporcionar apoyo psicoterapéutico por profesionales en Psicología o Psiquiatría a la paciente<sup>773</sup> –que fue debidamente suministrado–.

<sup>770</sup> En este caso sí se declaró la responsabilidad del Estado polaco por violar el artículo 8 de la CEDH, en tanto, para la Corte, las autoridades incumplieron sus obligaciones positivas de garantizar a la demandante el respeto efectivo de su vida privada –mediante la figura del aborto terapéutico– (párr. 129); sin embargo, la Corte dejó claro que dichas actuaciones u omisiones (a pesar de las afectaciones de salud y psicológicas que causaron a la demandante) no constituían tortura o tratos inhumanos o degradantes.

<sup>771</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 83.

<sup>772</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013 ante Folio 66 y ss. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>773</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folios 871 y 872. Anexo 1 al Informe de Fondo.

- Beatriz recibió asistencia psicológica en diversas ocasiones, cuya especialista tratante ordenó que se le permitiera a su hijo visitarla en el hospital<sup>774</sup>.
- El día 19 de abril de 2013, el abogado de Beatriz, Víctor Mata, envió una comunicación alegando que el Dr. Ortiz Avedaño actuaba de forma hostil para con la paciente Beatriz. Ese mismo día, la Ministra de Salud María Isabel Rodríguez envió un memorándum al Director del Hospital solicitando que fueran “giradas las instrucciones pertinentes al equipo de profesionales a cargo de la señora B. [REDACTED]. (Beatriz) para garantizar un trato digno y cálido para la paciente”<sup>775</sup>. Como se observa, se obtuvo una respuesta **inmediata de parte de una autoridad del Estado** orientada a garantizar la dignidad e integridad de Beatriz.
- El abogado de Beatriz expresó, en carta firmada dirigida a la Ministra de Salud, que se disculpaba con ella en relación con la supuesta hostilidad, alegada por él, por parte del Dr. Ortiz Avedaño para con la paciente. Por el contrario, señala él mismo en la carta, que Beatriz le indicó que ello “no era cierto” y que a ella la trataban “muy bien”. En la misma carta, el abogado reconoce y agradece a la Ministra “todas las atenciones que le están prodigando para proteger su salud y su vida (de Beatriz)”<sup>776</sup>.
- A Beatriz se le proporcionó una habitación para ella sola, frente a la estación de enfermería, lo más alejado de la luz solar por cuanto la paciente presentaba fotosensibilidad<sup>777</sup>.
- Ante sus solicitudes de ser dada de alta del hospital, y a pesar de preocupaciones por su estado de salud y de la medida cautelar establecida con el fin de que el hospital garantizara su salud y su vida, se permitió su salida<sup>778</sup>.
- En ese mismo sentido, la Sala Constitucional en resolución del 8 de mayo, consideró “pertinente acotar que no puede requerirse a la demandante que se someta a internamiento y tratamiento médico de forma obligatoria”, reconociendo que dicha decisión hace parte del “ejercicio de la libertad de la peticionaria”<sup>779</sup>.

<sup>774</sup> Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, Folio 429. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>775</sup> Anexo 13 al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Ministerio de Salud. Oficio 2013-6000-153 de 19 de abril de 2013 dirigido al Dr. Roberto Edmundo Sánchez Ochoa.

<sup>776</sup> Anexo 18-B al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 2da Pieza, folios 229-427. Folio 374. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>777</sup> Anexo 18-C al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 3era Pieza, folios 428-609. Folio 429 reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>778</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 853. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>779</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 964. Anexo 1 al Informe de Fondo.

- En una conferencia de prensa llevada a cabo el 7 de mayo de 2013, Beatriz manifestó lo siguiente: “(...) Los médicos del hospital pues todos han sido muy amables conmigo. Ellos también están preocupados por mi vida (...)”<sup>780</sup>.

Ahora bien, la representación de las presuntas víctimas ha señalado la afectación a la integridad psicosocial de la señora Beatriz derivada de “la presión mediática”. El Estado destaca que no hay elemento alguno que permita derivar el cubrimiento de los medios de comunicación a una conducta estatal. Por el contrario, en el marco del proceso de amparo, por ejemplo, se dispuso la reserva de la identidad de la señora Beatriz<sup>781</sup>. Pero, además, tras adelantar un monitoreo de medios, se encontró que los primeros en difundir su caso fueron sus propios representantes y, de hecho, únicamente de la información disponible en internet fue posible identificar 12 notas periodísticas con la declaración directa de los representantes de Beatriz o de sus allegados<sup>782</sup>.

Todas estas medidas y disposiciones demuestran que el Estado de El Salvador actuó diligentemente para garantizar la integridad de Beatriz, situación que Beatriz misma y sus abogados reconocieron en numerosas ocasiones.

Por todo lo anterior, el Estado de El Salvador le solicita a la H. Corte que declare que el Estado no es internacionalmente responsable por la alegada violación al artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni por el señalado incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

### **3.6 El Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz (art. 5 de la CADH)**

En su Informe de Fondo, la CIDH consideró que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz (Artículo 5.1) en relación al artículo 1.1. Para sustentar lo anterior, la CIDH argumentó que los padecimientos físicos y psicológicos que sufrió Beatriz tuvieron un impacto en sus familiares, y resaltó que los familiares de Beatriz han experimentado sentimientos de dolor, angustia e incertidumbre por las afectaciones a los derechos a la vida, salud, integridad personal y vida privada como consecuencia de la falta de acceso a la interrupción de su embarazo<sup>783</sup>.

<sup>780</sup> Video titulado “Beatriz, la negación del derecho a la salud”. Disponible en: <http://vimeo.com/65681838>. Minuto 01:40.

<sup>781</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013. Folio 28. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>782</sup> Anexo 17. Monitoreo de medios.

<sup>783</sup> CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 213.

Además, la CIDH argumenta que los familiares de Beatriz no pudieron tener un contacto permanente con Beatriz debido a los períodos en que estuvo hospitalizada<sup>784</sup>. Asimismo, resaltó que los familiares fueron testigos del deterioro de la salud de Beatriz debido a la presunta omisión del Estado. A ello, la CIDH suma que el carácter mediático de la situación de Beatriz, derivado de la supuesta criminalización absoluta del aborto, que sufrió discriminación y violencia derivadas de su condición de mujer y situación de pobreza, lo que para la CIDH implicó una situación de estigmatización hacia sus familiares<sup>785</sup>.

Por su parte, los representantes de las presuntas víctimas alegaron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad de los familiares de Beatriz, protegido por el artículo 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Para sustentar lo anterior, sostuvieron que los familiares directos: su madre, su compañero de vida, su hijo, sus hermanos y hermana, así como su papá y el compañero de vida de la mamá de Beatriz, experimentaron profundos sufrimientos producto de las violaciones a los derechos de Beatriz<sup>786</sup>.

Respecto del hijo de Beatriz destacaron que este sufrió al estar separado de su madre durante todo el tiempo que ella estuvo hospitalizada<sup>787</sup>. Mientras que, para ellos, la madre de Beatriz no solamente sufría por lo que pudiera pasarle a su hija, sino que decidió abogar públicamente por que las autoridades hicieran justicia y protegieran la vida, salud e integridad de Beatriz<sup>788</sup>.

También argumentaron que, no obstante, la legislación vigente junto con las conductas de las autoridades salvadoreñas, le ocasionaron a ella y a su familia un profundo desconcierto y sufrimiento que perdura hasta la actualidad<sup>789</sup>. Además, destacaron que la decisión de la Sala Constitucional le causó una profunda frustración a la familia de Beatriz, pues no protegió los derechos de la joven, sino que se limitó a devolver la responsabilidad de tomar una decisión sobre la aplicación del tratamiento a seguir a los médicos tratantes<sup>790</sup>.

Además, los representantes sostuvieron que se agravó la situación de vulnerabilidad de Beatriz, así, argumentaron que ya se encontraba en una situación de vulnerabilidad, siendo mujer, pobre y por la enfermedad que padecía. Y que, no obstante, su situación de vulnerabilidad se exacerbó por la negativa de los médicos a cargo de su atención de darle

---

<sup>784</sup> Ibid.

<sup>785</sup> Ibid.

<sup>786</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág 182.

<sup>787</sup> Ibid.

<sup>788</sup> Ibid.

<sup>789</sup> Ibid.

<sup>790</sup> Ibid.

el tratamiento adecuado y por la inoperatividad de la instancia de justicia a la que acudieron<sup>791</sup>.

Asimismo, según los representantes, los hermanos de Beatriz manifestaron extrañar a la joven, sentirse abandonados, con temor e indicaron afectaciones por presiones de los medios de comunicación. De la misma forma, argumentaron que la hermana de Beatriz sufrió una “gran tristeza” por lo ocurrido. Por último, los representantes resaltaron que su compañero de vida señaló que los hechos ocurridos le generaron gran frustración y tenía miedo de que Beatriz muriera, y se refirieron a mensajes de personas que llamaban a brindarles ayuda<sup>792</sup>.

A continuación, el Estado demostrará que no es internacionalmente responsable por la vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz, para ello (i) se efectuará una conceptualización del derecho a la integridad personal de los familiares, y (ii) se argumentará las razones por las cuales en el presente caso no se configura una vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares.

### 3.6.1 Derecho a la integridad personal de los familiares

Respecto al derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas, la Corte IDH ha considerado:

“La Corte ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” u otras personas con vínculos estrechos con las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que aquellos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta, entre otros elementos, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar”<sup>793</sup>

De lo anterior, el Estado destaca que la vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares debe derivarse de los sufrimientos padecidos por la víctima directa por la vulneración de sus derechos, para lo cual, es claro que debe probarse dicha vulneración<sup>794</sup>.

<sup>791</sup> Ibid.

<sup>792</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 183.

<sup>793</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párrafo 145.

<sup>794</sup> Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377. Párr. 157; Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.

Además, la Corte IDH ha sostenido que corresponde a la Comisión y los representantes aportar prueba de las afectaciones padecidas por los familiares, para que puedan considerarse presuntas víctimas de una violación al derecho a la integridad personal<sup>795</sup>. Es así que, la Corte, por un lado, debe evaluar la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre los familiares y la presunta víctima del caso que permita establecer una afectación a su integridad personal y, por otro lado, si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal<sup>796</sup>.

Además, la Corte IDH ha considerado que;

“la contribución de parte del Estado para crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona posee un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en particular de los familiares cercanos que se ven obligados a afrontar la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana”

A partir de las anteriores consideraciones, el Estado desarrollará las razones por las cuales no se configura la responsabilidad internacional estatal por vulneraciones al derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz.

### **3.6.2 Ausencia de configuración de responsabilidad internacional del estado por la vulneración de los derechos a la integridad personal de los familiares de Beatriz**

A continuación, el Estado se referirá a las razones por las cuales no se configuran vulneraciones al derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz atribuibles a El Salvador. No obstante, el Estado pone de presente que reconoce y lamenta el dolor de los familiares de Beatriz por su muerte en 2017, y que comprende la difícil situación que tuvo que enfrentar la familia durante el embarazo. En este sentido, los alegatos sobre la falta de atribución de responsabilidad internacional del Estado, se realizan desde las exigencias jurídicas. Sin embargo, no deben interpretarse como un desconocimiento o falta de empatía con el profundo dolor que los trágicos hechos de este caso debieron generar.

---

Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374.Párr. 146; Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393.Párrafo 93.

<sup>795</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339.Párr. 197.

<sup>796</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.Párrafo 177.

Ahora bien para demostrar la ausencia responsabilidad internacional del Estado, es pertinente tener en cuenta que tanto la CIDH como los representantes de las presuntas víctimas consideraron que la vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares presuntamente se configura por (i) el impacto de los padecimientos de Beatriz en sus familiares como consecuencia de la presunta vulneración de sus derechos por la falta de acceso al aborto, (ii) la falta de contacto con Beatriz mientras ella se encontraba hospitalizada, (iii) el carácter mediático de la situación de Beatriz, supuestamente derivado de la criminalización absoluta del aborto, (iv) la agravación de la situación de vulnerabilidad de Beatriz por la negativa del procedimiento de aborto, (v) el sufrimiento y desconcierto causado por la legislación vigente, (vi) la frustración causada por la decisión de la Sala Constitucional al supuestamente no proteger los derechos de Beatriz, (vii) sentimientos de temor y desesperación por cuestionamientos de las personas sobre el caso de Beatriz, y (viii) los sentimientos incertidumbre, sentimientos de tristeza, abandono, y temor por lo ocurrido.

A continuación, el Estado argumentará por qué (i) no se probó la existencia de un vínculo estrecho entre Beatriz y los señores [REDACTED], y (ii) respecto de ninguno de los alegatos de los representantes se configuró una vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz atribuible a El Salvador.

En cuanto al primer asunto, el Estado destaca que no existe en el expediente internacional prueba aportada por los representantes de las presuntas víctimas que permita acreditar un vínculo estrecho entre Beatriz, y los señores [REDACTED]. Por lo tanto, frente a él no podría configurarse una vulneración del derecho a la integridad personal en el presente caso.

Respecto al segundo asunto, en todo caso, no se configuró una vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz atribuible al Estado. En primer lugar, el Estado destaca que el argumento sobre la vulneración a la integridad personal de los familiares derivada de la vulneración de los derechos de Beatriz no resulta procedente, puesto que, tal como fue demostrado por el Estado hasta aquí no se configuró ninguna vulneración a los derechos de Beatriz, y por lo tanto, resulta incoherente establecer la existencia de perjuicios de la integridad personal de los familiares a partir de vulneraciones que no se configuraron<sup>797</sup>.

Al respecto, el Estado quiere destacar en particular que no es cierto que haya existido un deterioro en la salud de Beatriz por lo tanto, en este marco, no resulta coherente con ello que pudiese darse una afectación a la integridad personal de los familiares por estos

<sup>797</sup> Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377.Párr. 157; Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374.Párr. 146; Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393.Párrafo 93.

hechos, por el contrario, la salud de Beatriz logró estabilizarse tanto física como psicológicamente<sup>798</sup>. Lo anterior, en coherencia con lo que ha sido considerado por la Corte IDH en otros casos, así, por ejemplo, en el caso *Villaseñora Velar vs. Guatemala*, la H. Corte consideró que:

“146. Por lo tanto, la Corte determina que el Estado no violó el derecho a la integridad personal de los familiares de la Jueza. Asimismo, por iguales motivos, considera que no puede declarar una violación en perjuicio de tales familiares de su derecho a la protección de la honra y de la dignidad. En consecuencia, la Corte determina que Guatemala no es responsable por la violación de los artículos 5 y 11 de la Convención en perjuicio de Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, Francis Villaseñor Velarde y Rosa Antonieta Villaseñor Velarde.”<sup>799</sup>

En segundo lugar, frente a la alegada vulneración de la integridad personal de los familiares de Beatriz por la falta de contacto mientras ella se encontraba hospitalizada, el Estado comprende que esta separación pudiese causar afectaciones a los familiares, en especial a su hijo. No obstante, el Estado pone de presente que la hospitalización de Beatriz se llevó a cabo con la finalidad de proteger su salud e integridad personal, e hizo parte de lo dispuesto por el equipo médico para seguir su tratamiento que finalmente desembocó en la estabilización de su salud durante el embarazo y con posterioridad al parto.

En ese sentido, aunque pudiesen existir afectaciones que se encuentren dentro del ámbito de la integridad personal de los familiares de Beatriz por la hospitalización, lo cierto es que dicha afectación no constituye una vulneración del derecho a la integridad personal, pues resultaba acorde con los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Así, en primer lugar, se destaca que constitucional y convencionalmente es obligación del Estado de El Salvador garantizar los derechos a la salud y vida de sus ciudadanos, en segundo lugar, la finalidad que se perseguía con la hospitalización de Beatriz era una medida legítima en tanto buscaba garantizar sus derechos a la salud y vida, así como los derechos de su hija, protegidos convencionalmente por los artículos 26 y 5 de la CADH.

Además, la medida tomada era idónea para proteger la salud y vida de Beatriz pues la hospitalización permitió un monitoreo constante que desencadenó en la estabilización de su salud y protección de su vida. La hospitalización de Beatriz también resultaba necesaria en tanto debido a que el embarazo de Beatriz era de alto riesgo, lo cierto es que médicamente era indispensable efectuar un monitoreo constante. Por último, la medida resultaba proporcional dado que la afectación que pudo ocasionarse en la integridad de los familiares de Beatriz se justifica en el beneficio que se obtuvo con el

---

<sup>798</sup> Anexo 18-E al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 5ta Pieza, folios 841-1012. Folio 969 reverso. Anexo 1 al Informe de Fondo. Ver apartado 3.1.1.

<sup>799</sup> Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374. Párrafo 146.

tratamiento médico seguido en el Hospital, que incluyó, a la hospitalización de Beatriz, pues con este se logró estabilizar su salud hasta la finalización del embarazo y en el post parto. Sobre esto vale la pena resaltar que en varias oportunidades se permitió a Beatriz visitar a sus familiares, y que estos la visitaran<sup>800</sup>. Por lo tanto, el Estado tomo medidas para hacer menos gravosa la situación.

En tercer lugar, en cuanto a la alegada agravación de la situación de vulnerabilidad de Beatriz por la negativa a practicar el aborto, el Estado destaca que no se encuentra debidamente acreditada en el expediente y, en todo caso, no es cierto que tal agravación se haya dado puesto que el Estado tomo las medidas necesarias para garantizar la vida, salud e integridad personal de Beatriz, tal como consta en el apartado 3.1.

Ahora bien, respecto a los alegados sentimientos de sufrimiento y desconcierto causado por la legislación vigente, el Estado destaca que, dichos sentimientos no pueden constituir una vulneración del derecho a la integridad personal atribuible al Estado. Así, el Estado no es responsable de las percepciones que su normatividad pueda causar a las personas cuando tal como se argumentó en el apartado 3.2 la legislación resulta convencional. Por lo tanto, el desacuerdo con las normas no es razón suficiente para considerar que existió una afectación a la integridad personal, máxime cuando estas normas se ajustan a la CADH.

Por otro lado, respecto a la frustración causada por la decisión de la Sala Constitucional al supuestamente no proteger los derechos de Beatriz, el Estado destaca que, en realidad no existe un nexo causal entre la frustración causada a los familiares y los hechos del caso, esto es, la decisión del Tribunal. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la decisión de la Sala Constitucional sí logró una garantía de los derechos de Beatriz y del no nacido, en tanto, lo que finalmente ocurrió fue que se terminó el embarazo (por inducción del parto) en la semana 26 cuando los riesgos eran menores para la salud y vida de Beatriz, y además, se logró proteger las dos vidas.

Respecto a los sentimientos de temor y desesperación derivados de los cuestionamientos efectuados por las personas sobre el caso de Beatriz, lo cierto es que no se encuentra ninguna prueba en el expediente internacional que permita atribuir dichos cuestionamientos al Estado y, por tanto, los efectos de ellos tampoco.

En cuanto a la presunta afectación a la integridad personal derivada del carácter mediático del caso, el Estado pone de presente que no hay elemento alguno que permita atribuir el cubrimiento de los medios de comunicación a una conducta del Estado. Por el contrario, en el marco del proceso de amparo, por ejemplo, se dispuso la reserva de la

---

<sup>800</sup> Anexo 18-C al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Expediente de Amparo 310-2013, 3era Pieza, folios 428-609. Folio 433. Anexo 1 al Informe de Fondo; Anexo 10-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Tomo II del expediente clínico No. [REDACTED] (folios 356-641). Folio 305. Anexo 1 al Informe de Fondo.

identidad de la señora Beatriz<sup>801</sup>. Además, tras adelantar un monitoreo de medios<sup>802</sup>, se encontró que los primeros en difundir su caso fueron sus propios representantes y, de hecho, únicamente de la información disponible en internet fue posible identificar 12 notas periodísticas con la declaración directa de los representantes de Beatriz o de sus allegados<sup>803</sup>. Además, fueron sus propios representantes los responsables de la presentación mediática internacional del caso. Por lo anterior, de existir la afectación alegada, no podría ser atribuida al Estado.

Por último, los sentimientos de incertidumbre, sentimientos de tristeza, abandono, y temor por lo ocurrido, el Estado destaca que, en todo caso estos no tienen un nexo causal con sus actuaciones dado que, tal como se demostró a lo largo de esta contestación, el Estado ha actuado garantizando los derechos de Beatriz.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

Como ha sido reiterado por varios tribunales internacionales –incluida la H. Corte IDH– la violación de una norma internacional, imputable al Estado, entraña la obligación de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>804</sup>. Debido a que, como se demostró anteriormente, el Estado de El Salvador no es responsable internacionalmente por las violaciones alegadas en el presente caso, se solicita a este H. Tribunal que declare improcedentes las medidas de reparación solicitadas por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas.

Ahora bien, de manera subsidiaria, el Estado presentará observaciones a las solicitudes de medidas de reparación presentadas en el presente caso. Por lo tanto, por un lado, hará referencia a las personas beneficiarias y, por el otro lado, se formularán unas consideraciones específicas sobre las medidas pretendidas.

##### 4.1 Frente a las personas beneficiarias

En el ESAP, la representación de las presuntas víctimas identificó como personas beneficiarias del presente caso a las siguientes:

“Solicitamos que se tenga como beneficiarios de las medidas de reparación en el presente caso a la señora Beatriz y sus familiares, a saber: 1) [REDACTED] (mamá), 2) [REDACTED] (hermano), 3) [REDACTED]

<sup>801</sup> Anexo 18-A al escrito inicial de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Amparo 310-2013. Folio 28. Anexo 1 al Informe de Fondo.

<sup>802</sup> Anexo 17. Monitoreo de medios.

<sup>803</sup> Anexo 17. Monitoreo de medios.

<sup>804</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia. 2006. Párr. 80; CIJ. Factory at Chorzów (Alemania v. Polonia). 1927. Párr. 133.

[redacted] (hermana), 4) [redacted] (papá), 5) [redacted]  
 [redacted] (compañero de vida [redacted]), 6) [redacted]  
 (hermano), 7) [redacted] (hermano), 8) [redacted]  
 (compañero de vida) y 9) [redacted] (hijo).”<sup>805</sup>

A su vez, la H. Corte de manera reiterada ha señalado lo siguiente:

“La Corte ha considerado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas, con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familia.”<sup>806</sup>

De este fragmento es posible derivar que podrán ser reconocidas como víctimas indirectas las personas que acrediten un vínculo familiar directo u otras personas que demuestren un vínculo estrecho con las víctimas. En el presente caso, se pone de presente que la representación de las presuntas víctimas no acreditó el vínculo de la señora Beatriz, con:

- El señor [redacted]: no se incorpora ningún anexo que pruebe relación filial.
- El señor [redacted] si bien en el anexo 9 se incorpora su partida de nacimiento, este documento no da cuenta de la relación con Beatriz<sup>807</sup>.
- El señor [redacted]: no se aporta prueba que permita acreditar el vínculo con Beatriz.

Por lo tanto, y como ha ocurrido en otros casos conocidos por este H. Tribunal Interamericano<sup>808</sup>, el Estado de El Salvador solicita su exclusión. Al margen de lo anterior, el Estado se permite reiterar los argumentos esgrimidos previamente referidos a la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar un menoscabo psicológico respecto de algunos de los miembros del grupo familiar identificado en esta sección. Tal vacío argumentativo y probatorio impacta el fondo del presente caso y las eventuales medidas de reparación que sean contempladas por este H. Tribunal.

<sup>805</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Párr. 186.

<sup>806</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 217.

<sup>807</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Anexo 9.

<sup>808</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292.

## 4.2 Consideraciones frente a medidas concretas

### 4.2.1 Frente a las medidas de satisfacción

Los representantes de las presuntas víctimas solicitan a la H.Corte las siguientes medidas de satisfacción: (i) reconocimiento público de responsabilidad estatal y pedido de disculpas públicas<sup>809</sup>; (ii) realización de un documental que permita rescatar, nombrar y visibilizar la lucha de Beatriz<sup>810</sup>; (iii) publicación de la sentencia emitida por la Corte IDH en un sitio web oficial del Estado y del resumen oficial de la misma en un diario de amplia circulación a nivel nacional<sup>811</sup>; y (iv) colocación de una placa en el Hospital Nacional de la Mujer<sup>812</sup>.

Al respecto, si bien el Estado lamenta la muerte y los trágicos hechos ocurridos a Beatriz y su familia, como ha quedado demostrado El Salvador no es internacionalmente responsable por la vulneración de ningún derecho convencional. Así las cosas, en tanto las medidas de reparación en general, y las de satisfacción en particular, sólo resultan procedentes ante la responsabilidad internacional<sup>813</sup>, el Estado solicita a la H.Corte que desestime estas solicitudes.

### 4.2.2 Frente a las medidas relacionadas con modificaciones del marco jurídico y creación de políticas públicas

La representación de las presuntas víctimas incluye tres solicitudes en relación con modificaciones del ordenamiento jurídico interno y la adopción de políticas públicas: (i) la realización de las adecuaciones legislativas “necesarias para que las mujeres puedan acceder de manera oportuna al aborto, al menos por razones de salud, vida e integridad personal”<sup>814</sup>; (ii) la elaboración de estadísticas oficiales y públicas sobre el acceso al aborto, post-aborto y las tasas de morbi-mortalidad maternas en El Salvador<sup>815</sup>; y (iii) la creación de una política pública integral para garantizar que el acceso al aborto sea efectivo en la práctica<sup>816</sup>.

<sup>809</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág 187.

<sup>810</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág 188.

<sup>811</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág 189.

<sup>812</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág 187.

<sup>813</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63; Comisión Internacional. Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. Artículos 31, 34, 35, 36, 37 y ss.

<sup>814</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág 189.

<sup>815</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág 191.

<sup>816</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág 192.

Por su parte, en el Informe de Fondo se realizan las siguientes recomendaciones:

1. Adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer la posibilidad de la interrupción del embarazo en situaciones de inviabilidad o incompatibilidad del feto con la vida extrauterina, así como de riesgo a la vida y riesgo grave a la salud e integridad personal de la madre.
2. Adoptar todas las medidas necesarias, incluyendo el diseño de políticas públicas, programas de capacitación, protocolos y marcos guía para asegurar que el acceso a la interrupción del embarazo como consecuencia de la anterior adecuación legislativa, sea efectivo en la práctica, y que no se generen obstáculos de hecho o de derecho que afecten su implementación. Esto debe incluir la adecuación de los servicios prestados mediante instalaciones sanitarias, la correcta actuación médica y el debido acceso a la información para las mujeres en estas situaciones. Estas medidas deberán asegurar la compatibilidad con los estándares de derecho internacional de derechos humanos, para lo cual es necesario asegurar consultas exhaustivas con personas e instituciones especializadas en estos temas desde un enfoque médico y de derechos humanos. Asimismo, deberán adoptarse los protocolos o normas técnicas necesarias relativas a asegurar la disponibilidad y accesibilidad real a los servicios para la interrupción del embarazo conforme a los estándares interamericanos aplicables, y de tal manera que los encargados de prestar servicios de salud tengan la responsabilidad de tratar a la mujer cuya vida o salud pueda ser afectada, de forma inmediata, y **si se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, remitan de forma oportuna a otras entidades que prestan esos servicios, inclusive garantizando la obligatoriedad**. El Estado debe garantizar la protección al personal médico que realice tales procedimientos.
3. Mientras dicha adecuación normativa tiene lugar, el Estado salvadoreño debe aplicar una **moratoria en la persecución penal de delitos relacionados con el aborto** a la luz de los hechos del presente caso y revisar aquellos procesos adelantados en base a dicha normativa al contravenir el principio y derecho de legalidad antes referido. En particular, todas las autoridades judiciales del Estado deberán efectuar un control de convencionalidad conforme a los estándares establecidos en el presente informe de fondo, los cuales deberán ser difundidos a todas las autoridades pertinentes a nivel nacional.

Sobre estas recomendaciones de modificación del derecho interno y adopción de políticas públicas, el Estado presentará cuatro observaciones. En primer lugar, y como fue ampliamente desarrollado, en el presente caso no se dio una aplicación de la legislación penal sobre aborto ni de las reglas sobre objeción de conciencia, por lo tanto no resulta procedente que la H.Corte ordene la modificación de esta legislación mediante una valoración en abstracto. Y en todo caso, quedó establecido que el modelo de El Salvador no solo es convencional, sino que es el que garantiza en mayor medida los derechos de los seres humanos involucrados.

Por esta razón, en segundo lugar el Estado se opone a las medidas de reparación y recomendaciones que están encaminadas a establecer un derecho de acceso al aborto en general, o en particular respecto de los casos de riesgo para la vida o “inviabilidad o incompatibilidad del feto con la vida extrauterina”. Como también se demostró ampliamente, no existe un derecho humano al aborto. Por tal razón, es improcedente emitir recomendaciones que impliquen: (i) la disponibilidad y accesibilidad del aborto; (ii) el deber del Estado de proveerlo; y (iii) políticas públicas encaminadas a promover la práctica de abortos.

El Estado considera que estas medidas de reparación no solo no cuentan con fundamento en el derecho internacional, sino que incluso son contradictorias con los deberes del Estado de: (i) prevenir los abortos, (ii) prevenir las violaciones al derecho a la vida de los seres humanos en gestación; y (iii) prevenir los tratos discriminatorios contra personas con discapacidades severas.

En todo caso, el Estado pone de presente que la definición de la política criminal en El Salvador es definida por el legislativo, y en ese sentido es, dentro de un debate democrático que se puede modificar la ley penal. Así las cosas, el Estado considera que estas medidas que imponen una forma cierta de legislar resultan profundamente contradictorias con los principios democráticos de la Carta de la OEA<sup>817</sup>.

Finalmente, el Estado destaca que es inadmisibles que la CIDH solicite como una recomendación, que el Estado adopte medidas para que:

**“los encargados de prestar servicios de salud tengan la responsabilidad de tratar a la mujer cuya vida o salud pueda ser afectada, de forma inmediata, y si se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, remitan de forma oportuna a otras entidades que prestan esos servicios, inclusive garantizando la obligatoriedad.”** (Negrillas fuera del texto original)

Esta recomendación contraviene directamente el derecho de libertad de conciencia protegido por la CADH<sup>818</sup>, y desarrollado por múltiples instrumentos internacionales<sup>819</sup>,

<sup>817</sup> Carta de la Organización de Estados Americanos. Artículo 3; Carta Democrática Interamericana. Adoptada en Asamblea General extraordinaria de la OEA el 11 de septiembre de 2001.

<sup>818</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art.12. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado; 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias; 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás; 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias”.

además de que en este caso no se presentó ningún hecho relacionado con la objeción de conciencia o su regulación en El Salvador. Así, se ha considerado que uno de los elementos esenciales de la libertad de conciencia es la objeción de conciencia<sup>820</sup>, que incluso en algunos casos garantiza la libertad religiosa<sup>821</sup>. Así las cosas, la CIDH está recomendando al Estado que imponga medidas de “inclusive obligatoriedad” a los prestadores de los servicios de salud en un asunto que puede contravenir directamente su conciencia. Esta recomendación, además de no relacionarse con los hechos del caso, resulta violatoria de derechos fundamentales, protegidos por la CADH.

#### 4.2.3 Frente a las medidas de indemnización

La representación de las presuntas víctimas solicitaron, en relación con la indemnización.

(i) Respecto de las medidas de indemnización compensatoria, la representación de las presuntas víctimas señalaron que:

“Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. Tomando en cuenta el fallecimiento de Beatriz, estas medidas deberán ser implementadas en favor de su núcleo familiar, incluido su hijo, y coordinadas con sus representantes”<sup>822</sup>.

En relación con el daño emergente, sostuvieron lo siguiente:

“Beatriz y sus familiares tuvieron que asumir diversos gastos para acompañar a la joven durante su internación, lo cual incluyó el desplazamiento diario desde Jiquilisco hasta San Salvador, más los gastos destinados a alimentación, Transporte, alimentación, medicamentos, cuidado de internamiento de hospital, cuidados del hijo de Beatriz, etc.

Al momento de valorar estos gastos solicitamos a la Honorable Corte que tome en cuenta, por una parte, el tiempo transcurrido desde que los hechos del caso se

<sup>819</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, artículo 9º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12.

<sup>820</sup> Sobre este particular, es importante anotar que la CADH si hace referencia expresa a la objeción de conciencia, particularmente en el artículo 6, referente a la servidumbre, estableciendo que “no constituyen trabajo forzoso u obligatorio [...] el servicio militar y, *en los países donde se admite exención por razones de conciencia*, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”.

<sup>821</sup> Desde el caso hito *Bayatyan vs. Armenia*, la TEDH entendió que, aunque el artículo 9º CEDH no se refiere de manera expresa a la objeción de conciencia, se debe entender que es un derecho autónomo que se desprende de la libertad de conciencia, por lo que debía garantizarse. Ha mantenido esta línea interpretativa hasta hoy.

<sup>822</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág 199

encuentran bajo la competencia de la Corte y hasta el día de hoy, es decir, aproximadamente 10 años”<sup>823</sup>.

En relación con el lucro cesante, sostuvieron que:

“A raíz de los hechos, Beatriz, su madre y su compañero de vida, su padre, su pareja y su hermano, perdieron una serie de ingresos económicos -debido al tiempo que tuvieron que invertir para acompañar a Beatriz en la internación, en las gestiones realizadas por Beatriz- que habrían percibido si la joven hubiera accedido a un aborto de manera oportuna lo que, como hemos sostenido, pudo haber sido prevenido por el Estado. Al respecto, tanto Beatriz como sus familiares realizaban trabajos informales, de modo tal que no cuentan con registro formal de los salarios percibidos. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que tome en cuenta este hecho y fije el monto que el Estado debe pagar en concepto de lucro cesante, en equidad”<sup>824</sup>.

Por último, en relación con el daño moral, señalaron lo siguiente:

“Por tanto, solicitamos que la Honorable Corte tome en consideración la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima directa y a sus familiares, y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le acarrearón a estos últimos, y fije en equidad el pago de una compensación por concepto de daño moral a la víctima y sus familiares, por el sufrimiento causado durante 10 años, a raíz de las violaciones cometidas en su contra.

En virtud de las circunstancias del presente caso y la gravedad de las violaciones cometidas, las representantes consideramos que es preciso indemnizar adecuadamente a las víctimas por los daños materiales e inmateriales sufridos, en línea con los montos de indemnización establecidos en otros casos relacionados con asuntos de salud sexual y reproductiva”<sup>825</sup>.

En relación con las medidas indemnizatorias, el Estado solicita que sean desestimadas en tanto como se estableció, no existe responsabilidad internacional del Estado. En todo caso, el Estado nota que no han sido debidamente acreditados los daños presuntamente sufridos por los familiares de la presunta víctima. Y, como se señaló en el acápite 5.1. existen dudas sobre el vínculo de [REDACTED] con la víctima, así como de la acreditación de los efectos emocionales que tuvo el presente caso en ellos.

<sup>823</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág 199.

<sup>824</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág 200.

<sup>825</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Pág. 200

#### 4.2.4 Frente a las medidas de divulgación y pedagogía

En el ESAP, la representación de las presuntas víctimas solicitó a la H. Corte que ordene como medidas de reparación (i) la implementación de programas de capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos, con perspectiva de género y no discriminación<sup>826</sup> y (ii) la realización de una campaña de concientización y sensibilización acerca de los derechos de las mujeres y el acceso al aborto, al menos por riesgo a la salud, vida e integridad<sup>827</sup>.

De conformidad con la representación de las presuntas víctimas, las capacitaciones estarían dirigidas a médicos en formación y funcionarios de la administración de justicia. Por su parte, la campaña de concientización –además de tales destinatarios– deberá dirigirse al “público en general”.

Al respecto, la H. Corte ha reiterado que las reparaciones solicitadas siempre deben tener un nexo causal entre los hechos analizados, las violaciones declaradas y los daños acreditados<sup>828</sup>. En el presente caso, además de que no se ha configurado violación alguna a los derechos humanos, las medidas solicitadas exceden completamente el objeto de la controversia.

Al respecto, se pone de presente que no se ha acreditado que (i) los jueces que conocieron el caso hayan actuado en contra de los derechos de la mujer –por el contrario, como se señaló previamente, la Sala Constitucional adelantó un ejercicio de ponderación en donde valoró los derechos de la madre, pero también del no nacido–; (ii) los médicos siempre actuaron propendiendo por el bienestar de la señora Beatriz y (iii) dado el alcance delimitado del presente caso, no es claro a qué daño concreto se estaría respondiendo con la medida relacionada con la campaña de concientización.

Al margen de lo anterior, el Estado de El Salvador pone de presente que ha adoptado medidas para garantizar una administración de justicia con enfoque de género y una ciudadanía informada sobre los derechos de las mujeres –actuaciones que, en todo caso, dan cuenta de la ausencia de necesidad de las medidas requeridas por la representación de las presuntas víctimas.

Por las razones esgrimidas, el Estado de El Salvador solicita a la H. Corte IDH que declare improcedentes las medidas de reparación analizadas en la presente sección y que fueron solicitadas por la representación de las presuntas víctimas, en el ESAP.

<sup>826</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Página 195.

<sup>827</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Página 195.

<sup>828</sup> CortelDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, Párrafo 453; CortelDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, Párrafo 176 y CortelDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 292

#### 4.2.5. Frente a las medidas de rehabilitación

En el Informe de Fondo, la CIDH recomendó lo siguiente:

“Proveer atención de salud integral, física y psicológica para los familiares de Beatriz respecto de los padecimientos que pudiesen haberse derivado de la falta de acceso a la justicia para Beatriz.”

A su vez, en el ESAP, la representación de las presuntas víctimas solicitaron como medida de reparación la garantía de un acompañamiento médico y psicológico para los familiares de la señora Beatriz<sup>829</sup>.

Al respecto, el Estado de El Salvador pone de presente que, de conformidad con la práctica de la H. Corte, el presupuesto para que proceda una medida de esta naturaleza es que se haya acreditado un menoscabo a la integridad física y psicológica de la familia de la señora Beatriz<sup>830</sup>.

Teniendo presente que, como se señaló en la sección 3, en el presente caso no se ha logrado acreditar daños atribuibles al Estado, se solicita a la H. Corte IDH que declare improcedentes las presentes medidas de reparación solicitadas por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas.

### 5. PRUEBAS DEL ESTADO

A continuación, el Estado expondrá las pruebas que ofrece ante la H. Corte, para tal fin se referirá a: (i) la prueba documental, (ii) la prueba testimonial y declaraciones informativas, y (iii) los peritajes.

#### 5.1 Prueba documental

La prueba documental ofrecida por el Estado se señala a lo largo del documento y está contenida en el listado de anexos que se dispone más adelante.

#### 5.2 Prueba testimonial y declaraciones informativas

El Estado ofrece ante la H. Corte los siguientes testimonios:

<sup>829</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Página 197.

<sup>830</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441., párr. 282; Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 226; Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431 párr. 183; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 252

1. **Rafael Barahona.** Declarará sobre el diagnóstico, el tratamiento durante la gestación, el parto y la posterior estabilización de Beatriz. Se referirá al tratamiento médico prestado y a las motivaciones que llevaron a tomar las diferentes decisiones médicas.
2. **Nombre por confirmar a la brevedad.** Declarará sobre el proceso de amparo seguido en el caso de Beatriz. Se referirá en particular a las pretensiones incluidas por la víctima en la demanda y en su declaración, al procedimiento seguido por el tribunal, las pruebas practicadas y la decisión adoptada.
3. **Fernando Conde.** Declarará sobre la realización del peritaje en el proceso de amparo en el caso Beatriz, así como los elementos médicos que los llevaron a emitir el mencionado dictamen pericial.

El Estado ofrece los siguientes declarantes a título informativo:

4. **Funcionario del Ministerio de Salud / Nombre por confirmar<sup>831</sup>.** Declarará sobre los protocolos de atención en El Salvador para la atención materno-fetal y las emergencias obstétricas. Así mismo, se referirá a la implementación de medidas por parte de El Salvador para reducir los índices de morbilidad materna.

### 5.3 Prueba pericial

El Estado ofrece los siguientes peritajes ante la H.Corte:

1. **Robert P. George<sup>832</sup> y Christopher Tollefsen<sup>833</sup>.** Se referirán desde un punto de vista jurídico-filosófico a la naturaleza de los seres humanos en gestación, y las consecuencias jurídicas de dicha naturaleza en relación con el reconocimiento de la titularidad de derechos. Así mismo, abordarán el concepto de la personalidad jurídica en la etapa prenatal del desarrollo humano.
2. **Paolo Carozza<sup>834</sup>.** Abordará la relevancia del principio de dignidad humana y la protección requerida por el derecho internacional de los derechos humanos a todos los seres humanos sin distinción por su desarrollo, capacidades, sexo o condición. Asimismo, se referirá al alcance de las obligaciones internacionales derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y el margen con el que cuentan los Estados para adoptar legislación que proteja a los seres humanos que están por nacer.

<sup>831</sup> Anexo 38. Hoja de vida funcionario

<sup>832</sup> Anexo 39. Hoja de Vida Robert P. George original en inglés; Anexo 61. Hoja de Vida Robert P. George traducida.

<sup>833</sup> Anexo 40. Hoja de Vida Christopher Tollefsen original en inglés; Anexo 62. Hoja de Vida Christopher Tollefsen traducida.

<sup>834</sup> Anexo 41. Hoja de Vida Robert Paolo Carozza original en inglés; Anexo 63. . Hoja de Vida Robert Paolo Carozza traducida.

3. **Ligia de Jesús Castaldi**<sup>835</sup>. Se referirá a la regulación internacional y desde el derecho comparado del aborto. Así mismo, se referirá a las obligaciones internacionales del Estado en relación con la penalización y el acceso al aborto.
4. **Ursula C. Basset**<sup>836</sup>. Se referirá desde el derecho comparado y los derechos humanos a la protección del interés superior del menor y la maternidad, y su impacto en la regulación nacional sobre aborto. Así mismo, se referirá a la responsabilidad compartida respecto de la protección de los seres humanos en gestación, en particular por su estado de vulnerabilidad en procedimientos médicos.
5. **Nombre por confirmar a la brevedad**<sup>837</sup>. Abordará el contenido y alcance del derecho a la vida privada y su relación particular con la protección de la maternidad y la vida prenatal, así como los impactos en la regulación sobre el aborto.
6. **Vicente Benítez**<sup>838</sup>. Se referirá al principio democrático como fundamento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos. Así mismo, abordará la importancia de las discusiones democráticas y representativas en la delimitación de la política criminal de los Estados y en la definición de las respuestas estatales para enfrentar el fenómeno del aborto.
7. **María Carmelina Londoño**<sup>839</sup>. Se referirá al concepto de tortura y de tratos inhumanos, crueles y degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos.
8. **Soledad Bertelsen**<sup>840</sup>. Se referirá a la protección internacional del derecho a la vida desde la concepción. En particular, abordará desde el derecho internacional de los derechos humanos el alcance del derecho a la vida y la integridad personal, y las obligaciones correlativas del Estado en relación con el respeto y garantía de este derecho. Asimismo, se referirá al alcance de las obligaciones internacionales de los Estados cuando existe una tensión entre los derechos de las mujeres y los de los seres humanos que están por nacer.
9. **Maryssa Gabriel**<sup>841</sup>. Abordará la relación del derecho de igualdad y no discriminación de las mujeres con las regulaciones nacionales del aborto. Así mismo, se referirá a los conceptos de embarazo forzado, maternidad forzada y los deberes de los Estados desde el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>835</sup> Anexo 42. Hoja de Vida Ligia de Jesús Caraldi

<sup>836</sup> Anexo 43. Hoja de Vida Ursula C Baaset

<sup>837</sup> Anexo 44. Hoja de vida- Nombre por confirmar

<sup>838</sup> Anexo 45. Hoja de Vida Vicente Benitez

<sup>839</sup> Anexo 46. Hoja de Vida María Carmelina Londoño

<sup>840</sup> Anexo 47. Hoja de Vida Soledad Bertelsen

<sup>841</sup> Anexo 48 Hoja de Vida Maryssa Gabriel

10. **Kemel Ghotme**<sup>842</sup>. Se referirá al ser humano en gestación y a los recién nacidos como pacientes en los procedimientos médicos. En particular abordará los conceptos de dolor fetal y su posible impacto en los fetos diagnosticados con anencefalia. Se podrá referir a los hechos del caso.
11. **Martin McCaffrey**<sup>843</sup>. Abordará las enfermedades y condiciones que pueden causar un riesgo para la vida de la mujer en el desarrollo de un embarazo, y los protocolos médicos existentes para realizar la atención médica de la madre y los seres humanos en gestación. Así mismo, se referirá al concepto de viabilidad extrauterina.
12. **Kathi Aultman**<sup>844</sup>. Abordará los diferentes métodos para la terminación del embarazo, los protocolos y prácticas y los efectos en la vida, la salud y la integridad de la mujer y el ser humano en gestación.
13. **Byron Calhoun**<sup>845</sup>. Abordará el concepto de embarazo de alto riesgo. Así mismo, se referirá a las prácticas y protocolos médicos establecidos para casos en los que la mujer embarazada sufre de lupus eritematoso sistémico, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea. Así mismo, abordará las buenas prácticas y protocolos en la atención de seres humanos diagnosticados con anencefalia.
14. **Nombre por confirmar a la brevedad**<sup>846</sup>. Se referirá a la existencia de vida humana en los seres humanos en gestación, y a la condición de pacientes humanos de aquellos seres humanos que cuentan con alguna condición que dificultará su vida extrauterina.
15. **Ángel Díaz**<sup>847</sup>. Declarará sobre el tratamiento de la nefritis lúpica en casos de mujeres embarazadas, los efectos del embarazo y los protocolos de atención.
16. **Nombre por confirmar a la brevedad**<sup>848</sup>. Declarará sobre los protocolos de atención médica en niños recién nacidos con discapacidades severas, o candidatos a cuidados paliativos.
17. **Jean-Marie Le Méné**<sup>849</sup>. Se referirá al principio no discriminación, en particular en relación con las personas en situación de discapacidad y el impacto de esta discriminación en los seres humanos que están por nacer.
18. **Danelia Cardona**<sup>850</sup>. Se referirá a los impactos en la salud mental en las mujeres de un embarazo de alto riesgo y en procedimientos de terminación del embarazo, así como a los protocolos de atención psicosocial en casos

---

<sup>842</sup> Anexo 49. Hoja de Vida Kemel Ghotme

<sup>843</sup> Anexo 50. Hoja de vida Martin McCaffrey original en inglés; Anexo 65. Hoja de vida Martin McCaffrey traducida

<sup>844</sup> Anexo 51. Hoja de vida Kathi Aultman

<sup>845</sup> Anexo 52. Hoja de vida Byron Calhoun; Anexo 64. Hoja de vida Byron Calhoun traducida

<sup>846</sup> Anexo 53. Hoja de vida- Nombre por confirmar

<sup>847</sup> Anexo 54. Hoja de vida- Nombre por confirmar

<sup>848</sup> Anexo 55. Hoja de vida- Nombre por confirmar

<sup>849</sup> Anexo 56. Hoja de vida Jean-Marie Le Méné original en frances ; Anexo 66. Hoja de vida Jean-Marie Le Méné traducida

<sup>850</sup> Anexo 57. Hoja de vida Danelia Cárdoma

de embarazos de alto riesgo y en casos de diagnóstico de anencefalia del feto.

19. **Nombre por confirmar a la brevedad**<sup>851</sup>. Declarará sobre el tratamiento del lupus en casos de mujeres embarazadas, los efectos del embarazo y los protocolos de atención.
20. **Nombre por confirmar a la brevedad**<sup>852</sup>. Declarará sobre el alcance de los eximentes de responsabilidad penal y su relación con los tipos penales específicos. Abordará en particular la posibilidad de aplicar estos eximentes de responsabilidad al tipo penal de aborto. Adicionalmente se referirá al principio de legalidad en la delimitación de los tipos penales, en particular el tipo penal de aborto.
21. **Nombre por confirmar a la brevedad**<sup>853</sup>. Se referirá al desarrollo neuronal de los seres humanos en gestación y los impactos en relación con estímulos sensoriales y dolor fetal. Adicionalmente, abordará los impactos que los procedimientos abortivos tienen en la integridad física de los seres humanos en gestación, así como la respuesta fisiológica de estos.
22. **Ernesto Beruti**.<sup>854</sup> Abordará los conceptos de emergencia obstétrica y terminación del embarazo. Se referirá a los protocolos de atención de las madres en eventos en los que su salud y su vida se encuentran en riesgo durante el embarazo o como causa del embarazo.

## 6. PETITORIO

Por todos los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, el Estado de El Salvador le solicita a la H. Corte:

### 6.1 En relación con el marco fáctico

1. Que excluya los alegatos relacionados con el presunto desconocimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por no encontrarse debidamente acreditados en el Informe de Fondo y en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.
2. Que excluya todos los hechos nuevos incluidos en el ESAP toda vez que no constituyen hechos complementarios, aclaratorios o sobrevinientes.
3. Que excluya todos los hechos incluidos como contexto en el Informe de Fondo y en el ESAP, pero que no tienen relación alguna con los hechos del caso.

---

<sup>851</sup> Anexo 58. Hoja de vida- Nombre por confirmar

<sup>852</sup> Anexo 59. Hoja de Vida -nombre por confirmar

<sup>853</sup> Anexo 60. Hoja de Vida -nombre por confirmar

<sup>854</sup> Anexo 67. Hoja de Vida Ernesto Beruti

4. Que excluya los hechos cuyo conocimiento por parte de la Corte IDH implicaría necesariamente un prejuzgamiento en relación con la petición P-2287-15, que está en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **6.2 En relación con las ausencia de responsabilidad internacional**

1. Que reconozca el estatus jurídico de Beatriz y su hija como personas a la luz de la CADH en virtud del artículo 1.2 de la CADH, y por lo tanto su titularidad de derechos a la vida e integridad personal en virtud del artículo 1.1 de la CADH.
2. Que reconozca el estatus de niña a la hija de Beatriz y por lo tanto su titularidad de derechos en virtud del artículo 19 de la CADH. En tercer lugar, que establezca que el artículo 1 de la Constitución Política de El Salvador es convencional en tanto materializa los artículos 1.1, 1.2 y 4.1 de la CADH, y por lo tanto es una concreción del deber de adecuar el derecho interno de conformidad con el artículo 2 de la CADH.
3. Que declare que el Estado cumplió con sus obligaciones de respeto y garantía en relación con los derechos a la vida y la integridad personal de Beatriz y de su hija, de conformidad con los artículos 4 y 5, en relación con el artículo 1.1 de la CADH.
4. Que declare que El Salvador cumplió con sus obligaciones derivadas del derecho de los niños y las niñas en relación con la hija de Beatriz de conformidad con el artículo 19 de la CADH. En sexto lugar, que excluya los alegatos derivados del derecho a la salud respecto de su aplicación autónoma en virtud del artículo 26 de la CADH. De manera subsidiaria, establezca que el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales relacionadas con el derecho a la salud de Beatriz y de su hija.
5. Que declare que la interpretación de la CIDH y la representación de las presuntas víctimas es discriminatoria, y por tanto vulnera el derecho a la igualdad de los seres humanos en gestación con anencefalia y condiciones similares.
6. Que declare que los hechos del caso no se relacionan con la legislación penal de aborto y en ese sentido no puede realizar una valoración en abstracto. De referirse en el fondo sobre la convencionalidad de la legislación penal, y como argumento subsidiario, declare que la legislación penal sobre aborto en El Salvador es convencional en tanto: (i) no existe una obligación internacional de despenalizar el aborto, (ii) no existe un derecho convencional al aborto, (iii) la legislación penal de El Salvador respeta los principios de legalidad (artículo 9 de la CADH) e igualdad y no discriminación (artículo 24 de la CADH, y 7 de la Convención Belem Do Para).
7. Que declare que el Estado no es internacionalmente responsable por las violaciones al derecho a la vida privada y a la vida familiar de Beatriz (arts. 11, 5.1 y 26 de la CADH), en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH y 7 de la Convención de Belém Do Pará en perjuicio de Beatriz, en tanto, las restricciones al derecho a la vida privada y familiar de Beatriz se ajustaron a los criterios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

8. En cuanto al derecho a las garantías judiciales y protección judicial:
  - a. Que declare que la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no resulta manifiestamente contraria a la CADH y por tanto, de analizarla, la H. Corte estaría actuando como una cuarta instancia.
  - b. Subsidiariamente, que declare que el Estado no es internacionalmente responsable por vulnerar los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25.1 de la CADH) de Beatriz, en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará y los artículos 1.1 y 5 de la CADH.
9. Que declare que el Estado de El Salvador no es internacionalmente responsable por la supuesta violación a la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes en perjuicio de Beatriz (art. 5.2. de la CADH, artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) puesto que no se acreditaron los elementos constitutivos de la tortura por parte de los representantes de víctimas y la CIDH; y contrario a lo señalado por la contraparte, el Estado adoptó medidas para garantizar efectivamente la integridad de Beatriz.
10. Que declare el Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz (art. 5 de la CADH).

### **6.3 En relación con las medidas de reparación**

1. Que declare que en el presente caso las medidas de reparación solicitadas en el Informe de Fondo y en el ESAP son improcedentes dado que el Estado no es internacionalmente responsable por vulnerar los derechos de Beatriz y sus familiares, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Subsidiariamente, que tenga en consideración las observaciones formuladas por el Estado respecto de cada una de las medidas de reparación solicitadas.

### **6.4 En relación con las pruebas del Estado**

1. Que decrete las: (i) pruebas documentales, (ii) pruebas testimoniales y declaraciones informativas y (iii) pruebas periciales enlistadas en el capítulo 5.3 de la presente contestación teniendo en cuenta que resultan pertinentes, útiles y necesarias.
2. Que se admita como pruebas documentales el listado de anexos presentado en este escrito de contestación.

## 7. ANEXOS

- Anexo 1. Diario Oficial, tomo 335, número 87, 15 de mayo de 1997.
- Anexo 2. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 18-1998. Decisión del 20/11/2007.
- Anexo 3. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 67-2010. Decisión del 13/04/2011.
- Anexo 4. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 170-2013. Decisión del 23/04/2014.
- Anexo 5. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 77-2017. Decisión del 12/02/2018.
- Anexo 6. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 95-2022. Decisión del 16/05/2022.
- Anexo 7. Proceso de Medidas Cautelares y Provisionales en Favor de Beatriz 2013.
- Anexo 8. Guías clínicas de ginecología y obstetricia MINSAL 2012
- Anexo 9. Lineamientos técnicos de procedimientos y técnicas quirúrgicas en obstetricia MINSAL 2020.
- Anexo 10. Partida de nacimiento de [REDACTED]. Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador.
- Anexo 11. Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Sentencia del 30 de mayo de 2016
- Anexo 12. Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, Sentencia del 1 de febrero del 2008.
- Anexo 13. Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, Sentencia 220-1-2010, 15 de julio del 2010.
- Anexo 14. Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, Sentencia del 9 de abril del 2008.
- Anexo 15. Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, 2010.
- Anexo 16. Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera en Morazán. Referencia TS 036 de 2002.
- Anexo 17. Monitoreo de medios.
- Anexo 18. Copia del Informe del Centro Latinoamericano de Perinatología Salud de la Mujer y Reproductiva, de la Organización Panamericana de Salud, referido a la situación de salud de la señora B [REDACTED]
- Anexo 19. Acta del Comité de Médicos del Hospital Nacional Especializado de Maternidad.
- Anexo 20. Información sobre el estado del proceso.
- Anexo 21. Examen Médico de [REDACTED]
- Anexo 22. Ficha de nacimiento de [REDACTED]
- Anexo 23. Registro de defunción de [REDACTED]
- Anexo 24. Constitución de la República de El Salvador (1983).
- Anexo 25. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala Constitucional. Proceso 310-2013. Decisión del 28/05/2013.
- Anexo 26. Normativa para la atención psicológica de embarazadas..
- Anexo 27. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal

- Anexo 28. Sistema de Información y Gestión Automatizado del Proceso Fiscal (SIGAP). Personas imputadas por aborto consentido.
- Anexo 29. Ley especial de adopciones.
- Anexo 30. Disposición transitoria para que por el período de 6 meses la Procuraduría General de la República, tenga a su cargo todas las funciones y atribuciones otorgadas a la oficina para adopciones en la ley especial de adopciones.
- Anexo 31. Prórroga a la entrada en vigencia de la ley de adopciones.
- Anexo 32. Reforma del art. 24 de la ley especial de adopciones
- Anexo 33. Reforma a la ley especial de adopciones en varios artículos, para hacer los procesos administrativos y judiciales de forma más efectiva.
- Anexo 34. Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador.
- Anexo 35. Corte Suprema de Justicia. Amparo 114-2001 del 18 de abril del 2001
- Anexo 36. Amparo 81-99 del 1 de febrero de 1999
- Anexo 37. Amparo 107-2000 del 28 de febrero de 2000.
- Anexo 38. Hoja de vida funcionario
- Anexo 39. Hoja de Vida Robert P. George original en inglés
- Anexo 40. Hoja de Vida Christopher Tollefsen original en inglés
- Anexo 41. Hoja de Vida Robert Paolo Carozza original en inglés
- Anexo 42. Hoja de Vida Ligia de Jesús Caraldi
- Anexo 43. Hoja de Vida Ursula C Baaset
- Anexo 44. Hoja de Vida -nombre por confirmar.
- Anexo 45. Hoja de Vida Vicente Benitez
- Anexo 46. Hoja de Vida María Carmelina Londoño
- Anexo 47. Hoja de Vida Soledad Bertelsen
- Anexo 48 Hoja de Vida Maryssa Gabriel
- Anexo 49. Hoja de Vida Kemel Ghotme
- Anexo 50. Hoja de vida Martin McCaffrey original en inglés
- Anexo 51. Hoja de vida Kathi Aultman
- Anexo 52. Hoja de vida Byron Calhoun original en inglés
- Anexo 53. Hoja de Vida -nombre por confirmar
- Anexo 54. Hoja de Vida Ángel Díaz
- Anexo 55. Hoja de Vida -nombre por confirmar
- Anexo 56. Hoja de Vida Jean-Marie Le Méné original en francés
- Anexo 57. Hoja de vida Danelia Cárdoma
- Anexo 58. Hoja de Vida -nombre por confirmar
- Anexo 59. Hoja de Vida -nombre por confirmar
- Anexo 60. Hoja de vida – nombre por confirmar
- Anexo 61. Hoja de Vida Robert P. George traducida
- Anexo 62. Hoja de Vida Christopher Tollefsen traducida
- Anexo 63. Hoja de Vida Robert Paolo Carozza traducida
- Anexo 64. Hoja de vida Byron Calhoun traducida
- Anexo 65. Hoja de vida Martin McCaffrey traducida
- Anexo 66. Hoja de vida Jean-Marie Le Méné traducida.
- Anexo 67. Hoja de Vida Ernesto Beruti